

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

SERIE DE JURISPRUDENCIA 2

SENTENCIAS DE DERECHO CIVIL, PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES DE LAS CORTES SUPERIORES

PROYECTO DE AUTOCAPACITACIÓN ASISTIDA "REDES DE UNIDADES ACADÉMICAS JUDICIALES Y FISCALES"

LIMA - PERÚ
2000

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
BIBLIOTECA
03882

© **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**
Av. Gregorio Escobedo 426, Lima 11, Perú.
Teléfonos: (51-1) 261-1977 / 261-2104
Fax: (51-1) 463-1111
Internet: http: // www.amag.edu.pe
E-mail: postmast@amag.edu.pe

Presidente de la Comisión de Reorganización y Gobierno y Director General
Dr. Manuel Macedo Dianderas

Director Académico
Dr. Felipe Villavicencio Terreros

Director Adjunto
Coordinador Nacional de Descentralización
Dr. Miguel Yépez Sánchez

Coordinador del Proyecto de Autocapacitación Asistida "Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales"
Dr. Saúl García Santibañez

Unidad de Ediciones y Publicaciones
Sr. Antonio Camprubi Pardo-Figueroa

Compiladores:
Dr. César Delgado Caviedes
Dra. Gloria Abusada Hayal

Cuidado y revisión de la edición:
Dr. Saúl García Santibáñez
Dr. César Mesones Ballivián

Impresión
Perfect Laser S.R.L.

Lima, Febrero del 2000
Impreso en el Perú

ISBN: 9972-779-02-07

Hecho el Depósito Legal: Registro N° 1501162000-0089

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura con el propósito de formar y capacitar a los magistrados del país, desarrolla diversas actividades a través de sus Programas y Proyectos, a saber el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), el Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), el Programa de Capacitación Académica para el Ascenso (PCA) y el Proyecto de Autocapacitación Asistida "Redes de Unidades Académicas".

Es en el marco de actividades de este último que se lleva a cabo el Proyecto de Jurisprudencia el cual tiene por objeto seleccionar y sistematizar sentencias relativas a cuatro áreas: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Civil y Derecho Laboral, a fin de tener un panorama general sobre las corrientes jurisprudenciales existentes en el Distrito Judicial para luego analizar aquellas de mayor relevancia, contribuyendo de esta manera con la mejora en la labor jurisdiccional de los magistrados, así como uniformizar la jurisprudencia.

El interés de los magistrados por consultar jurisprudencia corresponde a una razonable inquietud y un lógico interés por conocer los criterios jurisprudenciales dominantes, a fin de poder orientar sus resoluciones en tal sentido o para poder justificar y motivar las razones de la discrepancia en otro caso.

Un aspecto sumamente valioso de esta publicación que la diferencia de otras de esta naturaleza, es la diversidad de orígenes de las resoluciones, ya que estas provienen de los Distritos Judiciales del interior del país, y no sólo de un Distrito Judicial. Por lo tanto, nos encontramos plenamente convencidos que la publicación de la Serie de Jurisprudencia es un mecanismo de publicidad de los criterios jurisprudenciales que existen en el interior de cada Distrito Judicial.

En este sentido, en el mes de julio de 1999 a través de la Dirección Académica fueron solicitadas a las Cortes Superiores de Justicia de la República la remisión de copias de sentencias sobre las cuatro áreas mencionadas.

Para cumplir con esta labor, se contó con la colaboración de dos especialistas, quienes realizaron la labor de análisis y sumillado de las

OF. 026-2000-EP-DA. 28-04-2000 eus

sentencias, que conforman esta publicación. Los especialistas, uniformizaron la terminología empleada, recurriendo a los Tesauros existentes en la Biblioteca de la Academia, de esta manera se facilitó la elaboración del índice analítico sobre la cual se ubicará la información contenida en las sentencias.

Este segundo número de la Serie de Jurisprudencia será dedicado a las sentencias correspondientes a Derecho Civil, Ley de Violencia Familiar, Derecho Comercial, además de las sentencias relacionadas, Derecho Procesal Civil

El equipo encargado de la publicación estuvo dirigido por el Director Académico, Dr. Felipe Villavicencio Terreros y conformado por el Dr. Saúl García Santibáñez, Coordinador del Proyecto Redes de Unidades Académicas; Dra. Patricia Pow Sang Tejada, Asistente del Proyecto Redes de Unidades Académicas y los siguientes especialistas, Dra. Gloria Abusaba Hayal y Dr. César Delgado Caviedes.

Finalmente deseamos agradecer también a los magistrados, Dr. Jorge Carrión Lugo, Dr. Víctor Prado Saldarriaga, Dr. Miguel Torres Méndez; a los catedráticos, Dr. Lizardo Taboada Córdoba, Dr. Jorge Beltrán Pacheco, Dr. Julio César Santa Cruz Cahuata; quienes con sus aportes han colaborado en la edición de este número.

De esta manera, la Academia de la Magistratura, pone a disposición de la Comunidad Jurídica la publicación de la **Serie de Jurisprudencia** esperando cumplir con los anhelos y expectativas de los magistrados.

Lima, enero de 2000

Dr. Manuel Macedo Dianderas

Presidente de la Comisión de Reorganización y Gobierno y

Director General de la Academia de la Magistratura

ESTUDIO INTRODUCTORIO

La publicación de la Serie de Jurisprudencia constituye parte de todo un Proyecto que pretende reducir los riesgos de indeseables divergencias entre las soluciones alcanzadas en los escalones inferiores de la organización judicial y los criterios predominantes en los órganos llamados a ejercer el control de dichas resoluciones.

De esta manera, se pretende desarrollar un proyecto piloto para la recopilación, análisis y difusión de sentencias relevantes en diferentes áreas del Derecho, a fin de que sean puestas a disposición de los magistrados e investigadores que requieran conocer y analizar las tendencias jurisprudenciales de los diferentes Distritos Judiciales.

Cabe anotar que las resoluciones contenidas en la presente publicación no constituyen "jurisprudencia" en el sentido amplio del término, pues, no han sido seleccionadas por representar una tendencia uniforme o por su sentido concordante, ni provienen de la máxima instancia de administración de justicia en nuestro país. Sin embargo, las sentencias remitidas por las Cortes Superiores nos muestran la manera en la cual los diversos Distritos Judiciales se encuentran resolviendo los conflictos de intereses surgidos.

El acceso generalizado por parte de jueces y magistrados al conocimiento de la jurisprudencia menor emanada de las Cortes de todo el país constituirá por lo tanto una potentísima fuente de actualización y perfeccionamiento para todos ellos, lo que permitirá avanzar en la progresiva uniformización de criterios judiciales e incrementará la predectibilidad del sistema.

Asimismo, no hay que olvidar que el concepto de complejidad varia entre las personas, razón por la cual consideramos que más allá que algunos casos puedan ser considerados simples, resulta preferible publicar dichas sentencias para de esta manera nutrir a los magistrados de puntos de vista diferentes, además de confirmar la tendencia jurisprudencial.

A fin de poder realizar la presente publicación, el equipo de especialistas ha procedido a revisar aproximadamente 580 sentencias

remitidas por todos los Distritos Judiciales del país, seleccionándose para su publicación 139.

Uno de los temas planteados al llevar a cabo el taller de validación fue el seguir o no los acuerdos tomados en los Plenos Jurisdiccionales, siendo la opinión de algunos magistrados que participaron en dichos Plenos que a pesar que existían acuerdos respecto a ciertos puntos, en otros temas existía técnicamente un empate, razón por la cual sería recomendable continuar con la discusión jurídica.

Los criterios de selección fueron los siguientes: En primer lugar, el tipo de razonamiento utilizado por el juzgador para decidir en cada caso, siendo obviadas aquellas en las que no existían razonamientos de importancia o estos fueran inconsistentes. Lo que no significa que se entienda necesariamente como correctos los razonamientos empleados, pero si lo suficientemente interesantes y que marcan algunos de los lineamientos de la cultura judicial de los magistrados peruanos de los diferentes Distritos Judiciales.

En algunos casos se trata de razonamientos aislados, es decir que no son seguidos en las mayorías de casos, pero incluso en esos casos es interesante observar algunas novedosas formas de entender las normas civiles.

Han sido descartados aquellos casos en los cuales existe una falta de motivación de las sentencias emitidas; siendo el caso que se ha observado cierta tendencia por parte de los magistrados de no utilizar la facultad conferida en el artículo 194° del Código Procesal Civil, la cual establece la facultad del Juez de actuar medios probatorios de oficio; entendemos que en estos casos el Juez no suple la actividad probatoria de las partes sino que más bien la complementa.

Se han encontrado divergencias por parte de la magistratura peruana respecto del problema suscitado con los bienes de la sociedad conyugal que son materia de medida cautelar, por deuda de uno de los cónyuges.

En algunos distritos judiciales se ha observado que no existe un adecuado manejo de los principios derivados del sistema de los Registros

Públicos, así como de las normas correspondientes a la Ley de Instituciones Financieras y de Seguros.

Temas como alimentos, divorcio, acción reinvindicatoria, desalojo y nulidad de cosa juzgada fraudulenta se repiten en numerosas sentencias, por lo que únicamente fueron seleccionados algunos casos tipo. Asimismo, se descartaron aquellas sentencias que no contenían pronunciamientos de alcance general.

Es de resaltar, por ejemplo, el hecho que en el caso de los procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se están encontrando diversos criterios respecto al cómputo del plazo para la presentación de la demanda.

También resulta interesante la existencia de 02 tendencias jurisprudenciales respecto a los casos de exclusión de nombre en partida de nacimiento, observándose la diferencia de argumentos, ambos válidos, en los diferentes Distritos Judiciales; lo cual resulta una muestra de la diversidad de respuestas por parte de la magistratura nacional a un mismo caso.

Para poder ordenar la totalidad de sentencias se ha buscado la manera de mejorar la presentación en la primera entrega de la Serie de Jurisprudencia. Para ello se han elaborado dos índices de las sentencias:

- **Indice Temático**.- El cual se señala ordenadamente la sentencia en razón de los libros del Código Civil y Código Procesal Civil

 Consideramos que este índice es el más importante, pues sobre la base del mismo se ha diseñado la estructura del libro. Para cumplir con el cometido del libro, este índice se ha dividido en aspectos sustantivos y en aspectos procesales.

 El motivo de esta división, es que el lector encuentre fácilmente la jurisprudencia, de acuerdo al orden que han seguido los legisladores.

 El orden seguido en este caso corresponde a los señalados en los códigos utilizados.

Es necesario precisar que la ubicación depende del tema más importante dentro de la sentencia, siendo claro que en una misma sentencia existen varios temas.

- **Indice por Descriptores**.- En este caso se divide la presentación de acuerdo a los descritores utilizados y ubicados en cada sentencia, señalándose para cada descriptor en qué casos se ha utilizado.

 Cabe resaltar que dentro de cada uno de los temas de los índices, hemos realizado las correspondientes divisiones, las mismas que han tenido en cuenta el tema más importante. Cómo es de conocimiento general, la mayoría de las jurisprudencias tienen que discernir sobre más de un tema legal, por lo que se ha considerado el tema relevante como el que ha predominado al momento de situar cada jurisprudencia en el presente índice temático.

 También podemos encontrar el índice por contenidos. Sin temor a equivocarnos, fue una elección de lo más acertada, toda vez que permite que el lector tenga una visión general de cada uno de los temas tocados en cada jurisprudencia

 Se cumple de esta manera con mostrar a la comunidad jurídica las tendencias jurisprudenciales existentes en los Distritos Judiciales, utilizando una adecuada argumentación.

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

VIOLENCIA FAMILIAR
CASO 130 Distrito Judicial de San Martín
2 LEY 26260 (modificada LEY 26763) 424

VIOLENCIA FAMILIAR
Maltrato Psicológico
CASO 131 Distrito Judicial de San Martín
2 LEY 26260 (modificada LEY 26763) 426

VIOLENCIA FAMILIAR
Función Tuitiva del Juez
CASO 132 Distrito Judicial de Cuzco.
9 inciso C y D y 19 LEY 26260 (modificada LEY 26763) 428

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

I. TÍTULO PRELIMINAR

FUNCIÓN TUITIVA DEL JUEZ
CASO 126 Distrito Judicial de San Martín
VIII T.P. C.N.A. 412

II. TENENCIA

TENENCIA DE MENOR
CASO 127 Distrito Judicial de Apurímac
89, 92 y 93 C.N.A. (85, 88 y 89 T.U.O. C.N.A.) 415

III. ADOPCIÓN

ADOPCIÓN
CASO 128 Distrito Judicial de San Martín
145 C.N.A. (139 T.U.O. C.N.A.) 418

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
CASO 129 Distrito Judicial de Arequipa
155 y 183 T.U.O. C.N.A. 421

DERECHO COMERCIAL

LEY DE TÍTULOS VALORES Y LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

TÍTULOS VALORES
Principios de Literalidad y Abstracción
CASO 138 Distrito Judicial de Lima
2 y 20 LEY DE TÍTULOS VALORES 454

TÍTULOS VALORES
Ineficacia
CASO 133 Distrito Judicial de Lima
6 y 9 LEY DE TÍTULOS VALORES 435

TÍTULOS VALORES
CASO 134 Distrito Judicial de Lima
9 LEY DE TÍTULOS VALORES 440

TÍTULOS VALORES
CASO 135 Distrito Judicial de Lima
9 LEY DE TÍTULOS VALORES 447

TÍTULOS VALORES
Principio de Literalidad
CASO 136 Distrito Judicial de San Martín
20, inciso 2 LEY DE TÍTULOS VALORES 449

TÍTULOS VALORES
Aval
CASO 137 Distrito Judicial de Lima
86 y 133 LEY DE TÍTULOS VALORES 451

TÍTULOS VALORES
Lugar de Pago
CASO 69 Distrito Judicial de Apurímac
129 inciso 5 LEY DE TÍTULOS VALORES y 40 C.C. 253

PAGARÉS - TASAS DE INTERESES
CASO 139 Distrito Judicial de Cusco
9 LEY 26702 458

TÍTULOS VALORES
Entidades Financieras - Letras de Cambio Giradas por Saldos Deudores
CASO 138 Distrito Judicial de Lima
228 LEY 26702 454

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

I. TÍTULO PRELIMINAR

IURA NOVIT CURIA
Aplicación de la Norma Jurídica Pertinente
CASO 46 Distrito Judicial de Apurímac
VII T.P. C.P.C. 189

NULIDAD - ACTOS PROCESALES
CASO 47 Distrito Judicial de Ancash
IX T.P. C.P.C. 192

II. COMPETENCIA

COMPETENCIA
CASO 48 Distrito Judicial de Ica
9, 10 y 11 C.P.C. 195

III. COMPARECENCIA AL PROCESO

REPRESENTACIÓN JUDICIAL - PERSONAS JURÍDICAS
CASO 49 Distrito Judicial de Amazonas
64 C.P.C. 198

PATRIMONIO AUTÓNOMO - SOCIEDAD CONYUGAL
LITIS CONSORCIO NECESARIO
CASO 50 Distrito Judicial de San Martín
65 y 95 C.P.C. 200

PATRIMONIO AUTÓNOMO - SOCIEDAD CONYUGAL
LITIS CONSORCIO NECESARIO
CASO 51 Distrito Judicial de San Martín
65 y 93 C.P.C. 203

LITIS CONSORCIO NECESARIO - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
CASO 52 Distrito Judicial de Huánuco - Pasco
93 C.P.C. 206

LITIS CONSORCIO NECESARIO - NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL
CASO 53 Distrito Judicial de Arequipa
93 C.P.C. 209

LITIS CONSORCIO NECESARIO - NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL
CASO 54 Distrito Judicial del Cono Norte
93 C.P.C. 211

IV. FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

ACTOS PROCESALES - CONTENIDO
CASO 55 Distrito Judicial de San Martín
122 C.P.C. 217

V. NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN
CASO 56 Distrito Judicial de Puno
155 y 172 C.P.C. 219

NOTIFICACIÓN
Prescindencia de actuación de medios probatorios
CASO 57 Distrito Judicial de Puno 221

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
CASO 87 Distrito Judicial de Arequipa
167 y 168 C.P.C. 305

VI. NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

NULIDAD - ACTOS PROCESALES
CASO 58 Distrito Judicial de Apurímac
171 y 465 C.P.C. 223

NULIDAD - ACTOS PROCESALES
Principio de Convalidación
CASO 59 Distrito Judicial del Cono Norte
172 C.P.C. 225

ACTOS PROCESALES
Aclaración de Resoluciones
CASO 60 Distrito Judicial de San Martín
172 C.P.C. 230

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 61 Distrito Judicial de San Martín
178 C.P.C. 232

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 62 Distrito Judicial de San Martín
178 C.P.C. 235

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
Admisibilidad de la Demanda
CASO 63 Distrito Judicial de San Martín
178 C.P.C. 239

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 64 Distrito Judicial de San Martín
178 C.P.C. 242

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
Procesos tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles
CASO 65 Distrito Judicial de Puno
178 C.P.C. 244

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
Procesos tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles
CASO 66 Distrito Judicial de Ucayali
178 C.P.C. 246

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 67 Distrito Judicial de Lambayeque
178 C.P.C. 249

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 68 Distrito Judicial de Apurímac
178 y 172 C.P.C. 251

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 69 Distrito Judicial de Apurímac
178 C.P.C. 253

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 70 Distrito Judicial de Apurímac
178 C.P.C. y 175 inciso 4 262

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 80 Distrito Judicial de Huánuco - Pasco
178 C.P.C. 284

VII. AUXILIO JUDICIAL

AUXILIO JUDICIAL
CASO 71 Distrito Judicial de San Martín
179 y 180 C.P.C. 264

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

MEDIOS PROBATORIOS
Eficacia de la Prueba
CASO 101 Distrito Judicial de Loreto
188 C.P.C 346

MEDIOS PROBATORIOS - TACHA DE DOCUMENTOS
CASO 117 Distrito Judicial de San Martín
190 C.P.C. 391

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio
CASO 72 Distrito Judicial de San Martín
194 C.P.C. 265

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio
CASO 73 Distrito Judicial de San Martín.
194 C.P.C. 267

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio
CASO 74 Distrito Judicial de Ancash
194 C.P.C. 270

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio
CASO 95 Distrito Judicial de Ancash
194 C.P.C. 331

MEDIOS PROBATORIOS - DECLARACIÓN DE PARTE
Valoración de la Negativa a Absolver Preguntas
CASO 104 Distrito Judicial de Lambayeque
218 C.P.C. 354

MEDIOS PROBATORIOS
DICTÁMEN PERICIAL - PERITOS
CASO 134 Distrito Judicial de Lima
262 C.P.C. 440

MEDIOS PROBATORIOS
CASO 131 Distrito Judicial de San Martín
276 C.P.C. 426

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES
CASO 75 Distrito Judicial de San Martín
282 C.P.C. 272

MEDIOS PROBATORIOS - TACHA DE DOCUMENTOS
CASO 90 Distrito Judicial de Cuzco
300 C.P.C. 314

MEDIOS PROBATORIOS - TACHA DE DOCUMENTOS
CASO 120 Distrito Judicial de Loreto
300 C.P.C. 400

IX. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

AUDIENCIA CONCILIATORIA - NULIDAD
CASO 76 Distrito Judicial de Arequipa
326 C.P.C. 275

TRANSACCIÓN - EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
CASO 77 Distrito Judicial de San Martín
334 C.P.C. 278

ABANDONO
CASO 78 Distrito Judicial de Puno
350 inciso 3 C.P.C. - 373 C.C. 280

ABANDONO
CASO 118 Distrito Judicial de San Martín
350 inciso 1 C.P.C. 396

X. MEDIOS IMPUGNATORIOS

APELACIÓN
Requisitos
CASO 79 Distrito Judicial de Cuzco
366 y 367 C.P.C. 282

MEDIOS PROBATORIOS - APELACIÓN
CASO 80 Distrito Judicial de Huánuco - Pasco
374 C.P.C. 284

APELACIÓN
CASO 81 Distrito Judicial de Puno
376 inciso 2 C.P.C. 288

RECURSO DE CASACIÓN
CASO 82 Distrito Judicial de Cuzco
384 y 388 INCISO 2.1. C.P.C. 290

RECURSO DE CASACIÓN
CASO 83 Distrito Judicial de Apurímac
384 C.P.C. 292

RECURSO DE CASACIÓN
CASO 84 Distrito Judicial de Lima
386 inciso 1 C.P.C. 295

RECURSO DE CASACIÓN
CASO 85 Distrito Judicial de Ancash
390 C.P.C. 300

RECURSO DE QUEJA
CASO 85 Distrito Judicial de Ancash
401 C.P.C. 300

XI. COSTAS Y COSTOS

COSTAS Y COSTOS
CASO 86 Distrito Judicial de Arequipa
412 C.P.C. 302

XII. MULTAS

MULTAS
CASO 75 Distrito Judicial de San Martín
422 C.P.C. 272

XIII. DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

EMPLAZAMIENTO
CASO 87 Distrito Judicial de Arequipa
435 C.P.C. 305

XIV. PROCESO DE CONOCIMIENTO

DIVORCIO
Intervención del Ministerio Público
CASO 88 Distrito Judicial de Arequipa
481 y 574 C.P.C. - 14 L.O.P.J. 308

XV. PROCESO ABREVIADO

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
CASO 89 Distrito Judicial de Lima
505 C.P.C.

TERCERÍA DE PROPIEDAD
CASO 90 Distrito Judicial de Cuzco
533 C.P.C. 314

TERCERÍA DE PROPIEDAD
CASO 91 Distrito Judicial de Puno
533 C.P.C. 320

TERCERÍA DE PROPIEDAD
Requisitos
CASO 92 Distrito Judicial de San Martín
535 C.P.C. 322

XVI. PROCESO SUMARÍSIMO

SEPARACIÓN CONVENCIONAL
Requisito especial de la demanda
CASO 93 Distrito Judicial de San Martín
575 C.P.C. 324

INTERDICCIÓN
CASO 94 Distrito Judicial de San Martín
581, 582 inciso 2 y 61 C.P.C. 328

INTERDICCIÓN
CASO 95 Distrito Judicial de Ancash
582 inciso 2 C.P.C. 331

INTERDICCIÓN
CASO 96 Distrito Judicial de Ucayali
582 inciso 2 C.P.C. 333

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA
CASO 97 Distrito Judicial de Cono Norte
586 C.P.C. 334

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA
CASO 98 Distrito Judicial de Ancash
586 C.P.C. - 911 C.C. 338

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA
CASO 99 Distrito Judicial de Lima
586 C.P.C. 341

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA
CASO 100 Distrito Judicial de Loreto
586 C.P.C - 911 C.C. 343

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA
CASO 101 Distrito Judicial de Loreto
586 C.P.C. 346

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA
CASO 102 Distrito Judicial de Cusco
586 C.P.C. 350

INTERDICTO DE RECOBRAR
CASO 103 Distrito Judicial de Apurímac
598 y 603 C.P.C. 352

INTERDICTO DE RECOBRAR
CASO 104 Distrito Judicial de Lambayeque
603 C.P.C. 354

INTERDICTO DE RECOBRAR
CASO 105 Distrito Judicial de Lima
603 C.P.C. 357

INTERDICTO DE RECOBRAR
CASO 106 Distrito Judicial de Cusco
603 C.P.C. 362

INTERDICTO DE RETENER
CASO 107 Distrito Judicial de Cusco
606 C.P.C. - 921 C.C. 365

XVII. PROCESO CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES
CASO 108 Distrito Judicial de San Martín
611 y 614 C.P.C. 369

MEDIDAS CAUTELARES
Sustitución de Depositario
CASO 109 Distrito Judicial de Cusco
617 C.P.C. 374

MEDIDAS CAUTELARES - DESAFECTACIÓN
Intervención de tercero ajeno al Proceso
CASO 110 Distrito Judicial de San Martín
624 C.P.C. 376

MEDIDAS CAUTELARES
Responsabilidad por afectación de Bien de Tercero
CASO 111 Distrito Judicial de Cuzco
624 C.P.C. 378

MEDIDAS CAUTELARES - DESAFECTACIÓN
CASO 112 Distrito Judicial de Lambayeque
624 C.P.C. 380

MEDIDAS CAUTELARES - DESAFECTACIÓN
CASO 113 Distrito Judicial de Cusco
624 C.P.C. 382

MEDIDAS CAUTELARES - SECUESTRO
CASO 114 Distrito Judicial de San Martín
643 C.P.C. - 78 C.C. 384

MEDIDAS CAUTELARES - EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN
CASO 115 Distrito Judicial de Lambayeque
656 C.P.C. - 2017 C.C. 386

MEDIDAS CAUTELARES - CADUCIDAD
CASO 116 Distrito Judicial de San Martín
3 LEY 26639 389

XVIII. PROCESO DE EJECUCIÓN

PROCESOS DE EJECUCIÓN
Plazo para interponer Recurso de Apelación
CASO 79 Distrito Judicial de Cuzco
691 C.P.C. 282

PROCESOS DE EJECUCIÓN - LIMITACIÓN CAUTELAR
CASO 117 Distrito Judicial de San Martín
692 C.P.C. 391

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
Mandato de Ejecución
CASO 118 Distrito Judicial de San Martín
721 C.P.C. 396

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
CASO 119 Distrito Judicial de San Martín
722 C.P.C. 398

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
CASO 120 Distrito Judicial de Loreto
722 C.P.C. 400

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
Concurrencia de Acreedores
CASO 121 Distrito Judicial de San Martín
748 C.P.C.- 2016 C.C. 402

XIX. PROCESO NO CONTENCIOSO

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES
CASO 122 Distrito Judicial de Cono Norte
769 C.P.C. 404

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO
CASO 123 Distrito Judicial de Ancash
826 C.P.C. 406

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO
Trámite Especial
CASO 124 Distrito Judicial de Cuzco
829 C.P.C. 408

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO
Trámite Especial
CASO 125 Distrito Judicial de Cusco
829 C.P.C. 410

ÍNDICE TEMÁTICO

DERECHO CIVIL

I. DERECHO DE LAS PERSONAS

1.1. PERSONAS JURÍDICAS

PERSONAS JURÍDICAS - REPRESENTACIÓN LEGAL
CASO 1 Distrito Judicial de Lima
78 C.C.
19 L.G.S. (13 NUEVA L.G.S.) 45

ASOCIACIONES
Convocatoria Judicial a Asamblea General
CASO 2 Distrito Judicial de Apurímac
85 C.C. 51

ASOCIACIÓN CIVIL
Impugnación Judicial de Acuerdos
CASO 3 Distrito Judicial de Ucayali
92 C.C. 53

II. ACTO JURÍDICO

INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO
CASO 4 Distrito Judicial de Lima 55

ACTOS JURÍDICOS
Interpretación
CASO 22 Distrito Judicial de Huánuco - Pasco
168 C.C. 109

ACCIÓN REVOCATORIA
CASO 5 Distrito Judicial de San Martín
195 C.C. 58

III. DERECHO DE FAMILIA

3.1. SOCIEDAD CONYUGAL

MATRIMONIO - INVALIDEZ
CASO 6 Distrito Judicial de Huánuco-Pasco
274 inciso 3, 276 y 284 C.C. 62

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO
Sustitución
CASO 7 Distrito Judicial del Santa
296, 297 y 329 C.C. 65

SOCIEDAD DE GANANCIALES
Transferencia de Bienes Sociales
CASO 43 Distrito Judicial de Lambayeque
315 C.C. 179

SOCIEDAD DE GANANCIALES
Deudas Propias
CASO 8 Distrito Judicial de Loreto
318 C.C. 67

SOCIEDAD DE GANANCIALES - LIQUIDACIÓN
CASO 9 Distrito Judicial de Ucayali
322 y 352 C.C. 69

DIVORCIO - ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL
CASO 10 Distrito Judicial de San Martín
333 inciso 5 C.C. 71

DIVORCIO - ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL
CASO 11 Distrito Judicial de San Martín
333 inciso 5 C.C. 73

DIVORCIO
CASO 12 Distrito Judicial de San Martín
349 C.C. 75

3.2. SOCIEDAD PATERNO FILIAL

EXCLUSIÓN DE NOMBRE - PARTIDA DE NACIMIENTO
CASO 13 Distrito Judicial de San Martín.
392 C.C. 77

EXCLUSIÓN DE NOMBRE - PARTIDA DE NACIMIENTO
CASO 14 Distrito Judicial de San Martín
392 C.C. 80

EXCLUSIÓN DE NOMBRE - PARTIDA DE NACIMIENTO
CASO 15 Distrito Judicial de Ancash
392 C.C. 83

ALIMENTOS
Derecho de la Madre a Alimentos
CASO 16 Distrito Judicial de Ancash
414 C.C. 85

MENORES - DISPOSICIÓN DE BIENES
CASO 17 Distrito Judicial de Lambayeque
447 C.C. 90

IV. DERECHO DE SUCESIONES

PETICIÓN DE HERENCIA - REIVINDICACIÓN DE HERENCIA
CASO 18 Distrito Judicial de Apurímac
664 y 665 C.C. 92

V. DERECHOS REALES

5.1. POSESIÓN

OCUPACIÓN PRECARIA - DESALOJO
CASO 19 Distrito Judicial de Apurímac
911 C.C. 94

OCUPACIÓN PRECARIA - DESALOJO
CASO 23 Distrito Judicial de Ancash
911 C.C. 112

5.2. PROPIEDAD

ACCIÓN REIVINDICATORIA
CASO 20 Distrito Judicial de Lambayeque
923 C.C. 96

ACCIÓN REIVINDICATORIA
CASO 50 Distrito Judicial de San Martín
923 C.C. 200

ACCIÓN REIVINDICATORIA
CASO 54 Distrito Judicial del Cono Norte 211

ACCIÓN REIVINDICATORIA
CASO 21 Distrito Judicial de Ayacucho
927 C.C. 105

ACCIÓN REIVINDICATORIA
CASO 22 Distrito Judicial de Huánuco - Pasco
927 C.C. 109

BIENES INMUEBLES - TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD
CASO 91 Distrito Judicial de Puno
949 C.C. 320

5.3. ANTICRESIS

ANTICRESIS
CASO 23 Distrito Judicial de Ancash
1092 C.C. 112

VI. OBLIGACIONES

6.1. PAGO

PAGO
CASO 24 Distrito Judicial de San Martín
1234 y 1237 C.C. 115

6.2. TRANSACCIÓN

TRANSACCIÓN
CASO 1 Distrito Judicial de Lima
1302 C.C. 45

6.3. INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Indemnización por Daños y Perjuicios
CASO 25 Distrito Judicial de Puno
1321 C.C. 118

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Indemnización por Daños y Perjuicios
CASO 26 Distrito Judicial de Lambayeque
1321 y 1322 C.C. 121

VII. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

7.1. CONTRATOS

CONTRATOS
Obligatoriedad
CASO 27 Distrito Judicial de San Martín
1361 C.C. 125

7.2. CONTRATOS NOMINADOS

CONTRATO DE COMPRA VENTA - DERECHO DE RETRACTO
CASO 28 Distrito Judicial de Amazonas
1597 y 1599 C.C. 127

DONACIÓN
Formalidad
CASO 93 Distrito Judicial de San Martín
1625 C.C. 324

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VENCIMIENTO DE CONTRATO
CASO 29 Distrito Judicial de Cuzco.
1700 C.C. 132

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VENCIMIENTO DE CONTRATO
CASO 30 Distrito Judicial de Amazonas
1700 C.C. 137

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VENCIMIENTO DEL CONTRATO
CASO 102 Distrito Judicial de Cuzco
1700 C.C. 350

7.3. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CASO 31 Distrito Judicial del Cuzco
1969 C.C. - 4 C.P.C. 140

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
CASO 32 Distrito Judicial de Huánuco - Pasco
1970 C.C. 145

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CASO 33 Distrito Judicial de Ucayali
1972 C.C. 148

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO -
CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN
CASO 34 Distrito Judicial de Lima
1972 y 1985 C.C. 150

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA
CASO 35 Distrito Judicial de Apurímac
1982 C.C. 156

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA
CASO 36 Distrito Judicial de Ancash
1982 C.C. 159

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA
CASO 37 Distrito Judicial de Ucayali
1982 C.C. 161

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA
CASO 38 Distrito Judicial de Ucayali
1982 C.C. 165

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DAÑO MORAL
CASO 39 Distrito Judicial del Santa
1984 y 1985 C.C. 167

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DAÑO MORAL
CASO 40 Distrito Judicial de Cono Norte
1984 C.C. 170

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD DERIVADA DE HECHOS PUNIBLES
Plazo Prescriptorio
CASO 41 Distrito Judicial de Puno
1969 y 1970 C.C. - 100 C.P. 174

VIII. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

8.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

PRESCRIPCIÓN
CASO 42 Distrito Judicial de San Martín
1993 C.C. 177

IX. REGISTROS PÚBLICOS

REGISTROS PÚBLICOS
Inscripción en Registros Públicos
CASO 20 Distrito Judicial de Lambayeque
2012, 2013 y 2015 C.C. 96

REGISTROS PÚBLICOS - FE REGISTRAL
CASO 43 Distrito Judicial de Lambayeque
2014 C.C. 179

REGISTROS PÚBLICOS - FE REGISTRAL
CASO 44 Distrito Judicial de Huaura
2014 C.C. 182

X. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EXEQUATUR
Reconocimiento de Sentencia expedida en el Extranjero
CASO 45 Distrito Judicial de Loreto
2106 C.C. y 719 C.P.C. 186

DIVORCIO - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
CASO 45 Distrito Judicial de Loreto
2081 C.C. 186

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

CÓDIGO CIVIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA
CASO 20 96
CASO 21 105
CASO 22 109
CASO 50 200
CASO 54 211

ACCIÓN REVOCATORIA
CASO 5 58

ACTOS JURÍDICOS
Interpretación
CASO 22 109

ALIMENTOS
Derecho de la Madre a Alimentos
CASO 16 85

ANTICRESIS
CASO 23 112

ASOCIACIONES
Convocatoria Judicial a Asamblea General
CASO 2 51

ASOCIACIÓN CIVIL
Impugnación Judicial de Acuerdos
CASO 3 53

BIENES INMUEBLES - TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD
CASO 91 320

CONTRATOS
Obligatoriedad
CASO 27 125

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VENCIMIENTO DE CONTRATO
CASO 29 132
CASO 30 137
CASO 102 350

CONTRATO DE COMPRA VENTA - DERECHO DE RETRACTO
CASO 28 127

DIVORCIO
CASO 12 75

DIVORCIO - ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL
CASO 10 71
CASO 11 73

DIVORCIO - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
CASO 45 186

DONACIÓN
Formalidad
CASO 93 324

EXCLUSIÓN DE NOMBRE - PARTIDA DE NACIMIENTO
CASO 13 77
CASO 14 80
CASO 15 83

EXEQUATUR
Reconocimiento de Sentencia expedida en el Extranjero
CASO 45 186

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Indemnización por Daños y Perjuicios
CASO 25 118
CASO 26 121

INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO
CASO 4 55

MATRIMONIO - INVALIDEZ
CASO 6 62

MENORES - DISPOSICIÓN DE BIENES
CASO 17 90

OCUPACIÓN PRECARIA - DESALOJO
CASO 19 94
CASO 23 112

PAGO
CASO 24 115

PERSONAS JURÍDICAS - REPRESENTACIÓN LEGAL
CASO 1 45

PETICIÓN DE HERENCIA
CASO 18 92

PRESCRIPCIÓN
CASO 42 177

REIVINDICACIÓN DE HERENCIA
CASO 18 92

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO
Sustitución
CASO 7 65

REGISTROS PÚBLICOS
Inscripción en Registros Públicos
CASO 20 96

REGISTROS PÚBLICOS - FE REGISTRAL
CASO 43 179
CASO 44 182

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CASO 31 140

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
CASO 32 145
CASO 33 148

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO
CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN
CASO 34 150

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA
CASO 35 156
CASO 36 159
CASO 37 161
CASO 38 165

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DAÑO MORAL
CASO 39 167
CASO 40 170

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD DERIVADA DE HECHOS PUNIBLES
Plazo Prescriptorio
CASO 41 174

SOCIEDAD DE GANANCIALES
Deudas Propias
CASO 8 67

SOCIEDAD DE GANANCIALES
Transferencia de Bienes Sociales
CASO 43 179

SOCIEDAD DE GANANCIALES - LIQUIDACIÓN
CASO 9 69

TRANSACCIÓN
CASO 1 45

LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

VIOLENCIA FAMILIAR
CASO 130 424

VIOLENCIA FAMILIAR - Función Tuitiva del Juez
CASO 132 428

VIOLENCIA FAMILIAR - Maltrato Psicológico
CASO 131 426

DERECHO COMERCIAL

LEY DE TÍTULOS VALORES Y LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

PAGARÉS - TASAS DE INTERESES
CASO 139 458

TÍTULOS VALORES
CASO 134 440
CASO 135 447

TÍTULOS VALORES
Aval
CASO 137 451

TÍTULOS VALORES
Entidades Financieras - Letras de Cambio Giradas por Saldos Deudores
CASO 138 454

TÍTULOS VALORES
Ineficacia
CASO 133 435

TÍTULOS VALORES
Lugar de Pago
CASO 69 253

TÍTULOS VALORES
Principio de Literalidad
CASO 136 449

TÍTULOS VALORES
Principios de Literalidad y Abstracción
CASO 138 454

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ADOPCIÓN
CASO 128 418

FUNCIÓN TUITIVA DEL JUEZ
CASO 126 412

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
CASO 129 421

TENENCIA DE MENOR
CASO 127 415

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ABANDONO
CASO 78 280
CASO 118 396

ACTOS PROCESALES - CONTENIDO
CASO 55 217

ACTOS PROCESALES
Aclaración de Resoluciones
CASO 60 230

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES
CASO 122 404

APELACIÓN
CASO 81 288

APELACIÓN
Requisitos
CASO 79 282

AUDIENCIA CONCILIATORIA - NULIDAD
CASO 76 275

AUXILIO JUDICIAL
CASO 71 264

COMPETENCIA
CASO 48 195

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES
CASO 7 65

COSTAS Y COSTOS
CASO 86 302

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA
CASO 97 335
CASO 98 338
CASO 99 341
CASO 100 343
CASO 101 346
CASO 102 350

DIVORCIO
Intervención del Ministerio Público
CASO 88 308

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
CASO 119 398
CASO 120 400

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
Concurrencia de Acreedores
CASO 121 402

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
Mandato de Ejecución
CASO 118 396

EMPLAZAMIENTO
CASO 87 305

INTERDICCIÓN
CASO 94 328
CASO 95 331
CASO 96 333

INTERDICTO DE RECOBRAR
CASO 103 352
CASO 104 354
CASO 105 357
CASO 106 362

INTERDICTO DE RETENER
CASO 107 365
IURA NOVIT CURIA
Aplicación de la Norma Jurídica Pertinente
CASO 46 189

LITIS CONSORCIO NECESARIO
CASO 50 200
CASO 51 203

LITIS CONSORCIO NECESARIO - NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL
CASO 53 209
CASO 54 211

LITIS CONSORCIO NECESARIO - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
CASO 52 206

MEDIDAS CAUTELARES
CASO 108 369

MEDIDAS CAUTELARES
Responsabilidad por afectación de Bien de Tercero
CASO 111 378

MEDIDAS CAUTELARES
Sustitución de Depositario
CASO 109 374

MEDIDAS CAUTELARES - CADUCIDAD
CASO 116 389

MEDIDAS CAUTELARES - DESAFECTACIÓN
CASO 112 380
CASO 113 382

MEDIDAS CAUTELARES - DESAFECTACIÓN
Intervencion de tercero ajeno al Proceso
CASO 110 376

MEDIDAS CAUTELARES - EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN
CASO 115 386

MEDIDAS CAUTELARES - SECUESTRO
CASO 114 384

MEDIOS PROBATORIOS
CASO 131 426

MEDIOS PROBATORIOS
Eficacia de la Prueba
CASO 101 346

MEDIOS PROBATORIOS - APELACIÓN
CASO 80 284

MEDIOS PROBATORIOS - DECLARACIÓN DE PARTE
Valoración de la Negativa a Absolver Preguntas
CASO 104 354

MEDIOS PROBATORIOS - DICTÁMEN PERICIAL - PERITOS
CASO 134 440

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio
CASO 72 265
CASO 73 267
CASO 74 270
CASO 95 331

MEDIOS PROBATORIOS - TACHA DE DOCUMENTOS
CASO 90 314
CASO 117 391
CASO 120 400

MULTAS
CASO 75 272

NOTIFICACIÓN
CASO 56 219

NOTIFICACIÓN
Prescindencia de actuación de medios probatorios
CASO 57 221

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
CASO 87 305

NULIDAD - ACTOS PROCESALES
CASO 47 192
CASO 58 223

NULIDAD - ACTOS PROCESALES
Principio de Convalidación
CASO 59 225

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
CASO 61 232
CASO 62 235
CASO 64 242
CASO 67 249
CASO 68 251
CASO 69 253
CASO 70 262
CASO 80 284

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
Admisibilidad de la Demanda
CASO 63 239

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
Procesos tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles
CASO 65 244
CASO 66 246

PATRIMONIO AUTÓNOMO - SOCIEDAD CONYUGAL
CASO 50 200
CASO 51 203

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
CASO 89 311

PROCESOS DE EJECUCIÓN
Plazo para interponer Recurso de Apelación
CASO 79 282

PROCESOS DE EJECUCIÓN - LIMITACIÓN CAUTELAR
CASO 117 391

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO
CASO 123 406

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO
Trámite Especial
CASO 124 408

CASO 125 410

RECURSO DE CASACIÓN
CASO 82 290
CASO 83 292
CASO 84 295
CASO 85 300

RECURSO DE QUEJA
CASO 85 300

REPRESENTACION JUDICIAL - PERSONAS JURÍDICAS
CASO 49 198

SEPARACIÓN CONVENCIONAL
Requisito especial de la demanda
CASO 93 324

TERCERÍA DE PROPIEDAD
CASO 90 314
CASO 91 320

TERCERÍA DE PROPIEDAD
Requisitos
CASO 92 322

TRANSACCIÓN - EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
CASO 77 278

CASO 1

PERSONAS JURÍDICAS - REPRESENTACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° del Código Civil, la persona jurídica tiene existencia distinta a la de sus miembros y ninguno de éstos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Quienes no están autorizados debidamente para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque lo celebren en nombre de ella y bajo la firma social.

El hecho que dos personas jurídicas compartan funcionarios no significa que los actos realizados por el representante de una de ellas importe la manifestación de voluntad de la otra.

TRANSACCIÓN

Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizado el que se ha iniciado. Puede ser realizada entre los interesados o sus representantes debidamente facultados para tal efecto.

Distrito Judicial de Lima

Expediente N.° 25796-98

Lima, veinticuatro de noviembre

de mil novecientos noventiocho.

VISTOS; resulta de autos que por escrito de fojas cincuenticinco a cincuentiséis, el Representante de la **METALÚRGICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA;** interpone demanda en contra de la **COMPAÑÍA**

MINERA ERIKA SOCIEDAD ANÓNIMA Y COMPAÑÍA MINERA ORO MERCEDES SOCIEDAD ANÓNIMA, a fin de que solidariamente le paguen la suma de **CUARENTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTIÚN DÓLARES CON DIECISÉIS CÉNTIMOS,** respecto a la obligación contenida en la transacción extrajudicial de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventiséis y que además hace extensiva la demanda al pago de intereses, moras devengadas, más costas y costos; fundamenta su demanda en los siguientes hechos: Que con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventiséis, Minas Ocoña Sociedad Anónima celebró un Convenio extrajudicial con COFRISA debidamente representada, a través del cual se transó y se puso fin a un proceso judicial que se sostenía ante el Vigésimo Juzgado Civil de Lima, que en dicho convenio la citada Empresa endosó a favor de la demandante la deuda que se había reconocido garantizando la referida obligación, con el mérito de veinticinco letras de cambio de vencimiento mensual; Que asimismo en dicho Convenio se estableció que de presentarse en el futuro alguna imposibilidad material que impida que Minas Ocoña Sociedad Anónima pueda cumplir con la obligación de pago y/o adquisición de bolas de acero a la demandante, dicha obligación sería transferida a cualquiera otra Empresa del mismo grupo de accionistas que se encuentre explotando sus concesiones; que Minas Ocoña Sociedad Anónima, ha transferido bajo la modalidad de cesión sus concesiones y derechos mineros a las demandadas que son personas jurídicas que tienen en común con la Compañía deudora antes citada, tanto accionistas como funcionarios, por lo tanto la accionante tiene la condición de acreedora de las demandadas; fundamenta su demanda en los dispositivos legales que se invoca; A que, por resolución de fojas cincuentisiete a cincuentiocho, fue admitida la demanda a trámite; a que por escrito de fojas ciento catorce a ciento diecinueve, la co-demandada Compañía Minera Erika formuló contradicción, manifestando la obligación contenida en dicho documento, le resulta inexigible por no haber participado en dicho Convenio, ya que la recurrente es una persona jurídica diferente y distinta a la obligada principal Minas Ocoña Sociedad Anónima; fundamenta su contradicción en mérito de las normas que se invoca; Que corrido el traslado respectivo, por escrito de fojas ciento noventiuno a doscientos del demandante ha cumplido con absolver dicho trámite de acuerdo a los

fundamentos de hecho y de derecho que se indican; Que, mediante escrito de fojas ciento sesentiséis a ciento setentidós, la Compañía Minera Oro Mercedes Sociedad Anónima, formula contradicción, manifestando que la obligación demandada resulta inexigible, por cuanto del documento de transacción no aparece la manifestación de voluntad de la citada emplazada en el sentido de asumir obligación de pago, ya que el hecho de que dos personas jurídicas compartan funcionarios y otros empleados no significa que los actos realizados por el representante de Minas Ocoña Sociedad Anónima importe la manifestación de la recurrente; por lo tanto no puede ser exigible la obligación demandada a una persona que no suscribió el convenio transaccional, fundamenta su contradicción en los dispositivos legales que se invoca; que corrido el traslado respectivo, por escrito de fojas doscientos diez a doscientos dieciocho, la demandante absuelve dicho trámite, de acuerdo a los fundamentos que allí se indican, que seguido el proceso, se citó a la Audiencia Única, la misma que se realizó conforme aparece del acta de fojas doscientos ochenta a doscientos ochentidós; y siendo el estado de la causa en el de dictar sentencia, este Juzgado procede a expedirla; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, las normas contenidas en el Código Procesal Civil, son de carácter imperativas salvo regulación permisiva en contrario; **SEGUNDO:** Que conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil el Juez al momento de sentenciar puede pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal; **TERCERO:** Que, conforme lo dispone el artículo mil trescientos dos del Código Civil, por la transacción, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que esta iniciado; a que asimismo con las concesiones recíprocas, también se puede crear, regular modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de la controversia entre las partes; en consecuencia, la transacción es una forma de extinción de las obligaciones y su esencia se basa en concesiones recíprocas de las partes intervinientes en dicho acto; ya que cada sujeto sacrifica parte de sus derechos o pretensiones, sin que sea necesario que haya equivalencia entre las concesiones; **CUARTO:** Que, asimismo la transacción judicial o extrajudicial tiene valor de cosa juzgada y puede ser ejecutada de la

misma manera que la sentencia, en la vía de proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo mil trescientos doce del Código acotado; **QUINTO:** Que, siendo la transacción un acto jurídico, la misma debe contener la manifestación expresa de la voluntad de las partes en hacerse concesiones recíprocas y puede ser realizado entre los interesados o sus representantes debidamente facultados para tal efecto, tal como lo dispone el artículo ciento cuarenta del Código Sustantivo; **SEXTO:** Que, en el presente caso, la parte accionante solicita que las demandadas Compañía Minera Erika Sociedad Anónima y Compañía Minera Oro Mercedes Sociedad Anónima cumplan con abonarle la suma de cuarentidós mil doscientos cuarentiun dólares con dieciséis centavos de dólar en mérito de la transacción anexada a la demanda; **SÉTIMO:** Que, del contenido del documento de fojas quince a dieciséis, se advierte que con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventiséis, celebraron de una parte MINAS OCOÑA SOCIEDAD ANÓNIMA y de la otra parte COMERCIAL FRICAWA SOCIEDAD ANÓNIMA un convenio transaccional, donde la primera de las nombradas reconocía una deuda pendiente con la otra Empresa «COFRISA», por la suma de treintitrés mil trescientos sesenta dólares más intereses con una tasa pactada de quince punto cuarentiocho por ciento anual; que asimismo mediante la setima cláusula del citado documento, la antes referida Empresa cedió sus derechos en favor de la demandante; **OCTAVO:** Que, si bien es cierto, del contenido de la quinta cláusula del citado documento, aparece que el representante de Minas Ocoña manifestó que, ante alguna imposibilidad material de pago de su representada, esta obligación de pago sería transferida a cualquier otra Empresa Minera del mismo grupo de accionistas, que se encuentra explotando en sus concesiones; también es cierto, que el citado representante no se encontraba premunido de facultad para obligarse por cualquier otra empresa que fuera la de Minas Ocoña; ya que conforme lo dispone el artículo 78° del Código Civil, la persona jurídica tiene existencia distinta a sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas; **NOVENO:** A que, asimismo, la parte demandante no ha cumplido con acreditar en autos, que a la fecha de suscribir el documento de transacción materia de litis, don Teodomiro Vidal Valverde se haya encontrado debidamente facultado en calidad

de representante legal de las demandadas, para asumir la obligación de pago contenido en el referido documento; en consecuencia, las Empresas ejecutadas no se encuentran obligadas al cumplimiento de la obligación materia de la litis, ya que al no haber participado en la transacción antes referida, mediante su representante legal, los efectos de la misma no recae sobre ellas, máxime aún, si conforme lo dispone el artículo diecinueve de la anterior Ley General de Sociedades (Decreto Legislativo 311), aplicable al presente caso, por el principio de retroactividad de la Ley, ya que dicha norma se encontraba vigente al momento de suscribirse la citada transacción; **«Quienes no están autorizados debidamente para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos; aunque lo celebren en nombre de ella y bajo la firma social»;** y siendo esta norma de carácter especial, es la que se aplica al presente caso, en mérito del Principio General del Derecho; **DÉCIMO:** Que, además, conforme lo dispone el artículo mil doscientos cinco del Código Sustantivo, el reconocimiento de una obligación deberá practicarse con la formalidad debida; a que asimismo el artículo ciento ochentitrés del Código acotado, establece que **la solidaridad no se presume, sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa;** en consecuencia, al no haber intervenido en el documento de transacción de fojas quince a dieciséis, las Empresas ejecutadas Minera Erika Sociedad Anónima y Compañía Minera Oro Mercedes Sociedad Anónima, estas no tienen la calidad de deudoras solidarias de la obligación principal Minas Ocoña Sociedad Anónima; ya que la solidaridad debe ser establecida expresamente en el documento respectivo, por estos fundamentos la contradicción formulada por las ejecutadas deberá ser declarada fundada y por ende la demanda deberá ser declarada improcedente, ya que la obligación materia de la presente acción no resulta ser exigible a las demandadas; **DÉ CIMO PRIMERO:** Que, por éstas consideraciones y estando a las normas antes citadas y a los artículos setentiséis, setentiocho, ciento cuarenta, ciento cuarenticinco, mil trescientos dos del Código Civil y artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil, la señora Juez que suscribe Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** declarando **FUNDADA** la contradicción, formulada por la Compañía Minera Erika mediante su escrito de fojas ciento catorce a ciento veinte; **FUNDADA**

la contradicción formulada por Minera Oro Mercedes Sociedad Anónima mediante su escrito de fojas ciento sesentiséis a ciento setentidós; e **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por escrito de fojas cincuentiuno a cincuentiséis, con costas y costos.

CASO 2

ASOCIACIONES
Convocatoria Judicial a Asamblea General

Debe disponerse la convocatoria judicial a Asamblea General si se acredita que el Presidente del Consejo Directivo, no obstante el pedido de no menos de la décima parte de asociados, se negó a convocarla dentro del plazo señalado en el artículo 85º del Código Civil.

Distrito Judicial de Apurimac

Proceso Civil N.º 99-97.

Abancay, veinticuatro de noviembre de

mil novecientos noventa y siete.

VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente el señor Niño de Guzmán Feijoo; oídos los informes orales; por los propios fundamentos de la resolución materia de la alzada; y **CONSIDERANDO además**: Que, conforme prevé el artículo 84 del Código Civil, la asamblea es el órgano supremo de la asociación, siendo así debe ser convocada por el Presidente de su Consejo Directivo; a que, a fojas doce los miembros de la asociación peticionan la convocatoria en el número que prevé el numeral 85 del mismo cuerpo legal acotado ante el Vice-presidente el que es recepcionado mediante carta notarial conforme fluye de autos, y ante el silencio pasivo, por escrito de fojas veintiséis el representante procesal de los demás asociados acude al Organo Jurisdiccional, en aplicación del dispositivo sustantivo pertinente el mismo que se haya sustentado con visos de legalidad a efecto de que sea el Juzgado quien haga la Convocatoria; a que si bien la emplazada por escrito de fojas cuarenta y ocho solicita la nulidad del auto admisorio de fojas treinta y tres, empero ésta es declarada sin lugar por resolución que corre de fojas ochenta y siete, el que ha quedado consentido por lo que la pretensión demandada es atendible para los fines exigidos en la misma y los propios de la asociación, contenidos en el artículo 80 del cuerpo

legal sustantivo vigente; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento veintinueve su fecha once de setiembre del presente año, por la cual el Juez Mixto del Cercado doctor Arturo Anastasio Mejía Román, falla declarando fundada la demanda de fojas veintiséis interpuesta por Milán Knezvich Vulkchevich, en representación de los socios fundadores de la Asociación Educativa «José María Arguedas», Promotora de la Universidad Particular de Apurímac, hoy Universidad Tecnológica de los Andes, sobre Convocatoria Judicial a asamblea general de socios fundadores de la Asociación Educativa «José María Arguedas», Promotora de la Universidad Particular de Apurímac, hoy Universidad Tecnológica de los Andes, para tratar los puntos indicados en la carta notarial de fojas doce, y lo demás que contiene.

SS.

ALARCÓN ALTAMIRANO,

NIÑO DE GUZMÁN FEIJOO,

NEGRÓN ROMERO.

CASO 3

ASOCIACIÓN CIVIL
Impugnación Judicial de Acuerdos

De conformidad con lo establecido en el articulo 92º del Código Civil, la impugnación de un acuerdo social se tramitará como proceso abreviado ante el Juez Civil, cuando se violen las normas estatutarias o legales.

No procede demandar en la vía del proceso abreviado la impugnación de acuerdos que violen derechos constitucionales de manera directa e inminente.

Distrito Judicial de Ucayali

Expediente N.º 216-97

Pucallpa, veintiséis de enero

de mil novecientos noventiocho.

VISTOS; En discordia, por los fundamentos de la recurrida y de la de vista; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos cuarentitrés a trescientos cuarentisiete, su fecha veintidós de setiembre último, entendiéndose que no es infundada, sino **IMPROCEDENTE**; y los devolvieron, con lo demás que contiene, en los seguidos por José Jeremías Muñoz Tuesta con Asociación Civil Rotary Club de Pucallpa sobre impugnación de Acuerdo de Asamblea General de Socios.

SS.

HERMOZA ASTETE,

GARCÍA CHÁVEZ,

CHAUCA TAFUR.

EL SECRETARIO DE LA SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI QUE SUSCRIBE; CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL PONENTE DAVID VÍCTOR LECAROS CHÁVEZ ES COMO SIGUE:

VISTOS: oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** Que, el artículo noventidós del Código Civil establece que la impugnación de acuerdo se tramitará como proceso abreviado ante el Juez civil, cuando se violen normas estatutarias y otro tipo de normas legales; que en cambio, no es procedente dicha acción contra acuerdos adoptados por una asociación civil cuando, a través de éstos, se violen otros derechos constitucionales de manera directa e inminente y cuando se violen los elementos configuradores del derecho de Asociación esto es la libertad positiva de Asociación y el derecho de autoorganización; que en efecto, es de verse de autos, del escrito de demanda de fojas cuarentitrés y siguientes, que el accionante afirma que se han afectado sus derechos constitucionales del derecho de defensa, del debido proceso, de no ser condenado en ausencia, del derecho de asociación, de su libertad a pertenecer o no a dichas organizaciones, a su dignidad humana como fin supremo de la Sociedad y del Estado; que no siendo pertinente la vía procesal empleada para el conocimiento de la presente acción, deviene improcedente la demanda; por lo que, mi voto es porque se **REVOQUE:** la sentencia apelada de fojas trescientos cuarentitrés a trescientos cuarentisiete, su fecha veintidós de setiembre último, que declara Infundada la demanda, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA:** la declararon improcedente, sin costas ni costos; con citación, en los seguidos por José Jeremías Muñoz Tuesta con Asociación Civil Rotary Club de Pucallpa sobre impugnación de acuerdo.

S.

LECAROS CHÁVEZ.

CASO 4

INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

La declaración de ineficacia de un acto jurídico determinado solo produce efectos respecto del solicitante.

No procede demandar la nulidad de un acto juridico cuando existe pronunciamiento definitivo en un proceso anterior que declaró la ineficacia del mismo respecto del accionante.

Distrito Judicial de Lima

Expediente N.° 17322-98

Lima, cuatro de diciembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS; resulta de autos que mediante escrito de demanda de fecha diez de abril de mil novecientos noventiocho que corre de fojas veintiocho a treintiuno doña ROSA UNIVAZO DE CHAPARRO formula demanda contra LUIS ROLANDO LUYO LUYO y doña ISABEL ROSSANA TERRY RAMELLA, a fin de que se declare la invalidez del asiento 6C del rubro: Títulos de dominio de la ficha Registral número veintiocho treintinueve noventitrés, inscrita en los Registros Públicos de Lima. Funda su pretensión en el hecho de que con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventicinco, interpuso demanda contra don LUIS ROLANDO LUYO LUYO sobre obligación de dar suma de dinero, ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fin que se abone la suma de diecinueve mil dólares americanos, habiendo obtenido sentencia favorable, que con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventiséis interpuso demanda contra don Luis Rolando Luyo Luyo, su esposa y sus hijos sobre ineficacia de inscripción del anticipo de legítima a favor de sus menores hijos la misma que fue sentenciada con fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos noventiséis, declarando Fundada la demanda la que fue debidamente inscrita en los Registros Públicos, es el caso que al tratar de inscribir el

embargo correspondiente en los bienes del obligado, dicha anotación ha sido rechazada en razón de que el inmueble continua figurando a nombre de XX y ZZ Luyo Terry, personas distintas al obligado, por lo que recurre al juzgado a efectos de que se proceda a la ineficacia de la inscripción del Anticipo de Legítima a fin de que se declare la invalidez del asiento Registral por ante los Registros Públicos, no habiendo tenido resultado positivo, en tal sentido como nulidad que estoy solicitando es consecuencia de la sentencia que declaró la ineficacia del acto jurídico respecto a la solicitante y por tanto nulo el anticipo de legítima a su persona en la fecha, solicita la nulidad del asiento que contiene dicho anticipo a fin de no dilatar innecesariamente el cobro de la obligación perjudicando su derecho, que en vía de ejecución se encuentra pendiente, Ampara su derecho en los incisos siete del artículo doscientos diecinueve, artículo doscientos veinte y dos mil trece del Código Civil y artículos cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Civil. Admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha dieciocho de mayo del año en curso que corre a fojas treintitrés, se corre el traslado de la demanda conforme se verifica de los cargos de notificación que debidamente notificados obra en autos, acción que fuera absuelta mediante escrito de fecha cinco de junio del año que rige por don Terry Ramella Isabel Rossana y por escrito de fecha cinco de junio que corre de fojas cuarentisiete a cuarentiocho por don Luyo Luyo Luis Rolando, habiéndose admitido el trámite de su contestación por Resolución de fecha seis de julio de mil novecientos noventiocho de resolución número cuatro y por resolución número cinco de fecha seis de julio del año en curso, fijándose fecha para la Audiencia, la misma que se realizara con fecha treinta de setiembre de los corrientes, quedando la causa expedita para sentenciar y siendo su estado, el Juzgado procede a emitirla y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme se puede apreciar de la copia que en autos obra de fojas dos a fojas cinco, la misma que ha quedado consentida conforme a la resolución que en copia se adjunta a fojas siete; **SEGUNDO:** Que, la resolución judicial firme antes mencionada, declara ineficaz respecto de doña Rosa Univazo de Chaparro **«la inscripción de anticipo de legítima de herencia»** del inmueble ubicado en el Agrupamiento San Eugenio departamento G-101 Block G primer piso - Lince, otorgada por los co-demandados Luis Rolando Luyo Luyo y doña Isabel Rossana Terry a favor de sus menores

hijos XX y ZZ Luyo Terry; **TERCERO:** Que, la observación del registrador conforme a la esquela de fojas once señala precisamente dicha declaración de ineficacia, pero sin embargo considera como fundamento que la observación de la resolución no declaró la invalidez del asiento registral 6-C que consigna el anticipo de legítima; **CUARTO:** Que, al respecto debe precisarse que la declaración de ineficacia de un acto jurídico determinado perfectamente válido, es tan solo ineficaz con respecto al solicitante o acreedor, en este caso la demandante Rosa Univazo de Chaparro; **QUINTO:** Que, en este orden de ideas las acciones legales realizadas por la parte demandante con relación al bien sub-litis no pueden estar obstaculizadas por la inscripción de legítima contenida en el asiento 6-C de la Ficha Registral número 283993 que en copia obra a fojas diez de los presentes autos, por no serle posible debido a la declaración de ineficacia de resolución judicial firme, pudiendo hacer valer su derecho conforme corresponde; **SEXTO:** Que, estando a las consideraciones precedentes y no estando encuadrada la pretensión incoada, a la disposición contenida en el numeral 195° de nuestro ordenamiento sustantivo, y siendo de aplicación lo dispuesto en la parte in fine del artículo 121° del Código Adjetivo: **FALLO** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda incoada que en autos obra de fojas veintiocho a fojas treintiuno, con costas y costos.

NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CASO 5

ACCIÓN REVOCATORIA

Procede demandar la acción revocatoria o pauliana cuando el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial y el tercero adquirente ha tenido conocimiento o esté en capacidad de conocer o no ignorar el perjuicio que ocasiona.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso de Conocimiento N.º 178/998

San Martín

Moyobamba, siete de diciembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: con los acompañados que el Juez de la causa tuvo a la vista al momento de resolver; por sus propios fundamentos; **y CONSIDERANDO,** además: que por la demanda de fojas veinte, el actor en su condición de acreedor ejercita la acción revocatoria denominada también acción pauliana destinada a revocar los actos del deudor que le causen perjuicio por presentar carácter fraudulento; que los demandados vendedores del inmueble embargado por acta de fojas trece, su fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventiséis, corriente en el cuaderno de proceso cautelar acompañado, - no inscrito en el Registro Público como consta de fojas veinticinco de dicho cuaderno por razón de haber sido transferido, son padres del que aparece como comprador; que el fraude se evidencia además de lo siguiente: La Escritura Pública que en copia corre de fojas cuatro a siete su fecha siete de julio de mil novecientos noventicinco, se contrae a confirmar una supuesta venta por instrumento privado ocurrida el quince de febrero de mil novecientos noventitrés, instrumento privado que no se hace constar en dicha Escritura Pública, ni se ha presentado en estos autos para su valoración razonada; el autoavalúo del inmueble aparentemente transferido arroja a mil novecientos noventiséis un precio de veinte mil

nuevos soles sin embargo, en dicha Escritura Pública se señala que el quince de febrero de mil novecientos noventitrés se habría vendido en veinte mil dólares; los demandados no han absuelto en sus sendas contestaciones de la demanda lo que es base de tal, esto es, el artículo ciento noventicinco del Código Civil en su texto modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil promulgado por Decreto Legislativo setecientos sesentiocho, modificación recogida en el Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil del veintidós de abril de mil novecientos noventitrés aprobado por Resolución Ministerial cero diez-noventitrés-JUS del ocho de enero de mil novecientos noventitrés ni han concurrido a la Audiencia de Conciliación, no habiendo concurrido tampoco a la Audiencia de Pruebas el demandado comprador; que en la Audiencia de Pruebas de fojas noventidós, los compradores demandados manifiestan ser propietarios del inmueble cuya nulidad de venta es materia de juzgamiento, conforme consta de sus respuestas dadas en forma positiva a las terceras preguntas de los pliegos interrogatorios de fojas noventa y noventiuno; **CONFIRMARON LA SENTENCIA** apelada de fojas cien, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventiocho, que declara fundada la demanda de fojas veinte, y sin efecto legal alguno el acto jurídico contenido en la Escritura Pública otorgada ante el Notario que se refiere en la fecha que se indica respecto del inmueble sito en jirón Leoncio Prado número setecientos sesentiséis, Barrio Partido Alto de la ciudad de Tarapoto, Provincia de San Martín, por don Miguel Bartra Navarro y doña María del Carmen Ramírez Pinedo a favor de don Neiser Bartra Ramírez; y nulo el asiento C - Dos de la ficha número dos mil ochocientos veinte del Registro de la Propiedad Inmueble de Tarapoto; con lo demás que contiene y es materia de la alzada; y los devolvieron; en los seguidos por don Jorge Luis Mori Pinedo contra Miguel Bartra Navarro y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

ISLA VILLANUEVA,

CRUZADO ALIAGA.

El voto singular del señor **ISLA VILLANUEVA** es como sigue:

VISTOS; dado cuenta en la fecha por el señor Vocal Ponente; vista la causa; producida la votación; **y CONSIDERANDO,** además: que aún cuando es cierto el bien que aparece consolidándose la venta en la Escritura de confirmación de venta, del siete de julio de mil novecientos noventicinco, a que se refiere el testimonio de fojas cuatro, esto es el ubicado en la calle «Leoncio Prado» número setecientos setentiséis de la ciudad de Tarapoto, es diferente al inmueble ubicado en la calle referida y signado con el número setecientos noventicuatro, sobre el que se solicitó la medida cautelar de inscripción, en la petición de fojas seis del cuaderno de medida cautelar acompañado, concretada a fojas trece de ese cuaderno y a pesar de que el mandato de embargo de fojas nueve lo es respecto al inmueble diferente, el identificado con el número setecientos cuarentinueve de la calle «Leoncio Prado» de dicha localidad; sin embargo, la intención del deudor don Miguel Bartra Navarro de disminuir su patrimonio conocido y perjudicar el crédito que se le cobra en el expediente civil número sesentisiete-noventicinco por el demandante don Jorge Luis Mori Pinedo, resulta probada por el hecho de que no obstante estar notificado con la demanda materia de ese proceso, mediante la referida Escritura Pública de fojas cuatro, se trata de perfeccionar voluntariamente la compra-venta aparentemente realizada el quince de febrero de mil novecientos noventitrés, en beneficio de su hijo don Neisser Bartra Ramírez; deduciéndose que éste, por su condición de tal y residir en el mismo inmueble, conocía de la existencia de esa deuda y ese proceso; por lo que se dan los requisitos que señala el artículo ciento noventicinco del Código Civil - Texto modificatorio contenido en el Texto Unico aprobado por Resolución Ministerial número diez-noventitrés-JUS; Que finalmente, los demandados han tenido razones elementales para controvertir, por lo que es prudente exonerárseles del pago de costas y costos. Por éstas consideraciones: **SU VOTO ES PORQUE SE CONFIRME LA SENTENCIA** contenida en la Resolución número nueve del veintiuno de julio de mil novecientos noventiocho, que obra en fojas cien, que declara fundada la demanda de fojas veinte y sin efecto legal el acto jurídico contenido en la Escritura Pública aludida y nulo

el asiento de inscripción registral; entendiéndose que se DECLARAN INEFICACES TALES ACTOS; con lo demás que declara; SE REVOQUE en cuanto condena al pago de costas y costos; REFORMÁNDOSE, se EXONERE a los demandados del pago esos conceptos; y se devuelva al Juzgado de origen.

Sr.

ISLA VILLANUEVA.

CASO 6

MATRIMONIO - INVALIDEZ

Es nulo el matrimonio del casado no obstante el accionante haya actuado de mala fe. La declaración de invalidez no producirá efectos a favor del demandante si se acredita que éste conocía el verdadero estado civil de la demandada al momento de contraer matrimonio.

La acción de nulidad de matrimonio es inextingible.

Distrito Judicial de Huánuco-Pasco

Expediente N.º 98-06121005JX01

Huánuco, diez de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: CONSIDERANDO: PRIMERO: De conformidad con el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; y asimismo, las partes intervinientes en el proceso deban adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, conforme lo exige el artículo cuarto del Título Preliminar del propio Código, concordante con el artículo ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SEGUNDO:** Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva mediante el debido proceso a que se contrae el artículo primero del Título Preliminar del Código Adjetivo, implica entre otros deberes de parte del Magistrado la valoración adecuada de todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada como lo prevé el artículo ciento noventisiete del acotado Código. **TERCERO:** Que, el caso de autos, conforme a la demanda de fojas ocho don Celedonio Fortunato Fonseca Laguna, solicita la invalidez del matrimonio celebrado con la demandada Zelly Gabriela Dávila Gabriel con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochentinueve por ante el Consejo Distrital de Chaglla de la Provincia de Pachitea, sosteniendo que para

su celebración actuó de buena fe, y que la demandada ocultó su condición de casada en el acto de la celebración del matrimonio, la misma que a finales del año próximo pasado (o sea en mil novecientos noventisiete) recién pudo enterarse al indagar frente a los indicios de la infidelidad por parte de su cónyuge, de que anteriormente había estado casada ante el Consejo Provincial de Humalies con Urbano Durand Beraún, o sea catorce años antes de su matrimonio a que se refiere la partida de fojas dos. **CUARTO:** Que, durante el desarrollo del proceso, el actor no ha demostrado con ningún elemento probatorio de haber actuado en la celebración del matrimonio de buena fe, ni mucho menos ha precisado exactamente cuando se enteró del primer matrimonio, manteniendo a su vez silencio en cuanto a los hijos de su cónyuge en su primer compromiso, al igual que el lugar donde fuera fijado el domicilio conyugal. **QUINTO:** Sin embargo, de los actuados en el expedientillo pre-matrimonial que en copias certificadas corren de fojas sesentitrés remitidas por la Registradora Civil de la Municipalidad Distrital de Chaglla, aparece de la solicitud presentada los certificados médicos, copias de las libretas electorales y el edicto matrimonial que ambos contrayentes domicilian en la ciudad de Llata de la provincia de Humalíes; ello conlleva al pleno convencimiento de que el actor tampoco ha actuado de buena fe en la celebración del matrimonio, ya que al haberlo celebrado en una provincia que no era de competencia territorial, conforme lo previsto en el artículo doscientos sesentiuno del Código Civil requería la autorización escrita por parte del Alcalde competente del domicilio de los contrayentes, domicilio que está corroborado por las generales de Ley dados en la parte introductoria de la Audiencia de Pruebas de fojas cincuenticuatro, en la que ambas partes afirman ser naturales y vecinos de Llata; encontrándose corroboradas igualmente la actuación del accionante, cuando al responder a la segunda pregunta del interrogatorio de fojas cincuentiuno, contradiciéndose con el tenor de su demanda, afirma que la demandada le ha indicado ser convivienta y no de ser soltera y que además tenía conocimiento de la existencia de sus hijos a que se refieren las partidas de nacimiento de fojas dieciocho y diecinueve; por lo que la declaración de invalidez del acto matrimonial no produce efectos tampoco a favor del demandante. **SEXTO:** Por las consideraciones expuestas, el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad por la

responsabilidad de ambos atendiendo a lo previsto en el artículo trescientos cuarenta segundo párrafo del Código Civil y por ser menores de siete años, corresponden otorgar a favor de la demandada; fijándose el régimen de visitas y pensión alimenticia en forma prudencial; **CONFIRMARON:** la sentencia de fojas ochentiséis de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventiocho aclarada a fojas ciento dieciséis que declara **fundada** la demanda interpuesta por Celedonio Fortunato Fonseca contra su cónyuge Zelly Gabriela Dávila Gabriel, sobre nulidad de matrimonio celebrado entre las partes, con lo demás que contiene; se **INTEGRE** la recurrida. **DISPONIÉNDOSE** que el ejercicio de la patria potestad de los menores XX y YY Fonseca Dávila a favor de su señora madre la demandada Zelly Gabriela Dávila; **ESTABLECIÉNDOSE:** el régimen de visitas en los días y horas adecuadas; **FIJARON:** como pensión alimenticia a favor de los menores la suma de ochenta nuevos soles mensuales para cada uno de ellos, que el demandante deberá acudir por mensualidades adelantadas, sin costas ni costos, con lo demás que contiene y los devolvieron. Vocal Ponente señor Castro Martínez.

SS.

PICON V.,

LINARES B.,

CASTRO M.

CASO 7

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO
Sustitución

El régimen patrimonial de la sociedad conyugal puede ser sustituido voluntariamente o por decisión judicial; para este segundo caso, el Código Civil establece un régimen restrictivo, el cual se encuentra referido únicamente a los supuestos regulados en el artículo 329º.

Para que proceda la sustitución judicial, el actor debe acreditar fehacientemente que el cónyuge demandado ha incurrido en abuso de facultades o ha actuado con dolo o culpa al administrar los bienes que conforman la sociedad de gananciales.

Distrito Judicial del Santa

Expediente N.º 97-0154-251801JF02 - Segundo Juzgado de Familia del Santa.

Chimbote, cinco de abril de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Con el Expediente acompañado número ochocientos treintisiete - noventicuatro que se devolverá; y, **EVALUANDO: PRIMERO:** Que, se han actuado en el proceso todos los medios probatorios ofrecidos por las partes e inclusive, el informe que había ofertado la parte demandada y que debería ser otorgado por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Nuevo Chimbote, sobre la ocurrencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventitrés, obra presentada a fojas veintinueve por ésta misma parte; por consiguiente, cualquier nulidad sobre la actuación de los medios probatorios queda totalmente convalidada al amparo de lo que prevé el artículo ciento setentidós del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo de la controversia, debe tenerse presente que el régimen patrimonial de la sociedad conyugal puede ser sustituido voluntariamente o por decisión judicial tal como lo prescriben los artículos doscientos

noventicinco, doscientos noventiséis y doscientos noventisiete del Código Civil; sin embargo, en el caso de la sustitución por decisión judicial nuestro Código Sustantivo ha establecido un régimen restrictivo, el cual se encuentra referido únicamente a las causales que prevé el artículo trescientos veintinueve del mismo; por lo tanto, en el caso concreto de autos, la demandante debe probar plenamente que el cónyuge demandado ha incurrido en abuso de facultades al administrar los bienes que conforman la sociedad de gananciales o que haya actuado con dolo o culpa; **TERCERO:** Que, como se aprecia de la prueba aportada al proceso por la demandante, la documental de fojas cinco a catorce no prueba de modo alguno las causales que se han precisado anteriormente, por estar referidas a hechos distintos y, la documental extemporánea que ha presentado a fojas ciento cincuentitrés a ciento cincuentiséis, acredita que tanto ella como su cónyuge demandado, otorgaron a favor de su hija XX una escritura pública de anticipo de legítima con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventiuno, por lo tanto, no se puede considerar éste hecho como un acto unilateral del cónyuge demandado, menos que se haya actuado con dolo o con culpa por haber existido el acuerdo de voluntades de ambos cónyuges; y en todo caso, el hecho de la falta de voluntad real o simulación del acto jurídico debe declararse en el proceso que se sigue por las partes sobre nulidad de escritura pública y otros conceptos; que, por éstos fundamentos y estando a lo que disponen los artículos ciento noventiséis y doscientos del Código Procesal Civil; **REVOCARON** la sentencia expedida a fojas ciento sesenticuatro a ciento sesenticinco por el Juez Provicional del Segundo Juzgado de Familia de Chimbote, la misma que declara fundada la demanda interpuesta por Flor de María Lostaunau de Revoin, contra don Félix Andrés Revoin Rodríguez, sobre sustitución de régimen patrimonial; **REFORMÁNDOLA** la declararon infundada; y los **DEVOLVIERON** al Juzgado de origen para que se archiven en el modo y forma de Ley. Interviniendo como Vocal Ponente el doctor Homero Jondec Briones.

SS.

ZAVALETA V.,

RODRÍGUEZ V.,

JONDEC B.

CASO 8

SOCIEDAD DE GANANCIALES
Deudas Propias

No procede disponer el embargo y posterior remate de un bien social por deudas propias de uno de los cónyuges pues ello implicaría establecer un nuevo mecanismo para disolver la sociedad de gananciales, lo que no esta permitido por nuestro ordenamiento jurídico.

Distrito Judicial de Loreto

Expediente N.º 734-95

Iquitos, nueve de agosto de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito presentado por parte demandante que corre a fojas doscientos doce y doscientos trece donde la parte demandante solicita la nulidad de la resolución número treintiséis debido a que se está ante un proceso de ejecución de sentencia, es decir ante un proceso de cosa juzgada y que se ha quebrantado el principio de seguridad jurídica que obtiene las resoluciones firmes; por lo que se pasa a resolver; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, las normas procesales son de carácter formal y de cumplimiento obligatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que el bien inmueble embargado es producto de una Sociedad de Gananciales y mientras no se liquide ésta por algunas de las razones señaladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil, no es posible determinar la porción que le corresponde a cada cónyuge; **TERCERO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo trescientos veinte del Código Civil, sólo cuando fenece la sociedad de gananciales por las causales que establece el artículo trescientos dieciocho del acotado y se liquida la sociedad en la forma que dispone el artículo trescientos veintiuno del mismo Código, se puede determinar el haber de cada uno de los cónyuges, haber que recién es susceptible de embargo; **CUARTO:** Por

consiguiente ordenar el remate del inmueble de la Sociedad ganancial implicaría establecer un nuevo mecanismo legal para disolver la Sociedad de Gananciales, lo que no permite nuestro ordenamiento jurídico; **QUINTO:** Que, en el supuesto negado que procediese el remate se daría el caso que el acreedor podría solicitar la venta judicial del inmueble para que con el producto de ésta hacerse pago de su acreencia; **SEXTO:** Que, así mismo, podría adjudicarse la parte subastada y ello lo convertiría en co-propietario con el cónyuge no obligado, situación que le permitiría solicitar la división y partición del bien; **SÉTIMO:** Que, a mayor abundamiento tal situación no está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo inciso primero de la Constitución en cuanto al derecho a libre desarrollo y bienestar así como a la protección de la familia por parte del Estado y el reconocimiento a éste derecho como instinto natural y fundamental de la sociedad tal como lo establece el artículo cuarto; tampoco con la seguridad de los hijos a que se refiere el artículo sexto y la protección del medio familiar que menciona el artículo séptimo, preceptos constitucionales que están encima de cualquier Ley y que deben ser respetados y cautelados; **OCTAVO:** Que, el derecho de familia que debe ser protegido sin limitación alguna, no permite que se establezca porcentajes respecto de los bienes sociales, mientras no se extinga la sociedad de gananciales; en consecuencia de conformidad con el artículo 174° y 175° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE** declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad formulada por la parte demandante.

JUEZ DE PAZ LETRADO DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN

CASO 9

SOCIEDAD DE GANANCIALES - LIQUIDACIÓN

Fenecida la comunidad de gananciales por divorcio, cada cónyuge recupera sus bienes propios mientras que los bienes comunes deberán satisfacer, en primer lugar, las deudas y cargas de familia, dividiéndose el remanente en partes iguales.

En los divorcios por causal, el cónyuge culpable pierde los gananciales que proceden de los bienes del otro; es decir, pierde la mitad de lo que cada uno tiene derecho de los frutos y productos de los propios bienes, mas no pierde los gananciales en general.

Distrito Judicial de Ucayali

Expediente N.º 261-97

Pucallpa, siete de abril de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS; con el acompañado que se devolverá, por sus fundamentos, oídos los informes orales; y, **CONSIDERANDO: además PRIMERO:** Que, en el sistema de comunidad de gananciales coexisten dentro de la sociedad conyugal bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes; **SEGUNDO:** Que el origen como la administración, disposición y destino de los bienes propios son distintos que lo de los comunes, pues en principio cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes propios, pero no así de los comunes; **TERCERO:** Que al disolverse el matrimonio por divorcio como es el caso de autos, cada cónyuge recupera sus bienes propios, mientras que los comunes deberán satisfacer en primer lugar las deudas y cargas de familia, dividiéndose el remanente o gananciales en dos partes iguales: uno para cada cónyuge; **CUARTO:** Que en los casos de divorcio por culpa de uno de ellos, éste pierde los gananciales que procedan de los bienes del otro, esto es, pierde la mitad a la que cada uno tiene derecho, de los frutos y productos de los bienes propios del otro, más no, se pierden los

gananciales en general; que la acción de partición tiende a poner fin al estado de indivisión de los bienes, siendo que no se ha probado en autos que los bienes sub-materia constituyen bienes sociales; **QUINTO:** Que las instrumentales presentadas por la parte demandante no enervan los considerandos precedentes resultando de aplicación el artículo doscientos del Código Procesal Civil; **CONFIRMARON:** la Sentencia obrante en fojas doscientos cincuentiocho a doscientos sesentidós, su fecha veintiocho de noviembre último que declara infundada la demanda en todos sus extremos, con costas y costos; en los seguidos por Juana Rosa Correa Linares con don Keepler Díaz Flores sobre división y partición; con citación. Vocal Ponente señor García Chávez.

SS.

GARCÍA CHÁVEZ,

LECAROS CHÁVEZ,

YUCRA DÁVILA.

CASO 10

DIVORCIO - ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL

Es causal de divorcio absoluto el abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. No es suficiente fundar la demanda en una constancia de denuncia policial de abandono de hogar cuando ésta se realizó años después de sucedidos los presuntos hechos.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso de Conocimiento N.º 97-0015-220401JX01C-SC-01.

Huallaga

Moyobamba, diez de agosto

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: que la actora demanda divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal prevista en el inciso quinto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, acompañando como única prueba de su pretensión el certificado policial de fojas seis presentado en forma unilateral con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventisiete donde anota que su cónyuge el demandado, abandonó el hogar en el mes de abril de mil novecientos noventa; que dicho certificado policial no presta convicción al Juzgador Colegiado de que el demandado hubiera abandonado efectivamente el hogar en la fecha últimamente citada, constituyendo fecha cierta de tal abandono en todo caso el dieciséis de octubre de mil novecientos noventisiete, fecha de la denuncia policial acotada; **SEGUNDO:** que no existe duda de que el demandado se apartó injustificadamente del hogar conyugal, si se aprecia la devolución de cédulas que hizo la progenitora de éste mediante escrito de fojas setenta donde señala que el emplazado se encuentra radicando actualmente en el extranjero, pero sin indicar

cuando es que viajó a país extranjero; **TERCERO:** que el dispositivo legal acotado exige para que se configure la causal invocada que el abandono injustificado lo sea por más de dos años continuos; que la actora no ha demostrado que así lo fuese, siendo insuficiente la certificación policial de fojas seis, pues alertada con la devolución de cédulas, y antes de proceder a notificar al demandado por medio de Diario Oficial, debió recabar información del Ministerio del Interior sobre si es verdad que el demandado emigró al extranjero y en que fecha y/o actuar la declaración testimonial de la progenitora del demandado, y/o otra prueba que corrobore que el demandado abandonó el hogar conyugal en mil novecientos noventa, esto es mucho antes de que se sentara el certificado policial de fojas seis; **CUARTO:** que en conclusión entre el dieciséis de octubre de mil novecientos noventisiete a la data de la demanda trece de noviembre de mil novecientos noventisiete no han transcurridos dichos dos años, y la demanda deviene en infundada, siendo de aplicación el artículo doscientos del Código Procesal Civil: **REVOCARON LA SENTENCIA** apelada de fojas ciento cuatro, su fecha tres de junio del año en curso, que declara fundada la demanda de fojas nueve y disuelve el vínculo matrimonial contraído por don Nerbin Pinedo Cárdenas con doña Rosa Estela Vela Cárdenas; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON** INFUNDADA LA DEMANDA DE SU PROPÓSITO; dejaron a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer con arreglo a ley, o en su caso, oportunamente; y los devolvieron. Vocal Ponente. Señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 11

DIVORCIO - ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL

Resulta insuficiente para acreditar la causal de abandono injustificado del hogar conyugal la constancia de la denuncia del abandono presentada por la accionante ante el Juez de Paz del lugar, puesto que dicho funcionario no ha constatado personalmente dicho hecho.

Para la procedencia de pretensión de Divorcio Absoluto, es imprescindible acreditar la causal invocada; en consecuencia, carece de valor legal el allanamiento practicado por el demandado.

Distrito Judicial de San Martín

PROCESO DE CONOCIMIENTO N.° 98-003-222202-JX01C-SC-01.

Bellavista

Moyobamba, tres de setiembre

de mil novecientos noventiocho.

VISTOS: con lo expuesto por el señor Fiscal Superior a fojas setenticuatro; y **CONSIDERANDO:** que la constancia sentada por acta sobre abandono de hogar por ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Bellavista es insuficiente para probar la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, si dicho hecho no fue constatado de inmediato por el Juez que recibió la denuncia; que la acción de divorcio está sujeta a prueba careciendo de valor legal el allanamiento a la acción de fojas sesenta por parte del demandado que sale a juicio inmediatamente después de la Audiencia de Actuación de Pruebas de fojas cincuentiséis, aludiendo que se encontraba en el Japón, lo que no acreditó; que bajo tal aspecto, las testimoniales actuadas en la audiencia aludida no producen convicción en el ánimo del Juzgador Colegiado; que si las partes están de acuerdo en disolver el vínculo deben acudir a

la acción de separación de cuerpos y divorcio ulterior; y siendo así resulta de aplicación el artículo doscientos del Código Procesal Civil: **DESAPROBARON LA SENTENCIA** de fojas sesentisiete, su fecha cinco de junio último que declara fundada la demanda de fojas siete interpuesta por doña Lupe Rengifo Macedo contra don Luis Alberto Fasanando Del Aguila, sobre divorcio absoluto con causal contemplada en el inciso quinto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, la que **DECLARARON INFUNDADA; DEJARON** a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer con arreglo a Ley; sin costos ni costas; y los devolvieron. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

ISLA VILLANUEVA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 12

DIVORCIO

No procede amparar una demanda de Divorcio Absoluto por causal cuando únicamente se ha acreditado la separación de hecho de los cónyuges, pues ésta causal no es contemplada por nuestra legislación vigente.

Distrito Judicial de San Martín

Proc. De Conocimiento N.º 82/998.

Lamas

Moyobamba, veintiuno de julio de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS.- con el acompañado sobre alimentos seguido por las mismas partes; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior a fojas ciento once; por los fundamentos de la recurrida y, **CONSIDERANDO:** además: que el actor no ha acreditado en forma fehaciente haber requerido a su cónyuge la demandada para que se reintegre al hogar conyugal del que se retiró con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochentitrés para ir a vivir a la casa de sus padres, conforme consta del certificado policial de fojas diez presentado por el propio actor, cuando aquella se encontraba en plena gestación del hijo de ambos nacido el veintidós de abril de mil novecientos ochenticuatro a que se contrae la partida de nacimiento de fojas siete, la que fue asentada por el actor, convicción a la que se llega luego de apreciar que éste requirió ser demandado judicialmente por alimentos en mil novecientos noventiséis para pasar una pensión al hijo nacido y a su cónyuge - conforme consta de la copia de fojas once y al no cumplir con la sentencia civil, fue menester se le instruya penalmente en mil novecientos noventisiete por delito de omisión de asistencia familiar, conforme consta de la instrumental de fojas treinticinco, antes de que se interponga la demanda sobre la que recae ésta sentencia; que la Legislación de Familia

vigente no considera por ahora como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges promovido por uno sólo de ellos, aún cuando ésta pueda extenderse a quince años, tiempo en el cual el actor ha formado distinta familia paralela a la sociedad conyugal, como él mismo lo reconoce - al prestar declaración de parte a fojas setenticuatro - dentro de la Audiencia de Pruebas iniciada a fojas setentidós con arreglo al pliego interrogatorio de fojas setentiuno, pues es menester probar la causal invocada lo que no sucede en autos, resultando de aplicación el artículo doscientos del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** de fojas noventiocho, su fecha seis de abril de mil novecientos noventiocho que declara Infundada la Demanda de Divorcio absoluto de fojas doce; y los devolvieron; en los seguidos por don Codonosor Dávila Torres contra doña Rosbith Ramírez Paima, sobre divorcio por causal. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

ISLA V.,

CRUZADO A.

CASO 13

EXCLUSIÓN DE NOMBRE - PARTIDA DE NACIMIENTO (*)

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Civil, concede a la persona indebidamente incluida el derecho de solicitar la exclusión de su nombre en la partida de nacimiento correspondiente, en cuanto se le atribuye la calidad de padre o madre sin que medie reconocimiento alguno.

(*) Existe una corriente jurisprudencial que sostiene que no existe acción para excluir de la partida de nacimiento de un menor el nombre de aquel a quien se le atribuye la calidad de padre o madre sin que medie reconocimiento alguno; en tal situación, se tiene por no puesto el nombre, para lo cual no se requiere ejercitar acción alguna.

Distrito Judicial de San Martín.

Proceso de Conocimiento N.° 97-0036-220901JF01-SF-01

San Martín

Moyobamba, uno de marzo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: Primero:** que la demanda de fojas once contiene dos extremos: el de exclusión de nombre y el de nulidad de acto jurídico en la parte que se declara padre de una niña al actor; **Segundo:** que el artículo trescientos noventidós del Código Civil señala que cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo; y que toda indicación al respecto se tiene por no puesta; que en el caso sub-judice, la demandada María de los Angeles Trauco Sinarahua al declarar el nacimiento de su menor hija XX ha revelado el nombre de la persona a quien atribuye la paternidad de la misma, esto es, la del

actor Emanuel Jesús Pajuelo Barba, tal conforme se ve de la partida de nacimiento de la titular de fojas seis; que la demandada ha infringido la disposición contenida en el artículo acotado, por lo que debe accederse al extremo de la demanda de exclusión de nombre; **Tercero:** que no procede la nulidad parcial de una partida de nacimiento, esto es, la de la menor XX, máxime si en la propia demanda de fojas once, el actor sostiene que no es su hija, pues las acciones relativas a la filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, se encuentran taxativamente señaladas en la ley civil, no siendo permisible mediante una acción de nulidad parcial de partida de nacimiento cuestionar y/o enervar el proceso de alimentos que se ha interpuesto en su contra en fecha anterior a que se contrae la cédula de notificación de fojas cincuentitrés presentado por la demandada que acredita su existencia, acción basada evidentemente en el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, reclamo de alimentos para hijo alimentista, de cuya tramitación el actor solicitó, primer otrosí de su demanda, el cese o suspensión, lo que el Juez declaró con acierto No ha lugar, esto es, improcedente; **Cuarto:** que con arreglo a ley y por el mérito de lo actuado en este proceso, es legal que se disponga se excluyan los nombres y apellidos del actor en la partida de nacimiento de fojas seis perteneciente a la menor XX, sin que ello enerve el curso y resolución final que tenga que expedirse o que se hubiera expedido en el proceso de alimentos correspondiente, en el que debe de definirse la posición jurídica del actor, esto es, si debe o no alimentos a la menor aludida: **REVOCARON LA SENTENCIA** apelada de fojas ciento treintinueve, su fecha trece de noviembre de mil novecientos noventiocho que declara improcedente la demanda de fojas veinte en todos sus extremos, la que **DECLARARON FUNDADA** en parte; esto es, en el extremo de exclusión de nombre y, por consecuencia; **ORDENARON** que el nombre y apellidos del demandado deben suprimirse de la partida correspondiente a la menor XX en cuanto se le atribuye la calidad de padre, entendiéndose que tal exclusión no importa la del apellido Pajuelo con el que aparece inscrita la menor, e **IMPROCEDENTE** el extremo sobre nulidad parcial de la partida de nacimiento de su referencia; **DECLARARON** expresamente que este pronunciamiento no afecta la secuela ni el sentido del fallo emitido o

por emitirse en el proceso de alimentos número cincuentiuno - noventisiete Juzgado de Familia de Tarapoto, Secretario Humberto Vázquez Pinchi, a que se contrae la cédula de notificación de fojas cincuentitrés; sin costas ni costos; y los devolvieron; en los seguidos por don Emanuel Jesús Pajuelo Barba contra doña María de los Angeles Trauco Sinarahua, sobre Exclusión de Nombre. Vocal Ponente: Señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

VÁZQUEZ ACOSTA.

CASO 14

EXCLUSIÓN DE NOMBRE - PARTIDA DE NACIMIENTO (*)

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Civil, concede a la persona indebidamente incluida en una partida de nacimiento el derecho de solicitar la exclusión de su nombre en ella, en cuanto se le atribuye la calidad de padre o madre sin que medie reconocimiento alguno.

(*) Existe una corriente jurisprudencial que sostiene que no existe acción para excluir de la partida de nacimiento de un menor el nombre de aquel a quien se le atribuye la calidad de padre o madre sin que medie reconocimiento alguno; en tal situación, se tiene por no puesto el nombre, para lo cual no se requiere ejercitar acción alguna.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso de Conocimiento N.° 97-0036-220901JF01-SF-01

San Martín

Moyobamba, uno de marzo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: Primero:** que la demanda de fojas once contiene dos extremos: el de exclusión de nombre y el de nulidad de acto jurídico en la parte que se declara padre de una niña al actor; **Segundo:** que el artículo trescientos noventidós del Código Civil señala que cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo; y que toda indicación al respecto se tiene por no puesta; que en el caso sub-judice, la demandada María de los Angeles Trauco Sinarahua al declarar el nacimiento de su menor hija XX ha revelado el nombre de la persona a quien atribuye la paternidad de la misma, esto es, la del

actor Emanuel Jesús Pajuelo Barba, tal conforme se ve de la partida de nacimiento de la titular de fojas seis; que la demandada ha infringido la disposición contenida en el artículo acotado, por lo que debe accederse al extremo de la demanda de exclusión de nombre; **Tercero:** que no procede la nulidad parcial de una partida de nacimiento, esto es, la de la menor XX, máxime si en la propia demanda de fojas once, el actor sostiene que no es su hija, pues las acciones relativas a la filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, se encuentran taxativamente señaladas en la ley civil, no siendo permisible mediante una acción de nulidad parcial de partida de nacimiento cuestionar y/o enervar el proceso de alimentos que se ha interpuesto en su contra en fecha anterior a que se contrae la cédula de notificación de fojas cincuentitrés presentado por la demandada que acredita su existencia, acción basada evidentemente en el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, reclamo de alimentos para hijo alimentista, de cuya tramitación el actor solicitó, primer otrosí de su demanda, el cese o suspensión, lo que el Juez declaró con acierto No ha lugar, esto es, improcedente; **Cuarto:** que con arreglo a ley y por el mérito de lo actuado en este proceso, es legal que se disponga se excluyan los nombres y apellidos del actor en la partida de nacimiento de fojas seis perteneciente a la menor XX, sin que ello enerve el curso y resolución final que tenga que expedirse o que se hubiera expedido en el proceso de alimentos correspondiente, en el que debe de definirse la posición jurídica del actor, esto es, si debe o no alimentos a la menor aludida: **REVOCARON LA SENTENCIA** apelada de fojas ciento treintinueve, su fecha trece de noviembre de mil novecientos noventiocho que declara improcedente la demanda de fojas veinte en todos sus extremos, la que **DECLARARON FUNDADA** en parte; esto es, en el extremo de exclusión de nombre y, por consecuencia; **ORDENARON** que el nombre y apellidos del demandado deben suprimirse de la partida correspondiente a la menor XX en cuanto se le atribuye la calidad de padre, entendiéndose que tal exclusión no importa la del apellido Pajuelo con el que aparece inscrita la menor, e **IMPROCEDENTE** el extremo sobre nulidad parcial de la partida de nacimiento de su referencia; **DECLARARON** expresamente que este pronunciamiento no afecta la secuela ni el sentido del fallo emitido o

por emitirse en el proceso de alimentos número cincuentiuno - noventisiete Juzgado de Familia de Tarapoto, Secretario Humberto Vázquez Pinchi, a que se contrae la cédula de notificación de fojas cincuentitrés; sin costas ni costos; y los devolvieron; en los seguidos por don Emanuel Jesús Pajuelo Barba contra doña María de los Angeles Trauco Sinarahua, sobre Exclusión de Nombre. Vocal Ponente: Señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

VÁZQUEZ ACOSTA.

CASO 15

EXCLUSIÓN DE NOMBRE - PARTIDA DE NACIMIENTO

No existe acción para excluir de la partida de nacimiento de un menor el nombre de aquel a quien se le atribuye la condición de padre sin que medie reconocimiento alguno; en tal situación, se tiene por no puesto, para lo cual no se requiere ejercitar acción alguna.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.° 97-0144-HUARAZ.

Huaraz, veintiséis de julio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; En audiencia pública conforme la certificación que obra en antecedentes, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, en su dictamen de fojas ciento cincuentiséis a ciento cincuentiocho; y **CONSIDERANDO:** Además, **Primero:** Que, por aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Magistrados pueden apartarse de sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, sustento a que se hace referencia al apartarse en mayoría este Colegiado, de su criterio en lo que respecta a la exclusión de nombres como en el contenido de la resolución de vista, fechada dieciséis de octubre de mil novecientos noventicinco, y copiada a fojas ocho y nueve de autos; **Segundo:** Que, en el Registro Civil de la Municipalidad de Huaraz, corre el acta de nacimiento extendida el cuatro de julio de mil novecientos noventisiete, en dicha acta, se indica el nombre Moisés Alfredo Cordero Beltrán como padre de su titular XX, pero por mandato imperativo del artículo 392 del Código Civil, se debe tener por no puesta esa indicación; y es más, que existen múltiples Ejecutorias Supremas que han establecido que no hay acción para excluir o suprimir el nombre del presunto padre, cuando ha sido indebidamente incluido en la partida

de nacimiento de su presunto hijo desde que dicho dispositivo establece que en tal situación se tendrá por no puesto o incluido dicho nombre, para lo cual no se requiere ejercitar acción alguna; **Tercero:** Que, el hecho de declarar fundada una demanda de exclusión de nombre, la misma que será anotada en la partida de nacimiento, se está creando un problema psicológico al menor. Por tales consideraciones **REVOCARON** la resolución número veinticuatro, sentencia de fojas ciento veintisiete a ciento treinta, y fechada diez de marzo del año en curso, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de fojas diez a fojas catorce, interpuesta por don Moisés Alfredo Cordero Beltrán contra doña Juana Gladys Anaya Guerrero, sobre exclusión de nombre y ordena se excluya el nombre del citado demandante en cuanto figura como padre del menor XX de la partida de nacimiento de este último signada con el número quinientos dieciséis mil ciento ochentitrés, del año mil novecientos noventisiete del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz cuya copia certificada corre a fojas tres, y por la cual ordena que debe conservar el mencionado menor, titular de dicha partida de nacimiento, su apellido paterno con el que ha sido inscrito y manda se curse oficio a la Municipalidad Provincial de Huaraz, para la anotación marginal en la glosada partida de nacimiento y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** dicha demanda y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene la mencionada sentencia; y los devolvieron. Ponente doctor Torres Toro.

SS.

TORRES T.,

VERA L.,

LUNA B.

CASO 16

ALIMENTOS
Derecho de la Madre a Alimentos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 414º del Código Civil, habiéndose declarado la paternidad por medio de un documento privado, la madre tiene derecho de alimentos durante 60 días antes y 60 posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por el embarazo y el parto. Sin embargo, para que proceda la demanda, ésta debe interponerse antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente a su nacimiento.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.º 98-0369-020201JF01

Huaraz, veintisiete de noviembre

de mil novecientos noventiocho.

VISTOS; Resulta de autos que por escrito de fojas nueve a doce, doña María Juana Quiñones Obispo, interpone demanda sobre prestación de alimentos, dirigiéndola contra don Félix Demetrio Lázaro Cochachin, a fin de que asista en favor de su menor hijo XX Lázaro Quiñones, con la pensión alimenticia mensual no menor de cincuenta por ciento del haber que percibe en su condición de empleado de PRONAMACH y de tres mil nuevos soles por gastos de embarazo, parto y post parto; exponiendo como fundamentos de hecho de su pretensión que con el demandado fueron enamorados desde el año de mil novecientos ochentiséis hasta enero de mil novecientos noventicinco, habiendo practicado el acto sexual en forma interdiaria bajo la promesa de contraer matrimonio civil y religioso, siendo el único hombre con quien ha mantenido relaciones sexuales constantes en una habitación que alquiló el propio demandado en el jirón Mariano Melgar número seiscientos ochenticuatro de centenario, habiendo nacido como fruto de dichas relaciones el nombrado alimentista quien a la fecha cuenta

con dos años y siete meses de edad, sin que haya sido asistido ni durante su gestación ni nacimiento, no obstante de tener solvencia económica, pues en su condición de técnico agropecuario trabaja en PRONAMACH de Huaylas, percibiendo una remuneración superior a los tres mil nuevos soles mensuales y que, no tiene otra obligación; en tanto que ella no es profesional ni tiene bienes de ninguna clase y se dedica sólo al cuidado de su nombrado hijo; y, que además el demandado le ha firmado un documento privado fechado el dos de agosto de mil novecientos noventisiete, por el que se compromete a reconocer al menor así como a pasarle una pensión alimenticia de ciento cincuenta nuevos soles mensuales y pagarle por gastos de embarazo y post parto la suma de dos mil nuevos soles que tampoco ha cumplido. Como fundamentos jurídicos, cita las disposiciones contenidas en los artículos 101, 102, 105, y 106 del Código de los Niños y Adolescentes, 481, 472 y 474 inciso 2 del Código Civil y 560 y 561 del Código Procesal Civil. Admitida la demanda, por resolución número uno de fojas trece, se corrió traslado al demandado, el mismo que no la contestó pese de encontrarse validamente emplazado, según aparece de las constancias de fojas dieciséis, por lo que a solicitud de la demandante, mediante resolución número dos de fojas diecinueve, fue declarado rebelde. Citadas que fueron las partes para que concurran a la Audiencia Única, ésta diligencia se llevó a cabo en los términos que del acta de fojas treinticinco a treintisiete aparece y con la sola concurrencia de la demandante así como con la del señor representante del Ministerio Público; por lo que no habiendo sido posible propiciar la conciliación entre las partes, fue saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos, y actuando las pruebas de la accionante, así como emitido el dictamen por el señor Fiscal Provincial de Familia conforme aparece de fojas cincuentisiete a cincuentiocho, se ordenó dejar el expediente en Despacho para emitir Sentencia, cuya oportunidad ha llegado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, si bien con la partida de nacimiento de fojas cinco se ha acreditado la existencia y supervivencia del menor Miguel Ángel Lázaro Quiñones, a quien por no estar reconocido por su progenitor le asiste el derecho a que se contrae el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, teniéndose en cuenta que el derecho alimenticio en el presente caso no dimana de la certeza de la filiación, sino de la presunción juris tantum que contiene el numeral invocado, sin embargo,

en cuanto al primer punto controvertido, con el compromiso de cumplimiento extrajudicial que corre a fojas seis y siete cuyo mérito no ha sido enervado por el demandado, la actora ha demostrado también que aquél ha admitido en forma expresa que el nombrado menor alimentista es su hijo y en cuyo favor inclusive se comprometió a acudir con la pensión alimenticia mensual de ciento cincuenta nuevos soles, que según la demandante no ha cumplido con pagar, como no ha cumplido con pagar los gastos de embarazo, parto y post parto a que también se comprometió, por lo que en tal sentido puede inclusive inferirse que se ha acreditado suficientemente que entre dicho menor y el obligado existe vínculo familiar: **SEGUNDO:** Que, según lo dispuesto por el artículo cuatrocientos sesentiuno del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; **TERCERO:** Que, siendo aquello así, y no habiendo el demandado contestado la acción pese de haber tomado conocimiento oportuno de la existencia de la demanda y como tal no habiendo desvirtuado los fundamentos de aquella, se infiere que es posible se encuentre en condiciones suficientes como para atender las necesidades de su menor hijo alimentista, con una pensión mensual proporcional a las necesidades de quien las pide y de sus posibilidades económicas; **CUARTO:** Que, para los efectos de fijarse el monto mensual alimentario, en favor del nombrado alimentista, debe particularmente tenerse en cuenta su corta edad, esto es que a la fecha cuente con solamente tres años de edad, por lo que aún cuando por ahora sus necesidades en cuanto a la alimentación, vestidos y otros son limitadas, sin embargo, para satisfacerlas, requiere también del ineludible e impostergable aporte de su progenitor, de cuya obligación no se puede sustraer teniéndose en cuenta que, según lo dispuesto por el artículo doscientos treinticinco del Código Civil ambos padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades, a fin de asegurarse su óptimo desarrollo físico psicológico; **QUINTO:** Que, de otro lado, y como quiera que el demandado no ha contestado la demanda ni aportado pruebas al respecto, no es posible determinar a que otras obligaciones se halle sujeto ni que carezca de aquellas; **SEXTO:** Que, en cuanto a las posibilidades económicas del obligado, éstas han sido acreditadas con el informe contenido en el oficio de fojas cincuenticinco, del que

aparece que en su condición de trabajador de la Agencia del Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos, percibe un haber bruto de mil sesenticinco nuevos soles con cincuenta céntimos y un haber neto igual a novecientos setenticuatro nuevos soles con veintisiete céntimos, empero teniéndose en cuenta que su contrato de trabajo sólo tiene vigencia entre el tres de setiembre y el 31 de diciembre de mil novecientos noventiocho, y no teniendo por lo visto trabajo permanente no podría señalarse la pensión en un porcentaje de sus haberes, debido a que después devendría en inejecutable; **SÉPTIMO:** Que, en autos tampoco se ha probado que la demandante cuente con una pensión u oficio que le produzca rentas; **OCTAVO:** Que, con el hecho de que la actora tenga en su poder al menor alimentista, se prueba que aquélla está bajo su cuidado, alimentación, atención y protección directos y por lo mismo cubriendo hasta ahora los gastos que implican su manutención y propiamente la suya, pese a su limitada situación económica expresada en la demanda, por lo que resulta perentoria y urgente la colaboración del demandado; **NOVENO:** Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatrocientos ochentiuno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos y especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; **DÉCIMO:** Que, en cuanto a la pretensión acumulada de gastos de embarazo y post parto, la petición deviene en improcedente por haber caducado el derecho por el transcurso del tiempo previsto por el segundo párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Civil. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público, en el dictamen de fojas cincuentisiete a cincuentiocho; y, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuatrocientos quince, cuatrocientos setentidós y cuatrocientos ochentiuno del Código Civil concordantes con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley número veintiséis mil ciento dos que señalan que, «se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia» a lo que agrega que, «cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden

también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo», administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas nueve a doce; y, por lo mismo **ORDENO** que el demandado don **FÉLIX DEMETRIO LÁZARO COCHACHIN** acuda en favor de su menor hijo **XX LÁZARO QUIÑONES,** representado por su señora madre MARÍA JUANA QUIÑONES OBISPO con la pensión alimenticia mensual adelantada desde la citación con la demanda, y más intereses en caso de incurrir en mora en su abono, equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES;** e **IMPROCEDENTE** la propia demanda en el extremo por el que se solicita pago por gastos de embarazo y post parto. Sin costas ni costos del proceso por haberse exonerado a la demandante del pago de tasas judiciales en este proceso. **NOTIFÍQUESE** al demandado rebelde con la presente resolución en su dirección procesal, señalada en su escrito de fojas veintisiete.

CASO 17

MENORES - DISPOSICIÓN DE BIENES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 447º del Código Civil, el Juez autorizará a los padres la enajenación de los bienes de sus hijos si acreditan la necesidad o utilidad de dicha operación.

No procede autorizar la venta de acciones emitidas en favor del menor si esta se sustenta únicamente en fines especulativos.

Distrito Judicial de Lambayeque

Expediente N.º 98-691-17-1401/2

Chiclayo, diecinueve de enero de

mil novecientos noventinueve

VISTOS; en audiencia pública; por sus fundamentos y de conformidad con lo opinado por la Fiscal Superior a fojas treintinueve; y **CONSIDERANDO,** además, **PRIMERO:** Como está establecido en el escrito de apelación de fojas treintiuno y treintidós, la intención de la accionante es conseguir autorización judicial para enajenar acciones emitidas por Empresa Agroindustrial «Pucalá» S.A. a favor de su menor hijo XX de ocho años de edad, no por que carezca de recursos económicos para solventar las necesidades de su nombrado hijo sino porque con fines especulativos considera que le resulta mucho más rentable acogerse a los beneficios otorgados por el Decreto de Urgencia número ciento once-noventisiete; **SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado, en las condiciones expuestas, significaría desnaturalizar el instituto de la necesidad y utilidad que hace alusión el artículo cuatrocientos cuarentisiete del Código Civil, beneficio que se concede cuando se demuestra con prueba idónea el estado de necesidad en que se encuentra el menor cuyos bienes son objeto de enajenación; **TERCERO:** Por lo demás, no debe perderse de vista el principio del interés superior del niño contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código del los Niños y Adolescentes, que consiste que en toda medida concerniente

al niño debe atenderse a lo que más le favorece en el presente y futuro, consiguientemente, el Colegiado considera que se debe proteger el patrimonio del menor conservando su estatus actual. Por estas consideraciones, **CONFIRMARON** la resolución número cuatro de fojas veinticinco y veintiséis que contiene la sentencia expedida el catorce de octubre de mil novecientos noventiocho que declara **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por doña Martha Regalado Rubio con el Ministerio Público sobre autorización para enajenar bienes de menor; y los devolvieron. Interviene el doctor Aguilar Cornelio, quien integra este Colegiado en el presente año Judicial y el doctor Arbildo Paredes por licencia de la doctora Sáenz de Duárez.

SS.

LARA C.,

AGUILAR C.,

ARBILDO P.

CASO 18

PETICIÓN DE HERENCIA - REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

La acción petitoria de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quién los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

La acción reivindicatoria de herencia procede contra el tercero que sin buena fe adquiere los bienes hereditarios conforme lo establecido en el artículo 665° del Código Civil.

Distrito Judicial de Apurimac

Proc. Agrario N.° 67-94

Abancay, treinta de abril de

mil novecientos noventiséis.

VISTOS; Y CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenticuatro del Código Civil, la acción petitoria de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quién los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él; y la acción reivindicatoria de herencia procede contra el tercero que sin buena fe adquiere los bienes hereditarios en concordancia con el artículo seiscientos sesenticinco del mismo cuerpo de leyes; a tenor de los dispositivos acotados las dos acciones corresponden al heredero respecto de los bienes de la masa hereditaria que le corresponde al actor, consecuentemente prima facie, el accionante debe estar declarado heredero respecto de su causante, o contar con testamento otorgado con arreglo a ley; del tenor de la demanda se desprende específicamente, del punto primero de los fundamentos de hecho de fojas veintisiete, se infiere que el inmueble denominado Rosas Pampa, del barrio de Hualalachi, distrito de Talavera de la provincia de Andahuaylas, ha sido de propiedad de doña Antonia Cáceres Arenas, quién

adquirió a su vez de Matiasa Arenas Viuda de Cáceres por sucesión hereditaria, la condición de herederos respecto de las dos personas ya fallecidas por parte de los actores Lázaro, Ignacio, Justiniano, Teófilo y Apolinaria Huamaní Cáceres, no ha sido acreditada en el curso del proceso, ni respecto de los demandados, teniendo en cuenta que para los efectos de las acciones sucesorias antes indicadas es condición sine quanon para la admisión de las mismas la presentación de dicha instrumental, de lo que resulta manifiesta de que la demanda es improcedente, tanto más que el propio demandante en la diligencia de audiencia de pruebas que corre a fojas doscientos sesentiuno, la actora Apolinaria Huamaní Cáceres, en la actuación de exhibición de documentos solicitados por los demandados, manifiesta de que no existe ningún otro documento que acredite el derecho de propiedad de los actores respecto del inmueble sub-litis, aparte del testamento otorgado por Matiasa Arenas Viuda de Cáceres a favor de los demandados y de Antonia Cáceres Arenas; por las consideraciones expuestas **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos setenticuatro a doscientas ochentidós su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventicinco, en el extremo que declara fundadas las acciones de Petición de Herencia y Reivindicación de Herencia, incoada por Lázaro Huamaní Cáceres y otros en contra de Gertrudis Andía Alarcón y Leoncio Cáceres Arenas; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Lázaro Huamaní Cáceres, Ignacio Huamaní Cáceres, Justiniano Huamaní Cáceres, Teófilo Huamaní Cáceres y Apolinaria Huamaní Cáceres sobre Petición de Herencia y Reivindicación de Herencia en contra de Leóncio Cáceres Arenas y Gertrudis Andía Alarcón; **CONFIRMARON** la propia sentencia en cuanto declara infundada la demanda interpuesta por los mismos actores sobre Pago de Frutos indebidamente percibidos e Indemnización de Daños y Perjuicios en contra de los emplazados; y los devolvieron. Ponente señor Vocal Vilcanqui Capaquira.

SS.

TRIVEÑO ESPINOZA,

VILCANQUI CAPAQUIRA,

NIÑO DE GUZMÁN FEIJOO.

CASO 19

OCUPACIÓN PRECARIA - DESALOJO

Para la procedencia de la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, el accionante debe demostrar que quien ocupa el inmueble lo hace sin título alguno.

En el proceso de Desalojo no se dilucida el mejor derecho respecto de la propiedad del inmueble sub-litis.

Distrito Judicial de Apurimac

Proc. Agrario N.° 17-96.

Abancay, nueve de octubre de

mil novecientos noventiséis.

VISTOS, interviniendo como Vocal Ponente el señor Alarcón Altamirano; por sus propios fundamentos; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que, el desalojo, que es la acción que tiene por objeto expulsar de un inmueble a la persona que lo ocupa en cumplimiento de un mandato judicial para reponer en la posesión, a su dueño, o a quien tenga derecho sobre el, procede entre otras causales por ocupación precaria; **Segundo.-** Que, procede demandar el desalojo por precario cuando el poseedor del predio lo hace conforme lo prescribe el artículo novecientos once del Código Civil, sin tener título alguno y sin pagar renta; **Tercero.-** Que, del testimonio de compra-venta del inmueble sub-litis, otorgado en esta ciudad el quince de mayo de mil novecientos ochentiséis, a favor del demandado y su cónyuge que obra de fojas sesentitrés a sesentisiete, se desprende que los vendedores Wilfredo Castro Barra y esposa habían adquirido el mismo inmueble al ser liquidado mediante escritura pública de división y partición con fecha nueve de agosto de mil novecientos setenticuatro, conforme al testimonio de fojas diez al quince, correspondiéndole a esta precisamente el inmueble denominado «San Lázaro» como parte de la masa hereditaria dejada por el que en vida fue don Abel Castro a favor de sus hijos y

BIBLIOTECA DE LA MAGISTRATURA

cónyuge supérstite; **Cuarto.-** Que, entre los demandados y Wilfredo Castro Barra el quince de noviembre de mil novecientos ochenticinco se faccionó un contrato de arras confirmatorias del fundo «San Lázaro» de cinco hectáreas de superficie en su totalidad cultivables y con agua propia, conforme se advierte en el Testimonio de la escritura correspondiente que en copia legalizada obra de fojas ciento cuatro a ciento cinco vuelta; **Quinto.-** Que, en el proceso por desalojo y aún bajo esta causal no se dilucida el mejor derecho respecto de la propiedad y tampoco corresponde calificar la procedencia que con relación al derecho de propiedad asignan los artículos dos mil ocho y siguientes del Código Civil; **Sexto.-** Que, conforme está señalado precedentemente y como así esta acreditado en autos no es precario quien ocupa un bien premunido de un título de dominio; que además conforme al artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, los demandados no han probado la causal que contiene su petitorio, tanto más que, con la diligencia de Inspección Judicial practicada y que corre de fojas ciento ochentiocho a ciento noventiséis en el mismo se encontró en posesión de los demandados; por lo que **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinticuatro, su fecha catorce de marzo del año en curso, que declara infundada la demanda de fojas veintisiete instaurada por Saúl Castro Vargas y Mery Castro Vargas sobre desalojo por ocupantes precarios del predio rústico «San Lázaro» contra Ulises Alfaro Peña y Jerónima Sierra Menacho de Alfaro; integrando la resolución materia de grado, con la facultad conferida en el artículo ciento setentidós del Código Procesal Civil, condenaron al pago de costas y costos y los devolvieron.

SS.

TRIVEÑO ESPINOZA,

VILCANQUI CAPAQUIRA,

ALARCÓN ALTAMIRANO.

CASO 20

ACCIÓN REIVINDICATORIA

La reivindicación es una acción posesoria dirigida por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario a fin de que éste restituya a aquel el ejercicio pleno e inmediato de la posesión.

Para que proceda la acción de reivindicación es necesario que el demandante ostente título suficiente e incontrastable de su derecho de propiedad alegado y que el demandado posea ilegítimamente el bien.

REGISTROS PÚBLICOS
Inscripción en Registros Públicos

El derecho de propiedad inscrito se presume legal, de conocimiento público, cierto y produce todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su invalidez, no siendo posible inscribir actos de transferencia sin que esté previamente inscrito el derecho de donde emana, salvo la primera de dominio.

Distrito Judicial de Lambayeque

Expediente N.° 1998-218-0-1701-J-CI-1

Chiclayo, diecinueve de abril

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; resulta de autos que por escrito de fojas treinticuatro a cuarenta, subsanado a fojas cuarentitrés, don Sergio Augusto Mercado Rojas, en representación de la Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, interpone demanda de reivindicación más el Pago de Daños y Perjuicios contra la Iglesia Evangélica Bautista «El Calvario», representado por don Sebastián Fernández Santa María y contra don Cecilio Chávez Barreto; alega el actor que su representada es propietaria del inmueble urbano sito en la calle Juan Buendía número

quinientos veinte de la Urbanización Patazca de esta ciudad, derecho que adquirió por transferencia que le hiciera su anterior propietaria con fecha doce de diciembre de mil novecientos setentiocho y que se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos; que los demandados utilizando las vías de hecho han tomado posesión de referido inmueble, ante lo cual la Iglesia demandante interpuso denuncia por Usurpación pretensión que no prosperó por no haberse acreditado el despojo violento de la posesión; que al consumarse el despojo la demandada ha destruido la vivienda rústica que la demandante había construido y, además ha impedido la construcción del local destinado a la formación de pastores que la obra requiere, hechos que han generado daños y perjuicios a la recurrente, por lo que solicita el resarcimiento indemnizatorio en una cantidad no menor a sesenta mil nuevos soles; que el demandado no ostenta ningún título que sustenta la posesión del bien y aún así se niega a entregar al recurrente, por lo que a fin de recuperar el uso y disfrute del inmueble interpone la incoada; admitida la demanda en la vía procedimental de conocimiento por resolución de fojas cuarenticuatro a cuarenticinco, se confiere traslado a los demandados para su absolución; por escrito de fojas diez a ciento veintiuno la Iglesia Evangélica Bautista «El Calvario» comparece al proceso absolviendo el traslado corrido y formulando reconvención de pago de mejoras, derecho de retención y de nulidad de acto jurídico; por resolución de fojas ciento veintidós a ciento veintitrés se tiene por contestada la demanda y se declara inadmisible la reconvención, la misma que es subsanada por escrito de fojas doscientos cuatro a doscientos veinticinco, admitiéndose y confiriéndose traslado por resolución de fojas doscientos veintiséis; de fojas ciento veintisiete a ciento treinta corre el inscrito de tacha de medios probatorios propuesta por la entidad demandante, articulación admitida y corrida traslado por resolución de fojas ciento treintiuno; de fojas trescientos veintiocho a trescientos treintiséis corre el escrito de absolución de la reconvención, teniéndose por absuelto a fojas trescientos treintisiete; por resolución de fojas trescientos cuarentiuno se declara la rebeldía de los demás emplazados; por escrito de fojas trescientos cincuenticuatro el co-demandado Cecilio Chávez Barreto comparece al proceso allanándose a la demanda, teniéndosele como tal por resolución de fojas trescientos cincuenticinco; por resolución de fojas trescientos ochentinueve se

declara la nulidad de los actuados relacionados con el occiso Juan de Dios Córdoba Ramírez y su cónyuge supérstite Asunciona Zurita Rojas, teniéndoseles por excluidos del proceso; de fojas cuatrocientos noventiséis a cuatrocientos noventisiete corre el escrito de excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda propuesta contra la reconvención por la entidad demandante, la misma que luego de ser absuelta fue declarada infundada en Audiencia de Saneamiento Procesal cuya acta corre a fojas quinientos veintisiete y de fojas quinientos treinticuatro a fojas quinientos treintiséis, y en la que además se declara improcedente la reconvención interpuesta, de fojas quinientos cuarentisiete a quinientos cuarentiocho corre actuada la Audiencia de Conciliación y de fojas quinientos ochentiuno a quinientos ochentisiete corre el acta de Audiencia de Pruebas, transcrita de fojas quinientos ochentiocho a quinientos noventa, y habiéndose vencido el término de alegatos a las partes, por resolución de fojas quinientos noventiuno se ha ordenado poner los autos a Despacho para expedir sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, constituye materia decisoria la controversia suscitada entre el demandante Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, representada por don Sergio Augusto Mercado Rojas, y la demandada Iglesia Evangélica Bautista «El Calvario», representada por don Sebastián Fernández Santamaría, sobre reivindicación de predio urbano sito en la calle Buendía número quinientos veinte de la Urbanización Patazca de esta Ciudad; así como la pretensión accesoria de pago de daños y perjuicios.

SEGUNDO: Que, la reivindicación es una acción posesoria dirigida por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario de un bien inmueble determinado, a fin de que éste restituya a aquel el ejercicio pleno e inmediato de la posesión; consecuentemente, tal derecho previsto en los artículos 923 y 927 del Código Civil, sólo puede ser validamente invocado cuando: a) El demandante ostenta título suficiente e incontrastable de su derecho de propiedad alegado; y, b) El demandado posee ilegítimamente el bien; presupuestos que en el caso de autos corresponde verificar mediante la apreciación conjunta y razonada de

los medios probatorios aportados por las partes y en función de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de fojas quinientos cuarentisiete, conforme establecen los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que, el contenido de los medios probatorios de Contrato de Compraventa de Acciones y Derechos, Certificado Literal de Dominio, Testimonio de Compraventa en Remate Público, Testimonio de Compraventa de Acciones y derechos entre Condóminos y, Testimonio de Poder Especial, obrante a fojas diecinueve a veinticinco, doscientos setenta a doscientos setentidós, doscientos setenticuatro a doscientos ochenticuatro, respectivamente, se aprecia que el inmueble sub-litis tuvo la primera de dominio inscrita a nombre de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, posteriormente dicha entidad transfirió la propiedad del bien en referencia a los condóminos Leocadio León Castillo y Pedro Cabezas Rojas por Escritura Pública de fecha seis de abril de mil novecientos noventisiete, a su vez Pedro cabezas Rojas vendió a don Leocadio León Castillo la totalidad de sus acciones y derechos, es decir el cincuenta por ciento que le correspondía sobre el indicado inmueble, mediante escritura pública de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventisiete; al fallecimiento de don Leocadio León Castillo, por sentencia de fecha once de julio de mil novecientos sesentinueve, inserta en la escritura pública de fojas diecinueve a veinticinco se declara como sus únicos y universales herederos a su cónyuge supérstite doña Teófila Aguilar Gutiérrez viuda de León, sus hijos matrimoniales Telmo Roy, Bertha Teófila y Lilia Doroti León Aguilar, así como a la hija extramatrimonial Luisa del Rosario León Quiñones; con tales antecedentes la propiedad del inmueble pasa a los herederos de la Sucesión León Castillo; por escritura pública de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenticuatro los hijos matrimoniales Telmo Roy, Bertha Teófila y Lilia Doroti León Aguilar confieren poder especial a su madre coheredera Teófila Aguilar Gutiérrez viuda de León para que en nombre de sus poderdantes realice actos de disposición de las acciones y derechos que sobre el indicado inmueble les correspondía, y es en uso de tal facultad y por su propio derecho doña Teófila Aguilar Gutiérrez vende la totalidad de sus acciones y derechos a la entidad demandante mediante escritura pública de fecha doce de diciembre de mil novecientos setentiocho; actos de transferencia de

propiedad debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Ciudad, conforme es de verse de las copias literales de dominio obrantes a fojas doscientos setenta a doscientos setentidós, y de los que se desprende finalmente que el inmueble en litigio corresponde en co-propiedad tanto a la Iglesia demandante así como a la heredera extramatrimonial Luisa del Rosario León Quiñones.

CUARTO: Que, por principios registrales de rogación, publicidad, legitimación, buena fe registral y tracto sucesivo, normados en los artículos 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 del Código Civil el derecho de propiedad inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble se presume legal, de conocimiento público, cierto y produce todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su invalidez, no siendo posible inscribir actos de transferencia sin que esté previamente inscrito el derecho de donde emana, salvo la primera de dominio; siendo así y apareciendo de autos que el derecho de co-propiedad invocado por la demandante está debidamente inscrito en la ficha número veintinueve mil trescientos setentiséis del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad, resulta fehacientemente probado el derecho material que alega sobre el referido inmueble y por lo tanto, conforme a lo prescrito en el artículo 979 del acotado Código sustantivo, tiene legitimidad para obrar.

QUINTO: Que, la emplazada en su escrito de contestación a la demanda que corre a fojas ciento diez a ciento veintiuno ha formulado contradicción a la pretensión posesoria alegando que la demandante carece del derecho de propiedad invocado en virtud de que su transferencia por parte de la sucesión León Castillo se produjo cuando ésta ya no era propietaria del bien, por cuanto con fecha seis de abril de mil novecientos setentisiete y veintiuno de junio del mismo año don Leocadio León Castillo vendió la totalidad de sus acciones y derechos a don Pedro Cabezas Rojas, quién posteriormente había vendido dicho terreno a don Marcial Sánchez Suárez y éste a su vez vendió a la demandada el bien sub-litis mediante documento de fecha tres de marzo de mil novecientos noventiocho.

SEXTO: Que, del análisis de los documentos admitidos como medios probatorios por parte de la emplazada se advierte que ésta no ha probado la venta que afirma haber realizado con don Leocadio León

Castillo a favor de don Pedro Cabezas Rojas, pues conforme se aprecia a fojas doscientos setenticinco en tal fecha ambas personas se constituyen en nuevos condóminos del bien, asimismo no existe documento alguno que pruebe haberse realizado dicha transferencia el veintiuno de junio del mismo año ante la Notaría del doctor Roberto Barturén Sánchez, conforme alega la emplazada a fojas doscientos doce al ofrecer la exhibicional de dicho documento en escritura pública, y por el contrario el indicado Notario mediante carta de fecha quince de julio de mil novecientos noventiocho manifiesta que tal documento traslativo de propiedad no se ha encontrado en su Registro de Escrituras Públicas correspondientes al Bienio mil novecientos sesentisiete-mil novecientos sesentiocho; en consecuencia, este extremo de la contestación de la demanda carece de fundamento.

SÉTIMO: Que, en cuanto a la alegada transferencia de propiedad del bien que don Pedro Cabezas Rojas le hiciera a don Marcial Sánchez Suárez, tampoco se haya probado, no siendo suficiente para el efecto lo afirmado en la cláusula primera del documento privado de fojas sesentidós a sesentitrés, debido a que mediante Carta de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventiocho el notario de esta Provincia Doctor Jorge Vilchez Lozada ha indicado que no existe en su Registro de escrituras documento por el que don Pedro Cabezas Rojas vende a don marcial Sánchez Suárez el inmueble materia de la presente acción posesoria, siendo así y teniendo la calidad de documento público la referida carta Notarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 235, inciso 2º del Código Procesal Civil, este extremo de lo alegado por la demandada igualmente carece de sustento probatorio.

OCTAVO: Que, respecto del documento de compra venta que obra de fojas sesentidós a sesentitrés, por el cual aparece que don Marcial Sánchez Suárez vende en propiedad el inmueble submateria a la Iglesia demandada, conviene precisar que tal acto jurídico por contener una falsa descripción del tracto sucesivo, es decir una secuencia de transferencia del bien que no se corrobora con las inscripciones literales de dominio que obran de fojas doscientos setenta a doscientos setentiuno, ni con los documentos públicos de fojas doscientos sesentiocho y doscientos sesentinueve, carece de mérito probatorio para acreditar la calidad de propietaria que invoca la demandada, ni la

legitimidad de la posesión que ostenta, desde que nadie puede transferir más derechos de los que tiene, pues en el presente caso no está probado que el indicado Marcial Sánchez Suárez haya adquirido legítimamente el derecho de transferir la propiedad de don Pedro Cabezas Rojas.

NOVENO: Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, el derecho de propiedad alegado por la Iglesia emplazada como sustento de su contestación de la demanda, resulta inoponible al derecho de la demandante, pues ésta ha probado en forma íntegra, exacta e indubitable mediante documentos otorgados por Escritura Pública y que se hayan debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad de esta Ciudad, la titularidad del derecho de propiedad que alega, derecho sustancial que debe ser entendido como de co-propiedad y por lo cual atendiendo a la prescripción constitucional contenida en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú en el sentido de que el derecho de propiedad es inviolable y el estado lo garantiza, la emplazada está en la obligación de restituir el inmueble sub-litis a la accionante.

DÉCIMO: Que, además, en aplicación del Principio de Adquisición Procesal se debe tener en cuenta que la emplazada formuló reconvención sobre pago de mejoras, derecho de retención de inmueble y nulidad de título de propiedad de la demandante, pretensiones que fueron declaradas improcedentes por resolución contenida en el acta de audiencia de saneamiento procesal y conciliación que corre de fojas quinientos treinticuatro a quinientos treintiséis; y, no obstante ello, las dos primeras constituyen prueba de que la Iglesia demandada carece de «animus domini», es decir conciencia de sentirse propietaria del bien inmueble, pues no puede entenderse de otro modo el hecho de que alegando ser propietaria del inmueble solicite pago de mejoras y derecho de retención, hechos que denotan el reconocimiento tácito de que la posesión que viene ostentando es ilegítima, y que se corrobora con el allanamiento del co-demandado Cecilio Chávez Barreto mediante escrito con firmas legalizadas que obra a fojas trescientos cincuentiuno y trescientos cincuenticuatro.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la TACHA formulada por la demandante contra las declaraciones juradas de auto avalúo

presentadas por la demandada que corren de fojas ochenticinco a noventicinco, debe declararse fundada por cuanto tales documentos no prueban el derecho de propiedad invocado por la emplazada, sino que representan el cumplimiento de una obligación de naturaleza tributario-municipal que se otorga a toda persona que declara ser propietaria de un bien inmueble, no siendo requisito para el efecto presentar el correspondiente título de propiedad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la pretensión accesoria de pago de daños y perjuicios, se debe tener en cuenta que la demandante no ha probado tal extremo de su demanda, pues no existe medio probatorio que sustente el hecho alegado de que la emplazada demolió o modificó lo edificado por la accionante; y, en todo caso con la inspección judicial practicada en la Audiencia de Pruebas cuya actuación corre de fojas quinientos ochentiuno a fojas quinientos ochentisiete, transcrita de fojas quinientos ochentiocho a quinientos noventa se ha apreciado que las construcciones existentes tanto de material noble en la entrada y rústico en el caso de las habitaciones interiores son de reciente construcción, lo cual evidencia que la actual posesionaria no ha desvalorizado el bien por acción propia; debiendo tenerse en cuenta además que el tiempo de su permanencia en la conducción del inmueble es producto de la negligencia de la recurrente en ejercitar oportuna y adecuadamente sus derechos posesorios, tal como se advierte de las copias del proceso penal sobre Usurpación que corren de fojas ciento cincuentinueve a ciento sesentisiete que fue seguido por el Ministerio Público en agravio de la demandante que fuera desestimado por el Noveno Juzgado Penal de esta ciudad y confirmada por la Tercera Sala Penal de esta Corte Superior; siendo así, el daño alegado no se encuentra probado y por lo tanto la pretensión indemnizatoria debe desestimarse.

Por tales consideraciones; administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:** declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas treinticuatro a cuarenta, subsanada a fojas cuarentitrés, interpuesta por don SERGIO AUGUSTO MERCADO ROJAS, en representación de la Asociación Unión Peruana de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, contra la IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA «EL CALVARIO», representada por don Sebastián Fernández Santa María, sobre

REIVINDICACIÓN y otro; en consecuencia **ORDENO que la Iglesia demandada en la persona de su representante restituya a la demandante en el plazo de seis días luego de notificada con la presente resolución, el inmueble ubicado en la calle Juan Buendía número quinientos veinte de la Urbanización Patazca de esta Ciudad, reconocido también como Lote H de la manzana Catorce de dicha urbanización**, bajo apercibimiento de disponerse su lanzamiento en caso de incumplimiento; e, **INFUNDADA** la pretensión de pago de Indemnización de Daños y Perjuicios. Interviene el Especialista Legal que autoriza por Disposición Superior. Con costas y costos. TR

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

CASO 21

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Para la procedencia de la Acción Reivindicatoria, deben concurrir tres requisitos: que el actor acredite la existencia de título de dominio; que el demandado no ostente título alguno que le faculte ejercer la posesión, y la identificación del bien objeto de la pretensión.

La indeterminación de la ubicación del predio que pretende reivindicarse determina la improcedencia de la demanda de Acción Reivindicatoria.

Distrito Judicial de Ayacucho

Expediente N.º 47-98

Ayacucho, siete de mayo de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS, en audiencia pública con sus acompañados, interviniendo como Vocal Ponente el señor Vocal Superior doctor Palacios García, oído el informe oral del Abogado de la parte demandada, doctor Mario E. Cavalcanti Gamboa, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el actor Alejandro Veloz Garay interpone demanda a fojas cincuentidós, solicitando tutela jurisdiccional para las pretensiones expuestas en el escrito de demanda: Reivindicación del fundo rústico "Pumahuasi" de cuatrocientas hectáreas, ubicado en el distrito de Iguaín, provincia de Ahonda, departamento de Ayacucho, y acumulativamente, exclusión de cuatrocientas hectáreas de las quinientas ochentiún punto sesentidós hectáreas que tiene la Comunidad Campesina de Huaracco Pata, por cuanto que la Dirección Regional de Agricultura XVI-ORDE-AYACUCHO, mediante Resolución Directoral número ciento ochentinueve guión ochenta-DRA-XVI-ORDE AYACUCHO-SDRA-AR del trece de noviembre de mil novecientos ochenta, al otorgar el reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina de Huaracco Pata incluyó dentro del territorio comunal el

fundo sub-litis denominado "Puma Huasi", así como la indemnización de daños y perjuicios, demanda que lo dirige contra el Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina de Huaracco Pata don Juan Huamán Rimachi; **Segundo:** El Organo Jurisdiccional califica positivamente la demanda y dicta el auto admisorio a fojas setentiuno y emplazándose a la parte accionada mediante el acto procesal de su notificación de fojas setentidós y setentiocho, así como a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura conforme es de verse del documento de fojas ciento setenticinco; **Tercero:** La Comunidad Campesina de Huaracco Pata, mediante su representante legal, al contestar la demanda solicita se declare infundada las pretensiones acumuladas de la actora, en atención a los fundamentos siguientes: que del testamento del que fuera Toribio Veloz Cochachi, que corre a fojas treintiocho al cuarentidós, en la cláusula sexta, éste declara que tiene un predio de ciento noventa hectáreas de pastos naturales y de pan llevar sito en el paraje de "Puma-Huasi" y no como afirma ilegalmente cuatrocientas hectáreas. Por otra parte el fundo "Puma-Huasi" se halla efectivamente dentro de los linderos del fundo "Quispecanchis", que fue de propiedad de doña Victoria Montero, que fue afectado con fines de Reforma Agraria y de manera paulatina le fue adjudicado al Grupo Campesino "Quispicanchis-Pumahuasi". Así mismo sostienen que los terrenos de la Comunidad Campesina de "Huaracco Pata" jamás fueron ocupados por Toribio Veloz Ccochachi ni por el demandante Alejandro Veloz Garay, en ningún tiempo, tanto que estas personas son desconocidas en este lugar por más de treinta años, y por el mérito de esa posesión ininterrumpida, ha sido reconocida oficialmente la Comunidad Campesina de Huaracco Pata, mediante Resolución Directoral número ciento ochentinueve guión noventa-DRA-XVI-ORDE-AYACUCHO-SDRA-AR del trece de noviembre de mil novecientos ochenta asentado en el área territorial de quinientos ochentiuno punto sesentidós hectáreas, título definitivo de propiedad que la Dirección Regional del Proyecto Especial de Titulación de Tierras de Catastro Rural (PETT) del Ministerio de Agricultura. **Cuarto:** Para que prospere una pretensión reivindicatoria de un inmueble, deben de concurrir ciertos requisitos: Dominio del actor, esto es, la justificación del derecho de propiedad que es su fundamento y medio justificativo para ejercitar la pretensión procesal. La indebida posesión actual por

parte de la entidad demandada que no ostenta ningún título que le faculte ejercer la posesión, la inexistencia de alguna causa que justifique su posesión y la identificación del bien objeto de la pretensión. **Quinto:** El predio sub litis "Puma Huasi" de aproximadamente cuatrocientas hectáreas, ubicado en el distrito de Iguaín de la provincia de Ahonda fue adquirido por Toribio Veloz Cochachi de su anterior propietario Rafael Julio Rospigliosi por ante el instrumentario Salvador Guevara en la ciudad de Huancayo el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuentiséis, inmueble rústico que adquirieron de los esposos Rospigliosi y Pimentel de sus anteriores propietarios Abraham Sala Uribe y Carmen Abad Betalleluz por Escritura de veinte de agosto de mil novecientos cincuentiséis, otorgada ante el notario de Ahonda César Augusto Girón, conforme es de verse del testimonio autenticado que corre a fojas cuarenticinco y siguientes; **Sexto:** El título de dominio del inmueble rústico sub-litis, que es el sustento de la pretensión reivindicatoria del actor, es el testamento otorgado por el que fue Toribio Veloz Ccochachi, quien declara como legatario por servicios prestados al actor Alejandro Veloz Garay y destina para éste un predio de ciento noventa hectáreas de pastos naturales y de pan llevar sito en el paraje "Puma Huasi" conforme se desprende de la cláusula sexta del testamento en mención de fojas treintinueve vuelta y que actual e indebidamente es poseído por los integrantes de la Comunidad Campesina de Huaracco Pata. **Sétimo:** El actor Alejandro Veloz Garay al interponer la demanda de fojas cincuentisiete, precisa en su petitorio que reivindica cuatrocientas hectáreas que tiene el predio rústico "Puma Huasi"; sin embargo del documento del que deriva su título de propiedad, el medio justificativo para ejercitar su pretensión procesal se limita a ciento noventa hectáreas del predio "Puma Huasi", conforme se desprende de la copia simple autenticada del Testamento de Toribio Veloz Ccochachi que corre a fojas treintiocho y siguientes, de consiguiente el objeto de la pretensión reivindicatoria no está debidamente identificada, esto es, señalada concretamente; las ciento noventa hectáreas de terreno del que es propietario el actor Alejandro Veloz Garay, por medio del legado, no es delimitado por el actor, menos identificado; por cuanto que los linderos descritos en la demanda (fojas cincuentinueve) corresponde a la extensión superficial de cuatrocientas hectáreas y el Juzgador no podría determinar por la referencia de la

extensión superficial de la pretensión demandada, por estos fundamentos; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos treintisiete al doscientos cuarenta, de fecha trece de enero de mil novecientos noventiocho que declara fundada la demanda de fojas cincuentisiete y siguientes; y **REFORMÁNDOLA** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de reivindicación, exclusión de cuatrocientas hectáreas, así como la pretensión accesoria de daños y perjuicios; en los seguidos por Alejandro Veloz Garay contra la Comunidad Campesina de "Huaracco Pata" sobre reivindicación y otros; y los devolvieron.

SS.

PALACIOS GARCÍA,

CÓRDOVA RAMOS,

QUISPE PÉREZ.

CASO 22

ACCIÓN REIVINDICATORIA

En una Acción Reivindicatoria, no es suficiente que el actor acredite su derecho sobre el bien sub-litis, también es necesario que acredite el derecho de propiedad de aquel de quien se deriva su derecho.

ACTOS JURÍDICOS
Interpretación

Los contratos deben calificarse en función a la intención manifiesta de las partes, independientemente de la denominación que éstos le den. En consecuencia, existe contrato de compra venta, no obstante la denominación de «promesa de venta», si hay pleno acuerdo entre las partes sobre el bien, precio y modalidad de pago.

Distrito Judicial de Huánuco - Pasco

Expediente N.º 97-0014-120801JX1-A.

Huánuco, veinticuatro de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTO: En audiencia pública, habiendo concluido con el acuerdo de dejar al voto y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que la acción reivindicatoria corresponde al propietario no poseedor de un bien contra el poseedor no propietario del mismo, debiéndose acreditar para tal efecto el derecho de propiedad; **Segundo:** Que, dicha pretensión por ser una acción formal debe probarse de manera indubitable que el demandado o los demandados poseen indebidamente el bien materia de la demanda, debiendo estar además perfectamente delimitados los linderos y medidas perimétricas del predio en cuestión; **Tercero:** Que el actor no sólo debe demostrar su condición de dueño, sino también de dominio de quienes hace derivar su derecho y que evidencien su

incuestionable derecho de poseer, reivindicar y disponer del bien; **Cuarto:** Que, en el caso de autos que si bien es cierto que el predio Panjirca, llamado también Tillingo, fue de propiedad de don Isaac Jara Sánchez, padre de la actora, por haber adquirido de su anterior propietario don Eliseo Evaristo y Espíritu cuya escritura pública de transferencia fue suscrita ante Notario Público el doce de octubre de mil novecientos treinticuatro donde se describe los linderos y el área respectiva, es cierto también que dicho propietario don Isaac Jara Sánchez con fecha doce de febrero de mil novecientos setentitrés mediante contrato de promesa de venta transfiere dicho predio al que llama Tillingo a don Teodomiro Delgado Rivera, donde señala que el área es de cuatro hectáreas así como los linderos respectivos; **Quinto:** Que la actora doña María Aquilina Jara Vásquez, al plantear la presente demanda sostiene que el predio adquirido por su padre Isaac Jara Sánchez tiene una extensión de siete hectáreas e indica los linderos que son diferentes a los ya señalados, divergencia que se mantiene con lo indicado en la diligencia de inspección judicial que corre a fojas doscientos diecinueve y el informe de la inspección ocular y peritaje de fojas doscientos cuarenticuatro, que así mismo en autos la actora sustenta su derecho de propiedad únicamente en la sentencia de declaratoria de herederos del que fuera don Isaac Jara Sánchez cuya copia autenticada corre a fojas cuatro a seis de autos y el documento de compra-venta efectuado por don Evaristo Eliseo y Espíritu a favor del causante, resultando insuficiente estos documentos como prueba indubitable de su derecho como propietaria del predio Tillingo; **Sexto:** Que, contrariamente el emplazado Teodomiro Delgado Rivera y sus hijos, co-demandados, vienen ocupando como propietarios poseedores a mérito de un contrato de promesa de compra-venta celebrado entre el padre de la actora Isaac Jara Sánchez y Teodomiro Delgado Rivera desde el doce de febrero de mil novecientos setentitrés, promesa de compra-venta que de acuerdo a su naturaleza y contenido resulta un verdadero contrato de compra-venta, por reunir los elementos constitutivos del artículo 1529 del Código Civil, al haberse fijado y pagado parte del precio, establecido la evicción y saneamiento conforme al artículo 1484 del acotado Código sustantivo y la transferencia del bien se ha efectuado dentro de la doctrina del artículo 949 del acotado Código, que en el presente caso ha existido pleno acuerdo entre las partes sobre el bien, su delimitación, área, precio, modalidad de pago,

pleno consentimiento al haber entregado el vendedor al comprador la posesión del bien y haber respetado dicho contrato el vendedor hasta su fallecimiento ocurrido en mil novecientos ochenta, habida cuenta, que las cosas son los que por su naturaleza constituye y no lo que las partes denominan, siendo así el demandado resulta siendo propietario poseedor y no poseedor no propietario y la accionante no es propietaria ni poseedora; **Séptimo:** Que la presente acción no reúne los requisitos formales y legales que sustente la pretensión de la actora porque como ya se tiene reiteradamente glosado la accionante no es propietaria no poseedora y los demandados no son poseedores no propietarios, que la posesión con justo título ampara a los emplazados los mismos que están corroborados además con los documentos de fojas veintidós al cincuentisiete el pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial referido al predio Panjirca desde el año de mil novecientos ochenta a la fecha, por estos fundamentos **REVOCARON:** La sentencia de fojas trescientos cuarentinueve, su fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventinueve, que Falla declarando Fundada en parte la demanda de fojas ocho a once interpuesta por doña María Aquilina Jara Vásquez contra don Teodomiro Delgado Rivera, Hilario Delgado Ponce, Marino Delgado Ponce, Anastasia Delgado Ponce y Florián Castañeda Rivera, sobre Reivindicación, ordenando que los demandados restituyan el inmueble a su propietaria demandante, reponiendo a la misma el bien inmueble de su propiedad y al estado anterior, **REFORMÁNDOLA: DECLARARON: INFUNDADA** la demanda planteada por la actora María Aquilina Jara Vásquez contra Teodomiro Delgado Rivera y otros, sobre Reivindicación y Pago de Frutos, **CONFIRMARON**: En el extremo que declara Infundada la misma demanda en forma acumulativa sobre Pago de Frutos, con costas y costos y los devolvieron. Vocal Ponente señor Blanco Falcón.

SS.

BLANCO F.,

SALDÍVAR C.,

LINARES B.

CASO 23

ANTICRESIS
OCUPACIÓN PRECARIA - DESALOJO

Es nulo el contrato de anticresis realizado sin cumplir con las formalidades exigidas en la Ley.

Un contrato de anticresis realizado sin cumplir con las formalidades exigidas por ley no es título suficiente para acreditar el derecho de posesión del demandado. La condición del demandado es la de un ocupante precario porque el título que invoca no existe.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.º 98-0096-HUARAZ

Huaraz, quince de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; En Audiencia Pública, conforme la certificación que obra en antecedentes, escuchado el informe del señor abogado de la parte actora, con los procesos acompañados número treintiuno-noventicinco, seguido entre las mismas partes, sobre Alza de Anticresis y otro; y cero nueve-noventa, seguido entre las mismas partes, sobre Reivindicación y otros, y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que se desprende de la Resolución de vista de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventiocho, de fojas seiscientos uno a seiscientos dos que obra en el proceso acompañado número treintiuno noventicinco, que se revocó la sentencia apelada de primera instancia de fojas quinientos veintiocho al quinientos cuarenta del proceso referido, en el extremo que declara cancelado el contrato de anticresis celebrado entre la demandante doña María Huerta de Solís con don Lorenzo Quito Morales y Saturnina Huayane de Paz de Quito, declarándola infundada la demanda en este extremo, así como la pretensión accesoria de devolución del inmueble «Capulí Corral», así mismo se desprende que el fundamento jurídico y fáctico de ésta

resolución, es que el Organo Jurisdiccional ha concluido que el contrato de anticresis antes referido es inexistente legalmente por no haber cumplido con las formalidades exigidas en el artículo 1005 del Código Civil de mil novecientos treintiséis, razón por la que no puede solicitarse el cumplimiento del mismo, esto es cancelarlo; que en ésta misma línea de razonamiento, se declaró fundada la pretensión de la demandante María Huerta Oltra de Solís en el extremo que reclamaba el pago de frutos de parte de la demandada Jacinto Quito Huayane en razón de haberse constatado la posesión del bien sub-litis en forma indebida; **SEGUNDO.-** Que, el principal argumento de la demandada apelante en este proceso, doña Jacinta Quito Huayane, es que detenta la posesión del bien inmueble «Capulí Corral», en base al documento de anticresis de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesentinueve que celebrara la demandante María Huerta Oltra de Solís con su madre Saturnina Huayane de Paz de Quito - (además con Lorenzo Quito Morales), y es precisamente éste acto jurídico que se ha definido por resolución firme como inexistente, que siendo así la condición de la demandada es de ocupante precaria, porque el título que invoca ha sido considerado jurisdiccionalmente como inexistente y resulta aplicable al caso de autos el artículo 911 del Código Civil; por éstas consideraciones **CONFIRMARON** la resolución de fojas sesentisiete de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventiocho, emitida en el acto de la Audiencia Unica, por la cual se declara infundada la excepción de Cosa Juzgada propuesta por la demandada al contestar la demanda y por saneado el proceso; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento cuarentiséis a ciento cincuentiuno, su fecha diecisiete de Marzo del año en curso que declara fundada la demanda de fojas veinticinco a veintinueve, sobre desalojo por ocupación precaria, interpuesta por María Huerta Oltra de Solís contra Jacinta Quito Huayane y ordena que dicha emplazada entregue a la demandante el predio de Capulí Corral como parte integrante del fundo Mashuán en una extensión pericial de cuatro mil novecientos noventinueve metros cuadrados con cincuentitrés centímetros cuadrados, ubicado en el paraje Mashuán, distrito y provincia de Huaraz, dentro del término de seis días y declara Infundada la demanda en los extremos por pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene y

los devolvieron. Ponente doctora Vera Lazo. Reasumiendo sus funciones la suscrita vocal al término de su licencia concedida por capacitación.

SS.

TORRES T.,

VERA L.,

LUNA B.

CASO 24

PAGO

La moneda nacional en curso es el Nuevo Sol; en consecuencia, el mandato judicial de embargo necesariamente tiene que hacerse en moneda nacional, salvo que la obligación pactada entre las partes sea en moneda extranjera.

Distrito Judicial de San Martín

Incidente Civil N.° 01-99-0070-220901JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, siete de junio de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; con las copias de piezas procesales pedidas, y con el original de la tasa judicial por nueva medida cautelar requerida por resolución de fojas treinticinco, su fecha diez de mayo de mil novecientos noventinueve; por los fundamentos pertinentes del recurrido; y **ATENDIENDO: PRIMERO**: a que así como la demanda es el marco sobre el que recae la sentencia que concluye el proceso, esta determina los causes de su ejecución; a que en la sentencia de Vista copiada a fojas siete - fojas doscientos ochenticuatro del principal - ésta Sala Superior Mixta con ponencia del señor Isla Villanueva consideró: **a)** las mejoras que se hicieron con las que el demandante precisa en el acápite «tercero» del extremo «tercero» de la demanda de fojas ciento trece y que éstas tienen la categoría de útiles y por consiguiente con derecho al reembolso, las que deben ser establecidas por peritos en ejecución de sentencia; **b)** que en otro contexto, aún cuando es cierto que con el documento de fojas cien los emplazados han demostrado que celebraron un contrato de reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria respecto al bien de que se trata, sin embargo, no han probado que al tiempo en que el actor entró en posesión del bien, hubieren realizado el mejoramiento del inmueble ni menos que hubieran declarado

en la Municipalidad el incremento del valor del bien, y se dispuso en la parte resolutiva de la sentencia glosada que el importe de las mejoras precisadas se estimen en ejecución de sentencia; **SEGUNDO**: que con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventiocho los peritos cumpliendo lo ordenado elevan al Juzgador de Primera Instancia el informe técnico copiado de fojas cuarentidós a cuarentiséis - fojas trescientos treintinueve a trescientos cuarentitrés del principal - ascendente a once mil cuatrocientos tres nuevos soles cuarenticinco céntimos, equivalente en dólares a dicha data a cuatro mil uno punto veintiún dólares americanos; **TERCERO:** a que el auto copiado a fojas cincuentidós - fojas trescientos setenticuatro del principal - su fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventiocho que declaró infundada la observación de fojas trescientos cincuentitrés formulada por el demandado, aprobó dicho informe pericial en el monto aludido, el que fue confirmado por el auto de vista copiado a fojas cincuenticuatro - fojas quinientos treintitrés del principal - su fecha trece de julio de mil novecientos noventiocho; **CUARTO:** a que la moneda nacional en curso es el nuevo sol, de modo tal que no existiendo obligación pactada por las partes en moneda extranjera, esto es en dólares americanos estadounidenses, el mandato judicial de embargo necesariamente tiene que hacerse en moneda nacional, aún cuando la petición pueda haberse solicitado en forma referencial en moneda extranjera; **QUINTO:** a que la dejación a salvo del derecho del actor para renovar el embargo efectuada en la resolución copiada a fojas cincuenticinco - fojas novecientos setentitrés del principal - su fecha tres de febrero del año en curso, cuando se declaró nulo el embargo efectuado en base a prueba anticipada, sólo tiene carácter declarativo obligatorio en lo que a ello respecta, y no a que se renueve el embargo en moneda extranjera; **SEXTO:** a que si existen dos embargos anotados en el registro de la Propiedad Inmueble, corresponde a la parte demandada impulsar el levantamiento del primer embargo sobre la base de la Resolución de Vista de dieciocho de enero de mil novecientos noventinueve recaída en el incidente civil número doscientos veinticuatro - noventiocho y al Juez, coadyuvar para que ello se concrete; **CONFIRMARON EL AUTO** apelado copiado a fojas diecinueve, su fecha veintiséis de marzo del año en curso, en cuanto concede nueva medida cautelar solicitada por don Pablo Koshima Tafur mediante apoderado resuelve trabar embargo

en forma de inscripción sobre el inmueble de los demandados Hermán Hernández Espinoza y María Tafur Ramírez ubicado en el jirón San Martín número quinientos cuarentinueve de la ciudad de Tarapoto inscrito en la ficha número tres mil quinientos del Registro de la Propiedad Inmueble de Tarapoto y dispone cursar partes para la anotación de la medida en el mencionado Registro; lo **REVOCARON** en cuanto traba la medida hasta por la suma de cuatro mil uno punto veintiún dólares americanos, entendiéndose estadounidenses; **REFORMÁNDOLO, DISPUSIERON** que la traba del embargo de su referencia es hasta por la suma de once mil cuatrocientos tres nuevos soles con cuarenticinco céntimos de nuevo sol a que asciende el informe pericial de fojas trescientos treintinueve a trescientos cuarentitrés del principal; **MANDARON** cursar para tal efecto los partes rectificatorios correspondientes al Registro de la Propiedad Inmueble de San Martín - Tarapoto; y que este cuaderno se agregue al principal del que se deriva; y los devolvieron; en el cuaderno derivado de los seguidos por don Pedro Koshima Tafur con don Hermán Hernández Espinoza y otra, sobre medida cautelar. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 25

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Indemnización por Daños y Perjuicios

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1318º y 1321º del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien por dolo no ejecuta sus obligaciones, debiendo comprender el resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Distrito Judicial de Puno

Expediente N.º 98-0078

Puno, quince de abril de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; El expediente número noventiocho guión cero cero setentiocho; y **CONSIDERANDO además:** Que, si bien en el expediente aparece el Atestado Policial de fojas ciento treintitrés en cuya conclusión se manifiesta que Roberto Pineda Arce La Torre adeudaría a COTECMA INSPECTION PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA la suma aproximada de mil dólares no habiéndose determinado la apropiación de la suma de ocho mil dólares conforme se tiene denunciado por la entidad demandante, debe tenerse presente que dicho Atestado no constituye prueba concluyente, mas bien se trata de las primeras diligencias de investigación policial donde la Policía Nacional del Perú, ha tomado el dicho del interesado sin haber evaluado los documentos de COTECMA que no fueron alcanzados a la Policía conforme aparece del propio Atestado y que más bien fueron actuados en el presente proceso. Que, a fojas ochenticuatro el demandado Roberto Pineda Arce La Torre tiene suscrito un documento mediante el cual reconoce un faltante de ocho mil ochentidós punto sesentitrés dólares americanos, cuyo dinero reconoce haber sido utilizado en provecho personal, documento que

tiene todo el valor legal al no haber sido declarado su nulidad o falsedad, ni tampoco el demandado ha demostrado que suscribió dicho documento por la fuerza y la presión como ha sostenido en su escrito de contestación, y por el contrario con los peritajes practicados en autos la suma por la cual debe responder se ha incrementado a once mil cuatrocientos cuarentisiete punto cuarenticinco dólares americanos. Que, el demandado al contestar la demanda ha formulado tacha contra varios documentos cuya resolución se ha diferido para la sentencia la misma que en su considerando sexto expresa que la tacha interpuesta resulta infundada no habiendo resuelto este extremo en la parte resolutiva o fallo por lo que corresponde a esta Superior Sala integrar dicha sentencia. Que, el trabajador demandado, tenía la obligación de depositar a las cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera aperturadas en el Banco de Crédito del Perú y en el Banco Continental todos los fondos dinerarios que debía recibir la empresa COTECMA INSPECTION PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA, por los servicios que prestaba a los importadores, obligación que el demandado incumplió dolosamente, puesto que no sólo dejaba de depositar dichos fondos en las cuentas ya mencionadas, sino que aprovechó su cargo para que algunos clientes de su empleador le depositasen en su cuenta personal procediendo con dolo al no ejercitar la obligación deliberadamente conforme al artículo mil trescientos dieciocho del Código Civil por lo que de conformidad con el artículo mil trescientos veintiuno del mismo cuerpo legal queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones entre otros por dolo debiendo comprender el resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Por sus fundamentos **CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos diecisiete y siguientes de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventiocho que declara fundada la demanda de fojas ciento catorce a ciento veinte y ordena que el demandado Roberto Pineda Arce La Torre abone a favor de la Empresa demandante la suma de once mil cuatrocientos cuarentisiete dólares americanos con cincuenta centavos, sin costas ni costos. **INTEGRANDO** la misma sentencia **DECLARARON INFUNDADA** la tacha interpuesta por Roberto Pineda Arce La Torre a través del otrosí

de fojas ciento cuarenticuatro y ciento cuarenticinco, en los seguidos por COTECMA INSPECTION PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA, contra Roberto Pineda Arce La Torre por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron.

SS.

COAYLA FLORES,

TOMAYCONSA FERNÁNDEZ BACA,

MAMANI COAQUIRA.

CASO 26

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Indemnización por Daños y Perjuicios

En caso de daño emergente, la indemnización civil tiene una función resarcitoria o reparadora. Debe buscarse que el afectado recobre la situación que tenía antes del incumplimiento contractual.

En caso de lucro cesante, el monto indemnizatorio debe determinarse tomando en consideración la situación que hubiese tenido el afectado si es que la obligación se hubiera cumplido con arreglo a lo que las partes convinieron.

Para determinar la magnitud del resarcimiento por daño moral debe apreciarse la conducta de la parte demandada.

Distrito Judicial de Lambayeque

Expediente N.° 1997-1753-0-1701-J.CI.5

Chiclayo, quince de abril

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; En Audiencia Pública; oídos los informes solicitados, por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO, PRIMERO:** Que en los contratos, no sólo subyace una fuerza vinculatoria entre las partes que los obliga a cumplirlos de acuerdo a sus propios términos, esto es, que todo contrato está sujeto a un deber de observancia, sino que además de acuerdo al artículo mil trescientos sesentidós del Código Civil éstos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; **SEGUNDO:** Que conforme al artículo mil doscientos veintinueve del acotado Código la prueba del pago incumbe a quién pretende haberlo efectuado y si bien es verdad no está en discusión la existencia de la celebración del contrato de molienda y beneficio de azúcar de fojas trece a dieciséis, cuarentinueve a cincuentidós, sesenticinco a sesentiocho, sin embargo la Empresa demandada no ha acreditado de modo alguno haber hecho

entrega de bolsas de azúcar que no sean los que se refieren las notas de entrega presentadas por el propio demandante obrante a fojas veintiuno a cuarenticinco, cincuentisiete a sesentiuno y del documento de fojas doscientos once y que forman parte de las liquidaciones de fojas dieciocho, cincuenticuatro y setenta elaborados por la Cooperativa Pucalá; **TERCERO:** Que la parte demandada no puede invocar la ineficacia del contrato celebrado con don Salvador Aita Montero puesto que dicha facultad sólo le compete en todo caso al poderdante; **CUARTO:** Que con el contrato de fojas ciento diecinueve, así como las pericias de fojas trescientos cincuentidós se ha acreditado que el demandante celebró varios contratos de naturaleza comercial con el Banco de Crédito por la suma de quinientos noveintidós mil dólares americanos para el desarrollo del cultivo de caña y que al no haber sido cancelado, por concepto de intereses compensatorios y moratorios esta asciende a la suma de cuatrocientos dos mil doscientos setentinueve dólares americanos con veintisiete centavos de dólar, deuda que no existiría si es que la Empresa demandada hubiera cumplido oportunamente con entregarle el azúcar y la melaza al demandante Edmundo Aita Muro; **QUINTO:** Que el artículo mil trescientos veintidós del Código Civil contiene un precepto novedoso con respecto al Código derogado, que dispone que cuando el daño moral se hubiere irrogado también es susceptible de resarcimiento, el mismo que no requiere de un contenido patrimonial porque en algunos casos pueden producir una pérdida pecuniaria y en otros son morales estrictu sensu, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual; **SEXTO:** Que el daño moral debe valorarse en función de la gravedad objetiva del menoscabo causado y en el presente caso es indudable que el incumplimiento del contrato trajo consigo para el demandante una total insolvencia que tenía que generarle una grave aflicción, preocupación y quebranto espiritual a él y a su familia; **SÉTIMO:** Que, para determinar la magnitud del resarcimiento por éste concepto tiene que apreciarse la conducta dolosa de la parte demandada quién sin justificación alguna se ha apropiado del azúcar y de la melaza que le pertenecen al demandante por un período que en la actualidad ya supera los tres años, así como también las condiciones de la vida que ha visto frustrada su posibilidad de continuar desarrollando su actividad a la cual únicamente se dedica; **OCTAVO:** Que, con relación al daño emergente y al lucro cesante la indemnización civil contractual

tiene una función resarcitoria o reparadora, que de lo que se trata es que el afectado con el incumplimiento recobre la situación que tenía antes del incumplimiento, así como también se le indemnice por lo que habría percibido si es que la obligación se hubiera cumplido con arreglo a lo que las partes convinieron; **NOVENO:** Que si bien es verdad, la demanda comprende el pago de la suma de un millón doscientos mil dólares americanos por todo concepto, en dicho petitorio están comprendidos el daño emergente que está constituido por la melaza y el azúcar que la Empresa demandada debe hacer entrega, así como del cargo de los intereses bancarios afectados por el Banco de Crédito y con relación al lucro cesante éste ha sido determinado pericialmente a fojas trescientos cuarentiocho a trescientos cincuentiuno sobre la base de la producción de los fundos denominados **«La Juanita» «Dios y Suerte» y «Buena Suerte»** y que ha sido elaborado en las liquidaciones de fojas dieciocho, cincuenticuatro y setenta; **DÉCIMO:** Que la tacha formulada de fojas ciento ochenticinco a ciento ochentinueve no se refiere al aspecto formal, sino al valor probatorio de una pericia de parte y a la falta de relación de un contrato y de dos pagarés con los contratos de molienda celebrado por ambas partes, así como también a la falta de eficacia del contrato de fojas cuarentinueve a cincuentidós celebrado por don Salvador Aita Montero y que por los considerandos antes glosados carece de fundamento; **DÉCIMO PRIMERO:** Que del documento de fojas doscientos once, corroborado con el dictamen de fojas trescientos treintiséis a trescientos cincuentiuno, así como igualmente de las liquidaciones pre-citadas se tiene que el demandante tiene un saldo a favor de once bolsas de azúcar en el Fundo **«Juanita»**, tres cuatrocientos ochenticuatro del Fundo **«Dios y Suerte»** y seis mil seiscientos seis del otro Fundo denominado **«Buena Suerte»** que hacen un total de diez mil ciento un bolsas de azúcar que es el monto peticionado en la demanda de fojas ciento cuarentinueve a ciento sesentitrés por éste concepto; **DÉCIMO SEGUNDO:** Que en la parte resolutiva de la sentencia apelada existe un error material en el número de toneladas de melaza al considerar cuatrocientos setenticinco mil quinientos ochentidós toneladas de dicho producto, siendo lo exacto cuatrocientos setenticinco toneladas con quinientos ochentidós kilos. **CONFIRMARON** la sentencia de fojas cuatrocientos sesentinueve a cuatrocientos setentisiete, su fecha veintisiete de agosto de mil

novecientos noventiocho que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por Edmundo Aita Muro y **ORDENA** que la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A. entregue diez mil ciento un bolsas de azúcar o su equivalente al precio del mercado, pague la suma de dos millones doscientos veintiséis mil trescientos treinticuatro nuevos soles con cincuentisiete céntimos, por concepto de daños y perjuicios; **la REVOCARON** en cuanto declara infundada la demanda sobre daño moral, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA y FIJARON** dicho concepto en la suma de cien mil nuevos soles, **REVOCARON** igualmente la propia resolución en cuanto fija en cuatrocientos setenticinco mil quinientos ochentidós las toneladas de melaza, **REFORMÁNDOLA ORDENARON** que la Cooperativa Pucalá entregue al demandante la cantidad de cuatrocientos setenticinco toneladas de melaza a su precio de venta; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

LARA C.,

AGUILAR C.,

CARRILLO M.

CASO 27

CONTRATOS
Obligatoriedad

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; se presume que dicha declaración responde a la voluntad común de las partes. Quien niegue esa coincidencia debe probarla. Este principio es aplicable aún cuando se trate de contratos suscritos con el Estado.

Distrito Judicial de San Martín

Proc. Ejecutivo N.º 97-0060-220901-JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, veintiséis de junio de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS.- dado cuenta; vista la causa; producida la votación; y, **CONSIDERANDO:** además: que en principio, conforme al artículo trescientos sesentiuno del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y se presume que la declaración expresada responde a la voluntad común de las partes y quién niegue esa coincidencia debe probarla; debiendo el juzgador, cuando el caso lo exige, hacer la interpretación del acto jurídico tal como lo señalan el artículo ciento sesentiocho y siguientes de dicho Código; que, en éste orden de análisis, tanto de la convocatoria a Concurso Público de Precios número uno-noventicinco que obra a fojas dos, cuanto de la Resolución de Directorio número catorce-noventicinco-EMAPA-SM-PD, sobre otorgamiento de buena pro, de fojas cuatro; de la Resolución de Gerencia General número trece-noventiséis-EMAPA-SM-GG de fojas siete; de la Resolución de Directorio número cuarenticinco-noventiséis-EMAPA-SM-PD de fojas once; de la Resolución de Gerencia General número cincuentidós-noventiséis-EMAPA-SM-GG de fojas dieciséis, está perfectamente establecido que la obra «Obras Generales para el Sistema de Agua Potable de la Localidad de Picota» a que se refieren tales

documentos fueron convocadas y concertadas por la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado San Martín Sociedad Anónima y la sociedad demandante, como beneficiaria de la buena pro; y que tal obra se haría con el financiamiento de la Unidad Técnica Especializada del «FONAVI» como así se desprende además de la Resolución de Directorio número cero cero uno-noventiséis-EMAPA-SM-PD de fojas trece y el acta de recepción de obra mencionada; que, en consecuencia, estando acreditada la existencia de la obligación por parte de EMAPA SAN MARTIN SOCIEDAD ANÓNIMA y la mora incurrida, la sentencia apelada se ciñe a ley. Por éstas consideraciones: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número ocho, del siete de mayo del año en curso, inserta a fojas ciento ochenta que declara infundada la contradicción planteada a fojas ciento once; y fundada la demanda ordenando adelantar la ejecución hasta que la sociedad demandada abone a la demandante la suma de trescientos setentinueve mil quinientos veinticuatro nuevos soles treintidós céntimos; con lo demás que declara; y los devolvieron; en los seguidos por don Augusto Vásquez Tello, representante de la Empresa A y A Vásquez Contratistas Generales Sociedad Anónima contra EMAPA San Martín Sociedad Anónima, sobre pago de nuevos soles. Vocal Ponente: señor Isla Villanueva.

SS.

ZUBIATE R.,

ISLA V.,

CRUZADO A.

CASO 28

CONTRATO DE COMPRA VENTA - DERECHO DE RETRACTO

El artículo 1599° del Código Civil, que establece quienes son titulares del derecho de retracto, no admite una interpretación extensiva, debido a la naturaleza excepcional de dicho derecho.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1597° del Código Civil, si la persona que goza del derecho de retracto conoce de la transferencia por un medio distinto de los indicados en el artículo 1596°, el plazo de treinta días para ejercer dicho derecho empieza a computarse a partir de la fecha de tal conocimiento.

Distrito Judicial de Amazonas

C.A. N.° 15-98 - Chachapoyas - Retracto.

Chachapoyas, veinte de octubre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: y actuando como Vocal Ponente el señor Carrasco García, Vocal Titular; **Y, CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al artículo mil quinientos noventinueve, inciso sexto, tienen derecho al retracto los propietarios de predios urbanos divididos materialmente en partes, que no pueden ejercer sus derechos de propietarios sin someter las demás partes del bien a servidumbre o a servicios que disminuyan su valor; como sostiene Jack Bigio en su Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, página ciento sesentidós: "el fundamento de este retracto es el de sanear los predios urbanos haciendo desaparecer esas servidumbres discontinuas tan incómodas para el predio sirviente"; de lo que se deduce que la aplicación de esta regla es sólo para el caso de los inmuebles a que se refiere dicho inciso; y por la misma naturaleza del retracto y de esta figura, en especial, no admite interpretaciones extensivas; que en el presente caso se trata de predios separados, totalmente independientes,

ambos con acceso directo al jirón Ortiz Arrieta, según consta de la Escritura de Acumulación de Fracciones de fojas cuarenticinco a cuarentisiete y de las copias de los antecedentes de fojas veinte a cuarentitrés, así como del plano de fojas cuarentiocho, inspección judicial de fojas doscientos sesentisiete, doscientos setentiocho a doscientos ochentiséis y pericia de fojas doscientos ochentisiete a doscientos noventicuatro, en lo referente a linderos, cuando trata del límite de la propiedad de los demandantes está con "Frontis con Ortiz Arrieta cinco metros con sesenta centímetros, más tres metros diez centímetros formando ángulo", como es de verse del final del folio doscientos ochentiocho; que siendo así resulta que la propiedad de los demandantes Juvenal Silva Chávez y Paula Elena Chávez Velásquez de Silva posee al rededor de seis metros de frontera al jirón Ortiz Arrieta en tanto que la propiedad de la demandada Consuelo Portocarrero Rimachi posee cuatro metros con cincuenta centímetros de frontera también con el jirón Ortiz Arrieta; que, en consecuencia, el caso de los retractantes nombrados no es el del inciso sexto del artículo mil quinientos noventinueve del Código citado, desde que no existe ningún obstáculo que impida ejercitar su derecho de sacar su desagüe por su propiedad ni menos que con el traslado del desagüe por su predio lo someta a servidumbre ni que por ese motivo disminuya su valor; y más bien por el contrario mejoraría; que a mayor abundamiento, y corroborando lo anterior, la Corte Suprema en diversas Ejecutorias, interpretando dicha norma tiene establecido que procede el retracto de la venta si el propietario no puede ejercer su derecho de propiedad sin someter las demás partes del bien a una servidumbre, lo que no ocurre en el presente caso, interpretaciones jurisprudenciales esclarecedoras de la finalidad de dicho dispositivo; **Segundo:** de autos aparece que de la compra-venta de fojas cincuentiocho a sesentidós que otorga Aníbal Trigoso Puerta a favor de la demandada Consuelo Portocarrero Rimachi, no solamente no se considera la servidumbre concedida a los retrayentes en forma mancomunada por los accionistas vendedores Edelmira Puerta viuda de Trigoso, Luisa Trigoso Puerta y el propio Aníbal Trigoso Puerta que la conceden dentro de la Escritura de Venta de fojas veintiséis a treintiuno, sino que más bien afirmando que como propietario de

acciones y derechos mancomunados de dicho bien adquirido en derecho hereditario "habiendo quedado sólo una pequeña parte que es la que viene en enajenar" y la traslada a dicha Consuelo Portocarrero Rimachi; que, finalmente, en forma similar, sin esa servidumbre de desagüe, la Portocarrero Rimachi vuelve a transferir la referida propiedad a los esposos Salazar La Cerna por Escritura de venta de fojas cincuentiocho a sesentidós; no constando pues en ninguna de las dos últimas escrituras la existencia de la servidumbre que origina el retracto; **Tercero:** El artículo mil quinientos noventisiete del Código Civil, establece taxativamente, que si la persona que goza de este derecho conoce de la transferencia por un medio distinto de los indicados en el artículo mil quinientos noventiséis, el plazo señalado se cuenta a partir de la fecha de tal conocimiento; que de fojas sesenticuatro a sesentiocho se acompaña una copia certificada del testimonio de la escritura de la segunda compra-venta del inmueble materia de retracto que efectúa la señora Consuelo Portocarrero Rimachi en favor de los esposos Salazar La Cerna, pero la copia de esta escritura presentada por los propios demandantes les fue otorgada con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventicinco según consta del folio sesentiocho, lo que quiere decir que la parte demandante, mediante esa copia, desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventicinco tuvo conocimiento de la venta y no el cuatro de noviembre de mil novecientos noventiséis, como afirma en el punto cinco de su demanda de fojas uno a catorce; que no se puede invocar ignorancia cuando está demostrado que se tiene conocimiento del hecho que motiva el ejercicio del derecho; por tales fundamentos; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventisiete, la misma que corre a fojas trescientos veintiuno que declara improcedente la demanda de fojas uno interpuesta por don Juvenal Silva Chávez y Paula Elena Chávez Velásquez de Silva, sobre Retracto contra Aníbal Trigoso Puerta y Consuelo Portocarrero Rimachi; proveyendo los escritos de los Abogados patrocinantes solicitando Informe Oral: Agréguese a los autos. En cuanto a la Nulidad deducida por la demandante en su escrito de fecha dieciocho de agosto del presente año, en la que

solicita la nulidad de la resolución número cincuenta de fecha doce de octubre del presente año, en mérito al artículo ciento treinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **DECLARARON:** Improcedente; con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

CARRASCO G.,

AGUAYO DEL R.,

MINCHÁN V.

LA SECRETARIA DE LA SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS QUE AL FINAL SUSCRIBE:

CERTIFICA: que el voto singular del señor Carrasco García, Vocal Titular es como sigue:

CONSIDERANDO además; **Primero:** que la parte actora interpone su demanda de Retracto el día tres de diciembre de mil novecientos noventiséis, sin embargo la demolición del inmueble materia del retracto sito en el jirón Ortiz Arrieta número quinientos treintiséis se llevó a cabo entre los días treinta de marzo de mil novecientos noventiséis hasta el veinte de abril del mismo año, conforme a la documental de fojas ciento veinte y siendo esto así es concordante la versión testimonial de los tres testigos actuada en la audiencia de pruebas de fojas doscientos sesentiuno que acreditan que el demandante conoció el día treinta de marzo de mil novecientos noventiséis que la transferencia se había realizado a favor de Ignacio Salazar Olivera por ser un hecho notorio y estar situado este inmueble en colindancia con el domicilio de los retrayentes, los mismos que domicilian en el jirón Ortiz Arrieta número quinientos veintiocho; **Segundo:** Que como se afirma en la demanda, los retrayentes domicilian en el jirón Ortiz Arrieta número quinientos veintiocho, y de la inspección judicial de fojas doscientos setentiocho, Dictamen Pericial de fojas doscientos ochentisiete - conclusión cuatro punto dos, de la Escritura de acumulación de fojas cuarenticuatro,

certificación de los Registros Públicos de fojas noventiuno, fotografías de fojas trescientos sesenta a trescientos sesentisiete ha quedado plenamente establecido que el inmueble que viene ocupando los demandantes es un predio que tiene un área de trescientos noventidós punto ochentiuno metros cuadrados, que tiene todos sus servicios de agua y desagüe y es totalmente independiente del predio materia del retracto, consecuentemente el retrayente puede ejercer su propiedad sin ninguna restricción, no afectándole la transferencia del inmueble sito en jirón Ortiz Arrieta número quinientos treintiséis; por lo que de conformidad con el artículo mil quinientos noventinueve, inciso sexto y artículo mil quinientos noventiséis del Código Civil; **MI VOTO** es porque se confirme la sentencia venida en apelación de fojas trescientos veintiuno, su fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventisiete, que declara improcedente la demanda de fojas uno, planteada por don Juvenal Silva Chávez y Paula Elena Chávez Velásquez contra Aníbal Trigoso Puerta y Consuelo Portocarrero Rimachi sobre Retracto, sin costas; la confirmaron con lo demás que contiene, proveyendo los escritos de los Abogados patrocinantes solicitando Informe Oral: Agréguese a los autos. En cuanto a la Nulidad deducida por la demandante en su escrito de fecha dieciocho de agosto del presente año, en la que solicita la nulidad de la resolución número cincuenta de fecha doce de octubre del presente año, en mérito al artículo ciento treinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **DECLÁRESE** Improcedente. Ponente, señor Carrasco García, Vocal titular.

S.

CARRASCO G.

CASO 29

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VENCIMIENTO DE CONTRATO

Conforme lo establecido en el artículo 1700° del Código Civil, vencido el plazo del contrato de arrendamiento, si el arrendatario permanece en uso del bien se entiende que el arrendamiento continúa, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la que puede pedir en cualquier momento.

Distrito Judicial de Cuzco.

Causa N.° 309-99

Cusco, catorce de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; resulta de autos: Que, a fojas diez y siguientes la Sociedad de Socorros Mutuos «Huascar» representado por Máximo García Valdivia y Julio Campo Luna y adjuntando los documentos que corren de fojas dos al nueve y de fojas dieciséis al veintitrés interponen demanda sobre Desalojo con la causal de Vencimiento de Contrato contra Carlos Vilca Alagón, con el fundamento de hecho manifestando de que con el demandado suscribieron un contrato de arrendamiento de duración determinada el primero de enero de mil novecientos noventiocho por el que cedían en uso dos ambientes ubicados en el inmueble de su propiedad y sede su domicilio legal, uno con salida a la calle y signado con el número seiscientos cincuenticinco y otro en el interior de su local, los que están destinados a fines comerciales, cuya vigencia ha concluido el treintiuno de diciembre de mil novecientos noventiocho y por el que merecían por merced conductiva mensual la suma de setecientos cincuenta nuevos soles, que oportunamente hicieron saber al emplazado sus voluntades de hacer cesar su relación en la fecha de conclusión del contrato celebrado ya citado, sin embargo además de incumplir con pagar puntualmente la ridícula suma pactada

por merced conductiva mensual, tanto así que la correspondiente al mes de diciembre último se encuentra impaga hasta la fecha, el demandado continúa abusivamente usufructuando los ambientes en claro abuso del derecho y ocasionándoles una serie de perjuicios no solo económicos, que en efecto durante este tiempo han estado gestionando una solución razonada con el demandado sin lograr nada positivo al contrario han merecido todo tipo de desatenciones de su parte, al extremo de su desconsideración con una asociación civil que reúne en su seno a personas de tercera edad es como el caso de su representada. Amparando su petición en lo previsto por los artículos cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos veinticinco, quinientos cuarentiséis inciso cuarto, quinientos cuarentisiete, quinientos cuarentiocho, quinientos ochentiséis y quinientos ochentinueve del Código Procesal Civil y lo establecido por los artículos mil seiscientos setentinueve, mil seiscientos ochentiuno inciso décimo, mil seiscientos noventinueve, mil setecientos mil setecientos cuatro del Código Civil y demás concordantes. Admitida que fue por resolución de fojas veinticinco su fecha veintidós de marzo del año en curso en la vía del proceso sumarísimo, siendo notificado el emplazado validamente conforme se desprende de la cédula de notificación que corre a fojas veintisiete, veintinueve a fojas treintidós y siguientes el destinatario de la acción se apersona y absuelve el traslado de la demanda mediante el Otrosí Digo en forma positiva manifestando de que efectivamente el recurrente es inquilino de la entidad demandante al ocupar mediante un contrato de arrendamiento suscrito por espacio de un año y que con los actores mantiene una magnífica relación como propietario e inquilino incluso han estado en tratativas para la firma de un nuevo contrato y desconoce las razones por las que han interpuesto la presente demanda en su contra, por resolución de fojas treinticuatro su fecha siete de abril del año en curso se señala fecha para el verificativo de la respectiva audiencia de la respectiva audiencia la misma que se lleva a cabo en la fecha que aparece en las actas de su propósito que corren de fojas treintisiete al cuarenta, acto en el cual el Juzgado por considerar la existencia de una relación jurídica procesal válida lo declaró saneado el proceso, en el acto conciliatorio se obtuvo un resultado negativo, fijándose luego el punto controvertido, se admitió las pruebas ofrecidas por las partes y se actuaron, recibiéndose luego el alegato de los señores

abogados de las partes intervinientes en el presente proceso y estando expedito los autos de la materia para expedir sentencia se dispuso se pongan en mesa dichos autos para dictarse la respectiva sentencia el mismo que se emite en la fecha. **Y CONSIDERANDO; PRIMERO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento noventisiete del mismo Código Adjetivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. **SEGUNDO:** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo quinientos ochentiséis del Código Procesal Civil pueden demandar el Desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que salvo lo dispuesto por el artículo quinientos noventiocho considere tener derecho a la restitución de un predio, pueden ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución; que en el caso de autos de acuerdo al contrato comercial de locación y conducción de fojas cinco se puede apreciar de la cláusula primera que constituyó el objeto de dicho contrato dos ambientes una tienda y un depósito espacioso situada en la casa número seiscientos cincuentinueve de la calle Arcopunco de esta ciudad, en la cláusula segunda se estableció como canon conductivo mensual, fue pactado en la suma de setecientos cincuenta nuevos soles y en la cláusula tercera se estableció el tiempo de duración de dicho contrato de un año a partir del primero de enero de mil novecientos noventiocho al treintiuno de diciembre del año referido habiéndose celebrado dicho contrato entre la Sociedad de Socorros Mutuos "Huascar" representado por Máximo García Valdivia como Presidente y Julio Campo Luna como Fiscal teniendo dicha Sociedad la condición de propietaria de las habitaciones arrendadas y Carlos Vilca Alagón la condición de arrendatario, por tanto los demandantes Máximo García Valdivia y Julio Campo Luna al incoar la presente demanda han procedido conforme a ley. **TERCERO:** Conforme lo establece el artículo mil setecientos del Código Civil, vencido el plazo del contrato si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado no se entiende que hay renovación tácita sino la continuación del arrendamiento bajo sus mismas estipulaciones hasta que el arrendador

solicite su devolución la cual puede pedir en cualquier momento; del contrato de arrendamiento de local comercial que corre en fotocopia autenticada a fojas cinco de las cláusulas en número de ocho se puede apreciar que el tiempo de duración del contrato de la referencia era de un año comenzando del primero de enero de mil novecientos noventiocho al treintiuno de diciembre del mismo año y por tanto habiendo vencido el plazo de dicho contrato el día treintiuno de diciembre de mil novecientos noventiocho queda acreditada la causal invocada en la demanda y el arrendatario tiene la obligación de devolver el inmueble a la Sociedad de Socorros Mutuos "Huascar" representada por los demandantes de la presente pretensión. **CUARTO:** Que, conforme al artículo quinientos noventiuno del Código Procesal Civil si el desalojo se sustenta en causal de vencimiento del plazo solo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia en su caso; las pruebas documentales actuadas en el acto de la audiencia que corren de fojas dos al nueve y de fojas dieciséis al veintitrés y la prueba asimilada de la absolución a la demanda efectuada por el demandado a fojas treintidós y treintitrés donde reconoce haber suscrito un contrato de arrendamiento en primero de enero de mil novecientos noventiocho por el espacio de un año, que dicho contrato a vencido y que no ha cumplido con desocupar los ambientes alquilados; por tanto, corrobora a los fundamentos de la demanda. **QUINTO:** Que el demandado en el presente proceso no ha presentado prueba alguna que enerve los fundamentos de la demanda. **SEXTO:** Que, el Proceso de Desalojo tiene por objeto dejar libre el uso del bien materia de litigio; por esa razón no son admisibles en él cuestiones que puedan ser sometidas a la decisión judicial mediante otros trámites establecidos por los procesos de conocimiento y así en el Proceso de Desalojo no pueden discutirse la propiedad ni la posesión aún cuando pueda negarse la calidad de propietario o poseedor que se invoca para fundar la acción, por esa negativa no supone una pretensión, por tanto estando acreditada la causal invocada procede amparar la pretensión de los recurrentes. Por estas consideraciones y las que fluyen de autos Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO** Declarando fundada la demanda de fojas diez y siguientes interpuesta por los Representantes de la Sociedad de Socorros Mutuos "Huascar" don Máximo García Valdivia en su condición de Presidente y don Julio Campo Luna en su calidad de Fiscal sobre Desalojo con la causal de vencimiento de contrato contra

Carlos Vilca Alagón, en consecuencia, **ORDENO**: que el arrendatario don Carlos Vilca Alagón desocupe el inmueble ubicado en la calle Arcopunco número seiscientos cincuentinueve los dos ambientes - una tienda y un depósito espacioso uno con salida a la calle y signado con el número seiscientos cincuenticinco y otro en el interior, los que están destinados a fines comerciales de propiedad de la Sociedad de Socorros Mutuos "Huascar", dentro del término de ley, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, con costas y costos. Tómese razón y Hágase saber.

RUTH OLIMPIA LUZA PEZO.

JUEZ SUPLENTE.

CASO 30

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VENCIMIENTO DE CONTRATO

Vencido el contrato de arrendamiento, si el arrendatario permanece en el uso del bien, no se entiende que hay renovación tácita sino la continuación del arrendamiento; es decir, el contrato de arrendamiento no fenece sino que se convierte en uno de duración indeterminada, bajo sus mismas estipulaciones hasta que el arrendador ponga fin a dicho contrato dando aviso judicial o extra-judicial al arrendatario.

Distrito Judicial de Amazonas

CASACIÓN N.º 896-98

AMAZONAS

Lima, tres de agosto de

mil novecientos noventinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- Vista la causa número ochocientos noventiséis - noventiocho; en la Audiencia Pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la demandada doña Dora Concepción Cedrón Pretell, mediante escrito de fojas sesentidós, contra la sentencia de vista de fojas sesenta de fecha doce de enero del presente año, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmando la sentencia apelada a fojas cuarenticinco, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventisiete ordena la restitución del inmueble ubicado en el jirón Santa Ana número ciento cuarenticuatro a la actora; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La recurrente sustenta su recurso en las causales de interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material; que, en cuanto a la primera causal, la demandada fundamentándola, manifiesta que se ha interpretado erróneamente el

artículo mil setecientos del Código Civil, puesto que, según agrega, si bien los contratos de arrendamiento de fojas veintiocho y veintinueve han vencido, por permanecer en el uso del bien arrendado no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento bajo sus mismas estipulaciones y en tal sentido su situación jurídica no es la ocupante precario; que, con relación a la segunda causal, señala la recurrente que se ha inaplicado el artículo mil trescientos sesenticinco del mismo Código, conforme al cual en los contratos de ejecución continuada que no tienen plazo, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por vía notarial, lo que no ha sucedido; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, doña Flor de María Orbegozo viuda de De la Cruz, representada por doña Rosario Díaz Angulo, invocando su calidad de propietaria del inmueble ubicado en el jirón Santa Ana número ciento cincuenticuatro - ciento cincuentiséis de la ciudad de Chachapoyas, solicita la desocupación de dicho inmueble, atribuyéndole a los demandados don Adán Tafur Valqui y doña Dora Concepción Cedrón Pretell, la condición de ocupantes precarios; **SEGUNDO:** Que, las instancias inferiores dan por acreditado la existencia de los contratos de arrendamiento de fojas veintiocho y veintinueve, de fechas primero de setiembre de mil novecientos setentitrés y doce de abril de mil novecientos setenticinco, respectivamente siendo la arrendataria la emplazada doña Dora Concepción Cedrón Pretell; **TERCERO:** Que, sin embargo, al encontrarse vencidos dichos contratos de arrendamiento, tanto el Juez como la Sala Civil han interpretado el artículo mil setecientos del Código Civil en el sentido que, no procediendo la renovación tácita sino la continuación del arrendamiento, bajo las mismas condiciones, la accionante puede pedir su restitución en cualquier momento, atribuyéndole a los demandados la calidad de ocupantes precarios simplemente por haber vencido el plazo fijo del contrato en base al cual vienen poseyendo el inmueble sub-litis; **CUARTO:** Que, el artículo mil setecientos del Código acotado es claro al señalar que una vez vencido el plazo del contrato y si el arrendatario permanece en el uso del bien, no se entiende que hay renovación tácita sino la «continuación del arrendamiento», es decir, el contrato de arrendamiento no fenece, solo se convierte en uno de duración indeterminada, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador ponga fin a dicho contrato dando aviso judicial o extra-judicial al arrendatario, de conformidad con lo

establecido por el artículo mil setecientos tres del Código Civil, concordado con el artículo mil trescientos sesenticinco del mismo Código; **QUINTO:** Que, por lo expuesto, es obvio que a la demandada recurrente no se le puede considerar como ocupante precaria, por el contrario, tiene la calidad de arrendataria ya que ocupa el inmueble en virtud de un contrato de duración indeterminada; **SEXTO:** Que, consecuentemente, las instancias inferiores han interpretado erróneamente el artículo mil setecientos del Código Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas sesentidós interpuesto por doña Dora Concepción Cedrón Pretell; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas sesenta, de fecha doce de enero del presente año; **Actuando en Sede de Instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuarenticinco, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventisiete, que declara fundada la demanda de fojas tres; **reformándola** la declararon **IMPROCEDENTE; ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», en los seguidos por doña Flor de María Orbegozo viuda de De la Cruz debidamente representada por doña Rosario Díaz Angulo con don Adán Tafur Valqui y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.

SS.

URELLO A.,

ALMENARA B.,

RONCALLA V.,

VÁSQUEZ C.,

ECHEVARRÍA A.

CASO 31

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien ejerce en forma abusiva su derecho de acción.

Distrito Judicial del Cuzco

Proceso N.º 1742-94.

Cusco, treinta de setiembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: resulta de autos que a fojas veintisiete Flor Dávila Gamarra por derecho propio y en representación de su madre Ana María Gamarra Ochoa de Dávila interpone demanda con la pretensión de Indemnización de Daños y Perjuicios contra Francisca Quispe Durán de Pantoja, presidenta de la Asociación Pro-Vivienda de Inquilinos del Inmueble ciento sesenticinco de la calle avenida baja, pidiendo que la demandante le pague doscientos mil dólares americanos o el equivalente al tipo de cambio a la fecha de cancelación; funda su pretensión en que conforme a la escritura pública del veinte de abril de mil novecientos setentiocho quedó constituida la Asociación Pro-Vivienda de Inquilinos del Inmueble número sesenticinco de la calle avenida baja de esta ciudad inscrita en el Registro de Asociaciones, que las demandantes fueron miembros natos porque como inquilinas de un departamento vivienda que es parte integrante del inmueble ciento sesenticinco de la calle avenida baja junto con los demás inquilinos constituyeron dicha asociación para comprar la casa y lograr la propiedad y dominio del departamento ocupado independientemente por cada uno de sus miembros, por consiguiente mediante el justo referido título junto a los demás miembros de su familia se encuentran en pacífico disfrute, posesión, ejercitando el dominio sobre su departamento vivienda, no obstante la Asociación desconociendo sus derechos de propietarios les ha interpuesto diversas demandas en forma sucesiva, mediante su

presidente Gabriel Moyo Ayma, posteriormente mediante Francisca Quispe Durán de Pantoja, para despojarlas de su vivienda únicamente para causarles daños y perjuicios y obligarles a efectuar gastos de dinero para defenderse de los juicios que les han iniciado, así la asociación mencionada interpuso en su contra demandas de desahucio por ocupante precaria con falsedades a la cual más dañinas para su persona, porque se llegó al caso de negar sus derechos de propietaria, que en el juicio ordinario que la demandante tuvo que interponer contra la Asociación Pro-Vivienda de Inquilinos de la casa ciento sesenticinco de la calle avenida baja sobre reconocimiento de su condición de co-propietaria de dicho inmueble y en cuya sentencia se demuestra fehacientemente que ha sido declarada judicialmente como miembro integrante de dicha asociación pro-vivienda, sin embargo la asociación mencionada a través de su presidenta Francisca Quispe Durán de Pantoja, poniendo en evidencia una indescriptible maldad y un propósito de causarle mayores daños y sufrimientos morales tanto a su persona como a toda su familia y obligarle a que efectúe gastos en los tiempos actuales, procedió a interponerle un tercer juicio por desalojo, invocando la causal de ocupante precaria, este tercer juicio tramitado mediante el número ciento diecinueve guión noventitrés ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, juicio que volvió a ganar, que en esta oportunidad acudiendo a toda clase de sacrificios interpone esta demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios e indemnización por daño moral. Por auto de fojas cuarentisiete se admite a trámite la demanda. La demandada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante Flor Dávila Gamarra y la excepción de cosa juzgada que agregado al cuaderno principal corre a fojas ciento catorce. A fojas cincuenticinco Francisca Quispe Durán de Pantoja por la asociación demandada absuelve en forma negativa la demanda, en el segundo más digo de su escrito interpone demanda reconvencional sobre indemnización de daños y perjuicios, fundándose en que por la demandante y su madre desde mil novecientos setentiocho a la fecha no se ha realizado ninguna mejora, no ha cumplido sus fines por causa de la conducta de la actora y de su madre que han obstruido el normal desarrollo de la institución con oposiciones presentadas ante diferentes autoridades ante quienes recurría la Asociación en busca de

apoyo o alguna gestión con el criterio de que era la única propietaria y por eso no se ha conseguido hasta ahora ningún beneficio y que sus asociados están truncados en sus anhelos de contar con un techo propio, que la demandante es la responsable de que la asociación no haya construido el local que requería además que la actora no paga ningún servicio de agua, no actúa como socia ni deja gestionar entonces esa conducta y comportamiento ha sido perjudicial para la Asociación, tal postura ha sido con intención dolosa de perversidad de causar perjuicio por consiguiente tiene la responsabilidad de resarcir esos perjuicios a su representada. Por auto que corre a fojas ciento cincuentitrés se declara improcedente la excepción de cosa juzgada deducida por la parte demandada y fundada en parte la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante interpuesta por la demandada disponiéndose se excluya del proceso a Flor Dávila y se prosiga con relación a Ana María Ochoa de Dávila, resolución que fue confirmada por auto de vista que corre a fojas ciento setentiocho, a fojas ciento noventa corre el auto de saneamiento, a fojas doscientos cinco se convoca nuevamente a audiencia de conciliación, procediéndose a admitir las pruebas presentadas por las partes, a fojas doscientos noventinueve y trescientos veintiséis corren las actas de audiencia de pruebas y estando los autos en mesa para expedir sentencia, se emite en la fecha. **CONSIDERANDO; PRIMERO:** Que, del expediente acompañado número mil doscientos veintidós de mil novecientos ochentitrés, seguido por Juana Tomasa Agramonte de Alvarez en representación de la Asociación Pro-Vivienda de Inquilinos de la calle avenida número ciento sesenticinco de ésta ciudad contra Ana María Gamarra de Dávila sobre desahucio por ocupante precario se advierte que a fojas ciento setentiséis, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos ochentiséis, el Juez del Primer Juzgado Civil del Cuzco declara fundada la demanda y ordena que la demandada desocupe los tres ambientes de la casa número ciento sesenticinco de la calle Avenida de esta ciudad, sentencia que es revocada por la de vista de fojas ciento cinco con el fundamento de que en un proceso de desahucio por ocupante precario no es procedente debatir los derechos de propiedad alegados en el comparendo, los que deben ser materia de otra acción, máxime de los acompañados sobre retracto la demandada aparece intervenir como retrayente y reformándola

declara improcedente la demanda; sentencia de vista en la que la ejecutoria suprema de fojas doscientos diez de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa, declara no haber nulidad. **SEGUNDO:** Que, conforme se aprecia del proceso acompañado en copias certificadas número ochocientos seguido por Ana María Gamarra de Dávila contra la asociación demandada sobre Responsabilidad e Indemnización por Daños y Perjuicios, a fojas trescientos veintinueve, en fecha nueve de junio de mil novecientos ochentiséis, el señor Juez del Primer Juzgado Civil declara fundada en parte la demanda interpuesta y entre otras, declara que debe considerársele a la actora como asociada de la asociación demandada, sentencia que es confirmada por la de vista de fojas trescientos cuarenticinco en fecha ocho de setiembre de mil novecientos ochentiséis y respecto a la que la Corte Suprema de la República declara no haber nulidad en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochentinueve. **TERCERO:** Que, como se aprecia del primer considerando de esta sentencia, el Organo Jurisdiccional declaró la improcedencia de la pretensión de desalojo por ocupación precaria iniciada contra la actora, asimismo no obstante haberse declarado judicialmente a la misma como componente de la organización demandada conforme se detalla en el considerando segundo, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventitrés, dicha Asociación representada por Francisca Quispe Durán le inicia a la actora otro proceso de desalojo por ocupante precario, proceso que se concluye por resolución de fojas ochenticinco que declara fundada la excepción de cosa juzgada, resolución que es confirmada por la de vista de fojas ciento seis de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventicuatro, por la que además declara nulo todo lo actuado, actitud a través de la cual la asociación demandada se halla fuera del contexto legal si se tiene en cuenta que se ejercitó el derecho de acción pretendiendo negar a la actora cualquier título que le una al departamento que ocupa, sin embargo que el Organo Jurisdiccional ya se había pronunciado en sentido contrario, lo que debe considerarse como el ejercicio abusivo del derecho de acción fuera de los alcances del artículo mil novecientos setentiuno del Código Civil y por el contrario incursa dentro de lo dispuesto por la norma del artículo segundo del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, susceptible de resarcimiento

prudencial. **CUARTO:** Que, en el presente proceso no se ha demostrado fehacientemente que la actora Flor Dávila ni su representada Ana María Gamarra hayan obstaculizado de algún modo las gestiones de la Asociación demandada tendientes a dotar de vivienda propia para sus asociados o que de algún otro modo lo hayan generado daños y perjuicios por lo que la demanda reconvencional a éste respecto carece de amparo jurisdiccional. **QUINTO:** Que, de conformidad con lo establecido en la norma del artículo 1969 del Código Civil el que causa un daño a otro por dolo o culpa está obligado a indemnizarlo concordante con el artículo 4 del Código Procesal Civil. **SEXTO:** Que, las partes han tenido motivos atendibles para litigar por lo que es procedente exonerarles del pago de las costos y costas. **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda reconvencional de fojas sesentiséis interpuesta por Francisca Quispe Durán en representación Asociación Pro-Vivienda de Inquilinos del inmueble signado con el ciento sesenticinco de la calle Avenida baja de ésta ciudad contra Flor Dávila Gamarra y Ana María Gamarra Ochoa de Dávila sobre Indemnización de Daños y Perjuicios. **FUNDADA** en parte la demanda de fojas veintisiete interpuesta por Flor Dávila Gamarra en representación de Ana María Gamarra Ochoa de Dávila contra la Asociación Pro-Vivienda de Inquilinos del Inmueble ciento sesenticinco de la calle Avenida baja representada por Vilma Paz de Montoya, en consecuencia condeno a la demandada a pagar por dicho concepto a la actora la suma de ocho mil nuevos soles dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada sea ésta sentencia. Sin costas ni costos. T. R. y H. S.

JORGE GUZMÁN APARICIO.

JUEZ SUPLENTE.

CASO 32

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

La pretensión de indemnización por accidente de tránsito debe sustentarse jurídicamente en lo dispuesto en el artículo 1970° del Código Civil, pues estamos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, en tanto el daño a que se hace referencia ha sido ocasionado por un automóvil, que es un bien riesgoso.

Distrito Judicial de Huánuco - Pasco

Expediente N.° 98-0091-120101JX1C.

Huánuco diecinueve de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: En audiencia Pública, oído el Informe Oral del abogado de la demandante, habiendo quedado al voto; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, a fojas treintisiete a cuarentiséis el actor interpone demanda sobre indemnización por accidente de tránsito, sustentando jurídicamente en forma errónea en el artículo 1969 del Código Civil, que establece el principio de responsabilidad subjetiva basado en el dolo y la culpa, cuando en realidad en el caso de autos, se trata de una responsabilidad objetiva regulado en el artículo 1970 del citado cuerpo de leyes, por cuanto el daño a que hace referencia ha sido ocasionado por un automóvil que es un bien riesgoso; solicita indemnización de cien nuevos soles sin hacer ningún descuento no obstante admitir que ha recibido la suma de mil trescientos setenticinco nuevos soles, los gastos de ida y vuelta a Lima, confección de un collarín y viáticos; igualmente, no admite la eficacia jurídica de los acuerdos transaccionales de fojas dos y tres celebrados entre las mismas partes; **SEGUNDO:** Que, conforme al artículo 1302 del acotado Código la transacción es un acuerdo mediante el cual

las partes haciéndose concesiones recíprocas ponen fin a un asunto dudoso o litigioso que podría promoverse con la finalidad de evitar la intervención judicial que podría promoverse, liquidar relaciones obligaciones preexistentes; **TERCERO:** Que, con fecha primero de julio de mil novecientos noventisiete el demandado y demandante, han celebrado una transacción extrajudicial, en cuya Cláusula Segunda se consigna que don Lubgardo Reyes Vergara viene realizando todos los gastos de hospitalización, medicina, curación de don Dilmer Lázaro Serrano, éste último declara recibir la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil y/o pérdida de trabajo, posteriormente con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventiocho, las mismas partes celebran otra transacción extrajudicial en la que don Dilmer Lázaro Serrano declara haber recibido de Lubgardo Reyes Vergara la suma de mil trescientos setenticinco nuevos soles (S/. 1,375.00) que cubre los gastos desde el comienzo del tratamiento hasta el que tendrá que realizarse en la ciudad de Lima mediante resonancia cervical quirúrgica y que para cubrir cualquier otro gasto se obliga a entregar la suma de trescientos nuevos soles, suma que el demandante ha percibido conforme consta del recibo a fojas cincuentidós; en la Cláusula Cuarta de la citada transacción extrajudicial, consta que dichas partes renuncian a todo reclamo posterior y se desiste de cualquier denuncia instaurada ante cualquier autoridad; **CUARTO:** Que, el artículo 1362 del Código Civil, establece que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intensión de las partes siendo esta norma aplicable al caso de autos, adicionalmente el artículo 1302 del referido cuerpo de normas establece que la transacción tiene valor de cosa juzgada no pudiendo argüir para el demandado ha cumplido las condiciones establecidas en los acuerdos transaccionales glosados anteriormente; por estos fundamentos **REVOCARON:** La sentencia de fojas ciento dieciocho, que declara fundada en parte la demanda de fojas treintisiete y siguientes, su fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventiocho, interpuesta por Dilmer Lázaro Serrano contra Lubgardo Reyes Vergara sobre indemnización por accidente de tránsito. **ORDENA:** que el demandado pague al demandante la suma de dos mil ochentinueve nuevos soles con treinta céntimos, sin considerar las sumas de dinero entregadas

con anterioridad por el demandado e infundada en cuanto al exceso del monto indemnizatorio demandado, sin costas ni costos; **REFORMÁNDOLA:** declararon: **INFUNDADA:** dicha demanda, sin costas ni costos. Y los devolvieron: Vocal Pnente señor Saldívar Campos.

SS.

BLANCO F.,

SALDÍVAR C.,

LINARES B.

CASO 33

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Para determinar la responsabilidad de las partes, el Juez de la causa debe evaluar las condiciones físicas del medio ambiente y del lugar de los hechos, así como el estado de conservación y funcionamiento de los vehículos en conflicto; aspectos que le van a permitir determinar los factores contributivos y determinantes del accidente de tránsito.

Distrito Judicial de Ucayali

Expediente N.º 92-97

Pucallpa, once de agosto de

mil novecientos noventisiete.

VISTOS: En Audiencia Pública; y **CONSIDERANDO:** Además, **Primero:** Que, el accidente de tránsito es un suceso que por su naturaleza misma, es ajena a la intención y al dolo, se genera por culpa y/o imprudencia del conductor; **Segundo:** Que, para determinar la responsabilidad del o de las partes, es de imperativa importancia la evaluación de las condiciones físicas del medio ambiente y lugar de los hechos; así como también el estado de conservación y funcionamiento de los vehículos en conflicto, aspectos que van a permitir al A-quo, determinar los factores contributivos y determinantes del accidente de tránsito; **Tercero:** Que, del estudio y análisis de las instrumentales obrantes en autos, peritaje técnico a fojas dieciocho, atestado policial de fojas siete a dieciséis, posición y lugar de impacto de los vehículos de fojas trescientos treintiocho y trescientos treintinueve, así como la determinación del desarrollo secuencial del evento, se llega a establecer que el automóvil de plaza de rodaje HQ-cinco mil ochocientos setentitrés, se desplazaba a una velocidad prohibida para zona urbana, tal como lo

establece el Reglamento General de Tránsito, el que complementado al mal estado de funcionamiento de los frenos del vehículo, determina la imprudencia temeraria y negligente del conductor; de otro lado, el camión de placa de rodaje WM-dos mil setecientos noventicinco, vehículo que por su estructura pesada, había ingresado a la intersección, en sus dos terceras partes, lo que permite determinar que este se encontraba sobreparado y con derecho de paso; **Cuarto:** De lo expuesto, resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo tres incisos «a», «b» y «d» del Código de Tránsito y Seguridad Vial, que concuerda con el artículo cincuentitrés capítulo quinto del Reglamento General de Tránsito; así como también el artículo mil trescientos diecinueve, mil novecientos setentidós del Código Civil y siguientes; **Quinto:** Que, de las consideraciones expuestas, se infiere que la intervención del actor, para que se produzca el hecho, fue determinante por la imprudencia temeraria y negligente del conductor del automóvil precitado, e inobservancia a las normas establecidas en el Reglamento General de Tránsito y al haber conducido un vehículo en malas condiciones de funcionamiento; por tales consideraciones: **REVOCARON:** La sentencia venida en grado de fojas doscientos noventitrés a doscientos noventinueve, su fecha dieciséis de abril del año en curso, que falla fundada en parte la demanda y ordena que los accionados Sixto Papa Espinoza Alvarez y don Fausto Espinoza Vargas, paguen la suma de siete mil nuevos soles; **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** y los devolvieron con lo demás que contiene; con citación en los seguidos por Consuelo Arévalo García de Seruche y otro con Sixto Papa Espinoza Alvarez y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Vocal Ponente señor García Chávez.

SS.

RAMÍREZ GARAY,

GARCÍA CHÁVEZ,

LECAROS CHÁVEZ.

CASO 34

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO - CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN

Procede exigir judicialmente el pago de una indemnización por daños y perjuicios una vez determinada la imprudencia temeraria del chofer al momento del accidente de tránsito y los daños subsecuentes.

Para determinar el monto indemnizatorio es necesario tener en cuenta que los daños ocasionados generan un empobrecimiento creciente ante el requerimiento de tratamientos médicos adecuados para superar el mal causado.

Distrito Judicial de Lima

Expediente N.° 1997-42569-0-0100-30

Lima, doce de noviembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: Con el Expediente Nº 70-94, tramitado por ante el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, seguido entre las mismas partes. Resulta de autos que por escrito de fojas cuarentiséis a cincuentitrés don ALEJANDRO CARRASCO MANTARI, en vía de conocimiento - abreviado, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra don MOISÉS DANIEL CUBA GASTIABURU y don SANTOS YOVERA SOSA, pretendiendo el pago de la cantidad de VEINTISÉIS MIL NUEVOS SOLES, más intereses legales, costos y costas del proceso. Funda en que con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventitrés, siendo aproximadamente las siete y treinta minutos de la mañana, a la altura de la Botica Diana de la Avenida Central ruta «A» Villa El Salvador, en circunstancias que el co-demandado MOISÉS DANIEL CUBA GASTIABURU conducía el vehículo camioneta rural de placa de rodaje número RGH doscientos sesentitrés, marca Toyota, año 1986, color blanco, cuando se desplazaba a una

velocidad no razonable y prudente para las circunstancias del momento y lugar, atropelló violentamente a su menor hijo XX de doce años de edad, ocasionándole fuertes lesiones, siendo conducido en estado de inconsciencia al Hospital María Auxiliadora, con el diagnóstico policontuso y traumatismo encéfalo craneano y fracturas en el fémur izquierdo, por lo que tuvo que someterse a dos intervenciones con incrustación de placas y tornillos de platino durante tres semanas, con la orden médica de descanso absoluto por espacio de ciento veinte días, quedando imposibilitado de caminar posteriormente por más de seis meses; más lesiones severas que alcanzaron al rostro de seis piezas dentales del maxilar superior; hecho generado por negligencia del citado demandado, ya que el mismo no contaba con brevete y que los emplazados sólo han abonado la suma diminuta de ciento cincuenta nuevos soles. Que en la actualidad, no obstante, después del tratamiento, su menor hijo por falta de recursos económicos no ha podido someterse a la cirugía de los maxilares, requiriendo urgentemente una tomografía axial; amparando su demanda en las citas que hace y medios de prueba que ofrece. Admitido a trámite, el co-demandado SANTOS FRANCISCO YOVERA SOSA, mediante escrito de fojas noventiocho a ciento cuatro, niega y contradice la demanda, alegando que es falso que hayan abonado la suma de ciento cincuenta nuevos soles, cuando en realidad han depositado la suma de cuatrocientos nuevos soles, desconociendo además la compra de material de osteosíntesis que cubrieron por la suma de trescientos cincuenta dólares americanos; asimismo afirman que es falso que el recurrente sabía que el co-demandado MOISÉS DANIEL CUBA GASTIABURU carecía de brevete profesional; habiéndosele confiado la conducción de su vehículo en razón de tener relaciones convivenciales con su hija María Ysabel Yovera Chero, y sólo fue otorgado con el propósito de brindarle una actividad laboral que le permitiera solventar los gastos inherentes a su incipiente hogar. Citadas las partes a Audiencia de Saneamiento y Conciliación, la misma se ha efectuado conforme consta del acta obrante de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentiséis en que se declaró saneado el proceso, no se pudo propiciar fórmula conciliatoria por inasistencia del demandado Moisés Daniel Cuba Gastiaburu, se fijaron puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios; citándose a las partes a Audiencia de Pruebas, conforme consta del acta de fojas doscientos cuatro a doscientos seis,

habiéndose agotado todas las estaciones procesales y siendo esto así, el estado del proceso, es el de emitir sentencia y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que la presente litis es una acción en vía abreviada en que corresponde determinar si resulta procedente que los demandados le otorguen una indemnización al demandante por los daños sufridos por su menor hijo XX en el accidente ocurrido el dieciséis de octubre de mil novecientos noventitrés, ascendiendo dicho quantum indemnizatorio a la suma de veintiséis mil nuevos soles; **SEGUNDO.-** Que ese objeto y aplicando el principio dispositivo del que son tributarios los artículos IV del Título Preliminar, 188° y 196° del Código Procesal Civil, el demandante ha merituado el informe del Hospital María Auxiliadora que acredita el diagnóstico del menor XX: traumatismo encéfalo craneano moderado-policontuso, fractura en el fémur izquierdo, fractura alveolo dentario maxilar superior e inferior anterior y ausencia de piezas anterior superiores; fotocopia de dosaje etílico obrante a fojas veinte con resultado negativo; copia del Certificado Médico expedido por el Instituto de Medicina Legal que corre a fojas veintidós, el presupuesto expedido por el Cirujano Dentista obrante de fojas veinticuatro, copias de dos oficios ordenando la captura de uno de los demandados, que corre de fojas veinticinco a veintiséis, copia simple de un escrito presentado al Tercer Juzgado Penal Transitorio de Lima de fojas veintisiete; copia de contrato de movilidad escolar, su fecha treintiuno de marzo de mil novecientos noventicuatro, de fojas veintiocho; así como cinco recibos, de fojas treintiséis a cuarenta; copia simple de cuatro recetas de fojas veintinueve a treintidós y treinticinco; copia de recibo por concepto de una radiografía expedida por el Ministerio de Salud - Instituto de Salud del Niño, obrante a fojas treintitrés; copia simple de la tarjeta de propiedad de la camioneta rural, marca Toyota, año 1986 perteneciente al demandado Santos Francisco Yovera Sosa, obrante de fojas treinticuatro; copia de un recibo de caja por el Servicio de Traumatología expedido por el Ministerio de Salud - Instituto de Salud del Niño, de fojas cuarentiuno; constancia de citas al Hospital María Auxiliadora, de fojas cuarentidós; copias de boletas de ventas de fojas cuarentitrés; receta y orden de fotoradiografía de fojas cuarenticuatro; el Informe efectuado por la Dirección General de Circulación Terrestre de fojas ciento cincuenta a ciento cincuentiuno en que consta que el co-demandado Moisés Daniel Cuba Gastiaburu no se encuentra registrado en la base de datos y la declaración de parte de

los demandados; **TERCERO.-** De otro lado, el co-demandado SANTOS FRANCISCO YOVERA SOSA, de conformidad al Principio de Contradicción de la Prueba, ha merituado el recibo expedido por el doctor Julio César D'Uniam Puenta, por la suma de trescientos cincuenta dólares americanos, de fojas sesenticinco; copia de un auto de archivamiento de fojas sesentiséis; copia de documento de transacción extrajudicial, de fojas sesentisiete; copia de boleta de venta de fojas sesentiocho; copia de ocho recibos de certificados de consignación a favor del 31 Juzgado Penal de Lima por el monto total de cuatrocientos nuevos soles, de fojas sesentinueve a setentiséis; copia de la factura expedida por el Hospital María Auxiliadora que corre a fojas setentisiete; copias de facturas de farmacia, obrante de fojas setentiocho; copia de recibo expedido por el Hospital María Auxiliadora que corre a fojas ochenta; copia de la cita médica que corre a fojas ochentiuno; copia de boletas médicas obrante a fojas ochentidós y ochentitrés, copia de diversos gastos efectuados por medicamentos y otros que corren de fojas ochenticuatro a noventitrés; **CUARTO.-** Que nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido tres presupuestos: a) la existencia del daño causado, b) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa y, c) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño causado; **QUINTO.-** Que conforme fluye del Expediente Penal fenecido tramitado por ante el 31 Juzgado Penal de Lima, seguido entre las mismas partes, según atestado policial Nº 193-JAD-09 DVES-ST y del Informe Médico expedido por el Hospital de Apoyo María Auxiliadora que corre a fojas quince a dieciséis, se acredita fehacientemente que el accionante sufrió un accidente de tránsito que le produjo traumatismo encéfalo craneano moderado-policontuso, fractura de fémur izquierdo, fractura alveolo dentario maxilar superior e inferior y ausencia de piezas antero superiores, siendo sometido a la operación de reducción cruenta-osteosíntesis. De otro lado se ha acreditado conforme constancia expedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción - Dirección General de Circulación Terrestre - Dirección de Parque Automotríz y Circulación Vial - Subdirección de Otorgamiento de Licencias de Conducir, que el co-demandado Moisés Daniel Cuba Gastiaburu, no se encuentra registrado en su base de datos, de lo que se colige que el

referido co-emplazado nunca ha solicitado su brevete, tanto más si al manejar esta clase de vehículo (camioneta rural-combi) dedicada al transporte de pasajeros se requiere brevete profesional para su uso, conllevando a determinar la imprudencia temeraria del referido chofer al momento del accidente y de los daños subsecuentes, encontrándose establecida la relación de causalidad entre la acción efectuada y los daños producidos por el actor, encontrándose legitimado en tal virtud, para exigir judicialmente el pago de una suma indemnizatoria en atención a lo previsto en el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Sustantivo; **SEXTO.-** Que, estando al daño físico ocasionado en el menor, al haberse fracturado el fémur izquierdo y pérdida de piezas dentales, habiendo requerido de una operación llamada reducción cruenta osteosíntesis, habiendo quedado con dos cicatrices de veinte y diecisiete centímetros; necesitando en la actualidad el tratamiento de prótesis fijas de once piezas dentales; los citados daños generan un empobrecimiento creciente ante el requerimiento de un tratamiento médico adecuado para superar el mal causado y que hace viable un resarcimiento económico en un monto prudencial; **SÉTIMO.-** Que el artículo mil novecientos setenta del Código Civil, prescribe que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo; así mismo, el artículo mil novecientos ochenticinco del prenotado cuerpo legal señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, estando acreditada la responsabilidad solidaria respecto al otro co-demandado Santos Yovera Sosa. De otro lado se ha acreditado en autos que el citado emplazado no ha rehusado a prestar su ayuda económica habiendo aportado trescientos cincuenta dólares americanos por concepto de la operación en el fémur izquierdo en el menor, conforme consta de fojas sesenticinco, documento que no ha sido tachado; así como la compra de medicinas y consignaciones efectuadas al 31 Juzgado Penal de Lima, por lo que éste despacho discresiona respecto al monto demandado, debiendo reducirse éste prudencialmente; **OCTAVO.-** Estando a las considerativas que anteceden, al haberse cumplido parcialmente los supuestos de hecho y derecho postulados en la demanda, el Juzgador forma convicción que la demanda debe ser declarada fundada en parte, con derecho al

reembolso de costas y costos, de conformidad a lo prescrito en los artículos 410° y 411° del Código Procesal Civil. Por éstos fundamentos y Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas cuarentiséis a cincuentitrés, en consecuencia cumplan con pagar don **MOISÉS DANIEL CUBA GASTIABURU Y SANTOS YOVERA SOSA la** cantidad de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES,** por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor de don **ALEJANDRO CARRASCO MANTARI**, con costas y costos. hágase saber.

OSMAN SANDOVAL QUEZADA

JUEZ DEL 30° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CASO 35

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA

Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

Distrito Judicial de Apurimac

Proceso Civil N.º 07-99

Andahuaylas, trece de julio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente el señor Pichihua Torres, con el expediente acompañado y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil, aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por la falta de dolo o culpa corresponde a su autor. **Segundo:** Que, del expediente penal acompañado consistente en la instrucción número doscientos ochentiuno raya mil novecientos noventisiete, seguida contra Teodosio Salazar Guía y Neyra Margotha Villa Sáenz, por delito de tentativa de homicidio, ayuda o instigación al suicidio y exposición a persona o abandono de persona en peligro, en agravio de Juana Petronila Naveros Quintana y María Elena Salazar Naveros y contra Nayda Margotha Villa Sáenz, por delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo, en agravio de Juana Petronila Naveros Quintana, proceso que como es de verse del auto superior de fojas ciento noventiséis del referido expediente, ha sido archivado definitivamente por no haberse acreditado la realidad del delito menos la responsabilidad de los procesados conforme al dictamen de fojas ciento ochenticinco, tanto más que en el curso del proceso penal al prestar su declaración preventiva la agraviada Juana

Petronila Naveros Quintana a fojas noventiocho, dice que nadie intentó victimarla, que tomó el insecticida por celos por que su marido había desaparecido de la provincia, sin embargo como es de verse de la denuncia de fojas diez, se atribuye a Teodosio Salazar Guía y la actora la comisión de ilícitos penales, a cuyo mérito se aperturó y procesó la instrucción antes referida. **Tercero:** que, siendo la denuncia falsa y motivada por celos como afirma la hoy demandada, es evidente que por la conducta generadora de daño, por tanto corresponde la indemnización de daños y perjuicios en favor de Neyra Margotha Villa Sáenz a tenor de lo dispuesto por el artículo 1982, 1984 y 1985 del Código Civil, aún cuando los nombres de la actora son diferentes a la del proceso, pues es evidente de que se trata de la misma persona, tanto más que la demandada no ha propuesto excepción alguna, determinándose la existencia de la relación jurídico procesal válida por existir identidad entre la relación jurídico sustancial y adjetiva. **Cuarto:** Que, de otro lado la demandada Juana Petronila Naveros Quintana, al interponer su recurso de apelación a fojas ciento diecisiete, acepta la pretensión dirigida, cuestionando solo con relación al monto fijado por indemnización y, solicita que se fije una suma moderada, siendo esto así, la sentencia expedida por el A-quo está arreglada a ley. **Quinto:** Que, asimismo debe tenerse en cuenta que la demandada luego de haber interpuesto la denuncia contra su cónyuge, sostiene en su declaración preventiva primigenia todo los cargos cometidos por dicho encausado, luego cambia ostensiblemente en la ampliación de dicha diligencia que corre a fojas noventiocho e incluso presenta la petición de fojas noventinueve de donde se tiene que seguramente estas actitudes asumidas por Juana Petronila Naveros Quintana sea por razones de que su esposo se encontraba recluido y ha querido favorecer para la obtención de su libertad, por eso es que textualmente expresa en dicha declaración **«que por su culpa su citado esposo se encuentra recluido en el penal»**, siendo esto así es necesario señalar la indemnización con un criterio de justicia, basado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a esto se agrega que la demandante durante la audiencia conciliatoria que corre a fojas ochenticinco, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por el juzgador ascendente a la suma de mil quinientos nuevos soles y, por sus propios fundamentos;

CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento nueve a ciento catorce, su fecha veintiséis de enero último, por la que el Juez Mixto del Cercado Falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Neyra Margotha Villa Sáenz sobre indemnización por daño moral y perjuicio económico, contra Juana Petronila Naveros Quintana y, ordena que la demandada abone a favor de la actora la suma de tres mil nuevos soles, **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que fija el monto de la Indemnización por daño moral y perjuicio económico y, **REFORMÁNDOLA**, fijaron la misma en la suma de mil quinientos nuevos soles que deberá abonar la demandada en ejecución de sentencia, por los conceptos demandados, en los seguidos por Neyra Margotha Villa Sáenz, sobre Indemnización por Daño Moral y Perjuicio Económico, contra Juana Petronila Naveros Quintana y, con lo demás que contiene.

SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA,

PICHIHUA TORRES,

CASTRO TAMAYO.

CASO 36

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1982º del Código Civil, no corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, ante la existencia de motivos razonables, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

Se presume la existencia de «motivos atendibles» cuando la denuncia presentada es formalizada por el Ministerio Público.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.º 98-0531-HUARAZ.

Huaraz, veintitrés de marzo de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; En audiencia pública, conforme la certificación que obra en autos; y **CONSIDERANDO:** Además, **Primero:** Que, según la norma sustantiva contenida en el artículo 1985 del Código Civil, es exigencia la existencia indubitable de causa vinculante, es decir una causalidad adecuada entre los hechos y el daño producido, que teniendo en cuenta que la formalización de la denuncia y posterior procesamiento de los demandantes no ha dependido directamente de la emplazada, sino de las autoridades que por exigencia legal intervienen en esta clase de procesos, a que se refiere la documental de fojas siete a diecisiete, de autos se puede concluir que la causalidad adecuada entre el hecho y el daño con respecto a la demandada se encuentra ausente, más aún, si quien formaliza tal denuncia fue la autoridad competente como es el señor representante del Ministerio Público presumiblemente por haber razones atendibles que motivaban la investigación correspondiente y aperturándose como consecuencia la instrucción, previa formación del atestado policial de rigor; **Segundo:** Que, por otra parte es menester

tener en cuenta como es de verse del propio texto de la resolución de fojas siete a doce de autos expedida por la Primera Sala Penal de esta Corte Superior que juzgó, el colegiado considera básicamente que en aplicación del principio indubio pro reo (artículo 135 inciso once de la Constitución Política del Estado) y por insuficiencia de pruebas como se aprecia de la parte considerativa de la misma declararon absueltos a los ahora demandantes situación de la cual se corrobora que hubo hechos atendibles para interponer una denuncia no dándose por ellos los presupuestos requeridos por la norma sustantiva contenida en el artículo 1982 del Código Civil, máxime si se encuentra reservado el juzgamiento de dos acusados como son Aniceto Eliseo Cacha y Luis Alberto Cacha Calvo, contra quienes se ha impartido órdenes de captura, dándose los presupuestos de los numerales 427 incisos 5° y 6° del Código Procesal Civil; por estas consideraciones **CONFIRMARON** el auto de fojas veintiséis a veintiocho, que declara improcedente la demanda interpuesta a fojas diecinueve a veinticuatro por don Marcelo Toledo Quito y otros contra doña María Aurora Huerta Oltra de Solís, sobre Responsabilidad Extracontractual, con lo demás que contiene y los devolvieron. Ponente doctor Luna Bardales.

SS.

TORRES T.,

VELA L.,

LUNA B.

CASO 37

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA

No obstante existir sentencia absolutoria, no corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios si la denuncia formulada en contra del actor fue acogida por el Fiscal Provincial y el Juez Instructor. Dichos elementos permiten presumir que existieron motivos razonables para que se formule la denuncia.

Distrito Judicial de Ucayali

Expediente N.° 02-98.

Pucallpa, ocho de junio de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: Además: Que, conforme aparece del expediente se tiene que el accionado presenta denuncia en contra del actor ante la autoridad competente imputándole la comisión de un delito, siendo recepcionada la denuncia por el Fiscal Provincial, quien la formaliza ante el Juzgado Penal, procediéndose a la apertura de instrucción, proceso que ha concluido con sentencia absolutoria; que ello no determina que la denuncia penal adolezca de falsedad o de falta de razonabilidad, por cuanto fue acogida por el titular de la acción penal y el Juez Instructor, elementos que permiten presumir que existió razonabilidad en el accionado para realizar la denuncia en contra del actor, por cuanto que además no se ha probado que el accionado haya formulado denuncia ante la Fiscalía Provincial a sabiendas de su falsedad, por lo que tenía motivos razonables y atendibles para formular denuncia en contra del actor, máxime si éstos fueron previamente investigados por la Policía Nacional a petición del Fiscal Provincial antes de formular y ejercitar la acción penal, la que fuera acogida por la autoridad correspondiente, en tal sentido la denuncia formulada por el demandado no constituye un acto arbitrario que genere obligación a indemnización; que a mayor

abundamiento el artículo mil novecientos setentiuno, inciso primero del Código Civil, establece que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho; por tales razones; **CONFIRMARON:** La sentencia apelada de fojas cincuentiséis al sesenta, su fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventisiete, que declara infundada la demanda; y los devolvieron, en los seguidos por Rolando Alvarado Pinchi, con Segundo Santos Montenegro Dávila, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.

SS.

RAMÍREZ GARAY,

YUCRA DÁVILA,

SOTELO MATEO.

EL SECRETARIO DE LA SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI QUE SUSCRIBE; CERTIFICA: QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LOS DOCTORES DANIEL GARCÍA CHÁVEZ Y DAVID V. LECAROS CHÁVEZ: ES COMO SIGUE:

VISTOS: Oídos los informes orales, con el acompañado que se devolverá; y, **CONSIDERANDO:** Que, el ser humano es el centro y eje del derecho siendo que el ordenamiento jurídico positivo debe en consecuencia tutelarlo de la forma más amplia posible, por ello la idea medular es que la víctima debe ser resarcida del daño injusto que haya sufrido, cualquiera sea su origen y más allá de la culpabilidad del agente mismo; que, el artículo mil novecientos noventinueve del Código Civil trata de la responsabilidad por el hecho propio, correspondiendo al autor del daño probar su ausencia de culpa del mismo, es decir su diligencia empleada en prevenir y evitar la realización del daño, es por eso que se establece como presunción juris tantum la responsabilidad del autor del daño y corresponde a éste desvirtuarla; que, en cambio, aquel que responde por riesgo que es el caso del artículo mil novecientos setenta del acotado, no podría alegar su falta de culpa,

estos fundamentos; **REVOCARON:** La sentencia apelada en fojas cincuentiséis a sesenta, su fecha veintiocho de noviembre último que declara infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA:** la declararon fundada en parte la demanda y en consecuencia ordenaron que Segundo Santos Montenegro Dávila pague a Rolando Alvarado Pinchi la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización con costas y costos; con citación; Vocal Ponente doctor Lecaros Chávez.

SS.

GARCÍA CHÁVEZ,

LECAROS CHÁVEZ.

CASO 38

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA

No procede disponer el pago de una indemnización de daños y perjuicios si la denuncia presentada en contra del actor, atribuyéndole la comisión de un hecho punible, fue archivada por el Fiscal Provincial en aplicación del principio de oportunidad, pues ese simple hecho no determina la falsedad de la denuncia.

Distrito Judicial de Ucayali

Expediente N.º 59-98

Pucallpa, catorce de julio de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: y, CONSIDERANDO: Primero: Que, como es de verse de la fundamentación y anexos de la demanda de fojas tres a cuarentiocho, el actor interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra William Aranzabal Fernández como persona natural y contra la Empresa Electro Ucayali Sociedad Anónima, sustentando su pretensión por denuncia calumniosa del cual fue objeto; **Segundo:** Que, del estudio y análisis de los actuados, se establece que la empresa demandada a través de su representante legal, interpusieron denuncia policial, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto de Energía Eléctrica, contra el demandante y otros servidores de la empresa; **Tercero:** Que, practicadas las investigaciones por la Policía Nacional, formula el correspondiente atestado policial, concluyendo que el demandante Lizardo Miranda Ruiz, es presunto autor del delito contra el patrimonio - Hurto de Energía Eléctrica, hecho que fue de conocimiento del Fiscal Provincial; **Cuarto:** Que, el hecho que el Fiscal Provincial haya archivado la denuncia, en estricta aplicación del principio de oportunidad, por la que se abstiene de ejercitar la acción penal, facultad que le otorga el artículo segundo del Código Procesal

Penal, cuando del análisis de la denuncia se establece mínima culpabilidad y cuando la pena no supera los dos años de pena privativa de libertad; pero debe quedar claro que ello no significa que la denuncia sea falsa y por lo tanto calumniosa; sino que el Fiscal Provincial por economía procesal deja de ejercitar la acción penal; **Quinto:** Que, el A-quo en su octavo considerando de la apelada, corrobora la no falsedad de la denuncia, al establecer que el demandante reconoce haber realizado instalación clandestina en su domicilio con el fin de obtener energía eléctrica lo que implica reconocimiento de la infracción a la norma legal y pese a esto concluye por declarar fundada en parte lo peticionado, lo que resulta contradictorio; **Sexto:** Que, la demandada al interponer denuncia penal, lo hizo en ejercicio regular de su derecho, en resguardo de su patrimonio, al tener conocimiento de la sustracción de energía eléctrica, por parte del demandante y de otros servidores, mediante instalación clandestina trifásica, distinta a la instalación monofásica de uso doméstico, del cual gozaban de gratuidad por convenio colectivo; **Séptimo:** Por lo que siendo esto así en la denuncia interpuesta no ha existido dolo o culpa, por parte de la demandada, ni existe responsabilidad extracontractual, como lo preceptúa el inciso uno del artículo mil novecientos setentiuno del Código Civil, por tales razones; **REVOCARON:** La sentencia de fojas ciento treinticuatro a ciento cuarenta, su fecha veinticuatro de abril del año en curso, que declara fundada en parte la demanda y ordena que los demandados en forma solidaria abonen al demandante la suma de tres mil nuevos soles; Reformándola la declararon Infundada la demanda interpuesta por Lizardo Miranda Ruiz contra William Aranzabal Fernández y Electro Ucayali Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios, y los devolvieron; Vocal Ponente doctor Sotelo Mateo.

SS.

HERMOZA ASTETE,

RAMÍREZ GARAY,

SOTELO MATEO.

CASO 39

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑO MORAL

Por su intangibilidad, el dolor humano no requiere ser acreditado con lo medios probatorios convencionales concebidos en nuestro ordenamiento procesal.

Para determinar el monto indemnizatorio, el Juez de la Causa debe utilizar aquellos criterios que permitan a los deudos un mínimo de resarcimiento ante la pérdida sufrida de quien constituía el único sustento de su familia.

Distrito Judicial del Santa

Expediente N.º 178-98-C

Chimbote, quince de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS, Y CONSIDERANDO: Primero: Que, constituye objeto de pronunciamiento la Indemnización solicitada por la accionante, en razón del daño moral que le fuera ocasionado por el fallecimiento de su cónyuge como consecuencia de la colisión sufrida por el vehículo donde éste se encontraba y el conducido por el co-demandado Luis Gonzaga Narciso. **Segundo:** Que, tratándose de una Indemnización por Responsabilidad Extra-Contractual resulta relevante la verificación de sus elementos consustanciales como son la relación de causalidad, el daño a la víctima y los factores de atribución. **Tercero:** Que, en el caso de autos, la relación de causalidad se encuentra acreditada con las copias certificadas de la Sucesión Intestada corriente en copia certificada a fojas seis y siete, así como las copias simples no impugnadas del Atestado Policial de fojas dieciséis a treintiuno, de donde se desprende el fallecimiento de don Jaime Wilfredo Acero Heredia como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el cuatro de junio de mil novecientos noventicinco. **Cuarto:** Que, considerando el

factor de atribución como la condición legal que se requiere para que el causante sea responsable civilmente, debe valorarse la disposición contenida en los artículos 1969 y 1971 del Código Civil que propugna el resarcimiento por la injusticia del daño, independientemente del dolo o culpa del autor. **Quinto:** Que, en este orden de ideas, de las conclusiones arribadas en el atestado policial inserto de fojas dieciséis a treintiuno, se desprende la grave negligencia mostrada por el co-demandado Luis Gonzaga Alvarado Aparicio al conducir un vehículo a excesiva velocidad en una zona urbana, situación que se ve reafirmada por las huellas de más de veinte metros dejadas como consecuencia del intento de frenar para evitar la colisión, situación que se encuentra prevista en los artículos 150 y 162 del Código de Tránsito. **Sexto:** Que, los hechos antes descritos se ven corroborados por la situación de rebeldía incurrida por los dos co-demandados a pesar de encontrarse validamente notificados, conforme es de advertir de los cargos insertos en los exhortos mandados librar, la misma que produce presunción legal relativa de los hechos expuesto en la demanda. **Séptimo:** Que, la supuesta fractura causal a la que hace referencia el A-quo en el cuarto considerando de la recurrida, carece de sustento por cuanto la conclusión consignada en el atestado policial respecto del artículo 102 del cuerpo legal acotado está referida a normas generales de obligatorio cumplimiento por parte de un conductor vehicular, pero no implica de modo alguno infracción de tránsito que haya podido contribuir a la producción del daño por parte del causante de la actora. **Octavo:** Que, el daño moral implica una lesión a los sentimientos de los deudos de la víctima quienes sufren la pérdida del ser querido aunándolo al daño patrimonial como consecuencia de la desaparición de la persona que constituía el sostén de la familia. **Noveno:** Que, si bien es cierto los hechos afirmados por las partes deben ser objeto de probanza, no es menos cierto que la intangibilidad del dolor humano no requiere ser acreditado con los medios probatorios convencionales concebidos en nuestro ordenamiento procesal, siendo suficiente para dicho efecto el haber acreditado el fallecimiento del causante de la accionante, su vínculo de parentesco y las características valiosas de aquel conforme a los documentos corrientes de fojas treintidós a cincuenta. **Décimo:** Que, todas las características señaladas en los considerandos precedentes deben ser tomadas en cuenta a efectos de establecer el monto indemnizatorio, el mismo que debe

obedecer a un criterio que permita a los deudos un mínimo de resarcimiento ante la pérdida sufrida de quien constituía el sustento de su cónyuge e hijos; por cuyos fundamentos y conforme a lo dispuesto en los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil **REVOCARON** la sentencia venida en grado de fojas ciento noventicuatro a ciento noventiséis, su fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventiocho que declara Infundada la demanda, la que **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** en parte, señalando como monto indemnizatorio la suma de **CUARENTA MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar de manera solidaria Empresa de Transportes Palacios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y don Luis Gonzaga Narciso, a favor de la Sucesión Intestada de don Jaime Wilfredo Acero Flores, más los intereses respectivos; y las costas y costos de ley. Interviniendo Segundo Rosas Montoya como Vocal Ponente.

SS.

ZAVALETA V.,

SANCARRANCO C.,

ROSAS M.

CASO 40

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑO MORAL

Procede exigir judicialmente el pago de una indemnización por daños y perjuicios si la actora acredita que ha sido perjudicada en su imagen debido a la publicación de una denuncia interpuesta en su contra por el ahora demandado, no obstante conocer que ésta había sido sobreseída.

Distrito Judicial de Cono Norte

Expediente N.º 97-156-09-0112-JC-04(CIVIL)

Independencia, veintiocho de mayo

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Vista la causa en discordia, oído el informe oral, con el expediente acompañado que se devolverá oportunamente, e interviniendo como Vocal el señor doctor MONTAÑEZ GONZÁLEZ en aplicación a lo normado por el artículo ciento cuarenticinco del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Apela ante el A-quo el demandado señor Carlos Infante Torres respecto de la sentencia que condena al pago indemnizatorio a favor de los demandantes. Argumenta en su impugnación que: en cuánto Presidente y Representante de la Asociación podía interponer denuncia penal sin requerir autorización previa de la Asamblea; además que existe error de interpretación en la sentencia pues el sobreseimiento no implica absolución de cargos. Precisa finalmente que él no denunció a la co-demandante Lilia Esther Tapia Ángeles; **SEGUNDO.-** Resulta claro que tratándose de delito perseguible de oficio, el hecho de poner en conocimiento de la autoridad encargada de su investigación y represión no constituye hecho dañoso, aún incluso si el denunciante siendo representante legal no haya sido autorizado por el pleno de los asociados, o que

creyéndose que ejerce sus facultades de modo regular al amparo del artículo cuarentitrés de los estatutos de la asociación formula denuncia; **TERCERO.-** En efecto, por el solo hecho de la interposición de la denuncia no cabe sanción al hoy demandado y es que tal denuncia aparece como razonable desde que la hizo suya no sólo la Policía Nacional del Perú sino el Ministerio Público que amplió la correspondiente a la hoy co-demandante y el propio Juez que abrió proceso penal, aunque luego haya sido sobreseida de conformidad con el Dictamen Fiscal; **CUARTO.-** No obstante lo dicho precedentemente, no puede perderse de vista que la demanda indemnizatoria también señala como hecho dañoso la difusión de la existencia de éste proceso penal así como la divulgación de la responsabilidad penal de la hoy demandante y de la subsistencia del proceso penal no obstante conocer que la causa está sobreseida; **QUINTO.-** Al respecto es de tenerse presente que obra en autos las declaraciones de testigos que dan cuenta de la publicidad hecha al proceso y de la presunta responsabilidad penal de las hoy co-demandantes en actitud que excede el derecho del hoy demandado a informar a sus consocios sobre la acción penal constituyendo propiamente un abuso del derecho en claro perjuicio del derecho al buen nombre y reputación personal pues no debe perderse de vista que en el juicio penal de marras nunca fueron acusados por el Fiscal o sentenciadas y la publicidad del juicio sin la adecuada información sobre el real estadio procesal constituye transgresión de la presunción de inocencia de que goza todo ciudadano que solo se enerva por sentencia condenatoria firme, en el caso de autos resulta además agravante pues el demandado sostiene que el juicio continua a pesar de haberse decretado su sobreseimiento cuyos efectos jurídicos no puede desconocer dada su formación en leyes; **SEXTO.-** Por los considerandos precedentes hay mérito en la demanda en éstos extremos y también en este mismo extremo de la sentencia apelada; **SÉPTIMO.-** Al adherirse a la apelación, la demandante doña Rosa Bertila Vargas González consigna que el monto señalado es diminuto, en ello tiene razón, pues si bien el daño moral es difícil cuantificar no debe perderse de vista que al fijarse el monto indemnizatorio ha de considerarse que la apelante ha sido perjudicada en su imagen aún cuando no debe ignorar que subyace un conflicto de intereses

originado en la lucha de facciones por el control de la Institución, en el curso de la cual las partes han asumido actitudes desafiantes y empleando palabras subidas de tono, razón por la cual debe reajustarse el monto de la indemnización a una cantidad compatible con las circunstancias; **OCTAVO.-** En cuanto a la reconvención ha de señalarse que por las consideraciones propias que ampara la demanda, no cabe conceder mérito a la reconvención, ello pues al declarar fundada en parte la presente demanda resulta claro que la interposición de la demanda no es acto dañoso sino el ejercicio regular de un derecho que por el artículo mil novecientos setentiuno del Código Civil no genera indemnización por daños y perjuicios. A mayor abundamiento es de señalarse que el demandante actúa de modo nada serio pues inicialmente demanda por daño moral cien mil nuevos soles y luego sin otra justificación que la de adecuación procesal, desconociendo la posibilidad que plantea al Juez el artículo cincuentiuno inciso uno del Código Procesal Civil reduce su pretensión indemnizatoria; **NOVENO.-** Conforme al artículo doce del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los propios fundamentos es de confirmarse lo resuelto en cuanto a las tachas; por los fundamentos expuestos anteriormente **CONFIRMARON** en parte la sentencia signada con resolución número veintitrés su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventiocho obrante a fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete que falla declarando **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el demandado Carlos Infante Torres contra los testigos propuestos por las demandantes, Luis Melchor Fuentes y Jorge Sánchez Zolessi; **INFUNDADA** la reconvención formulada a fojas sesentisiete a setenta, subsanada a fojas noventa; **FUNDADA** la demanda interpuesta a fojas veintiuno a veinticinco, subsanada de fojas treinta a treintiuno y en consecuencia ordena que el demandado cumpla con pagar a las demandantes Rosa Zorrilla González de Vargas y Lilia Esther Tapia Ángles la suma de cinco mil nuevos soles a cada una de ellas, **REFORMARON** en cuanto al monto que deberá pagar el demandado a favor de las demandantes, el cual **FIJARON** en quinientos Nuevos Soles para la demandante Lilia Esther Tapia Angles y cinco mil nuevos soles para la demandante Rosa Bertila Zorrilla González; con lo demás que contiene y es materia de grado; en los seguidos por Rosa

Bertila Zorrilla de Vargas y otra contra Carlos Infante Torres sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; Notificándose y los devolvieron.

SS.

MONTAÑEZ GONZALES,

VEGA VEGA,

CATACORA VILLASANTE.

CASO 41

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD DERIVADA DE HECHOS PUNIBLES
Plazo Prescriptorio

En aplicación de lo dispuesto en el articulo 100° del Código Penal, la acción de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Distrito Judicial de Puno

CASACIÓN N.° 2114-98

PUNO

Lima, veinticuatro de marzo de

mil novecientos noventinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- En la causa vista; con el acompañado; en la Audiencia Pública de la fecha y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Dominga Lucía Cutipa Ticona, mediante escrito de fojas quinientos treintiuno, contra la resolución emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas quinientos veinticinco, que confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por don Jorge Fernández Aroni y nulo lo actuado en el proceso principal sólo en relación con dicho demandado; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas quinientos treintitrés, fue declarado procedente por resolución de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventiocho, por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil,

sustentada en la inaplicación del artículo cien del Código Penal, según el cual la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el artículo mil novecientos ochentinueve del Código Civil dispone que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo; **SEGUNDO:** Que, el artículo cien del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal; **TERCERO:** Que, la sentencia de vista ha considerado que el término prescriptorio no se suspende o interrumpe por el hecho de que el Fiscal Provincial formalizó denuncia penal y el Juez Penal dictó auto apertorio de instrucción contra el autor del ilícito penal y por el hecho de que se encuentra siendo investigado, porque la acción civil por responsabilidad extracontractual es independiente de la acción penal; **CUARTO:** Que, ésto determina que cuando se interpone la demanda de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, existía en trámite un proceso penal contra don Jorge Fernández Aroni y otro por delito de homicidio culposo, por los hechos que han dado lugar a la demanda de responsabilidad extracontractual; **QUINTO:** Que, las sentencias inferiores al declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, han inaplicado el artículo cien del Código Penal, que precisamente es el pertinente al caso porque al definir que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, está suspendiendo la prescripción, y como consecuencia de ello no ha transcurrido el término para que se declare fundada la excepción de prescripción extintiva; **SEXTO:** Que, por las razones expuestas, y presentandose la causal contemplada en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del trescientos noventiséis del Código acotado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **FALLA:** declarando **FUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos treintiuno, interpuesto por doña Dominga Lucía Cutipa Ticona y, en consecuencia declararon **NULA** la resolución de vista de fojas quinientos veinticinco de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventiocho, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la apelada de fojas cuatrocientos noventiuno de fecha ocho de abril de mil novecientos noventiocho que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva

deducida por don Jorge Fernández Aroni y nulo lo actuado y concluido el proceso respecto de él y reformándola declararon **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción extintiva de fojas veintinueve del cuaderno acompañado y que continúe el trámite del proceso con arreglo a Ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Dominga Lucía Cutipa Ticona con don Jorge Fernández Aroni y otros sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.-

SS.

URELLO A.,

ORTIZ B.,

SÁNCHEZ PALACIOS P.,

ECHEVARRÍA A.,

CASTILLO LA ROSA S.

CASO 42

PRESCRIPCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1993º del Código Civil, el término prescriptorio empieza a computarse a partir del día en que pueda ejercitarse la acción; en consecuencia, la privación de discernimiento o el impedimento para expresar libremente la voluntad, impiden el cómputo de dicho término.

Basta que el accionante este en capacidad de otorgar poder para que empiece a computarse el término prescriptorio.

Distrito Judicial de San Martín

Incidente Civil N.º 01-97-0062-220901JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, nueve de agosto de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; con los principales acompañados; por sus fundamentos pertinentes; y **ATENDIENDO: PRIMERO**: a que con arreglo al artículo mil novecientos noventitrés del Código Civil la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; señalando a su vez el artículo mil novecientos noventicuatro siguiente, inciso octavo, que se suspende la prescripción mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano; **SEGUNDO**: a que de las instrumentales copiadas a fojas ciento cuarenta - ciento cuarentitrés y ciento cuarenticuatro, fluye que la actora sufrió una grave lesión por disparo de arma de fuego efectuada con negligencia por Soldado del Ejército Peruano, con lamentable pérdida del órgano visual derecho y sobreviniente cuadro de hemiplegia con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventicuatro, fue dada de alta el veinte de junio siguiente; a que es desde esta última fecha que debe computarse el término de la prescripción para accionar por indemnización de daños y perjuicios, porque es evidente que anteriormente estuvo impedida física y

moralmente de hacerlo; **TERCERO:** a que no suspende el término de la prescripción el hecho que la actora, estudiante del Instituto Superior Tecnológico Estatal «Nor Oriental de la Selva» - Tarapoto la fecha del acto dañoso hubiera reiniciado sus estudios por motivos de salud en abril de mil novecientos noventiséis en que se reincorporó como reseña la instrumental presentada en esta instancia, puesto que no ha acreditado en autos con el certificado médico e Historia Clínica correspondientes que hubiera por consecuencia del grave daño sufrido, padecido de privación de discernimiento o impedimento para expresar su libre voluntad, por lo que es obvio que no obstante haber con posterioridad al día de alta padecido una secuela del daño aludido, pudo haber otorgado poder para que en su nombre y representación se ejercite la acción civil correspondiente, lo que no hizo; **CUARTO:** a que el artículo dos mil uno inciso cuarto del Código Civil dispone de modo contundente que prescribe a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, situación que se ha producido en el caso sub-litis; **CONFIRMARON EL AUTO** apelado de fojas dieciocho, su fecha seis de mayo del año en curso, que declara fundada la excepción de prescripción de la acción deducida a fojas doce por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa del Estado; con los demás que contiene e integrando el recurrido; en aplicación del artículo cuatrocientos cincuentiuno inciso quinto del Código Procesal Civil; **MANDARON** anular todo lo actuado en el principal, y **DISPUSIERON** la conclusión del proceso y que este cuaderno se agregue al principal; y los devolvieron. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 43

REGISTROS PÚBLICOS - FE REGISTRAL SOCIEDAD DE GANANCIALES Transferencia de Bienes Sociales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2014º del Código Civil, el tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlos, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por causas que no consten en los Registros Públicos. Este principio se aplica igualmente al caso de aquellos que disponen de los bienes que forman parte de los bienes sociales en una sociedad de gananciales.

Distrito Judicial de Lambayeque

Expediente N.º 1998-82-0-1701.J.CI.2/4

Chiclayo, veinticuatro de mayo

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; En Audiencia Pública; con el acompañado; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO,** además **PRIMERO:** Que el patrimonio social de la sociedad de gananciales es patrimonio separado de titularidad conjunta, esto es, un patrimonio distinto del patrimonio propio de cada uno de los cónyuges afectado a responder de las deudas y cargas de la sociedad de gananciales conforme lo normado por el artículo trescientos diecisiete del Código Civil. **SEGUNDO:** Que el artículo trescientos quince del acotado Código establece que disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere de la intervención del marido y la mujer; **TERCERO:** Que sin embargo dichos dispositivos se encuentran atemporados por las normas que rigen la fe pública registral que permiten y dan seguridad jurídica al tráfico en el campo económico tratándose de

bienes que tienen vida en los Registros Públicos; **CUARTO:** Que en el caso de autos no se ha acreditado que el esposo de la demandada Marco Flores Flores al adquirir y vender la camioneta marca Datsun con placa de rodaje mil ciento cuarentiuno lo haya efectuado en su condición de casado conforme el contrato de fojas ciento veintidós, aserto que no ha sido enervado con las demás pruebas actuadas y no glosadas; **QUINTO:** Que la buena fe que se presume no ha sido desvirtuada de modo alguno por lo tanto los terceros adquirentes se encuentran amparados no sólo por la fuerza vinculatoria de todo contrato dado que existe un interés fundamental para que se cumpla la palabra prometida (pacta sunt servanda) sino también por la seguridad jurídica que otorgan los Registros Públicos a través del principio de la fe registral plasmado en el artículo dos mil catorce del Código Civil que establece que el tercero de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparece con facultades para otorgarlos, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos; **SEXTO:** Que los demandados en el presente caso resultan ser los terceros registrales, puesto que la compra lo han efectuado a título oneroso conforme los referidos contratos, han procedido a inscribir su dominio en el Registro de la Propiedad Vehicular y al no haberse acreditado existencia de vicio alguno que lo invalide estos mantienen los efectos legales que le confieren los artículos ciento cuarenta, novecientos cuarentisiete y mil quinientos veintinueve del Código Civil. **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento noventiuno a ciento noventicinco, su fecha cuatro de marzo del año en curso, que declara **INFUNDADA** la demanda de fojas treintisiete a cuarenticuatro interpuesta por Ada Angelita Pisani Ugaz contra Marcos Flores Flores, Joaquín Ticliahuanca Santos y Luis Falla Coronado sobre acciones acumuladas de nulidad de acto jurídico contenido en el contrato de compra-venta celebrado por Marcos Flores Flores y Joaquín Ticliahuanca Santos ante la Notario Público doctora Isabel Alvarado Quijano, nulidad de acto jurídico del contrato de compra-venta celebrado por Joaquín Ticliahuanca Santos y Luis Falla Coronado por ante el Notario Roberto Barturen y nulidad y

cancelación de tarjeta de propiedad a nombre de Luis Falla Coronado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

LARA C.,

AGUILAR C.,

CARRILLO M.

CASO 44

REGISTROS PÚBLICOS - FE REGISTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2014º del Código Civil, el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

Si se acredita que el inmueble contaba con una anotación cautelar de una demanda de nulidad de formación de títulos supletorios, prescripción adquisitiva de dominio y de acto jurídico, se presume que el comprador del bien carece de buena fe y no opera de pleno derecho lo dispuesto en el artículo 2014º del Código Civil.

Distrito Judicial de Huaura

CAS. 291-99

HUAURA

Lima, treinta de junio de

mil novecientos noventinueve.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la causa vista en Audiencia Pública de la fecha, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Máximo Aquiles Ramos Chafalote, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarentiséis, su fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos noventiocho, que revoca la apelada de fojas trescientos noventiocho, de fecha once de setiembre del mismo año, reformándola declara infundadas las pretensiones de nulidad de acto jurídico y de inscripción registral, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por Resolución de esta Sala Suprema del dieciséis de febrero de mil novecientos noventinueve, se ha declarado procedente el recurso por la causal contenida en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil sustentando el recurrente que la Sala ha aplicado indebidamente el artículo dos mil catorce del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo dos mil catorce del Código civil expresa en su primera parte que, el tercero de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos; mientras que, en su segunda parte señala que la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

SEGUNDO: Que, está acreditado en autos que a fojas diecisiete, corre copiado en el asiento tres del folio cuatrocientos dos del tomo ciento setentiuno del Registro de Propiedad Inmueble, la inscripción cautelar (anotación preventiva de la demanda) de la demanda de nulidad de formación de títulos supletorios, prescripción adquisitiva de dominio y de acto jurídico, en el proceso seguido por el recurrente contra doña María Mandamiento de Lindo y don Basilides Lindo León, quienes actuaron como vendedores del demandado don Apolinar Quinte Villegas. Siendo que dicho título se encuentra inscrito desde el veintitrés de marzo de mil novecientos ochentisiete.

TERCERO: Que, algunos meses después de la referida inscripción cautelar el demandado inscribió la compra venta del inmueble, la cual es materia de la nulidad en el presente proceso, así consta a fojas trescientos ochentiséis en que aparece que fue inscrito su derecho el seis de julio de mil novecientos ochentisiete.

CUARTO: Que, asimismo, está acreditado en autos que a fojas dieciocho corre copiado en el asiento cinco del folio cuatrocientos dos del tomo ciento setentiuno del Registro de Propiedad Inmueble, la

inscripción realizada el veintidós de octubre de mil novecientos noventidós que declara nula la sentencia del proceso de formación de títulos supletorios, prescripción adquisitiva de dominio y de acto jurídico, nulo todo lo actuado e inadmisible la demanda, en los seguidos por el recurrente como propietario del bien sub-litis.

QUINTO: Que, la anotación cautelar notada en el considerando tercero de ésta resolución, fue realizada en el Registro de Propiedad Inmueble por el recurrente demandante y su esposa, quienes como legítimos propietarios lo hicieron anotar preventivamente.

SEXTO: Que, el principio de publicidad registral se encuentra establecido en el artículo dos mil doce del Código sustantivo, cuando señala que se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

SÉPTIMO: Que, el principio de legitimidad está definido en el artículo dos mil trece del mismo cuerpo legal, cuando dice que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

OCTAVO: Que, en ese sentido, debe entenderse que basta la sola existencia de una inscripción registral, aunque se trate de una anotación preventiva o cautelar, para que ésta surta todos sus efectos jurídicos, en virtud de los principios de publicidad y legitimidad señalados.

NOVENO: Que, entonces no puede presumirse la buena fe del tercero en el presente caso, ya que el demandado don Apolinar Quinte Villegas actuó de mala fe, al practicar la inscripción registral de la compra venta del inmueble sub-litis a sabiendas de la existencia del proceso de nulidad a que se contraía justamente dicho inmueble, y que estaba dirigido contra sus vendedores.

DÉCIMO: Que, habiendo la resolución recurrida revocado la sentencia apelada que declaraba fundada en parte la demanda y reformándola declara infundadas las pretensiones de nulidad de acto jurídico y de inscripción registral, basándose en que la adquisición del demandado se encontraba protegida por el principio de fe registral, recogida en el artículo dos mil catorce del Código Civil; se aprecia que en la impugnada se ha aplicado indebidamente el referido artículo, por

lo que en consecuencia, deviene en amparable el recurso casatorio.

4. SENTENCIA:

Por las consideraciones anteriores; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Máximo Aquiles Ramos Chafalote; y en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarentiséis, su fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos noventiocho, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos noventiocho, de fecha once de setiembre del mismo año, que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia **NULA** la escritura pública de compra venta del predio, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochentisiete ubicado en la avenida Félix Cárdenas sin número en el barrio de Valdivia, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, **ORDENA** la cancelación registral del asiento uno de fojas cuatrocientos veinticinco del tomo doscientos inscrita con fecha seis de julio en la oficina de Registros Públicos de la provincia de Huaura, e **INFUNDADA** la reivindicación, con lo demás que contiene; en los seguidos con don Apolinar Quinte Villegas y otros, sobre nulidad de escritura pública y otro concepto; **DISPUSIERON** que la presente resolución se publique en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.

PANTOJA,

IBERICO,

RONCALLA,

OVIEDO DE A.,

CELIS.

CASO 45

EXEQUÁTUR
Reconocimiento de Sentencia expedida en el Extranjero

El exequátur o proceso judicial de homologación y/o ejecución de sentencias expedidas en el extranjero tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional peruano reconozca las sentencias expedidas por un tribunal extranjero, siempre que se de cumplimiento a la normatividad peruana de permisibilidad de esta institución.

DIVORCIO - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2081° del Código Civil, en el ámbito del Derecho Internacional Privado, el divorcio se rige por la ley del último domicilio conyugal.

Distrito Judicial de Loreto

Expediente N.° 98-0024-19-1601-SC1.

Iquitos, ocho de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: resulta de autos que a fojas once al trece doña Lily Angélica Díaz Salas interpone solicitud de reconocimiento de sentencia expedida por la Corte del Circuito de la ciudad de Alejandría del Estado de Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica, que declara el divorcio de la accionante con don Ananias Freddy Guevara Rodríguez; ampara su demanda en los artículos dos mil ciento dos, dos mil ciento cuatro, dos mil ciento seis y dos mil ciento siete del Código Civil, en concordancia con el artículo ochocientos treintisiete del Código Procesal Civil y demás pertinentes, fue admitido el petitorio, notificada a las partes y no habiéndose producido contradicción al presente proceso no

contencioso de reconocimiento de resolución judicial expedida en el extranjero; actuándose los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda; habiéndose reservado la decisión final, ha llegado el momento de que este Superior Colegiado emita decisión final; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el exequátur o proceso judicial de homologación, ejecución de sentencias expedidos en el extranjero tienen como fin que el Organo Jurisdiccional Peruano reconozca la fuerza legal de las sentencias expedidas por el Tribunal extranjero, reconociéndoseles los mismos efectos que tienen las sentencias nacionales; basándose en el principio de reciprocidad a fin de evitar la duplicidad de trámites judiciales frente a un mismo derecho, siempre que se de cumplimiento eficaz a la normatividad peruana de permisibilidad de esta institución, de conformidad con los artículos dos mil ciento dos, dos mil ciento cuatro del Código Civil, y con los efectos a que se contrae el artículo dos mil ciento seis del mismo texto legal. **SEGUNDO:** Que a fojas cuatro al ocho aparecen las copias legalizadas por el Ministerios de Relaciones Exteriores del Perú, debidamente traducida al español la sentencia de divorcio, en la que se declara disuelto el vínculo matrimonial de la solicitante con don Ananias F. Guevara de fecha treinta de setiembre del año mil novecientos noventisiete. **TERCERO:** Que, de los autos a fojas tres la partida de matrimonio de doña Lily Angélica Díaz Salas contraído con don Ananias Freddy Guevara Rodríguez, acontecido en esta ciudad el veintiséis de febrero del año mil novecientos ochentiocho. **CUARTO:** Que la presente acción no contenciosa fue notificada a don Ananias Freddy Guevara Rodríguez, como es de verse de los asientos de notificación de fojas veinticinco y veintiséis, sin que éste haya efectuado contradicción u oposición. **QUINTO:** Que, de conformidad con el artículo dos mil ochentiuno del Código Civil prescribe que en el Derecho Internacional Privado, la norma aplicable para efecto del divorcio es la del último domicilio conyugal que fijaron en la ciudad de Alejandría del Estado de Virginia de Estados Unidos, lugar donde se expidió la sentencia. Por estas consideraciones el Colegiado **RESUELVE:** DECLARANDO **FUNDADA** la solicitud de fojas once al trece, y en consecuencia, CONCEDIERON EL EXEQUÁTUR, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, de la sentencia de divorcio expedida el treinta de setiembre de mil novecientos noventisiete por la Corte del Circuito de la ciudad de

Alejandría, Estado de Virginia, con la misma fuerza y validez de resolución judicial expedida en el Perú; archivándose en su oportunidad, consentida y ejecutoriada que sea la presente; en los seguidos por Lily Angélica Díaz Salas sobre reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio expedida en el extranjero. Siendo Vocal Ponente el señor **VENTURA CUEVA.**

CASO 46

IURA NOVIT CURIA
Aplicación de la Norma Jurídica Pertinente

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Distrito Judicial de Apurímac

Expediente N.º 97-0174-030301JCF.

Abancay, once de setiembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS.- Interviniendo como Vocal Ponente el señor Vilcanqui Capaquira y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme es de verse del escrito que contiene la demanda, a fojas dieciséis del Certificado de la Partida de matrimonio de fojas cinco, y de la sentencia de vista de fojas ciento trece que no fue admitida como prueba pero que para efectos del presente proceso es necesario tener en cuenta, en aplicación del valor de justicia; los hechos y la relación jurídico sustancial han ocurrido entre el veintiséis de junio de mil novecientos sesentiséis (matrimonio) y el catorce de febrero de mil novecientos ochenta (sentencia de vista que aprueba la separación de cuerpos por mutuo discenso); siendo así, los derechos y obligaciones del matrimonio entre las partes se han originado durante el imperio del Código Civil de mil novecientos treintiséis hoy derogado, por tanto es aplicable lo dispuesto por el artículo 2121 del Código Civil vigente referente a la ultractividad de la ley. **SEGUNDO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 176 del Código Civil derogado, concordante con el artículo 295 y siguientes del Código Civil vigente, el matrimonio genera una sociedad de gananciales, si es que no se ha constituido con las formalidades de ley el régimen de separación de patrimonios y estando a lo dispuesto

por el artículo 185 del mismo cuerpo legal derogado, todos los bienes de los cónyuges se presumen comunes mientras no se pruebe lo contrario, disposición concordante con el inciso primero del artículo 311 del Código Civil vigente; además, estando a lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 184 del Código Civil derogado, se consideran bienes comunes los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común o por el trabajo, industria o profesión de uno de los cónyuges aunque la adquisición se haga a nombre de uno solo de los cónyuges; finalmente, de acuerdo con el artículo 271 del Código Civil derogado fenece o se disuelve la sociedad conyugal con la separación, disposición concordante con el artículo 318, inciso 2 del Código Civil vigente, a tenor de los dispositivos legales acotados, se tiene que el matrimonio celebrado el veintiséis de junio de mil novecientos sesentiséis ha generado la sociedad de gananciales a partir de la fecha indicada, admitiendo ambos cónyuges tácitamente que no se ha constituido régimen de separación de patrimonios, fenecida dicha sociedad el catorce de febrero de mil novecientos ochenta, es decir con la sentencia que aprueba la resolución de separación de cuerpos por mutuo discenso hoy separación convencional. **TERCERO**.- Que, conforme aparece de la certificación de fojas seis expedida por la Municipalidad Provincial de Abancay de fecha trece de enero de mil novecientos setentidós, la adquisición del inmueble signado con el número diecinueve de la manzana H de la Urbanización Patibamba, en una extensión superficial de cuatrocientos sesentidós metros cuadrados y demás condiciones que aparecen en la escritura de compra venta de fojas doce y siguientes, ha sido adjudicado a título oneroso y a plazos (compra venta a plazos) por el Consejo Provincial de Abancay a favor del demandado Augusto Herrera Quiroga, el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesentiséis, habiéndose cancelado el íntegro de precio el cuatro de junio de mil novecientos sesentinueve como es de verse de la certificación de fojas cincuenta, documentos éstos que no han sido impugnados ni tachados, por tanto mantienen valor probatorio no obstante que la escritura de traslación de dominio definitivo se efectúa el dos de marzo de mil novecientos ochentitrés a nombre únicamente del demandado como es de verse a fojas siete y siguientes, y de la cláusula primera de dicha escritura se lee que «el Consejo Provincial de Abancay otorga ésta escritura con la finalidad de regularizar la obligación contractual contraída por el Consejo Provincial de Abancay, como consecuencia de la adjudicación». De las instrumentales anotadas se llega a la convicción de

que el inmueble sub-litis corresponde a la sociedad conyugal que conformaron Vilma Mellado Tárraga y Augusto Herrera Quiroga. **CUARTO.-** Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, al haber fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, resulta manifiéstamente improcedente la acción de sustitución de régimen de gananciales por la de separación de patrimonios; por otro lado, teniendo la actora derechos y acciones en el inmueble sub-litis debe procederse a la liquidación de la sociedad conforme lo dispone el artículo 320 y siguientes del Código Civil vigente, y para los efectos de ejecución de sentencia debe tenerse en cuenta el período de las construcciones en el inmueble para determinar si éstas corresponden a la sociedad o no, mediante operación pericial; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento cuarentinueve a ciento cincuenticuatro su fecha cuatro de junio del año, por la que el Juez de Familia del Cercado Porfirio Condori Valer declara Infundada la Demanda formulada por Vilma Mellado Tárraga sobre Sustitución del Régimen de Gananciales, contra Augusto Herrera Quiroga; **REVOCARON** la propia sentencia en cuanto declara infundada la acción alternativa de división y partición de inmueble seguida entre las partes; en consecuencia, **DISPUSIERON** la liquidación y posterior división y partición del régimen patrimonial constituido por Vilma Mellado Tárraga y Augusto Herrera Quiroga, consistente en el inmueble ubicado en el jirón Cahuide, lote número diecinueve de la manzana H de la Urbanización Patibamba de ésta ciudad, teniendo en consideración el considerando cuatro de la presente resolución, en ejecución de sentencia.

SS.

TRIVEÑO ESPINOZA,

VILCANQUI CAPAQUIRA,

ALARCON ALTAMIRANO.

CASO 47

NULIDAD - ACTOS PROCESALES

Las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de cumplimiento y carácter obligatorio, tanto para las partes como para el Juez; sin embargo, el Juez se encuentra facultado a adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso.

El Juez Superior no puede pronunciarse sobre materia que no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte del Juez de la causa, pues ello importaría violar el principio de la doble instancia a que se refiere el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.° 08-99-CARHUAZ.

Huaraz, veintisiete de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; En audiencia pública, conforme la certificación que obra en autos, oído el informe del señor abogado de la parte actora; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil, son de cumplimiento y carácter obligatorio tanto para las partes como para el Juez, estando al principio de vinculación y formalidad, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y si bien el principio de convalidación puede darse, este es aplicable en casos que no afecten el cumplimiento en extremo de dichas normas procesales; **Segundo:** Que, como es de verse de la resolución número tres de fojas veintinueve, se concedió el recurso impugnativo de apelación contra el auto de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventisiete, en el extremo que declara no ha lugar el ofrecimiento de medio probatorio de pericia grafotécnica, que teniendo en cuenta que el Juez se encuentra en la obligación de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos de las partes, con sujeción a un debido proceso

en atención a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y que por otra parte es admisible las pruebas periciales en esta clase de procesos a tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del mismo cuerpo de normas adjetivas acotado, que el caso que nos ocupa, el demandado ha ofrecido este medio probatorio dentro del plazo correspondiente, indicando los puntos del que versará el mismo, quienes deben practicarlo y a que punto esta obligado a acreditar, reuniendo por ello los presupuestos del artículo 263 del Código Procesal Civil, resulta del todo amparable tener este medio por ofrecido, por lo que debe revocarse la resolución recurrida; **Tercero:** Que, con respecto a los recursos impugnativos de apelación interpuestos en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, cuya acta corre de fojas ciento cuarentinueve a ciento cincuenticuatro de autos, tanto por la parte demandante (fojas ciento cincuenticuatro), y parte demandada fojas ciento cincuenticuatro, concedidas sin efecto suspensivos y con la calidad de diferidas, dichos autos adolecen de causal de nulidad insalvable, y por tanto insubsistentes, al no haberse observado por el Juez lo dispuesto en la norma adjetiva contenida en el artículo 376 inciso 2º del Código Procesal Civil, habiéndose en ambos casos concedidos sin la presentación del recibo de la tasa judicial correspondiente cuya exigencia se encuentra prescrita en el artículo 367 del Código Procesal Civil, el que es requisito de admisibilidad para esta clase de recursos impugnativos, por lo que debe dictar nueva resolución observando los dispositivos aludidos; **Cuarto:** Que, en lo que respecta al recurso impugnativo de apelación concedido mediante resolución número veintidós de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventiocho, de fojas doscientos treintiuno con respecto a la recurrida resolución número veintiuno de fojas doscientos veintidós, de autos, por sus fundamentos y además, teniendo en cuenta que el co-demandado no dedujo la nulidad propuesta en la primera oportunidad que tuvo como es, en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, esta deviene en improcedente estando a lo expresamente estipulado en el artículo 176 del Código Procesal Civil, más aún, si el demandado participó activamente en la citada audiencia, por estas consideraciones debe confirmarse la resolución materia del grado; **Quinto:** Que, sin embargo de la revisión de los actuados se desprende que como aparece de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia,

precisamente a fojas ciento cincuentidós, el actor interpuso un recurso de oposición el que previo traslado se dejó en despacho para resolver conjuntamente con la sentencia, oposición, con respecto a la actuación de la declaración jurada de fojas catorce y del certificado de posesión, el cual no ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia expedida que corre de fojas doscientos treintitrés a doscientos treintiocho de autos, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable por lo que debe declarar nula e insubsistente a fin de que subsane esta omisión el Juez de la causa, máxime, si como tiene establecido diversas ejecutorias supremas de casación el Juez Superior no puede pronunciarse sobre materia que no ha sido analizada en la recurrida porque ello importaría violar el principio de la doble instancia a que se refiere el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 139 numeral seis de la Constitución Política del Estado. Por estas consideraciones **REVOCARON** la resolución de fojas veintiuno su fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventisiete, signada con el número dos, en la parte que declara no ha lugar en cuanto al medio probatorio de pericia grafotécnica, y **REFORMÁNDOLA: ORDENARON** tener por ofrecida esta prueba con arreglo a ley; en cuanto a los recursos impugnativos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante y demandada admitidos a fojas ciento cincuenticuatro de autos: **DECLARARON NULA E INSUBSISTENTE** el concesorio de apelación debiendo expedir nueva resolución el A-quo teniendo en cuenta la parte considerativa de esta resolución, y **DECLARARON NULO E INSUBSISTENTE,** la sentencia de fojas doscientos treintitrés a doscientos treintiocho, su fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventiocho, por la cual declara fundada la demanda de fojas cinco a siete, con los demás que contiene; y **DISPUSIERON** que el Juez de la causa expida nueva resolución teniendo en cuenta la parte considerativa de esta resolución. Y los devolvieron. Ponente doctor Luna Bardales.

SS.

TORRES T.,

VERA L.,

LUNA B.

CASO 48

COMPETENCIA

El trámite de los procesos contenciosos debe adecuarse a la vía procedimental correspondiente teniendo en cuenta la naturaleza y la cuantía de la pretensión total, en observancia al debido proceso que es garantía para la seguridad jurídica.

La competencia por razón de cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio; para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, los intereses, gastos, daños y perjuicios y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Distrito Judicial de Ica

Expediente N.º 98-095-0140301JX1C.

Ica, cuatro de diciembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS.- Observándose las formalidades previstas en el artículo ciento treintiuno de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como Ponente el señor Vocal doctor Ferreyra Gonzales; **I CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de conformidad con el inciso Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el Ejercicio o Defensa de sus Derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, que por ser titular del derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho a la contradicción; **SEGUNDO.-** Que, la competencia es la capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto; que los jueces tiene facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras que la Jurisdicción es la Potestad que tiene de administrar Justicia; el Juez tiene el Poder de Juzgar pero está limitado en razón de su competencia; **TERCERO.-** Que, la competencia civil

no puede renunciar ni modificarse con las excepciones previstas en las normas Jurídicas; Que la competencia se determina y no podrá ser modificada por los cambios de hecho y de Derecho que ocurran posteriormente; que la competencia por razón de cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio; que para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros; **CUARTO.-** Que, fluye de la demanda de fojas cinco a fojas siete, ampliada a fojas diez que doña Fausta Garriazo Gallegos interpone demanda contra don Carlos Montoya Marañón, sobre pago de nuevos soles en la vía sumarísima, con el propósito de que pague la suma de cuatro mil nuevos soles (S/. 4,000.00) más los intereses legales, costas y costos del proceso; que el monto global de su pretensión asciende a doce mil nuevos soles (S/. 12,000.00); **QUINTO.-** Que, de acuerdo al Código Adjetivo, el Juez en lo Civil es competente para conocer en asuntos de pago de nuevos soles y en proceso Abreviado si la estimación patrimonial del petitorio es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal y no exceda de trescientas Unidades de Referencia Procesal; que cuando la pretensión es mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, le corresponde conocer en la Vía Abreviada al Juez de Paz Letrado en aplicación del artículo cuatrocientos ochentiocho del Código Procesal Civil acotado, vale decir, a partir de cinco mil doscientos uno nuevos soles, lo que significa que en la presente demanda la autoridad competente viene a ser el Juez de Paz Letrado y en la Vía Abreviada, ahora cuando la pretensión es mayor de diez Unidades de Referencia Procesal y no excede de veinte Unidades de Referencia Procesal, también le corresponde al Juez de Paz Letrado, pero en la Vía Sumaria; o sea, a partir de dos mil seiscientos uno nuevos soles a cinco mil doscientos nuevos soles, de conformidad con el artículo quinientos cuarentiséis inciso siete y última parte del numeral quinientos cuarentisiete del Código Procesal Civil antes mencionado, inciso dos del artículo diez de la Ley de la materia: **DECLARARON NULA** e Insubsistente la sentencia apelada, Resolución número once, de fojas cincuentitrés, su fecha treinta de octubre de mil novecientos noventiocho; **NULO** todo lo actuado, e

inclusive a partir de la resolución número uno de fecha dos de junio de mil novecientos noventiocho, de fojas ocho, que concede al demandante un plazo no mayor de tres días para que subsane las omisiones en que ha incurrido, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la demanda; **DISPUSIERON** que el A-quo proceda calificar la demanda con arreglo a Ley; y los devolvieron.

SS.

FERREYRA G.,

GARCÍA C.,

ESPINOZA H.

CASO 49

REPRESENTACIÓN JUDICIAL - PERSONAS JURÍDICAS

Conforme lo establecido en el artículo 64º del Código Procesal Civil, la representación procesal de las personas jurídicas no recae en sus Directivos por el sólo hecho de asumir tales cargos, sino que se determina en función a lo dispuesto en la Constitución, la Ley o el respectivo Estatuto.

Distrito Judicial de Amazonas

C.A. N.º 98-OO82-010107JXC - Uctubamba - Interdicto de Retener.

Chachapoyas, diecisiete de marzo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: En audiencia de vista de la causa de fecha cinco de marzo del año en curso; **Y, CONSIDERANDO:** Que, la representación procesal de una persona jurídica no la tienen los Directivos por el sólo hecho de asumir el cargo, sino por mandato expreso de la Ley, la Constitución o de sus Estatutos, conforme a lo señalado por el artículo sesenticuatro del Código Procesal Civil; en el caso de autos no se ha conferido de manera expresa defender los derecho de los asociados al Presidente de la Asociación de Posesionarios de Tierras Agrícolas «El Edén», no establecen en la Escritura de Constitución, debiendo ser por quienes han sido agraviados y perjudicados con la invasión y proposición de venta de sus parcelas; a que de otro lado la representación de las personas jurídicas debe sustentarse en documento público fehaciente, en el caso de autos únicamente acompaña una copia fotostática legalizada que no tiene los efectos de documento público, expedidas con las formalidades señaladas por el artículo doscientos treinticinco del acotado; por estos fundamentos, de conformidad con lo señalado por los artículos ciento setentiuno y ciento setentiséis del Código Procesal Civil, por carecer de legitimidad para obrar del actor y no hallarse

expedido el documento de la constitución de la Empresa con las formalidades de Ley, debe declararse la nulidad de todo lo actuado no pudiendo aplicarse en este caso los principios de convalidación, subsanación o integración; **DECLARARON NULA** la sentencia apelada de fojas ciento sesenticuatro, su fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventinueve; y **NULO** todo lo actuado; **MANDARON** que el A-quo renueve el acto procesal afectado de acuerdo a las consideraciones precedentes y los devolvieron. Proveyendo el escrito de fecha diez de marzo del año en curso: **TÉNGASE** por apersonado al proceso al demandante Ramón Carrasco Díaz, por señalado su domicilio procesal; y habiéndose realizado la vista de la causa el día cinco del presente mes y año: **ESTESE** a lo resuelto en la fecha. Ponente, señor Ramos Michuy, Vocal Titular.

SS.

FIGUEROA A.,

AGUAYO DEL R.,

RAMOS M.

CASO 50

PATRIMONIO AUTÓNOMO - SOCIEDAD CONYUGAL LITIS CONSORCIO NECESARIO ACCIÓN REIVINDICATORIA

En caso de litisconsorcio necesario, el Juez se encuentra facultado para integrar la relación procesal emplazando a una persona, si es que de la demanda aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.

Si el inmueble objeto de una Acción Reivindicatoria aparece como de propiedad de una sociedad conyugal, la demanda deberá ser dirigida contra ambos cónyuges, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65° del Código Procesal Civil, nos encontramos frente a un supuesto de Patrimonio Autónomo.

Distrito Judicial de San Martín

Incidente Civil N.° 01-98-0256-220901JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, treintiuno de mayo de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** a que con arreglo al artículo noventicinco del Código Procesal Civil en caso de litis consorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar; a que en el caso sub-judice de la copia literal de dominio de fojas siete del principal - fojas una de este cuaderno - aparece que el inmueble sub-litis es de propiedad de los cónyuges Bravo Bautista Hildebrando y Torres Ramos Emperatriz; a que sin embargo, el actor Oscar García Vela demanda reivindicación de dicho inmueble sólo al cónyuge, no a la cónyuge; a que al calificar la demanda el Juez debió haberse dado cuenta de dicha grave omisión pues suponía

una infracción objetiva del artículo sesenticinco del Código Procesal Civil que señala que en casos de patrimonio autónomo como una sociedad conyugal, si es demandada, la representación recae en ambos, y por lo tanto debíase haber demandado al cónyuge y a la cónyuge, y no habiéndolo hecho el actor, correspondía que el Juez aplique el dispositivo legal citado e integre la relación procesal a fin de evitar posteriores nulidades como la propia parte actora, dándose cuenta de su omisión lo admite y pide así se declare en su escrito de fojas sesentiocho del principal - fojas veintiocho de este cuaderno - su fecha cuatro de febrero último; a que el Juez de la causa deja la incidencia pendiente de resolver el diez de marzo último conforme se ve de fojas sesentinueve del principal - fojas veintinueve de este cuaderno - y haciendo caso omiso al avenimiento de la parte actora y al artículo aludido sobre representación procesal de patrimonio autónomo, resuelve recién el veinte de abril siguiente en sentido negativo; **SEGUNDO:** a que si el Juez omitió integrar la relación procesal de oficio notificando con la demanda a la cónyuge aludida a fin de asegurar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa que tiene ésta, y como no le corría término alguno por no haber sido emplazada expresamente ni notificada como tal, el Juez de la causa debió haber admitido la contestación de la demanda que ésta efectuó, los medios probatorios que ofreció, y tramitar la excepción que interpuso: **REVOCARON EL AUTO** apelado copiado a fojas treintisiete - fojas ochenticinco del principal - su fecha veinte de abril de mil novecientos noventinueve, que declara improcedente la nulidad deducida por doña Emperatriz Torres Ramos de Bravo en su escrito de fojas sesenta del principal - fojas veintiséis de este cuaderno, **REFORMÁNDOLO: DECLARARON FUNDADA** la nulidad parcial de su propósito; y en consecuencia: **NULO** el extremo del auto de fojas cincuentidós del principal - fojas veinticinco de este cuaderno - que declara improcedente por extemporánea la contestación de demanda y la excepción que formula la cónyuge que se ha apersonado al proceso como litis consorte pasiva bajo el tácito amparo del artículo noventiocho del Código acotado; e **INSUBSISTENTE** lo actuado con posterioridad, con observancia en lo que fuere de ley del artículo ciento setentitrés del mismo Código; **MANDARON:** que esta resolución se comunique al Juez de la causa vía fax en cumplimiento del artículo trescientos ochentitrés

segundo parágrafo del Código Procesal Civil; y se reserve este cuaderno por Secretaría hasta que sea resuelto oportunamente el principal; **LLAMARON** la atención al Juez de la causa por el retardo incurrido en resolver la nulidad de su referencia; y por inobservar los dispositivos legales anotados, con conocimiento del Presidente de la Corte Superior, mediante oficio; en el cuaderno derivado de los seguidos por don Oscar García Vela contra don Hildebrando Bravo Bautista, sobre reivindicación y otras materias. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 51

PATRIMONIO AUTÓNOMO - SOCIEDAD CONYUGAL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Si la obligación cuyo cumplimiento se exige judicialmente fue asumida por la sociedad conyugal, la demanda deberá ser dirigida contra ambos cónyuges, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65° del Código Procesal Civil, nos encontramos frente a un supuesto de patrimonio autónomo.

Distrito Judicial de San Martín

Incidente Civil N.º 103/998

Moyobamba

Moyobamba, siete de setiembre

de mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; con los principales pedidos que se tienen a la vista; **y ATENDIENDO: PRIMERO.-** que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventitrés vigente, es el caso de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, concordante con el artículo uno del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; a que el artículo sesenticinco del Código acotado consagra la representación procesal del patrimonio autónomo, el que existe cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica, prescribiendo que si la sociedad conyugal es demandada, la representación recae en sus dos partícipes que la conforman, haciendo remisión al artículo noventitrés del mismo Código que prevé el litis consorcio necesario, lo que supone que cuando la decisión recae en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litis consortes, sólo será expedida validamente si todos son emplazados

cuando se trata de litis consorcio pasivo; **SEGUNDO.-** A que fluye de autos que el contrato de préstamo y constitución de garantía de fojas cuatro a seis lo otorgó la Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín a favor de don José Mario Díaz Oblitas de estado civil casado, «con intervención por su propio derecho de su esposa la señora Rosa Mercedes Ocmín Tuesta»; a que el certificado de gravámenes de fojas ocho, expedido por los Registros Públicos de Moyobamba, hace constar que el inmueble dado en garantía hipotecaria es de propiedad de los precitados cónyuges, habiéndose inscrito el gravamen del modo que aparece del contrato hecho alusión en el inicio de éste considerando a que el pagaré de fojas diecinueve ha sido suscrito igualmente por ambos cónyuges; a que la instrumental copiada a fojas ciento dos - fojas ciento cuatro del principal - está corroborada la unión matrimonial de los co-demandados aludidos; a que siendo así, es evidente que el inmueble hipotecado en razón del mutuo o préstamo recibido de la ejecutante es un bien inmueble social, a estar a lo que dispone el artículo trescientos once, inciso primero del Código Civil; **TERCERO.-** A que sin embargo, contra lo señalado en los considerandos anteriores, la Caja Rural en su escrito de demanda, ante el alegado incumplimiento contractual, sólo la interpone contra el cónyuge indicado y no contra la cónyuge sin que se haya acreditado que éste sea apoderado con Poder Especial de su cónyuge; y no advirtiéndose tal situación el Juez de la causa dicta el auto admisorio de la instancia con la sustancial omisión referida, con cuyo error «in procedendo» se tramita el proceso de ejecución de garantías hasta la emisión no solo de la resolución de fojas sesenta que resuelve adjudicar a la ejecutante el inmueble hipotecado dado en garantía, luego de frustrado el primer remate por falta de postores, sino la resolución copiada a fojas setentiséis - fojas setentisiete del principal - su fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventisiete que dispone transferir a la ejecutante el inmueble indicado, en el que recién se manda notificar no solo al demandado sino también a su cónyuge - no emplazada - para que entreguen a la Ejecutante el inmueble materia de autos bajo apercibiemiento de lanzamiento; **CUARTO.-** A que habiéndose infringido la normatividad señalada en el primer considerando de ésta resolución, de lo que deviene señalar que el presente proceso se ha seguido con indefensión de la cónyuge Rosa Mercedes Ocmin Tuesta con legítimo interés económico para contestar la acción que le otorga el artículo sexto

del Título Preliminar del Código Civil concordante con el artículo ciento setenticuatro del Código Procesal Civil, resulta obvio que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo ciento setentiuno concordante con el artículo ciento setentiséis, in fine, del Código Procesal acotado: **REVOCARON EL AUTO** apelado copiado a fojas ciento veinticinco fojas ciento veintisiete del principal, su fecha trece de marzo de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente el escrito de nulidad de actuados copiado a fojas ciento tres-fojas ciento cinco del principal formulado por doña Rosa Mercedes Ocmín Tuesta, el que **DECLARARON FUNDADO y**, en consecuencia **NULO EL AUTO** copiado a fojas setentiséis - fojas setentisiete del principal - su fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventisiete e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado desde fojas veintiuno inclusive; **MANDARON** que el Juez de la causa emita nuevo auto admisorio de ejecución, emplazando a ambos cónyuges con la demanda de fojas doce; y los devolvieron; en el cuaderno derivado de los seguidos por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de la Región San Martín, contra José Mario Díaz Oblitas, sobre ejecución de garantía hipotecaria. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

ISLA VILLANUEVA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 52

LITIS CONSORCIO NECESARIO - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

La demanda de nulidad de Escritura Pública de una Compra-Venta debe dirigirse tanto a los compradores como a los vendedores, puesto que el acto jurídico cuestionado resulta de la unidad de voluntades de sus suscriptores. El no emplazamiento de una de las partes determina la invalidez de los actos procesales posteriores.

Distrito Judicial de Huánuco - Pasco

Expediente N.° 97-0330-121001JC01.

Huánuco, cuatro de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: en audiencia pública y habiéndose dejado la causa al voto; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la demanda de fojas catorce se nota que el actor pretende que se declare la nulidad de la Escritura Pública de Compra Venta de terreno, otorgado por don Pablo León Abundio en favor de Justo Aquino Rivera y Heriberta Duran Diego, sobre el inmueble ubicado en el sector cuatro San Luis - Amarilis, signado como lote número ocho de la manzana K; **Segundo:** Que, nuestro Código Procesal Civil expresa que las decisiones que recaigan en un proceso, sólo serán válidas si comparecen o son emplazadas todos los que tengan una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra; **Tercero:** Que, la escritura pública cuya nulidad se demanda fue suscrita por dos partes; sin embargo, el accionante dirige su demanda sólo contra los compradores, más no contra el vendedor; quien, como es obvio tiene interés y legitimidad para obrar, en razón de que el acto jurídico cuestionado resulta de la unión de voluntades de sus suscriptores, y el no emplazamiento de éste último, implica la invalidez de los actuados judiciales por carecer de un requisito sustancial para alcanzar la finalidad

del proceso y atentar con el debido proceso; **Cuarto:** Que, por el principio de vinculación y formalidad procesal, las normas contenidas en el Código Procesal referido son de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio. Por éstas consideraciones, **DECLARARON: NULA** la sentencia de fojas ciento nueve su fecha siete de octubre de mil novecientos noventiocho, que falla declarando infundada la demanda Adquisitiva de Dominio, y en consecuencia declara propietarias a doña Magna Villanueva Figueroa y Olfa Villanueva Figueroa por Prescripción del bien inmueble ubicado en el jirón Aguilar números ciento sesentisiete, ciento ochenticinco y ciento ochentisiete de esta ciudad, con lo demás que contiene y los devolvieron. Vocal Ponente señor Blanco Falcón.

SS.

BLANCO F.,

CASTRO M.,

LINARES B.

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR SALDÍVAR CAMPOS:

VISTOS: en discordia y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al certificado de posesión de fojas cinco expedido por la Dirección de Acondicionamiento y Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se acredita que también ha poseído el inmueble cuya prescripción adquisitiva se solicita don Romualdo Villanueva Figueroa y habiendo fallecido éste conforme a la partida de defunción de fojas treintitrés, debe haberse comprendido como accionante al o los herederos; **Segundo:** Que, las actoras no han cumplido con acompañar a la demanda el certificado que acredite que el inmueble cuya prescripción se ha solicitado no se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Huánuco conforme lo exige el inciso 3) del artículo 505 del Código Procesal Civil norma imperativa y de cumplimiento obligatorio; pues, los certificados de fojas seis y ciento treinta no acredita dicha exigencia teniendo en cuenta la calificación del folio real a que se refiere el artículo 1º de la ampliación del Reglamento de las Inscripciones aprobado por la Corte Suprema en acuerdo del dieciocho de junio de mil novecientos setenta que ha rechazado el folio personal; **Tercero:** Que, conforme a la escritura pública de fojas treinticuatro a treinticinco, la propiedad del inmueble cuya prescripción adquisitiva se ha demandado, la propiedad del mismo figura a favor de don Andrés Avelino Villanueva y Juan Clímaco Villanueva, por lo que la demanda debía haberse entendido con los citados propietarios y como el primero de los nombrados ha fallecido conforme a la partida de fojas nueve se debe haber citado con la demanda a sus herederos; por éstas consideraciones **MI VOTO**: es para que se **DESAPRUEBE** la sentencia elevada en consulta, dejando a salvo sus derechos de las accionantes para que lo hagan valer de acuerdo a ley; y los devolvieron. Fecha la misma.

S.

SALDÍVAR C.

CASO 53

LITIS CONSORCIO NECESARIO - NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

En tanto la decisión a recaer en el proceso de invalidez de inscripción registral afecte a los Registros Públicos, su intervención deviene en necesaria, bajo sanción de nulidad.

Distrito Judicial de Arequipa

Registro N.º 051-99-C/CAM.

Camaná, dieciséis de junio de

mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS: con el Informe Oral producido y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que de los fundamentos del petitorio de la demanda de fojas cuarenticinco aparece que se ha solicitado la invalidez de una inscripción registral que consta en la ficha cincuentidós mil trescientos seis, en consecuencia, es evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar a los Registros Públicos, si tenemos en cuenta que conforme a lo previsto en el inciso tercero de la Ley de la Creación de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP número veintiséis mil trescientos sesentiséis, los Registradores Públicos son responsables de las inscripciones por cuanto se debe integrar en la relación procesal, emplazando a los Registros Públicos de Arequipa, porque según la Ley es un ente autónomo, a fin que como litis consorte necesario de los demandados, para que se establezca una relación válida para la obtención de la finalidad de la sentencia, cualquiera que sea el resultado de las mismas; por lo tanto, debe procederse conforme lo dispone el artículo noventicinco del Código Procesal Civil; por cuanto la sentencia adolece de nulidad insalvable como lo establece el artículo ciento setentiuno del mismo cuerpo legal; **SEGUNDO.-** Que de otro lado, de autos no aparece la ficha registral que será materia de invalidez, porque esa ha sido ofrecida por el demandante en el punto tercero de su ofertorio de pruebas; sin embargo, no ha sido

anexada pese a que además en la Audiencia Unica de fojas ciento treinticuatro ha sido admitida como tal y el Juzgado debió ordenar y actuar conforme lo dispone el inciso segundo del artículo cincuentiuno del Código Adjetivo, para lograr la precisión de los fundamentos de la sentencia, lo que no ha sucedido; **TERCERO.-** Que en los fundamentos de la sentencia no se ha considerado debidamente los puntos de discusión respecto a la acción acumulada en forma accesoria de desalojo, en los extremos a que se refiere el inciso primero del artículo mil seiscientos noventisiete del Código Civil, esto es, respecto al monto de los arriendos y los períodos a que se contrae esta norma que respecto a ésta consideración, debió tenerse también a la vista al expediente número trescientos sesentiocho-ochenta seguido en el Juzgado Agrario sobre fijación de merced conductiva que fue mencionado en la demanda en los fundamentos de hecho en el punto uno, tres; **CUARTO.-** Que la resolución número dos que corre a fojas setenta, admisorio de la demanda, resulta incompleta al no correrse traslado también de la acción acumulada accesoria de desalojo, lo que abona al criterio de que la sentencia debe ser anulada; por lo que estando a lo dispuesto por el artículo ciento sesentiuno del Código Procesal Civil; **DECLARARON NULA** e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento ochentiocho a ciento noventicuatro, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, **NULO** todo lo actuado y **REPUSIERON** la causa hasta el estado de calificarse la demanda; **ORDENARON** que la Juez de la causa integre al proceso al tercero mencionado en la parte considerativa de la presente resolución, a quién se deberá notificar con la demanda con arreglo a Ley para establecer una correcta relación procesal; con arreglo a la parte considerativa **LLAMARON LA ATENCIÓN** al secretario de la causa por no ajustarse a lo establecido por el artículo ciento treintiséis del Código Procesal Civil, conforme se advierte de la resolución que corre a fojas ciento cuarentidós que es anterior a la resolución de fojas ciento treintitrés; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Vásquez Cáceres.

SS.

VASQUEZ C.,

ZAVALA T.,

ARMAZA G.

CASO 54

LITIS CONSORCIO NECESARIO - NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

En tanto la decisión a recaer en el proceso de invalidez de inscripción registral afecte a los Registros Públicos, su intervención deviene en necesaria, bajo sanción de nulidad.

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Deviene improcedente la acción reivindicatoria que se funda en una escritura imperfecta, en la que no hay evidencia directa de la manifestación de voluntad de las partes intervinientes.

El hecho de que el ahora demandante no se hubiera comportado como propietario desde el momento de producida la presunta venta sino desde la muerte del presunto vendedor, pueden llevar al Juez a la certeza de la falsedad del documento presentado.

Distrito Judicial de Cono Norte

Expediente N.º 144-98-A(CIVIL)

Independencia, veintiuno de enero

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS:

Que, es materia de pronunciamiento jurisdiccional en ésta instancia la sentencia de fojas trescientos noventicinco y siguientes, su fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noveintiocho, que falla declarando infundada la reconvención interpuesta, y fundada la demanda y, en consecuencia, nulas y sin efecto legal alguno la anotación preventiva de sucesión intestada y la traslación de dominio del inmueble sub-litis. Apelada la Resolución por el demandado reconviniente, concedido el grado, conferido el traslado correspondiente y producida la vista de la

causa con el informe de los Abogados de ambas partes, siendo ponente el Doctor **VEGA VEGA**, conforme dispone el artículo cuarenticinco segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, un examen integral de los actuados permite apreciar que las pretensiones que deben ser decididas, en un orden secuencial lógico jurídico son las siguientes: **a)** la nulidad de la inscripción realizada en los asientos cinco y seis de fojas cuatrocientos treintitrés, tomo ochocientos veintiocho del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, relativas a la primera anotación preventiva de la demanda de sucesión intestada de Manuel Gamarra Hernández solicitada por su hijo Manuel Roberto Gamarra Tarazona, y en la segunda, la inscripción de la adquisición del dominio del inmueble sub-judice por Manuel Roberto Gamarra Tarazona, según auto judicial que lo declara heredero de su padre, anterior propietario; **b)** la nulidad de acto jurídico en virtud de la cual Manuel Gamarra Hernández enajenó el dominio del inmueble sito en la calle doce número cuatrocientos sesentiuno, Urbanización La Florida del Distrito del Rímac, en favor de Daniel Moisés Rivera Solís. Aunque no está expresamente solicitado por el actor, en el eventual caso de hacerse lugar a esta pretensión, deberá emitirse pronunciamiento respecto a la escritura imperfecta que contiene el acto jurídico y a su protocolización notarial; y, **c)** la reivindicación del inmueble objeto de la controversia, a efectos de ordenar al presunto poseedor no propietario que lo entregue a su presunto propietario no poseedor.

SEGUNDO: Que, en el contexto precedentemente propuesto y a efectos de determinar la nulidad o no de las inscripciones, el caso es que Rivera Solís opone su alegada y no inscrita calidad de propietario del inmueble sub-judice a Gamarra Tarazona quien tiene derecho de propiedad inscrito sobre el mismo predio. En consecuencia la pretensión es manifiestamente improcedente en aplicación de la norma expresa contenida en el artículo dos mil veintidós del Código Civil. Adicionalmente, debe mencionarse la omisión incurrida al no haberse emplazado con la demanda a la Oficina Registral de Lima-Callao, quien tiene legitimidad pasiva para defender la inscripción impugnada.

TERCERO: Respecto a la nulidad del acto jurídico, estando impugnado como inexistente y habiendo fallecido el presunto vendedor, es necesario proceder a un análisis exhaustivo del documento que contiene el contrato de compra-venta, así como de la evidencia circunstancial disponible a efectos de resolver conforme a los hechos probados en autos. A falta de prueba directa sobre la consensualidad de la transferencia de dominio, y específicamente sobre la voluntad jurídica del vendedor, es pertinente hacer mérito a un conjunto plural, consistente y conducente de indicios que apunten en la misma dirección, cuestionando seriamente la tesis de la existencia del acto propuesto y sustentada por el demandante, conforme pasamos a enseñar:

a) La debilidad probatoria del instrumento de base.- La escritura imperfecta que contiene el acto jurídico impugnado, es una copia simple en la cual no aparecen las firmas ni las huellas digitales de los presuntos otorgantes. No existe una evidencia directa de la manifestación de las partes sino simplemente el testimonio de un tercero.

b) El hecho de haber otorgado la escritura imperfecta en Lurín, lugar distinto y distante del domicilio de los otorgantes.- Curiosamente en la escritura el comprador aparece domiciliado en Lurín y contradictoriamente, en la Audiencia de Pruebas cuya acta obra a fojas trescientos sesentisiete a trescientos sesentiocho el propio Rivera Solís en su declaración de parte, al responder a la quinta pregunta afirma que «viajaron a Lurín para realizar la escritura imperfecta allí», anotando que vive en Lima, lo cual ratifica al responder la sexta pregunta cuando declara que trabajaba como Administrador de una tienda en jirón Paruro (Lima).

c) El hecho de no haberse acreditado la veracidad de la actuación del Juez de Paz de Lurín: Muy por el contrario, existen seria dudas sobre la identidad de la persona que aparece autorizando la escritura imperfecta: su firma no corresponde a la que aparece en el acta de juramentación, es totalmente distinta como puede verificarse con un simple cotejo. Tampoco coincide su nombre. Y no es razonable que un Juez y en general, ningún Funcionario Público suscriba un documento público utilizando un sello que consigne su nombre con una manifiesta alteración Vashington en vez de Washington, como se observa al confrontar los documentos que obran a fojas ocho vuelta y nueve;

d) **El hecho de haber protocolizado la escritura irregular más de once años después de haberse inscrito:** La falta de inmediatez en formular un acto jurídico relevante, como es la adquisición de un bien inmueble, sumada a los hechos precedentemente considerados, permite establecer una duda razonable sobre la veracidad del documento, máxime si la protocolización se produjo después de la muerte del presunto vendedor, acreditado con la partida de defunción que obra a fojas cincuentiocho.

e) **El hecho de haberse presentado la solicitud de protocolización, pagado el arancel, proveído el escrito y notificadas las partes en un término de veinticuatro horas.-** Celeridad procesal que si bien es loable, resulta extraño a lo que habitualmente sucede en la realidad.

f) **El hecho de haber citado con la solicitud de protocolización al presunto vendedor, cuando éste había fallecido.-** En efecto, a fojas diez vuelta, se aprecia el cargo de notificación fechado el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, sin embargo el citado había fallecido el trece del mismo mes y año según partida que obra a fojas cincuentiocho.

g) **El hecho de que el inmueble esté integrado por dos unidades inmobiliarias, circunstancia que no se menciona en la escritura imperfecta.-** Por la declaración de ambas partes, cuya veracidad queda documentalmente ratificada en el atestado número ciento treintiuno-DINSE, cuya copia obra a fojas trescientos sesentinueve, conclusión A, el inmueble tiene dos unidades inmobiliarias con salida independiente a la calle, la signada con el número cuatrocientos sesentiuno, donde vive Daniel Moisés Rivera Solís con su familia y la signada con el número cuatrocientos cincuentinueve en el cual habita Miguel Salas Guerrero con su familia. Esta circunstancia, siendo importante no ha sido sin embargo mencionada en la escritura imperfecta, lo cual le añade más imperfección ya que eventualmente la venta estaría circunscrita a una parte del inmueble, la que tiene ingreso con el número cuatrocientos sesentiuno, sin que se haya producido previamente la independización.

h) **El hecho de que el presunto nuevo propietario no haya**

ejercido sus derechos oportunamente.- Según alega el demandante, adquirió el inmueble en abril de mil novecientos setentinueve. Sin embargo, durante más de once años no sólo no perfeccionó su título, sino que no ejerció los poderes inherentes a la propiedad, así por ejemplo no intentó desalojar al presunto precario, durante más de diecisiete años después de haber «adquirido la propiedad» y aún más, ya que recién el once de diciembre de mil novecientos noventiséis cursa carta notarial a Miguel Salas solicitandole que desocupara la parte del inmueble en que vivía con su familia, según se observa en la carta notarial de fojas ciento cuarenticuatro. En la doctrina y en la jurisprudencia comparada se observa la importancia fundamental que se concede a la conducta posterior de quien alega la propiedad a fin de determinar la certidumbre de su dicho. En el caso de autos, el demandante no ha acreditado haberse comportado como propietario a partir de la dudosa escritura imperfecta que exhibe, solo lo hace desde la muerte del propietario original, concomitante a la protocolización de la escritura. Tampoco cumplió con sus deberes tributarios en el período indicado, los documentos que obra a fojas doscientos dieciséis y siguientes demuestran que asumió tales obligaciones, al igual que sus derechos de propietario, sólo desde julio de mil novecientos noventa.

Cada uno de los indicios anotados, examinado individualmente no tienen significación probatoria, pero analizados como conjunto, apuntan en forma uniforme y certera al «**thema probandum**»: la escritura imperfecta con la que el demandante ha pretendido probar su titularidad de dominio no crea convicción de veracidad y, muy por el contrario llevan a la razonable conclusión de que se trata de un documento fraguado y falso, por lo que resulta conveniente, además, poner los antecedentes a disposición del Señor Fiscal Provincial Penal de Turno.

CUARTO: Que, prevaleciendo el mérito del título de dominio inscrito en favor de Manuel Roberto Gamarra Tarazona y no hallando mérito probatorio a la escritura imperfecta de autos, a su protocolización y a su inscripción posterior, deviene pertinente hacer lugar a la pretensión reivindicatoria del demandado reconviniente, que ha quedado acreditado en autos como propietario no poseedor frente al demandante poseedor no propietario.

RESOLUCIÓN:

En mérito a los fundamentos y considerandos glosados **REVOCARON** la sentencia apelada signada con la resolución sesentiuno su fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventiocho que obra a fojas trescientos noventicinco a trescientos noventinueve, que falla: declarando fundada la reconvención y fundada la demanda, con lo demás que contiene y es objeto de grado; y **SUSTITUYÉNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda y **FUNDADA** la reconvención y, en consecuencia, DECLARARON **NULO** el acto jurídico de compra-venta de bien inmueble, **NULOS** e insubsistentes tanto la escritura imperfecta que lo contiene como su protocolización notarial y **FUNDADA** la reivindicación del inmueble ubicado en la calle doce número cuatrocientos sesentiuno (bajo) Urbanización La Florida-Rímac y por tanto **ORDENARON** a su actual ocupante, el demandante Daniel Moisés Rivera Solís que desocupe el inmueble sub-litis; en los seguidos por Daniel Moisés Rivera Solís con don Manuel Roberto Gamarra Tarazona, sobre Nulidad de Asientos e Inscripción Registral de Bien Inmueble; Notificándose y los devolvieron.

SS.

VEGA VEGA,

MIRANDA CANALES,

ZÁ RATE DEL PINO.

CASO 55

ACTOS PROCESALES - CONTENIDO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, el Juez esta en la obligación de absolver cada uno de los extremos del escrito de contradicción, corriendo traslado de la petición a fin de que el actor exponga lo que corresponda a su derecho, bajo sanción de nulidad.

Distrito Judicial de San Martín

Incidente Civil N.° 01-99-0065-220901JC01-SP-01

San Martín

Moyobamba, catorce de mayo

de mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO: PRIMERO**.- a que el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil en su texto modificado por la Ley número veintiséis mil setecientos noventiuno, su fecha once de mayo de mil novecientos noventisiete, señala en su parte pertinente que: «si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada...» y que «no será necesaria la presentación de la nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma»; **SEGUNDO.-** a que el demandado al formular contradicción de la demanda conforme se ve del escrito copiado a fojas veintidós a veinticinco - fojas cuarentiuno a cuarentiuno del principal - aduciendo que cuando recibió el préstamo el predio hipotecado se encontraba en monte, y que actualmente está produciendo y cuenta con sistema de riego de bombeo, solicita una nueva valorización a fin de que se conozca el valor real del fundo hipotecado; **TERCERO.-** a que esta petición de la que no se corrió traslado al Banco ejecutante no ha sido resuelta por el auto apelado, contravieniendo la obligación del Juzgador de resolver cada extremo de la contradicción y no sólo uno de ellos; a que Ejecutorias Supremas recaídas sobre recursos de casación

señalan que las observaciones al valor del inmueble materia de una ejecución de garantía deben ser resueltas expresamente; que al haber obrado el A-quo del modo indicado, ha incurrido en causal de nulidad prevista por el artículo ciento veintidós, inciso cuarto del Código acotado, siendo de aplicación en consecuencia el artículo ciento setentiuno concordante con el artículo ciento setentiséis, in fine del mismo Código; a que luego de resolver el Juez de la causa debe tener en cuenta lo que señala el artículo setecientos veintidós, in fine del mismo Código que prescribe que el auto que resuelve la contradicción es apelable con efecto suspensivo: **DECLARARON NULO EL AUTO** apelado copiado a fojas veintiséis - fojas cuarenticinco del principal - su fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventinueve; **MANDARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento sobre todos y cada uno de los items materia de la contradicción a la ejecución corriendo traslado de la petición de fojas cuarentiuno del principal al Banco actor a fin de que exponga lo que corresponda a su derecho; y teniendo presente lo señalado en la parte considerativa de ésta resolución; **MANDARON** poner ésta resolución en conocimiento del Juez de la causa en el día por vía fax a fin de que lo haga conocer a las partes dentro de los autos principales y cumpla lo así resuelto; **MANDARON** que éste cuaderno se agregue al principal del que deriva; y los devolvieron; en el cuaderno derivado de los autos seguidos por el Banco Internacional del Perú contra Gastulo Mera Bardalez, sobre Ejecución de Garantía. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 56

NOTIFICACIÓN

Las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de una notificación realizada con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y practicada en el domicilio del interesado.

La omisión de consignar el apellido materno de la demandada en la cédula de notificación no es suficiente para determinar que la notificación ha sido deficiente, más aún, si ha sido practicada en el domicilio real de la demandada.

Distrito Judicial de Puno

Expediente N.º 99-097-21-1101-J-F-01.

Juliaca, veinticinco de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: En audiencia pública; **Y, CONSIDERANDO: Primero:** Que, las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto por el Código Adjetivo y practicadas en el domicilio real del interesado. **Segundo:** Que, conforme se desprende de lo actuado, se señaló como domicilio real de la demandada en el jirón Miraflores número setecientos cincuentisiete de la Urbanización Villa Hermosa - Juliaca, de las constancias de la notificación realizadas aparecen entregadas en el inmueble referido. **Tercero:** Que, el nombre de la demandada es el correcto, la notificación efectuada es a la misma persona; la omisión de no consignar el apellido materno, no significa que la notificación haya sido deficiente; pues no existe motivo para declarar la insubsistencia de la cédula de notificación. **REVOCARON:** el auto apelado de fojas treinta, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventinueve, que resuelve dejar insubsistente la cédula de notificación de fojas veinticinco. **REFORMÁNDOLA:** Dispusieron dar por válida la notificación efectuada a la demandada a fojas veinticinco, en los

seguidos sobre divorcio absoluto que se sigue con Aurelio Condori Iquise; y los devolvieron.

SS.

BUTRÓN ZEVALLOS,

BUSTINZA RODRÍGUEZ,

RODRÍGUEZ RUIZ.

CASO 57

NOTIFICACIÓN
Prescindencia de actuación de medios probatorios

La resolución mediante la cual el Juez de la Causa prescinde de la actuación de un medio probatorio debe ser notificada a las partes, a fin que puedan hacer efectivo su derecho de defensa. El incumplimiento de dicha formalidad determina la nulidad de los actos procesales posteriores a dicha resolución.

Distrito Judicial de Puno

Expediente N.º 97-291-21-1101-JX1C.

Juliaca, veinticinco de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: El recurso de apelación presentado por la parte demandante Banco Popular del Perú en Liquidación de fojas ciento cinco a ciento catorce; **Y, CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil establece que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por ley; y esta también puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. **Segundo:** Que, el punto controvertido de este proceso es determinar si el proceso número cuarentiocho guión noventisiete se ha seguido con dolo, fraude procesal y afectación al debido proceso. Que, para probar la afectación al debido proceso la parte demandante ofrece el expediente terminado número novecientos noventiuno guión noventidós con el que se pudiera establecer que la parte demandada conocía en el año de mil novecientos noventidós que el Banco accionante se encontraba en liquidación y que a sabiendas notificó actos procesales del expediente cuya nulidad se solicita en domicilio distinto al real correspondiente a la comisión liquidadora y ubicado en la ciudad de Lima, expediente que es admitido como prueba. **Tercero:** Con la resolución número doce guión noventiocho, la Jueza

resuelve prescindir de este medio probatorio, aduciendo que no es relevante para este proceso, resolución que no es notificada a las partes para que hagan valer su derecho, y de forma inmediata se emite sentencia sacrificándose el principio superior de justicia por el de celeridad procesal. **Cuarto**: Que, este acto procesal no es convalidable por cuanto violenta el principio al debido proceso y al derecho de defensa **DECLARARON NULO** todo lo actuado desde fojas ochenta inclusive e insubsistente la sentencia número noventiocho guión ochentiocho su fecha treintiuno de agosto de mil novecientos noventiocho que corre de fojas ochentiuno a ochenticuatro, **DISPUSIERON** que el a-quo emita sentencia teniendo a la vista el expediente número novecientos noventiuno guión noventidós. Con los demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

BUTRÓN ZEVALLOS,

BUSTINZA RODRÍGUEZ,

RODRÍGUEZ RUIZ.

CASO 58

NULIDAD - ACTOS PROCESALES

Procede declarar la nulidad de un acto procesal cuando a consecuencia de él se afectan los intereses de los litigantes y/o de terceros; o, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Si el Juez, al calificar la demanda, no reparó que ésta no cumplía con alguno de los requisitos legales, tiene la opción de revisar nuevamente en la etapa del saneamiento del proceso. Si los defectos fueran subsanables, otorgará al accionante un plazo para subsanarlos; de no hacerlo, el Juez declarará nulo lo actuado y, consiguientemente, por concluido el proceso.

Distrito Judicial de Apurimac

Cuaderno de Apelaciones N.º 04-99.

Andahuaylas cuatro de junio de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente el señor Castro Tamayo, con el expediente principal acompañado y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, por principio de protección de la eficacia del proceso, **la nulidad de actuados** sólo procede cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses de los litigantes o de terceros a quienes alcanza la resolución o de conformidad al artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. **SEGUNDO.-** Que, entre otras concepciones, el debido proceso significa cumplir con las diferentes estaciones desde los actos postulatorios hasta la sentencia desenvolviéndose por las diferentes estaciones procesales. **TERCERO.-** Que, en ese contexto en autos el Juez debió usar diligentemente la estación procesal que corresponde y no así declarar la nulidad apriorísticamente, toda vez que el Código

Procesal Civil determina estados procesales con naturaleza preclusiva; en tal sentido, si el Juez al calificar la demanda no reparó los requisitos legales, tiene la opción de revisar nuevamente en la etapa del saneamiento y de detectar el error im-procedendu, otorga diez días para subsanar la omisión y de no hacerlo recién declarará la invalidez de la relación jurídico procesal y, en su caso declarará nulo lo actuado y consiguientemente por concluido el proceso, de conformidad con el artículo cuatrocientos setenticinco del Código Procesal Civil. **CUARTO.-** A que estando a las circunstancias señaladas, en el caso sub-exánime, el Aquo ha desnaturalizado el debido proceso, habida cuenta que en forma precipitada declara la nulidad de los actuados, no sin antes determinar resolutivamente sobre el trámite de la tacha de documentos que es un incidente del proceso puesto que el fondo de la pretensión de la demanda es la petición de herencia y no como erróneamente se consigna en el auto admisorio de la demanda como Partición de Herencia; **Declararon NULA** la resolución de fojas cincuenticinco su fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventinueve, por la que el Juez Especializado en lo Civil del Cercado declara NULO todo lo actuado, NULO el auto admisorio de la demanda e improcedente la demanda y ordena el archivamiento definitivo del proceso con devolución de anexos, **DISPUSIERON** que el Aquo renueve los actos procesales teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, continuando con el trámite conforme a Ley. Con intervención del doctor Luis Sarmiento Núñez, Juez del Juzgado de Familia del Cercado, por encontrarse el señor Vocal doctor Lucio Vilcanqui Capaquira, laborando en la Sala Mixta Abancay; Cúmplase por secretaría lo dispuesto por el artículo trescientos ochentitrés del Código Procesal Civil y, devuélvase los acompañados.

SS.

PICHIHUA TORRES,

CASTRO TAMAYO,

SARMIENTO NUÑEZ.

CASO 59

NULIDAD - ACTOS PROCESALES
Principio de Convalidación

VOTO DIRIMENTE:

En aplicación del artículo 172° del Código Procesal Civil, no es nula la sentencia que declara la interdicción, aún cuando no se hubiere nombrado curador procesal del supuesto interdicto, si de los medios probatorios presentados se logra plena convicción respecto del estado de incapacidad.

Distrito Judicial de Cono Norte

Expediente N.° 98-471-09-0112-JC-03 (CIVIL)

Independencia, ocho de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; Vista la causa en discordia, sin informe oral, actuando como Vocal Ponente el señor Vocal BROUSSET SALAS, en aplicación a lo normado en el artículo ciento cuarenticinco del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas cuarentiuno; por sus propios fundamentos y **CONSIDERANDO:** Que el A-quo conforme fluye del Acta de la Audiencia Única de fojas veintiocho a treintiuno ha tomado conocimiento directo de la salud mental de Luis Fernando Acosta Conchucos, corroborando el diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide Crónica a que se refiere el Certificado Médico de fojas dos, y por ende que éste adolece de grave deterioro mental que lo priva de discernimiento teniendo condición de incapaz absoluto; que, siendo esto así su declaración de interdicción y la institución de curatela en su favor se encuentra arreglada a lo dispuesto por los numerales quinientos sesenticuatro, inciso uno del artículo quinientos sesenticinco e inciso dos del artículo quinientos sesentinueve del Código Civil; fundamentos por los cuales: **APROBARON** la sentencia

consultada su fecha trece de noviembre de mil novecientos noventiocho, obrante a fojas treinticinco a treintiséis que amparando la demanda de fojas siete a nueve declara la interdicción civil en grado absoluto de don Luis Fernando Acosta Conchucos, designándose como sus Curadores y Representantes Legales a sus padres don Germán Acosta Marín y doña Baldomera Conchucos Solís de Acosta; con lo demás que contiene y es materia de la consulta; Notificándose y los devolvieron.

SS.

ZÁRATE DEL PINO,

ROMERO QUISPE,

BROUSSET SALAS,

LA SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DEL CONO NORTE DE LIMA, CERTIFICA: QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR VOCAL DIRIMENTE DOCTOR ROMERO QUISPE ES COMO SIGUE: Que, el suscrito se adhiere a los fundamentos expuestos por el señor Vocal Ponente Doctor Brousset Salas.

S.

ROMERO QUISPE.

VOCAL DIRIMENTE.

LA SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DEL CONO NORTE DE LIMA, CERTIFICA: QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR VOCAL DIRIMENTE DOCTOR ZARATE DEL PINO ES COMO SIGUE: VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen fiscal de fojas cincuentiuno; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, resulta ciertamente discutible dar por establecida una relación jurídica procesal válida con una persona

privada de discernimiento que es por ende un incapaz absoluto, aunque esa incapacidad aún no se haya declarado por resolución firme y aún cuando el artículo quinientos ochentiuno del Código Procesal Civil señale que la demanda de interdicción se dirige contra la persona cuya interdicción se pide; **SEGUNDO.-** Que, empero, en el caso de autos no ha sido emplazado únicamente la persona cuya interdicción se pide, sino que los padres del demandado que son las personas más preocupadas por la suerte del presunto incapaz han solicitado también el emplazamiento de otros parientes muy próximos tales como los hermanos del presunto incapaz que han intervenido en la Audiencia Única cuya acta obra de fojas veintiocho a treintiuno, sin formular contradicción, sometiéndose el caso además a la vista fiscal, de modo que se ha producido la intervención de otras personas legitimadas para la tutela de los derechos e interés del incapaz; **TERCERO.-** Que, por el mérito de las pruebas actuadas, tales como el informe del Hospital Nacional Guillermo Almenara de fojas dos, la declaración de la médico tratante en acta de fojas treinticinco y treintiséis en la que ratifica que el emplazado presenta un diagnóstico de esquizofrenia paranoide crónica; y el examen que practica el propio Juez en la audiencia de fojas veintiocho a treintiuno en la que vierte respuestas incoherentes desconectadas de la realidad, los que crean convicción respecto del estado de incapacidad por privación de discernimiento; **CUARTO.-** Que, dadas estas circunstancias resultaría contraproducente a los intereses del propio incapaz que se invalide lo actuado para propiciar la intervención de un curador procesal, que no influiría mayormente en el sentido de la resolución o en las consecuencias de acto procesal, por lo que no hay nulidad según lo dispuesto por el artículo ciento setentidós párrafo cuarto del Código procesal Civil; por las razones expuestas **MI VOTO**: es por que se **APRUEBE** la sentencia consultada; Adhiriéndome en este sentido al voto del señor Vocal Brousset Salas.

S.

ZÁRATE DEL PINO.

VOCAL DIRIMENTE.

LA SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DEL CONO NORTE DE LIMA, CERTIFICA: QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR VEGA VEGA Y MIRANDA CANALES ES COMO SIGUE: VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen fiscal de fojas cincuentiuno; viene en consulta la sentencia dictada por el A-quo mediante resolución número cuatro dictada en la continuación de la Audiencia Única de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventiocho, cuya acta obra a fojas treinticinco y treintiséis, en cuya virtud se declara fundada la demanda presentada por Germán Acosta Marín y Baldomera Conchucos de Acosta y en consecuencia se declara la interdicción civil de Luis Fernando Acosta Conchucos, designándose curadores a los demandantes; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Examinados los autos, se establece que hay una causal inexcusable de ineficacia que vicia el proceso. En efecto, y a pesar que los demandantes son los progenitores del demandado, es necesario precisar que cada una de las personas involucradas en el proceso es una unidad autónoma de deberes y derechos y por lo tanto, una entidad distinta de imputación jurídica que merece cada cual, una tutela jurídica apropiada y consistente con sus propios derechos e intereses, individuales y distintas entre sí; **SEGUNDO.-** Teniendo cada persona sus propios e individuales intereses y derechos, propios y distintos de toda otra persona, la Ley cuida que en caso de ausencia de capacidad jurídica específica, que nuestro Código define como capacidad de ejercicio, sea otra persona que la represente en defensa de sus derechos e intereses; **TERCERO.-** En el caso de autos, los demandantes, con sus propios derechos e intereses demandan a un incapaz absoluto cuyos derechos e intereses no son necesariamente iguales a los de su eventual contraparte procesal y por tanto deviene necesario recurrir a un tercero que tutela tales derechos e intereses específicos, lo que se ha omitido en el presente caso, produciendo indefensión en el demandado; **CUARTO.-** La expresión procesal de la reflexión precedente se expresa en la imposibilidad jurídica de establecer una relación procesal válida. Los demandantes como sujetos capaces y el demandado quien es un sujeto privado de discernimiento, y por tanto incapaz absoluto, según acreditan los propios accionantes con el certificado médico que obra a fojas dos; Por el mérito de los antecedentes antes expuestos con el voto conforme del **Doctor**

Miranda Canales **MI VOTO** es por que se **DESAPRUEBE** la sentencia consultada, la cual se **DECLARE NULA** e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado después del auto admisorio, y se **ORDENE** al Juez de la causa a designar curador procesal al demandado previamente a la Audiencia Única, y continuar el trámite de la causa de acuerdo a su estado; Notifíquese y devuélvase.-

S.

VEGA VEGA.

VOCAL SUPERIOR.

CASO 60

ACTOS PROCESALES
Aclaración de Resoluciones

El Juez está impedido de alterar sus resoluciones una vez que éstas han sido notificadas.

No procede declarar la nulidad de un acto procesal una vez que la parte afectada haya interpuesto el recurso impugnativo correspondiente.

Distrito Judicial de San Martín

Queja Civil N.º 98-0016-22-2201-SC-01.

San Martín

Moyobamba, veintidós de junio

de mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; y ATENDIENDO; PRIMERO: a que el principio jurídico que señala que el juez no puede revocar por contrario imperio sus propias resoluciones - pues en tal caso procede conceder los recursos impugnatorios que franquea la ley interpuestos dentro del plazo - ha sido recogido por el artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil que prescribe que el Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas; **SEGUNDO:** a que declarada por el A-quo la improcedencia de la petición del accionante de su abstención en el proceso cautelar luego de que éste invocara el artículo seiscientos nueve del Código Procesal Civil por cuanto aquel se habría abstenido de intervenir en el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, el accionante apela en el término legal contra el auto referido de fecha veintiséis de mayo último, y el Juez aludido en vez de conceder la alzada, indirectamente la deniega al declarar la nulidad de actuados incluyendo la resolución apelada mediante resolución número cuatro, su fecha cinco de junio de mil novecientos noventiocho; que existiendo indicios de irregularidades es de aplicación el artículo cuatrocientos cuatro, segundo

párrafo, del Código acotado; **DECLARARON FUNDADA LA QUEJA DE DERECHO POR DENEGATORIA DE APELACIÓN, MANDARON** que el Juez doctor Godofredo De la Roca Rivera conceda la apelación con el efecto que corresponda respecto de la resolución número tres, su fecha veintiséis de mayo último, interpuesta mediante el escrito de fecha veintinueve de mayo último al que se ha adjuntado tasa judicial y eleve en el día, bajo responsabilidad los actuados que corresponda del proceso cautelar seguido por Nicolás Vargas Cárdenas con Hans Pinto Ramírez, **RESÉRVESE** este cuaderno en Secretaría y de se cuenta elevados que sean los actuados pertinentes que se solicitan; oficiándose para tal efecto. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina. Interviene el señor Longaray Bolaños, por licencia del señor Cruzado Aliaga.

SS.

ZUBIATE R.,

ISLA V.,

LONGARAY B.

CASO 61

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

No es amparable la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sustentada en el cuestionamiento de actuaciones judiciales realizadas en ejecución de sentencia; ello debe realizarse dentro del mismo proceso, utilizando para ello los medios procesales pertinentes.

Distrito Judicial de San Martín

Proc. de Conocimiento N.º 420/97

Rioja

Moyobamba, trece de abril de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: con los votos escritos dejados por los señores Isla Villanueva y Zubiate Reina, antes de salir de vacaciones el primero y cumpliendo el artículo ciento cuarentinueve del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el segundo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** que sólo ha apelado la parte demandada, habiendo quedado consentida la sentencia en los extremos que no le afectan; **SEGUNDO:** que el Código Procesal Civil ha previsto la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la que tiene por objeto revisar una sentencia con carácter firme e inimpugnable por considerársele inválida al haber devenido de un proceso seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso; que conforme lo señala el tratadista argentino Jorge Peyrano en su "Derecho Procesal Civil de Acuerdo al Código Procesal Civil Peruano", Lima, Ediciones Jurídicas de mil novecientos noventicinco, páginas cuatrocientos cuarentinueve, cuatrocientos cincuenta: "Cuando se deduce la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se está dando nacimiento a un nuevo proceso que tiene por misión escudriñar si una sentencia dictada como coronamiento de un proceso concluido debe mantenerse o debe

claudicar"; **TERCERO:** que en el caso sub-judice, de los autos de pago de soles seguido en la vía ejecutiva, que indebidamente se ha mandado coser a este proceso de conocimiento, se ve que la sentencia emitida que pone fin a la instancia, fechada el veintisiete de marzo de mil novecientos noventiséis obrante en la foliación ordinaria a fojas once, ha quedado consentida al no haber sido apelada por el ejecutado -hoy actor- quien al apersonarse al proceso a fojas treinta, post sentencia, sólo se contrae a observar la liquidación de intereses, así como los costos, aduciendo expresamente: "Considero que dicho monto total es excesivo pues en el presente proceso no ha mediado oposición a la ejecución ni ha formulado apelación a la sentencia ... Reconozco en parte la deuda contraída ..."; que bajo dicho aspecto, es con toda convicción infundada la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues no está dirigida en lo sustancial a atacar la sentencia ni lo actuado antes de la misma si no a las irregularidades cometidas en la ejecución de la misma; que se aluden en detalle, que sólo podrían haber motivado una petición de nulidad de actuados en el mismo proceso de pago de soles -el que no ha sido intentado- más no una acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, tanto más que existe reconocimiento parcial de la deuda a que se contrae la cambial de fojas cuatro con que se aparejó el proceso ejecutivo, indicando que se hizo pago parcial, cuyo deslinde no puede ser determinado en este proceso de conocimiento que tiene, como se reitera, fin distinto y, por estas consideraciones: **CONFIRMARON LA SENTENCIA** de fojas ciento veintisiete, su fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventisiete, en la parte materia de la alzada, que declara inadmisible - entendiéndose infundada - la reconvención formulada por doña Geogina Pérez Vásquez en el primer otrosí de su escrito de fojas ochentiséis; **REVOCARON** la propia sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda de fojas doce interpuesta por don Samuel Carranza Guevara y **NULO** lo actuado a partir de fojas doce del expediente de pago de soles, reponiéndose la causa al estado de notificar a las partes con la sentencia de fojas once; la que **REFORMÁNDOSE** en este extremo, **DECLARARON INFUNDADA** la demanda en todas sus partes; **MANDARON** que en el día, los autos sobre pago de soles,

indebidamente cosidos a los presentes, se desagreguen de éste proceso de conocimiento y se proceda a corregir la foliación, sin costos ni costas; y los devolvieron.

SS.

ZUBIATE R.,

ISLA V.,

VILLACORTA.

CASO 62

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

No es amparable la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que tiene por objeto el re-examen de la prueba ofrecida y actuada en el proceso civil cuestionado, o que está dirigida a declarar la falsa o indebida aplicación de la ley.

Es requisito de procedencia de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que quien demanda no haya consentido el acto o proceso fraudulento.

Distrito Judicial de San Martín

Proc. de Conocimiento N.º 64/98

Alto Amazonas

Moyobamba, ocho de junio de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: con los autos sobre alimentos acompañados entre las mismas partes; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** que el actor en su demanda de fojas veinticuatro aduce que la actora en el proceso de alimentos ha obrado con mala intención, con dolo y que ha hecho uso del fraude, lo que constituye su pretensión tendiente a nulificar la sentencia de fojas ochentidós, su fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventiséis corriente en los acompañados; que el dolo importa mala fe para conseguir un resultado y, por fraude procesal se entiende, al decir del Tratadista Jorge Peyrano en su artículo "Acción de Nulidad de Sentencia Firme", publicado en la Revista "Ius et Praxis" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, número veinticuatro - mil novecientos noventicuatro, página ciento setenticinco: toda suerte de maquinaciones enderezadas a obtener el dictado de una sentencia que no refleje la verdadera voluntad del ordenamiento legal. Dentro del saco del "fraude procesal" quedan comprendidos, v.gr., tanto el caso de la estafa procesal como el dictado de la sentencia pronunciada previo

cohecho con el juzgador: se tratará siempre de maquinaciones más o menos intencionales sin perjuicio de señalar que se puede prever también la incidencia de "entuertos fortuitos", como puede ser la obtención o recuperación con posterioridad al pronunciamiento de documentos decisivos ignorados. Quien deduzca la acción no podrá - si desea tener éxito - limitarse a repetir los argumentos vertidos sin fortuna en el anterior proceso concluido; y que "conforme a los lineamientos básicos en materia de preclusión, parece evidente que si el afectado por el entuerto no ha utilizado (pudiendo) hacerlo los remedios legales ordinarios (por ejemplo, la interposición del recurso de apelación) aptos para removerlo, no puede luego deducir la pretensión de la nulidad"; **SEGUNDO:** que en contra de lo señalado en el noveno considerando de la recurrida, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no tiene por objeto el reexamen de la prueba ofrecida y actuada en el proceso civil cuestionado, ni está dirigido a declarar la falsa o indebida aplicación de la ley - propio de la sentencia casatoria merced a recurso de casación - ni tampoco tiene por objeto remediar la negligencia personal en que hubiere incurrido el actor en el proceso cuya sentencia cuestiona; **TERCERO:** que en principio la sentencia aludida emitida en los acompañados, que declaró el derecho de la hija alimentista de ser atendida con los alimentos por el hoy actor con el veinte por ciento de su haber mensual quedó consentida al no ser apelada; que ésto solo podría ser causa de declarar improcedente la demanda como creación jurisprudencial; que sin embargo, es menester hurgar en el fondo de los hechos para estimar razonablemente si las preces del actor son o no fundadas; que la carga de la prueba en este proceso corresponde igualmente al actor; es decir, como señala Peyrano, artículo citado "quien invoca la existencia de un 'entuerto' y de un perjuicio irrigado por su causa deberá soportar el esfuerzo de demostrarlo en juicio. Eso sí, en caso de duda, el Tribunal deberá abstenerse de anular la sentencia cuestionada"; **CUARTO:** que de los acompañados y de lo actuado en este proceso se desprende que la actora concibió a la hija alimentista en setiembre de mil novecientos ochentinueve naciendo realmente ésta el quince de junio de mil novecientos noventa - conclusión reforzada por el mérito que arroja la constancia de fojas ciento nueve de estos autos emitida por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática del Hospital de Apoyo de Yurimaguas que señala que "la señora Martha Rojas Panduro

(demandada en el proceso sub-judice en los alimentos, SIC) ha sido atendida en el Servicio de Obstetricia (Sala de Partos) de este nosocomio, el día quince de junio de mil novecientos noventa por presentar el siguiente diagnóstico: "embarazo a término ... vivo ... sexo femenino ...». Son datos registrados en el Libro de Partos, que se encuentran en nuestro archivo", que similar informe obra a fojas setentinueve de los acompañados; naciendo como se reitera dicha fecha y no el quince de diciembre de dicho año mil novecientos noventa como aparece en su partida de nacimiento, obrante en estos autos a fojas ciento veintidós y a fojas cuatro de los acompañados, señalando la demandada que retrasó la inscripción del nacimiento de la hija habida por razón de esperar que el hoy actor haga tal declaración y la reconozca como hija, y por no pagar una multa administrativa; que ello debe concordarse con términos de la contestación de la demanda de alimentos por el hoy actor, quien a fojas diecisiete de los acompañados reconoce haber sido enamorado de aquélla en mil novecientos ochentinueve, siendo importante apreciar el pliego interrogatorio que le formuló la actora en tal proceso obrante a fojas veintiocho, haciendo presente que el demandado (hoy actor) no concurrió a las audiencias únicas del acompañado, evidenciando una conducta procesal tendente a eludir la confrontación con la actora de alimentos, aspectos debidamente analizados en la sentencia de fojas ochentidós ya glosada de los acompañados; que la instrumental de fojas trece relativa a la manifestación prestada ante el Juez de Paz Segundo Accesitario del Distrito de Barranca de la Provincia de Alto Amazonas, con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventisiete - antes de que se inicie este proceso de conocimiento - carece de mérito probatorio por carecer del necesario control judicial del Juez competente así como del control de la hoy demandada, tanto más si se tiene en cuenta que dicha persona ofrecida como testigo por el actor, no concurrió a la Audiencia de Pruebas de fojas ciento veintiocho ni a la anulada de fojas noventa, en las que el hoy actor participó mediante apoderado mediante Escritura Pública otorgada en la misma ciudad de Yurimaguas, revelando nuevamente su conducta procesal tendiente a eludir la confrontación con la demandada; que es evidente que la partida de nacimiento de la menor ha de merecer oportuna rectificación mediante trámite judicial o notarial con respecto a la fecha real del nacimiento; que por lo expuesto

y considerando, no habiendo el actor tenido motivos atendibles para litigar debe condenársele en las costas y costos del proceso: **REVOCARON la SENTENCIA** apelada de fojas ciento treintiocho, su fecha tres de marzo de mil novecientos noventiocho, que declara fundada la demanda de fojas veinticuatro sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta y en consecuencia nula al sentencia de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventiséis y los actuados de fojas ochentidós del proceso de alimentos acompañado; la que **DECLARARON INFUNDADA**; con costos y costas; y los devolvieron; en los seguidos por don Luis Joaquín Gómez Romero, contra doña Martha Rojas Panduro, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Vocal Ponente, señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

ISLA V.,

CRUZADO A.

CASO 63

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
Admisibilidad de la Demanda

Para decretar la admisibilidad de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, basta que el actor argumente que en el proceso cuya nulidad se pretende, se ha procedido con fraude y colusión por parte del juzgador en beneficio de la entonces demandada y en perjuicio del hoy accionante.

VOTO EN DISCORDIA:

La resolución que declara el aumento y/o la reducción del monto del derecho alimentario no constituye cosa juzgada, pues dependen de la variación ulterior de las necesidades de dichos alimentistas y la capacidad económica del que debe prestarlas; siendo así, no pueden ser materia de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Distrito Judicial de San Martín

Demanda N.º 98-0089-220201-JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, veinticinco de junio de

mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta; vista la causa; y **CONSIDERANDO**, en **DISCORDIA** que en la demanda de fojas once, se argumenta que el proceso cuya nulidad de sentencia se demanda se ha procedido con fraude y colusión por parte del juzgador y en beneficio de la acreedora alimentaria y en perjuicio del hoy accionante, argumentos que son suficientes para calificarse la demanda; que, en cuanto a ésta el Juez debe proceder como le obligan los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil. Por estas

consideraciones: **REVOCARON** el **AUTO** contenido en la resolución número uno, del veinte de abril del año en curso, inserto a fojas quince, que declara improcedente la demanda; **REFORMÁNDOLO**, **DISPUSIERON** que el Juez califique la admisibilidad de la demanda, en los seguidos por don Jorge Díaz Sáenz contra doña Deysi Luna Lanatta, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Vocal Ponente: señor Isla Villanueva.

SS.

ISLA V.,

LONGARAY B.,

CRUZADO A.

Voto Discordante del señor **ZUBIATE REINA** es como sigue:

...; por sus fundamentos; **ATENDIENDO** además; a que sólo la sentencia que declara el derecho alimentario y la obligación del que debe prestarlas, constituye cosa juzgada; a que el aumento y/o la reducción del monto con que debe acudir el obligado a los alimentistas no constituyen tal, pues dependen de la variación ulterior de las necesidades de dichos alimentistas y la capacidad económica del que debe prestarlas; a que siendo así, no puede ser materia de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el analizar si el Juez de Familia que dictó sentencia de segunda instancia en los autos de reducción de alimentos, fue o no ponderado y/o justo, se fijó la nueva pensión en el monto correspondiente, si redujo o no la pensión anterior en el quántum debido; a que como toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional, y si la dirección del proceso está a cargo del Juez o del Colegiado, como señalan los artículos primero y segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no hay impedimento alguno para indicar al actor que si lo tiene por conveniente, a fin de no quedar desamparado ante lo que considera un abuso - que por esta acción no puede analizarse ni resolverse - puede renovar la acción de reducción de alimentos, acreditando esmeradamente lo que conviene a su derecho, en cuyo

nuevo proceso los Juzgadores reapreciarán su capacidad económica, la de la madre de sus hijos Deysi Luna Lanatta y las necesidades de todos los alimentistas: **MI VOTO ES PORQUE SE CONFIRME el AUTO** apelado de fojas quince, su fecha veinte de abril de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; con lo demás que contiene; **DEJARON** a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, si viere convenirle; y los devolvieron.

S.

ZUBIATE R.

CASO 64

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Deviene en improcedente la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta mediante la cual se pretende declarar la nulidad de la adjudicación de un inmueble en ejecución de sentencia y no la propia sentencia.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso de Conoc. N.º 98-0027-222202JX01C-SC-01

Bellavista

Moyobamba, veintiséis de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; con los acompañados que se devolverán; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil concede acción para demandar la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una o por ambas partes, o por el Juez, o por éste y aquéllas; no así para dejar sin efecto la ejecución de la sentencia que tácitamente se reputa emitida de acuerdo a ley, que en efecto, por la demanda de fojas treintiocho, la actora no demanda la nulidad de la sentencia de vista de fojas sesentiocho, su fecha diez de marzo de mil novecientos noventisiete que confirma la apelada de fojas cuarentiocho, su fecha veintidós de enero de mil novecientos noventisiete que ordena que doña Maritza Gonzáles Saavedra pague a doña Olga Murillo de Ponte la suma puesta a cobro ascendente a once mil seiscientos cincuenta nuevos soles más intereses legales, costas y costos, Expediente cuarentiocho/noventiséis - sesenticuatro/noventisiete, sino la ejecución de la misma sentencia, en que consta que por auto de fojas ciento veinticinco, su fecha trece de enero del año en curso, se ha

adjudicado a la actora, hoy demandada, el inmueble sito en el jirón Bologniesi número doscientos seis de la ciudad de Bellavista que previamente fue objeto de medida cautelar de embargo y de remate frustrado en pública subasta, lo que convierte la acción en improcedente, siendo obvio que la actora ha equivocado su pretensión; que una demanda es improcedente cuando la ley no concede acción en función de determinada situación jurídica, artículo cuatrocientos veintisiete, inciso sexto, del Código Procesal Civil: **REVOCARON LA SENTENCIA** apelada de fojas noventiséis su fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventiocho, que declara infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta de fojas treintiocho, la que **REFORMÁNDOLA**, la **DECLARARON IMPROCEDENTE**; sin costos ni costas; y los devolvieron; en los seguidos por doña Teresa Gonzáles Saavedra contra doña Violeta Murillo de Ponte y otra, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

ISLA VILLANUEVA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 65

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
Procesos tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles

Procede interponer demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, aún cuando la sentencia cuya nulidad se pretende tuvo su origen en un proceso tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles, pues estamos frente a una situación jurídica nueva, a la que debe aplicarse la legislación procesal vigente.

Distrito Judicial de Puno

Expediente N.º 98-685-21-1101-JX1C.

Juliaca, cinco de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: El recurso de apelación presentado por el demandante Leopoldo Luque Arapa de fojas treintisiete a treintinueve; **Y, CONSIDERANDO: Primero:** Que, se presenta la acción de cosa juzgada fraudulenta en contra de un proceso tramitado en vigencia del Código de Procedimientos Civiles. Si bien es cierto en el Código Adjetivo ya derogado no se codifica esta figura procesal; la quinta disposición transitoria del Código de mil novecientos noventidós señala que los procesos iniciados bajo la vigencia del Código anterior deberán continuar rigiendo bajo sus normas y que los nuevos procesos deben tramitarse al amparo del Código Procesal Civil. Entonces interpretando este dispositivo y al producirse una situación jurídica procesal nueva con la sentencia emitida en ese proceso, este si puede cuestionarse conforme establece el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, adicionalmente, la doctrina moderna se pronuncia en ese sentido, en vista que no existe dispositivo legal que prohibe la aplicación del artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil en contra de los procesos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles,

REVOCARON la resolución número cero cero guión noventiocho, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente la demanda interpuesta por Leonardo Luque Arapa, **REFORMÁNDOLA** dispusieron que el A-quo emita resolución correspondiente admitiendo a trámite la demanda de Cosa Juzgada Fraudulenta prevista por Leonardo Luque Arapa en contra de Raúl Eloy Luque Vilca; y los devolvieron.

SS.

BUTRÓN ZEVALLOS,

BUSTINZA RODRÍGUEZ,

RODRÍGUEZ RUIZ.

CASO 66

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
Procesos tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles

La naturaleza excepcional de la acción prevista en el artículo 178° del Código Procesal Civil(), hace que su aplicación sea restrictiva, sin que puedan calificarse como dolo, fraude o colusión aquellos hechos que han sido discutidos, resueltos y no impugnados por el ahora accionante, pues lo contrario supondría subsanar las negligencias mediante esta acción.*

Si bien la sentencia cuya nulidad se pretende tuvo su origen en un proceso tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles derogado, también lo es que, cuando fue expedida ya se encontraba vigente el Código Procesal Civil; por tanto, su aplicación en el presente caso no viola el principio de irretroactividad de la ley, máxime si se trata de una situación jurídica nueva a la que debe aplicarse la legislación vigente.

(*) Mediante Ley N° 27101 del 1° de mayo de 1999, se modificó el artículo 178° del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Ucayali

Expediente N.° 170-97.

Pucallpa, tres de octubre de

mil novecientos noventisiete.

VISTOS: Por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO:** Además; **Primero:** Que, si bien la sentencia cuya nulidad se pretende tuvo su origen en un proceso tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles, derogado (la demanda se inició el veinticinco de octubre de mil novecientos noventitrés) también lo es que cuando fue expedido (trece de enero de mil novecientos noventicuatro) ya se

encontraba vigente el Código Procesal Civil, por tanto su aplicación en el caso sub-materia no viola de modo alguno el principio de irretroactividad de la ley, máxime si se trata de una situación jurídica existente a la que debe aplicarse la legislación vigente; **Segundo:** Que, por otro lado, la naturaleza excepcional de la acción prevista en el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, hace que su culminación sea restrictiva, sin que puedan calificarse como dolo, fraude o colusión aquellos hechos que han sido discutidos, resueltos y no impugnados, pues lo contrario supondría que las negligencias puedan subsanarse mediante esta acción; es decir, que la no impugnación de la sentencia supone que no ha existido agravio a los derechos de la parte demandada y autos no se ha dado esta figura, toda vez, que la sentencia expedida por el Juez Civil, y que obra a fojas noventinueve y cien, del proceso ejecutivo, fue impugnado oportunamente mediante escrito de fojas ciento seis, que no fue admitida por el A-quo, por tanto no puede concluirse que la Cooperativa se ha sometido a lo resuelto, pues es de advertirse que en toda la secuela del proceso a observado, cuestionado e impugnado las resoluciones expedidas por el Juez, las mismas que se le desestimaron; **Tercero:** Que, en cuanto al fondo de la materia en controversia, es evidente que en el proceso ejecutivo, desde el momento de dictarse el auto de pago, se ha incurrido en una serie de vicios procesales, las mismas que han continuado inclusive después de su ejecución, en efecto, el Juzgado dispuso el remate del inmueble embargado, sin tener a la vista el certificado de gravamen, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo seiscientos noventiocho del Código de Procedimientos Civiles, bajo cuyo imperio se inició la acción; que, asimismo, la adjudicación del inmueble igualmente se produjo por un monto que no corresponde, por cuanto las dos terceras partes de base para la subasta ya fue tomada en cuenta para ordenarse el remate, debiendo por lo tanto, haberse efectuado la adjudicación por la suma de trescientos cincuenta mil trescientos noventa nuevos soles con sesentinueve céntimos, monto que serviría de base para la última convocatoria, tal como lo dispone el artículo setecientos diecinueve del Código mencionado; **Cuarto:** Que, el debido proceso, no sólo es un derecho fundamental inherente a la persona que lo faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, sino que tal derecho está

compuesto de ciertas características como: intervención de un Juez válido, derecho a ser oído por el Organo Juzgador, tener oportunidad probatoria, fundamentación del fallo, y observancia de los principios constitucionales; siendo evidente que el proceso ejecutivo materia de la nulidad, se ha afectado el debido proceso cometida por el demandante y Juzgadores; **Quinto:** Que, respecto al expediente acumulado, siendo nula la sentencia y actuados en el proceso ejecutivo; y como quiera que la escritura de adjudicación es una consecuencia de dicho proceso, deviene también en nula; por tales consideraciones; **CONFIRMARON:** La sentencia recurrida de fojas seiscientos sesenticinco al seiscientos setenticinco, que declara infundada la demanda de fojas setentinueve al ochentinueve, en el extremo que se solicita Indemnización por Daños y Perjuicios; infundada la reconvención y Fundada dicha demanda en el extremo que se solicita la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en consecuencia se declara Nula la sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, en fojas noventinueve, con fecha trece de enero de mil novecientos noventicuatro, en el proceso ejecutivo, seguida por José Jeremías Muñoz Tuestas, con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jesús Nazareno Ltda., sobre Pago de Soles; sin efecto todo lo actuado en dicho proceso; Nula la Escritura de Adjudicación número setecientos ochentisiete, de Transferencia de Dominio otorgada por el Juez Especializado en lo Civil; y los devolvieron con los demás que contiene, en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Jesús Nazareno Ltda., con José Jeremías Muñoz Tuesta, sobre Nulidad de Sentencia. Vocal Ponente doctor Hermoza Astete.

SS.

HERMOZA ASTETE,

GARCÍA CHÁVEZ,

LECAROS CHÁVEZ.

CASO 67

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

No procede demandar nulidad de cosa juzgada fraudulenta si la pretensión de autos se encuentra destinada a cuestionar la decisión judicial.

Distrito Judicial de Lambayeque

Expediente N.° 171-98-C

Chimbote, cinco de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; por sus propios fundamentos en lo pertinente; y **CONSIDERANDO además: PRIMERO:** Que, la pretensión incoada se encuentra referida a una de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, a efectos que se declare la invalidez de la sentencia de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventicuatro expedida por el primer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, así como la de vista de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventicinco que Confirmando la de primera instancia, ordena el pago de siete mil cuatrocientos sesenta dólares americanos por concepto de mejoras; en razón de haber sido expedidas con fraude, dolo, afectando el derecho a un debido proceso. **SEGUNDO:** Que, la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta prevista y sancionada en el artículo 178° del Código Procesal Civil implica la existencia de ciertos elementos que de manera excepcional producen la invalidez de una sentencia de mérito. **TERCERO:** Que, «el dolo» en el ordenamiento positivo, constituye la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena. **CUARTO:** Que, «el fraude» procesalmente, comprende toda resolución judicial en que el Juzgador ha sido víctima de un engaño de una de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, e incluso por efectos de una argumentación capciosa. **QUINTO:** Que, en el caso de autos, es de advertir que el fundamento del

petitorio se encuentra referido a cuestionar las sentencias expedidas en primera y segunda instancia, incidiendo básicamente en aspectos valorativos o la carencia de medios probatorios que hayan podido servir de sustento en el pronunciamiento en el proceso cuya nulidad se pretende, sin haber cumplido con señalar de manera clara y precisa de los hechos incurridos por las partes intervinientes en el proceso que configuren el dolo, o fraude conforme a los conceptos vertidos en los considerandos precedentes. **SEXTO:** Que, para mayor abundamiento, al haber el accionante hecho uso de los recursos impugnatorios permitidos por Ley, no existe elemento probatorio del que se desprenda la afectación al debido Proceso argumentado por el actor, máxime si éste no interpuso el recurso de Casación pertinente, considerando la supuesta incorrecta aplicación de la ley efectuada por el A-quo. **SÉTIMO:** Que, la institución de la Cosa Juzgada tiene como principal efecto hacer imposible discutir la misma pretensión jurídica que la originó de manera indefinida. **OCTAVO:** Que, teniendo en consideración lo glosado en los considerandos precedentes, se colige que la pretensión de autos se encuentra destinada a cuestionar la decisión judicial, la misma que ya pasó en autoridad de cosa juzgada, por cuanto constituye fondo de la demanda que el Juzgador vuelva a merituar los fundamentos del petitorio así como valorar nuevamente los medios probatorios aportados en el proceso de mejoras, hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento definitivo. **NOVENO:** Que, para mayor abundamiento, el demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno destinado a acreditar el supuesto dolo o fraude producido; y en todo caso, de considerar responsabilidad por parte de los magistrados intervinientes no es la presente acción la vía idónea para establecer los posibles daños producidos, por cuyos fundamentos **CONFIRMARON** la resolución venida en grado de fojas doscientos quince a doscientos dieciocho, su fecha treinta de julio de mil novecientos noventiocho que declara infundada la demanda. Interviniendo Hilda Sancarranco como Vocal Ponente; y los devolvieron.

SS.

TICONA C.,

ZAVALETA V.,

SANCARRANCO C.

CASO 68

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto remedio excepcional y residual, no puede ser utilizada si existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio existente a propósito de la comisión del fraude procesal.

Para la procedencia de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es imprescindible haber agotado todos los mecanismos de impugnación previstos dentro del proceso.

La interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no implica la suspensión del proceso cuya nulidad se pretende, ya que lo contrario significaría discutir nuevamente el mismo asunto y convertir esta institución en una suerte de otra instancia judicial.

Distrito Judicial de Apurimac

Cuaderno de Apelación N.º 14-99.

Andahuaylas, veintiséis de mayo de

mil novecientos noventinueve

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como Vocal Ponente el señor Pichihua Torres, con los actuados que contiene cuaderno; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, por su naturaleza jurídica es remedio excepcional y residual, lo que implica que no puede ser usado si existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio a propósito de la comisión del fraude procesal, es decir, entre otros aspectos para la procedencia de ésta demanda es imprescindible haber agotado todos los mecanismos de impugnación previstos dentro de un proceso. **SEGUNDO.-** Que siguiendo esta orientación es que se ha establecido claramente en el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil, que esta pretensión extraordinaria se interpone: **Hasta dentro de seis meses «de ejecutada»** o de haber adquirido la calidad de Cosa Juzgada si no fuere ejecutable...sic,

alegando que el proceso en que se originó ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso. **TERCERO.-** Que en este contexto en el cuaderno está evidenciado que el juzgador ha suspendido la tramitación del proceso originario **que se encuentra en ejecución de sentencia, con el sólo mérito de la interposición de la demanda de nulidad** sin ninguna motivación, seguramente solo con el argumento del otrosí del escrito de la demanda que señala entre otros «mientras se resuelva la presenta demanda de nulidad». **CUARTO.-** Que, lo señalado contraviene la norma antes acotada, sin embargo el A-quo suspendió el proceso que siguen las partes ante el Juzgado de Paz Letrado del Cercado, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, sin considerar que los efectos del proceso nulificante (Cosa Juzgada) no implica la suspensión de la misma, mucho menos en ejecución de sentencia, ya que lo contrario significaría **discutir nuevamente el mismo asunto y convertir esta institución en una suerte de otra instancia judicial,** más si tenemos en cuenta que la suspensión procesal es una institución ajena y distinta al caso, violando de éste modo el principio del debido proceso, la seguridad jurídica y consiguientemente la efectividad de la tutela jurisdiccional discutida en el caso, haciéndolo insalvable el jus procedendum e incurriendo de este modo en causal de nulidad establecida en el artículo 171 del Código Procesal Civil; Declararon **NULO** el auto admisorio de la demanda de fojas treintiuno del cuaderno, su fecha veintidós de marzo último, en el extremo que el Juez del Juzgado Civil del Cercado suspende el proceso signado con el número doscientos setenticinco guión mil novecientos noventiocho del Juzgado de Paz Letrado del Cercado y, REFORMÁNDOLO declararon **IMPROCEDENTE** la suspensión solicitada en el otrosí digo del escrito de demanda, debiendo el Aquo diligenciar como está ordenado para la prosecución del proceso suspendido; y, Dispusieron que por secretaría se cumpla lo dispuesto por el artículo trescientos ochentitrés del Código Procesal Civil.

SS.

PICHIHUA TORRES,

CASTRO TAMAYO,

SARMIENTO NUÑEZ.

CASO 69

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

La nulidad de una sentencia fraudulenta procede cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que exista una sentencia ejecutada() o haya adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable b) que la sentencia sea resultado de un proceso seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso; c) que la sentencia cause agravio a una de las partes.*

Procede amparar una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta si el accionante acredita que el ahora demandado, no obstante conocer su verdadero domicilio, solicitó se le notifique por Edicto.

De conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 178° del Código Procesal Civil, la nulidad de una sentencia declarada en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no afecta al tercero que, en subasta pública, adquirió el bien que era de propiedad del ahora demandante.

(*) Existe una corriente jurisprudencial que sostiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178° del Código Procesal Civil, no es necesario que se ejecute una sentencia para poder interponer contra ella una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pues en dicho dispositivo legal el legislador se limita a señalar en que momento caduca el derecho del actor a interponer dicha demanda.

TÍTULOS VALORES
Lugar de Pago

El título valor debe ser presentado para el pago en el lugar indicado en él, aún cuando el deudor hubiese cambiado de domicilio, salvo que ello hubiese sido puesto en conocimiento del acreedor mediante comunicación indubitable.

Distrito Judicial de Apurímac

Expediente N.° 23-96.

Abancay, veintitrés de julio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS.- El acompañado Proceso Civil N° 03-93 (88-94) y la demanda de fojas 12, subsanada a fojas 37, ampliada la demanda a fojas 49, interpuesta por FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMOS contra el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SUCURSAL ABANCAY sobre NULIDAD DE SENTENCIA FRAUDULENTA, NULIDAD DE LOS REMATES Y ADJUDICACIÓN, por haberse privado el derecho de defensa, por existir dolo, engaño y fraude en el Proceso Civil número 88-1994, sobre cobro ejecutivo de dólares americanos por la cantidad de 10,802.30 Dólares, seguido contra el demandante y la señora Lourdes León Echegaray, proceso que fue elevado en consulta a la Sala Civil donde se confirma la sentencia de primera instancia. Asimismo sostiene que, el representante del Banco de Crédito del Perú Sucursal Abancay, ha interpuesto la demanda ejecutiva de cobro de dólares el 13 de agosto de 1993, indicando en la demanda que su domicilio era en la Avenida Arenas N° 153 de esta ciudad; cuando el administrador tenía pleno conocimiento que se encontraba en el país de Bolivia, hecho que se demuestra con el Pasaporte N° 0070024, habiendo ingresado al país de Bolivia el 4 de abril de 1993, retornando al Perú el 17 de abril de 1993, nuevamente reingresando al País de Bolivia el 8 de agosto de 1993, desde ésta fecha el recurrente en ningún momento ha retornado al Perú, ni mucho menos para las elecciones presidenciales ya que sufragó en el Consulado del Perú en Bolivia, realizando estudios en la carrera de Decoración de Interiores y Paisajismos en la ciudad de Santa Cruz Bolivia, retornando al Perú el 4 de enero de 1996. Fue grande su sorpresa al llegar a esta ciudad, porque el proceso mencionado se encontraba ejecutada la sentencia y se había efectuado el remate y adjudicación a una tercera persona, teniendo conocimiento por primera vez del trámite judicial, porque en ningún momento se le había notificado, pese a que el administrador del Banco tenía conocimiento de su paradero, siendo lo correcto notificarse por intermedio del Consulado Peruano en Bolivia; como su

proceder no era así ha simulado como si se encontrara dentro del Interior del País notificándose por intermedio del Diario Oficial El Peruano, que no circula en el país de Bolivia, por lo cual no tuvo conocimiento del proceso, desde el inicio hasta su culminación, privándosele del derecho de defensa que consagra la Constitución Política del Estado en su artículo 139 inciso 14. Si el recurrente hubiese tenido conocimiento de la existencia del Proceso Ejecutivo de inmediato hubiera cancelado la deuda al Banco por contar con capital en su condición de Empresario. Que se ha adjudicado una propiedad en estado de condominio y que su codemandada Lourdes Echegaray reside en el país de Bolivia. Al ampliar el demandante su demanda a fojas 49, sostiene que a fojas 3 corre la copia certificada de acta de sesión de directorio de fecha 30 de octubre de 1991 mediante la cual el Banco de Crédito otorgó poder a favor del demandado para fines de carácter administrativo y financiero, habiendo incoado la demanda el trece de agosto de 1993, regularizando a fojas 24 la representación judicial lo que debió ser observado por el Juez al momento de Admitir la Demanda. Así mismo las publicaciones realizadas en el Diario Oficial El Peruano y El Sol, ha terminado el día 7 de diciembre de 1993 y que el día 24 de febrero de 1994 se le da por notificado supuestamente por haber vencidos los noventa días. A fojas 183 el demandado solicita liquidación de las costas judiciales adjuntando varios recibos entre éstos el recibo de honorarios profesionales de 3,540.00 nuevos soles que constituye enriquecimiento ilícito, toda vez que en el proceso no ha habido contradicciones por falta de contraparte. Invoca como fundamentos jurídicos el artículo 178 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado, artículo II del Título Preliminar del Código Civil. El Banco de Crédito del Perú contesta la demanda en forma negativa y sostiene que el cobro de la Obligación de Dar Suma de Dinero se ha efectuado en mérito a una obligación que el propio demandante y su cónyuge Lourdes León Echegaray obtuvieron préstamo suscribiendo ambos un pagaré; y es cierto que al interponer la demanda ejecutiva indicaron como domicilio los demandados en la Avenida Arenas número 153 Abancay, aclarando que en ningún momento el Banco de Crédito del Perú tenía conocimiento de la ausencia del demandado por no haber sido puesto en conocimiento, de conformidad al artículo 40 del Código Civil; y al

no tener conocimiento de su cambio de domicilio procedieron a que los obligados sean emplazados validamente por edictos, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. El bien inmueble adjudicado al señor Julio Azurín Cámara se trata de un bien inmueble propio tal como se acredita con la escritura pública de división y partición y el poder para litigar no ha sido defectuoso. No ha sido adulterada el pagaré y el cobro de los costos se encuentra debidamente documentado y exigible de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Civil. Invoca como fundamentos jurídicos el artículo 40 del Código Civil y el artículo 200 del Código Procesal Civil. A fojas 144 en la audiencia de saneamiento se dispone integrar la relación jurídica procesal con el litis consorcio demandado Julio Azurín Cámara quién contesta la demanda a fojas 159, indicando que su intervención de la adjudicación fue de buena fe y a título oneroso, habiendo tomado el conocimiento del remate mediante avisos judiciales fijados en el bien inmueble y publicados en el Diario el Chasqui. Asimismo sostiene «Si la decisión fuese anulada se repondrán las cosas al estado que correspondan. Sin embargo la nulidad no afectará a los terceros de buena fe y a título oneroso», lo que indica que su intervención de tercero de buena fe y a título oneroso no le obligaría a restituir la propiedad al demandante. Invoca como fundamentos jurídicos en los artículos 148 y 427 incisos 3, 4 del Código Procesal Civil. A fojas 225 obra la resolución número diez mediante la cual se declara infundada las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar del demandado y de caducidad, confirmado por la Sala Mixta con el auto de fojas 321. A fojas 195 obra el acta de audiencia de Saneamiento; a fojas 264 la audiencia de conciliación; a fojas 274 la audiencia de pruebas y su continuación a fojas 283; siendo el estado del proceso el de resolverse y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la nulificación de una sentencia procede cuando concurra los siguientes requisitos: A) Que, exista una sentencia ejecutada o haya adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable; B) Que, la sentencia sea resultado de un proceso seguido con fraude o colusión afectando el derecho a un debido proceso y C) La sentencia cause agravio a una de las partes, condiciones que deben examinarse en el caso materia de litis, con la advertencia que el presente proceso se ha iniciado el veintinueve de enero de mil

novecientos noventiséis, conforme consta a fojas 20, hasta esa fecha no se ha modificado el artículo 178 del Código Procesal Civil que consideraba como causal de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el «dolo», suprimida por el Artículo único de la Ley 27101 del cinco de mayo de mil novecientos noventinueve; causal que está comprendida en la afectación al debido proceso, que también ha sido invocado en los fundamentos de hecho del acto postulatorio del demandante. **SEGUNDO.-** Que, a fojas cinco del Proceso Civil Nº 88-94, obra el pagaré donde los deudores: Lourdes León Echegaray y el demandante Francisco Rodríguez Ramos, expresamente señalan: **«COMO DOMICILIO EN LA AVENIDA ARENAS Nº 153 DONDE SE EFECTUARAN TODAS LAS DILIGENCIAS NOTARIALES, JUDICIALES Y DEMAS QUE FUESEN NECESARIAS PARA EFECTOS DEL PAGO»,** en efecto, la entidad demandada cumpliendo con el acuerdo consignado en el pagaré, señala en la demanda ejecutiva de fojas 6 la indicada dirección; **empero, con el escrito de fojas 17 del proceso materia de litis, el Banco de Crédito del Perú solicita notificación por edictos**, con el siguiente sustento: «NO HABIENDOSE NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS POR NO ENCONTRARSE EN ESTA CIUDAD **CON DOMICILIO QUE IGNORAMOS Y** (...) SOLICITAMOS AL JUZGADO SE SIRVA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS POR EDICTO, **DECLARANDO BAJO JURAMENTO QUE HEMOS AGOTADO LAS GESTIONES DESTINADAS A CONOCER EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBE NOTIFICAR».** con esta afirmación el Banco de Crédito del Perú, bajo juramento, desconoce el domicilio real de los demandados, que aparece en el pagaré y en la demanda ejecutiva de fojas 6, aún más, en el mismo escrito de fojas 17 en el OTROSI DECIMOS solicita la «PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS (...) Y **EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA PROVINCIA POR HABER SIDO SEDE DE SU ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO...».** En cambio, con esta aseveración el Banco reconoce conocer el último domicilio de Francisco Rodríguez Ramos y Lourdes León Echegaray, en contradicción al anterior argumento, que no ha sido advertida por el juzgador, al admitir la petición y disponer la notificación mediante edictos con la Resolución Nº 4 de fojas 18 del expediente acompañado,

SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA PRACTICADO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO REAL DE LOS DEMANDADOS UBICADO EN AV. ARENAS Nº 153 de esta ciudad, inaplicando los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil; porque desde la demanda ejecutiva de fojas 6 hasta el escrito de fojas 17 del proceso civil Nº 88-1994 (03-93), **no existe ninguna constancia de notificación efectuada por el auxiliar jurisdiccional en la Av. Arenas Nº 153 de esta ciudad, sin embargo se procede admitir la notificación edictal sin antes haber investigado si los demandados continúan residiendo en el domicilio consignado en el pagaré de fojas 5 y en la demanda ejecutiva de fojas 6** del Proceso Civil objeto de litis. **TERCERO.-** Que, en la contestación de la demanda de fojas 73, la entidad bancaria sostiene conocer el domicilio de los demandados ubicado en Av. Arenas Nº 153 Abancay y que no tenía conocimiento sobre la ausencia del actor y de su cónyuge, si ésto es así, debió notificarse en la indicada dirección, aún más si al Banco de Crédito el Perú, no se la ha puesto en conocimiento el cambio de domicilio de acuerdo al artículo 40 del Código Civil; entonces prevalece el domicilio fijado en el pagaré anexada a la demanda ejecutiva; no obstante ello, el Banco ejecutante sin ninguna justificación legal había solicitado la notificación edictal, que solo procede cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore de acuerdo al artículo 165 del Código Procesal Civil, supuestos legales que no se dan en el caso de autos, porque el ejecutante tenía pleno conocimiento del domicilio real de los demandados consignado en el pagaré de fojas 5 y en la demanda ejecutiva de fojas 6 del proceso materia de controversia, ratificado con la absolución de la tercera repregunta por parte del apoderado del Banco en la audiencia de fojas 274; por consiguiente, con estos antecedentes no es posible asentir la validez de la notificación edictal, por privar a los demandados del derecho de defensa. **CUARTO.-** Que, con la copia legalizada del Pasaporte Nº 0070024 de fojas 1 y 2, el demandante acredita su ingreso al país de Bolivia el cuatro de abril de mil novecientos noventitrés, retornando al Perú el diecisiete de abril de mil novecientos noventitrés, regresando nuevamente al país de Bolivia el ocho de agosto de mil novecientos noventitrés, desde esa fecha el accionante retorna al Perú el cuatro de enero de mil

novecientos noventiséis, según el formulario de la Dirección General de Migraciones del Interior de fojas 3, corroborado con los pasajes de viaje de Santa Cruz, Cochabamba, La Paz - Bolivia de fojas 5, 6 y los boletos de venta por servicio interprovincial de Puno a Cusco y Abancay, tal como consta de fojas 7 y 8; inclusive el demandante cuenta con libreta electoral Nº 06441832 obtenido en el Consulado Peruano con sede en Bolivia obrante a fojas 9; con estos actuados está demostrado fehacientemente que el demandante residía en el vecino país de Bolivia desde el ocho de agosto de mil novecientos noventitrés hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventiséis. Confrontando éstas fechas con la interposición de la demanda ejecutiva del Proceso Civil Nº 03-93 (88-1994) ésta data del trece de agosto de mil novecientos noventitrés y la sentencia del dos de agosto de mil novecientos noventicuatro, justamente cuando el demandante se encontraba ausente de esta ciudad y del país; **por ésta razón, el administrador de entonces de la entidad Bancaria, solicita al juzgador notificar mediante edictos a los emplazados, sin estar notificados en el domicilio real consignado en la demanda ejecutiva, bajo juramento de ignorar el domicilio de los demandados, conforme consta a fojas 17 del proceso civil que motiva la presente acción, acto procesal que causa presunción de que el representante de la entidad bancaria conocía que el demandante se encontraba en el vecino país de Bolivia, cuando se interpuso la demanda ejecutiva que da inicio al proceso civil Nº 03-93 (88-94) de lo contrario no existe razones para que no se cumpla con notificar en el domicilio real de los demandados ubicado en Av. Arenas Nº 153 consignado en el pagaré y en la demanda ejecutiva de fojas 6, proceso civil materia de litis. QUINTO.-** Que, en el Proceso Civil Nº 03-93 (88-1994) el curador procesal a fojas 94 solicita se notifique a los demandados Francisco Rodríguez Ramos y Lourdes León Echegaray, con domicilio en el país de Bolivia, antes de que se llevara adelante con la ejecución forzada, al no admitirse el pedido, el curador interpone apelación a fojas 101, la que se declara inadmisible a fojas 103, con estos actuados judiciales se acredita, que desde el primer emplazamiento con la demanda ejecutiva se ha vulnerado el principio del debido proceso, al afectarse el derecho de defensa reconocido en

la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamado por las Naciones Unidas en su artículo 10: «NADIE PUEDE SER CONDENADO SIN HABER SIDO ESCUCHADO, OIDO Y VENCIDO EN JUICIO, garantía que se incluye en el artículo 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado, y en los artículos I, IX del Título Preliminar, 2 y 3 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Que, el litis consorcio demandado Julio Azurín Cámara, ha intervenido en el Proceso Civil Nº 88-1994, en su condición de postor del bien objeto del remate, en base a las publicaciones de la subasta pública efectuada en el diario judicial El Chasqui de esta localidad, conforme acredita los impresos de fojas 136 a 141 y de fojas 157 a 159; obteniendo la adjudicación del bien inmueble subastado de propiedad del accionante, conforme consta en el acta de remate de fojas 165 y la Resolución de Adjudicación de fojas 179; por lo tanto, los efectos de la presente sentencia no alcanza al indicado litis consorcio demandado, por tener la calidad de tercero ajeno a la relación jurídica procesal existente en el Proceso Civil objeto de litis, debiendo dejarse incólume el derecho adquirido vía subasta pública, en aplicación del tercer párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil. **SÉPTIMO.-** Que, en la demanda de fojas 12 existe una indebida acumulación de pretensiones, **no advertida por el juzgado al momento de admitir a trámite la pretensión de nulidad de remate y de adjudicación, porque en el fondo éstas constituyen recursos impugnativos que no puede debatirse en vía de acción;** además el artículo 178 del Código Procesal Civil permite interponer vía acción únicamente la NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA, REFERIDA A UNA SENTENCIA O A UN ACUERDO HOMOLOGADO POR EL JUEZ, entonces no es factible hacer distinción donde la ley no lo hace, como pretende el actor con su demanda, siendo suficiente la pretensión principal que tiene por efecto reponer la causa hasta el estado donde se produjo el vicio, cuando se acredite la vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; por tanto, está por demás pronunciarse sobre la pretensión de nulidad de remate y de adjudicación; por éstos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** declarando fundada en parte la demanda de fojas 12, subsanado a fojas 37 y ampliada la demanda a fojas 49, interpuesta por **FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMOS** sobre **NULIDAD**

DE SENTENCIA FRAUDULENTA contra el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ SUCURSAL ABANCAY**, y el litis consorcio demandado **JULIO AZURIN CAMARA**, en consecuencia, declaro la nulidad de la sentencia del dos de agosto de mil novecientos noventicuatro de fojas 49 y la sentencia de vista del cuatro de noviembre de mil novecientos noventicuatro de fojas 58, recaído en el proceso civil Nº 03-93 (88-1994), sobre obligación de dar suma de dinero en la vía ejecutiva, tramitado ante el Ex - Primer Juzgado Civil de Abancay; y la insubsistencia de todo lo actuado a partir de fojas 17 REPONIENDO la causa al estado de notificarse con la demanda ejecutiva de fojas 6 a los demandados, conforme a Ley. Siendo innecesario pronunciarse sobre las pretensiones acumuladas a la acción principal, por las consideraciones expuestas; e, **INFUNDADA** la demanda con relación al litis consorcio demandado **JULIO AZURIN CAMARA.** Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala mi despacho del Juzgado Mixto de la Provincia de Abancay. Dado cuenta la Secretaria Judicial que autoriza por disposición del Superior. Tómese Razón y Hágase Saber.

SEÑOR JUEZ.

DR. OLMOS.

CASO 70

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 175° del Código Procesal Civil, deviene improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando el ahora accionante no agotó los mecanismos de impugnación previstos en el proceso primigenio.

Distrito Judicial de Apurímac

Expediente N.° 03-99.

Andahuaylas, catorce de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente el señor Vilcanqui Capaquira y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradiga alegando nuevos hechos y si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión la demanda debe ser declarada infundada conforme el artículo doscientos del mismo cuerpo de leyes. **SEGUNDO.-** Que, en el contexto anteriormente expuesto en el caso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debe acreditarse el dolo, fraude, colusión cometido por una parte o por ambas o por el Juez o éste y aquellas, o que se hubiera afectado el derecho a un debido proceso, circunstancias que si bien en forma genérica se hace referencia en la demanda, sin embargo en el curso del proceso no se ha probado ninguna de las condiciones antes citadas, por el contrario en el expediente agrario número ciento nueve raya noventiséis sobre deslinde y colocación de hitos, la comunidad hoy demandante ha sido debidamente notificada, ha contestado la demanda como es de verse a fojas cuarentitrés del referido proceso, participando activamente en todo el proceso como se advierte de las diversas diligencias que obran a fojas cuarentisiete y siguientes, tanto más que la sentencia recaída en

el proceso no fue impugnada no obstante haber sido notificada con arreglo a Ley, es decir ha tenido oportunidad de ejercitar su defensa, pues las deficiencias procesales en los que se funda la demanda debió hacer notar en el mismo proceso, siendo aplicable al caso lo dispuesto por el artículo ciento setenticinco del Código Procesal Civil, por lo que deviene en manifiestamente improcedente la pretensión; y por sus fundamentos pertinentes de la recurrida **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ochentiocho a noventiuno, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventiocho, por la que el Juez Especializado de Familia del Cercado falla declarando Infundada la Demanda interpuesta por Javier Sotelo Chipana en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Pampachiri sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en contra de la Comunidad Campesina de Pomacocha representado por Ismael Ccopa Chipana y, con lo demás que contiene los devolvieron.

SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA,

PICHIHUA TORRES,

CASTRO TAMAYO.

CASO 71

AUXILIO JUDICIAL

Si bien es cierto que la solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada, también lo es que su aprobación está supeditada a que se acredite lo que señala el artículo 179° del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de San Martín

Incid. Civil N.° 98-0153-220901JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, seis de noviembre de

mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta; vista la causa; producida la votación; y **CONSIDERANDO**, además: Que, aún cuando es cierto que conforme al artículo ciento ochenta del Código Procesal Civil - texto según la ley veintiséis mil ochocientos cuarentiséis - la petición de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada; sin embargo, también es verdad que su aprobación está supeditada a que se acrediten los requisitos que señala el artículo ciento setentinueve de ese Código, lo cual no se ha demostrado al formularse la solicitud de fojas dos. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON EL AUTO** contenido en la resolución número uno, del trece de octubre del año en curso, que declara infundada la petición sobre auxilio judicial ejercitada a fojas dos; entendiéndose que se declara **IMPROCEDENTE**; y lo devolvieron; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú con doña Alicia Sosa Collantes, sobre obligación de dar suma de dinero. Vocal Ponente: señor Isla Villanueva.

SS.

ZUBIATE REINA,

ISLA VILLANUEVA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 72

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio

La facultad que el artículo 194º del Código Procesal Civil otorga al Juez para actuar pruebas de oficio es de aplicación restringida. Sólo se hará efectiva cuando el Juez no se hubiere formado convicción para resolver la causa en atención a los medios probatorios ofrecidos por las partes; de forma alguna puede suplir la obligación de éstas de ofrecer las que convengan a su derecho.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Unico N.º 98-0125-220101JX01F-SF-01

Moyobamba

Moyobamba, veinticuatro de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior a fojas sesentinueve, por los fundamentos de la apelada; y **CONSIDERANDO,** además: que con arreglo al artículo ciento ochentinueve del Código Procesal Civil los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios; que en el caso sub-judice se aprecia que la actora con asesoramiento legal no ha preparado su demanda en la forma requerida por la Ley, no habiendo propuesto con la demanda ni la declaración de parte del demandado que permita eventualmente la aplicabilidad del artículo doscientos ochentidós del Código acotado ni la declaración de testigos, siendo manifiestamente extemporáneo el ofrecimiento de la declaración de la declaración de una testigo con posterioridad a la Audiencia Unica; que la propia parte actora con inmediatez ha solicitado por su escrito de fojas cincuenta su fecha diecinueve de febrero del año en curso se deje sin efecto la práctica de la prueba de ADN que dispuso de oficio el Juez A-quo en la referida Audiencia Unica de fojas cuarentiocho, su fecha

doce de dicho mes de febrero; que la demandante no ha ofrecido tampoco como prueba los actuados ante la Fiscalía Provincial de Familia de Tarapoto a que se contrae el oficio copiado a fojas cinco, contrayéndose únicamente a ofrecer como prueba el oficio en sí; que el artículo ciento noventicuatro del Código Procesal Civil faculta al Juez a actuar pruebas de oficio, es de aplicación restringida, cuando el Juez no se hubiera formado convicción para resolver la causa en atención a los medios probatorios ofrecidos por las partes, no pudiendo suplir la obligación de estas de ofrecer las que convengan a su derecho, tanto más si se tiene en cuenta que el siete de diciembre de mil novecientos noventiocho se reclaman alimentos para un menor nacido el doce de diciembre de mil novecientos ochenticuatro; **CONFIRMARON LA SENTENCIA** de fojas cincuentiséis, su fecha doce de marzo de mil novecientos noventinueve, que declara infundada la demanda de fojas seis; sin costos ni costas; y los devolvieron; en los seguidos por doña Mercedes Vela Sifuentes contra don Daniel Zapata Hidalgo, sobre alimentos. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 73

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio

Dada la función que tiene el Juez de resolver debidamente las controversias que se someten a su decisión, está en la obligación de disponer la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 194° del Código Procesal Civil, cuando los ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción.

Distrito Judicial de San Martín.

Proceso de Conocimiento N.° 97-0050-220101JC01-SC-01

Moyobamba

Moyobamba, siete de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**: que con arreglo al artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil la dirección del proceso civil está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código precitado, el que ha adoptado como sistema procesal el mixto, es decir tanto el principio dispositivo que regía en el derogado Código de Procedimientos Civiles, como predominantemente el inquisitivo que importa señalar que otorga al Juez la facultad de investigar la verdad, utilizando todos los medios legales a su alcance, sin que la actividad de las partes lo obligue ni limite a decidir únicamente sobre los medios probatorios que éstas le lleven a los autos; el sistema inquisitivo supone la penalización del proceso civil en cuanto a la actividad del Juez; que el principio inquisitivo que contiene el de la dirección del proceso, es el medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia, dejando de lado, como dice el Autor nacional Juan Monroy Gálvez, el rol totalmente pasivo que le deparaba el principio dispositivo

adoptado por texto primigenio del Código de Procedimientos Civiles, destinado solo a protocolizar o legitimar la actividad de las partes; **SEGUNDO:** que bajo dicho aspecto, dada la función que tiene el Juez de resolver debidamente las controversias que se someten a su decisión, está en la obligación de disponer la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes haciendo uso de la facultad que le concede el artículo ciento noventicuatro del Código Procesal Civil cuando los ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción; **TERCERO:** que en el presente proceso el Juez ha omitido hacer uso de la facultad específica que le concede el artículo cincuentiuno, inciso tercero, el mismo Código, esto es, de disponer la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos; ha omitido igualmente en la Audiencia de Conciliación disponer la actuación de las pruebas ofrecidas por la actora en su recurso de fojas cincuentiocho, vale decir: la declaración del ex-Juez de Paz de Jepelacio don Víctor Guerra Casique, el reconocimiento que debe éste hacer de la certificación de fojas ocho; el que la demandante presente el original del recibo por diez mil nuevos soles corriente a fojas siete y su reconocimiento en su contenido y firma por quien aparece expidiéndolo: doña Eugenia Casique Rengifo o Eugenia Casique de Navarro o doña Eugenia Casique Rengifo de Navarro, con exhibición de la partida de nacimiento para conocer su nombre verdadero; el reconocimiento que debe efectuar don Mario Pinedo Reátegui del contenido del recibo precitado de fojas siete, es decir reconozca el recibo como tal y si es suya la letra del manuscrito del texto allí obrante, y si es testigo de que luego fue suscrito por su otorgante doña Eugenia Casique Rengifo; disponiendo la práctica de ser necesario de una pericia grafotécnica acompañando la documentación pertinente; finalmente el Juez está en la obligación de solicitar a los demandados y al Notario Público de Moyobamba Wenceslao Vásquez Mendoza la presentación del documento privado de fecha doce de marzo de mil novecientos noventiséis que se alude en la cláusula primera de la minuta que dio base a la Escritura Pública de compra - venta de fojas doce a catorce; asimismo solicitar al Notario Público aludido que exhiba la minuta original y toda la documentación que tuvo a la vista para elevar a Escritura Pública dicha minuta, especialmente el contrato privado inserto a que se hace referencia en su contexto; y se oficie al actual Juez de Paz de Jepelacio

a fin de que, como está ordenado a fojas ciento ochentisiete, eleve el Libro o Legajo en el que se halle el acta a la que se hace mención en el primer otrosí del escrito de la parte demandada copiado a fojas ciento ochenta; que por otro lado, el Juez no ha resuelto en forma expresa la reconvención ni excepción interpuesta y deducida a fojas ciento tres y a fojas ciento veinte, respectivamente; que finalmente el Juez debe disponer la actuación de otros medios probatorios que tenga a bien actuar en pro de resolver la litis con arreglo a ley y a justicia, que al no haberse resuelto todos los puntos controvertidos, y haberse omitido la actuación de pruebas sustanciales se ha incurrido en las causales de nulidad previstas por los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil por lo que resulta de aplicación el artículo ciento setentiuno concordante con el artículo ciento setentiséis in fine y el artículo ciento setentisiete del Código acotado; **DECLARARON NULA LA SENTENCIA** apelada de fojas doscientos setentidós, su fecha veinticinco de enero del año en curso; **MANDARON** que el Juez de la causa reabra la Audiencia de Pruebas y actúe en las sesiones que sean necesarias, los medios probatorios referidos en la parte considerativa de esta resolución, citando a las partes y a las personas que deben concurrir con la debida anticipación y bajo cargo; fecho, emita nueva sentencia sobre el fondo de la materia controvertida, declarando fundada o infundada la demanda, fundada o infundada o improcedente la reconvención de fojas ciento tres; fundada o infundada la excepción de representación defectuosa e insuficiente de los demandados reconvenientes deducida a fojas ciento veinte por la actora; aplicando en lo que corresponda lo que dispone el artículo doscientos ochentidós del Código Procesal Civil; y los devolvieron; en los seguidos por doña María Albina Guevara Barrantes contra don Exequiel Flores Cruz y otros sobre nulidad de acto jurídico. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 74

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio

Dada la función que tiene el Juez de resolver debidamente las controversias que se someten a su decisión, está en la obligación de disponer la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 194° del Código Procesal Civil, cuando los ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.° 98-0338-HUAYLAS

Huaraz, trece de abril de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; En audiencia pública, conforme la certificación que obra en antecedentes, oído el informe del señor abogado de la parte demandada; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, una de las facultades con que cuenta todo Juez, es la de ordenar todos los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes, como se infiere de la norma adjetiva contenida en el artículo 51 inciso 2° del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, del análisis de lo actuado en el presente proceso se advierte con absoluta claridad, que las partes no se han puesto de acuerdo con la identidad del bien sub materia sosteniendo que los títulos con los que cuentan ambas y presentados en autos; con respecto a la demandante, amparar su demanda, de fojas cuatro a ocho y nueve a diez, y con respecto a la demandada justifica la posesión sostenida sobre el bien que aduce la actora que es materia de la demanda; **Tercero:** Que, con las pruebas aportadas por el accionante y emplazada, resultan insuficientes para determinar si el inmueble materia de litis, es el mismo que ocupa la demandada y al que se refiere la titulación presentada por la demandante,

que por ello, el Juez debió en uso de las atribuciones detalladas anteriormente, contar con mayores elementos que lleven a esclarecer este hecho controvertido, recurriendo para ello de igual forma a las facultades contenidas en el artículo 194 del Código Procesal Civil, con el objeto de actuar medios probatorios de oficio dentro de ellos la Inspección Judicial asistido por peritos a fin de informarse sobre la real ubicación del bien ocupado por la demandada y si este corresponde al título presentado por la parte demandante, es decir su identificación plena, más aún, si se sostiene que la emplazada ocupa una mayor área de la que le corresponde que incluye el bien "in litis" como expresamente se hace notar en el escrito impugnatorio de apelación de fojas ochentiuno a ochentidós; **Cuarto:** Que, abona a lo anteriormente analizado que los correspondientes Títulos de Propiedad de las partes según su texto corresponderían a predios diferentes; **Quinto:** Que, estando a lo analizado precedentemente la sentencia expedida con omisión de los trámites establecidos en la Ley resulta nula, razón por la que de conformidad por lo previsto en el artículo 176 parte in fine; **DECLARARON NULA e INSUBSISTENTE** la sentencia de fojas setentiséis a setentiocho de autos, su fecha tres de marzo del año en curso, materia del grado, por medio de la cual se declara infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Quida Marilú Figueroa Avendaño a fojas trece a diecisiete, contra Magda Angeles Muñoz con los demás que contiene y **DISPUSIERON** la expedición de nueva sentencia, teniendo en cuenta, previamente, la parte considerativa de esta resolución; y los devolvieron. Ponente Luna Bardales.

SS.

TORRES T.,

VERA L.,

LUNA B.

CASO 75

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

De conformidad a lo dispuesto el artículo 282º del Código Procesal Civil, el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, sobre todo cuando se manifiesten actitudes de obstrucción.

MULTAS

El Juzgador Colegiado no puede disponer la exhoneración del pago de una multa impuesta por el Juez de la causa, pues carece de facultad para ello.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Unico N.º 98-0076-222201JX01-SC-01

Moyobamba

Resolución N.º 27

Moyobamba, veinticuatro de mayo

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior a fojas ciento cuarentisiete; por los fundamentos de la recurrida, y **CONSIDERANDO:** además: que con arreglo al artículo doscientos ochentidós del Código Procesal Civil el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, particularmente como en el caso de autos se manifiesten en actitudes de obstrucción; que en efecto ha desaparecido el original del llavero de fojas ciento dos que contenía una fotografía del demandado dedicado a la actora con los términos: «amor mío» conforme fluye de la copia de tal corriente a

fojas sesenticuatro; que cuando el Juez de la causa solicitó la exhibición de la Libreta Militar del demandado, sin reparar que copia de la misma obraba a fojas treintiséis, a fin de comparar la fotografía allí puesta con la que obraba en el llavero referido, el demandado no cumplió con exhibir tal libreta en la continuación de la Audiencia Unica, por cuyo motivo el Juez le impuso una multa de tres unidades de referencia procesal a pagar a favor del Estado; que al apelar indudablemente sin conocer que la copia de su Libreta Militar ya obraba en autos presentada por él mismo corriente a fojas treintiséis como se tiene dicho, tampoco cumplió con adjuntar copia fotostática legalizada por Notario Público de su aludida libreta; que el quantum de la medida impuesta en el mínimo que señala el artículo doscientos sesentiuno del Código acotado por lo que debe confirmarse en el monto impuesto sin que exista posibilidad legal de que el Juzgador Colegiado le exonere de dicho pago por no tener facultad para ello; que no obstante el Juez al sentenciar reparó que copia de la Libreta Militar del demandado corría a fojas treintiséis, basamento del considerando quinto, el demandado al apelar rehuye todo pronunciamiento al respecto como puede verse del tercer fundamento de su recurso de alzada de fojas ciento cuarenta - ciento cuarentiuno, no cumpliendo tampoco con presentar copia autenticada legalizada por Notario Público de dicha Libreta Militar demostrando su rebeldía al mandato lo que pudo cumplir si se tiene en cuenta que tiene por domicilio real el cercano Caserío de San Juan de Pacayzapa; **CONFIRMARON EL AUTO** apelado contenido en la continuación de la audiencia única de fojas ciento dieciocho su fecha once de febrero de mil novecientos noventinueve, que resuelve aplicar al demandado Gilmer Cotrina Tenorio una multa ascendente a ochocientos cuarenta nuevos soles equivalentes a tres Unidades de Referencia Procesal que debe abonar en el plazo de tres días bajo apercibimiento de Ley, esto es, de embargo sobre sus bienes; y **CONFIRMARON LA SENTENCIA** apelada de fojas ciento veintinueve, su fecha doce de marzo de mil novecientos noventinueve, que declara fundada, entendiéndose en parte la demanda de fojas cuatro aclarada en cuanto el nombre del demandado a fojas veintiuno y, en consecuencia ordena que el demandado Gilmer Cotrina acuda a la actora para el sostenimiento de la menor alimentista XX con la

pensión alimenticia mensual y adelantada de cien nuevos soles, que se computará desde el primero de agosto de mil novecientos noventiocho; sin costas ni costos; y los devolvieron; en los seguidos por doña Ana María Contreras Mas contra Gilmer Cotrina Tenorio sobre Alimentos. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA.,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 76

AUDIENCIA CONCILIATORIA - NULIDAD

Se incurre en causal de nulidad cuando el Juez de la causa, no obstante estar obligado, omitió proponer una fórmula de conciliación conforme lo dispuesto en el artículo 326° del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Arequipa

Registro N.° 043-99-C/Cam.

Camana, nueve de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; Con el proceso penal acompañado que se tiene a la vista; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de autos aparece que don Augusto Pastor Zegarra primeramente formuló denuncia penal en contra de Victor Llerena Concha por la comisión de delito de usurpación en su modalidad de despojo de servidumbre en su agravio con el fundamento que el día diez de mayo de mil novecientos noventicinco como a horas ocho de la mañana aproximadamente fue víctima de despojo violento de la servidumbre de paso de que hacía uso desde mil novecientos cuarentitrés, colocando el denunciado un árbol a lo ancho del camino que conduce a sus terrenos, que una vez concluido el proceso penal acompañado número doscientos setenticinco - noventicinco con sentencia absolutoria consentida, su fecha quince de octubre de mil novecientos noventiséis; interpone demanda en la vía civil en fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventisiete en contra de Victor Llerena Concha y otros sobre restitución de servidumbre de paso y en acumulación objetiva, originaria, accesoria, el resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, con costas y costos cuya sentencia es materia de alzada; **SEGUNDO:** Que el Juzgador debe entender la finalidad concreta del proceso que es el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos substanciales y que su finalidad

abstracta es lograr la paz en justicia, tal como lo establece el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y que del mismo modo el artículo nueve del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes preceptúa que las normas procesales contenidas en el Código Adjetivo son de carácter imperativo, salvo irregularidad prevista en contrario; **TERCERO:** Que, en su artículo trescientos veintiséis del Código acotado, prescribe que presentes las partes o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan y de inmediato propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseja, siendo anotada, si la fórmula conciliatoria fuera aceptada, en el libro de conciliaciones del Juzgado dejándose constancia en el expediente, y si la propuesta no fuera aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma; **CUARTO:** Que, asimismo, el Código Adjetivo en su artículo cuatrocientos setentiuno estatuye que de no haber conciliación, el Juez con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, lo que no se realizó en el caso de autos; **QUINTO:** Que las resoluciones contienen bajo sanción de nulidad, acorde con lo determinado por el artículo ciento veintidós, inciso tercero del acotado, la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado al derecho; **SEXTO:** Que en el caso de autos de lo actuado es de verse que el demandado Victor Llerena Concha, en su escrito de fojas setentiocho a ochenta al contestar la demanda, niega los cargo que se le hace en todos sus extremos aduciendo en el acápite quinto que el demandado jamás le ha impedido ingresar a la servidumbre y que los árboles se han caído por haber llegado a su vejez; **SÉTIMO:** Que en la Audiencia de Actuación de Pruebas realizada el diecisiete de abril de mil novecientos noventiocho, cuya acta corre a fojas ciento veintiuno, no obstante que en esa oportunidad estuvieron las partes, la a-quo no cumplió con proponer fórmula conciliatoria alguna, solamente difirió la diligencia de Actuación de Medios Probatorios para otra fecha; **OCTAVO:** Que como consecuencia al no sujetarse lo actuado al mérito del derecho, al haberse transgredido las antes referidas normas procesales, se ha incurrido en Nulidad sancionada en el artículo ciento veintidós del Código Procesal

Civil y con la finalidad conferida por el último párrafo del artículo ciento setentiséis del mismo cuerpo legal, concordante con el artículo ciento setentisiete del mismo cuerpo de leyes, **DECLARARON NULA** la sentencia apelada de fojas ciento cincuentiocho a ciento sesenticuatro de fecha veintinueve de marzo del año en curso, e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado a partir de fojas ciento seis inclusive, ordenaron que la Juez, renovando el acto procesal afectado, fije día y hora para la realización de la audiencia respectiva, teniendo presente las recomendaciones precedentes, **RECOMENDARON** a la Juez dicte las resoluciones expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión en el orden respectivo, artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil y los devolvieron. Vocal Ponente señor Vásquez Cáceres.

SS.

VÁSQUEZ C.,

ZAVALA T.,

ARMANZA G.

CASO 77

TRANSACCIÓN - EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

No habiendo formalmente sentencia en los procesos de Ejecución de Garantías, las partes no se encuentran impedidas de llegar a un acuerdo transaccional, inclusive luego de emitido el mandato de ejecución. Dicho acuerdo pone fin al referido proceso una vez que es aprobado por el Organo Jurisdiccional correspondiente.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Ejecutivo N.º 140/98

San Martín

Moyobamba, veinticuatro de julio de

mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; con la instrumental presentada con posterioridad a la emisión del auto apelado; por los fundamentos del recurrido; y **ATENDIENDO,** además: a que el proceso de ejecución de garantías se inicia con la ficción de sentencia previa, y se tramita con arreglo a la normatividad que señalan los artículos setecientos veinte y siguientes del Código Procesal Civil; a que esta Sala Mixta por auto de vista de fojas cuarenticuatro, su fecha diez de abril de mil novecientos noventiséis confirmó el auto apelado de fojas treintitrés, su fecha veintinueve de enero de dicho año, que declaró improcedente la contradicción a la ejecución contenida en el escrito de fojas quince por dieciséis mil doscientos setenta nuevos soles sesenticuatro céntimos; a que siendo así, en este proceso donde se debaten intereses privados, no habiendo formalmente sentencia, no está vetada la transacción en los términos a que alude el artículo treintinueve del Código acotado, por lo que la transacción efectuada como es de verse de fojas ciento cuatro, su fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventiséis, con firmas legalizadas de las partes aprobada por resolución de fojas ciento seis, su fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventiséis tiene

pleno valor legal, transacción que interrumpió la secuela del remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, que ya se iba por la cuarta convocatoria; acto jurídico en que la Caja renunció a la acción que había iniciado, se dolarizó la deuda en la suma de trece mil doscientos sesenticuatro dólares, a pagar por el deudor en treintiséis meses en cuotas fijas, y quedó establecido que la falta de pago de una o más cuotas en los plazos establecidos, faculta a la acreedora ejecutar la garantía hipotecaria sobre el inmueble de propiedad del deudor aludido en la cláusula cuarta de dicha transacción judicial; a que bajo dicho aspecto, no extraña legalmente la nueva demanda de ejecución de garantía a que se contrae la copia simple de fojas ciento cuarenticinco interpuesta con fecha once de agosto de mil novecientos noventisiete, donde en todo caso debe hacer valer su derecho al ejecutado, no en este proceso ya concluido por transacción; a que la denuncia de carácter penal presentada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Tarapoto contra el Gerente General y el Jefe de Administración y Contabilidad de la acreedora Caja Rural de Ahorro y Crédito San Martín, a que se refiere la copia de fojas cincuenta - cuya providencia se desconoce - no enerva lo antes señalado. **CONFIRMARON EL AUTO** apelado de fojas ciento treintiocho, su fecha diez de junio de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente la nulidad de su propósito formulada por don Aldomar Lozano Ramírez mediante escrito de fojas ciento diecisiete; **MANDARON** se archiven los autos por Secretaría del Juzgado Civil de la Provincia de San Martín - Tarapoto; y los devolvieron. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA V.,

LONGARAY B.

CASO 78

ABANDONO

No procede declarar el abandono en los procesos de Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial, pues conforme lo dispuesto en el artículo 373° del Código Civil, las acciones de filiación son imprescriptibles.

Distrito Judicial de Puno

Expediente N.° 97-473-21-1101-JF2.

Juliaca, cinco de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: El recurso de apelación presentado por la parte demandante de fojas setenticuatro y setenticinco; teniendo presente la opinión del señor Fiscal Superior en fojas ochentiséis; **Y, CONSIDERANDO: Primero:** El abandono es la sanción que establece la ley por la inactividad procesal; sin embargo, esta sanción debe cumplir con requisitos de procedibilidad codificados por los artículos trescientos cuarentiséis y siguientes del Código Procesal Civil; **Segundo:** Ante una acción cuya pretensión es de naturaleza imprescriptible, no procede el abandono. Que en el caso de autos se trata de un proceso de Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial; en consecuencia, son de aplicación los artículos trescientos setentitrés del Código Civil, y trescientos cincuenta inciso tercero del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, la recurrida ha incurrido en un vicio sancionado con nulidad de acuerdo a lo establecido en los artículos ciento setentiuno y ciento setentiséis última parte del Código Procesal Civil, **DECLARARON** Nula la resolución número diez guión noventiocho que aparece a fojas setenta y que resuelve el abandono del proceso seguido por Lidia Soto Aquise, sobre Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial, en contra de Efraín Escarcena Quispe, y dispone el archivamiento definitivo,

ORDENARON que el Juez de la causa continúe con el séquito del proceso; y los devolvieron.

SS.

BUTRÓN ZEVALLOS,

BUSTINZA RODRÍGUEZ,

RODRÍGUEZ RUIZ.

CASO 79

APELACIÓN
Requisitos

El recurso de apelación debe interponerse debidamente fundamentado, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. El incumplimiento de tales requisitos determina la improcedencia del recurso.

PROCESOS DE EJECUCIÓN
Plazo para interponer Recurso de Apelación

En los procesos de ejecución, conforme lo establecido en el artículo 691° del Código Procesal Civil, el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia es de cinco días contados desde su notificación; es decir, el plazo empieza a correr el mismo día de producida la notificación y no ha partir del día siguiente como considera para los otros casos el artículo 367° del mismo cuerpo normativo.

Distrito Judicial de Cuzco

Expediente N.° A-126-98.

Cusco, siete de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTO: El presente proceso elevado en vía de apelación de la sentencia de fojas ochenta, proveniente del Primer Juzgado de Paz Letrado del Cusco; con lo informado por los doctores Juan Aedo Guerra y Duglas Martínez Escobar; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, en el proceso civil rige el principio de vinculación y formalidad que señala las formas y las normas del Código, son de observancia imperativa para las partes y el Organo Jurisdiccional, principio que está contenido en el

artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, para la procedencia del recurso de apelación, el que hace uso de éste medio impugnatorio tiene la obligación de fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución precisando la naturaleza del agravio y sustentando además su pretensión impugnatoria como lo señala clara y categóricamente el artículo 366 del cuerpo legal ya invocado; la inobservancia de los alcances de dicha norma justifica su declaración de inadmisibilidad o improcedencia de acuerdo a lo dispuesto por la segunda parte del artículo 367 del acotado; **TERCERO**: Que, además para la admisión de todo recurso impugnatorio en los procesos civiles, es menester que estos cumplan con el requisito de oportunidad; esto es, su formulación dentro de los plazos que establece el Código para cada caso; es así que el artículo 691 del Código tantas veces invocado, dispone que el plazo para interponer la apelación contra la sentencia es de cinco días contados desde notificada esta; o sea, el cómputo es a partir del mismo día de la notificación y no a partir del día siguiente como considera para los otros casos, el artículo 127 de la misma norma procesal; **CUARTO:** Que, del recurso de apelación formulado por el demandado César Augusto Terrazas Núñez se advierte que ésta carece de fundamentación conforme a ley y además se interpuso de modo extemporáneo y concedido el recurso por el A-quo, sin el debido cómputo. Por estos fundamentos y en aplicación de la última parte del artículo 367 del Código Adjetivo. Por estas consideraciones **SE RESUELVE** declarar **INADMISIBLE** la apelación interpuesta por el demandado César Augusto Terrazas Núñez, mediante su recurso de fojas ochenticinco; en consecuencia, **NULA** la resolución de fojas noventisiete, su fecha seis de agosto de mil novecientos noventiocho, que concede la apelación, recomendándose al señor Juez de origen tener mayor cuidado en la aplicación de las normas. Devuélvase la presente causa en el día. Hágase Saber.

CASO 80

MEDIOS PROBATORIOS - APELACIÓN

Es nula la sentencia de vista sustentada en un medio probatorio ofrecido en el escrito de apelación, si es que ante su presentación el Juez Superior omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 374° del Código Procesal Civil.

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene por objeto invalidar una sentencia, cuando al dictarla o durante el proceso que le dio origen, se incurrió en alguna de las causales previstas en el artículo 178° del Código Procesal Civil. No procede reabrir el debate concluido, agregando nuevos elementos en favor o en contra de la resolución, ni practicar una nueva evaluación de las pruebas que se actuaron en él.

Distrito Judicial de Huánuco - Pasco

CASACIÓN N.° 3246-98

HUÁNUCO

Lima, quince de junio de

mil novecientos noventinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil doscientos cuarentiséis - noventiocho; con los acompañados; en la Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Reyna Barrueta Flores, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la

demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta de fojas sesentiuno, en consecuencia, nulo el contrato de cesión de derechos celebrado por la Cooperativa Regional del Centro con doña Reyna Barrueta Flores, nula la sentencia expedida en el expediente ciento cincuentitrés - noventitrés seguido por doña Reyna Barrueta Flores contra doña Lucia Cuyubamba Olivares y don José Chacaltana Ramos, sobre pago de soles, y nulo todo lo actuado en el referido proceso; y como consecuencia nulo todo lo actuado en el expediente trescientos ochenticinco - noventicuatro, seguido entre las mismas partes sobre ejecución de resolución judicial; con los demás que contienen; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, por Resolución Suprema de fecha quince de enero del presente año, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, al sostenerse, la aplicación indebida de los artículos ciento cincuentiséis y doscientos diecinueve inciso séptimo del Código Civil; la inaplicación de los artículos cuatro y cinco de la Ley del Instituto Nacional de Cooperativas número veinticinco mil ochocientos setentinueve, artículo ciento noventiuno del Decreto Legislativo setecientos setenta, del artículo trescientos treintiuno del Decreto Legislativo seiscientos treintisiete y otros artículos del Código Civil que se cita sobre efectos del pago y efectos de las inscripciones de los poderes en los Registros Públicos; y la contravención de las normas que garantizan el debido proceso, pues la sentencia impugnada se pronuncia sobre hechos no invocados por las partes, como la falta de la firma del cajero al otorgar la cesión de crédito, que se apoya en constancias de pago de la deuda presentadas extemporáneamente y no admitidas como lo exige el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil, a más de que las consideraciones de la sentencia de mérito son contradictorias e incongruentes; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es una acción instituida en el Código Procesal Civil cuyo objeto y alcance jurídico es invalidar una sentencia ejecutoriada, cuando al dictarla o durante el proceso que le dio origen, se ha incurrido en fraude, colusión de una parte, de ambas o por el Juez con las partes o se ha afectado el debido proceso; **Segundo:** Que siendo esto así, el proceso de nulidad, debe estar orientado a demostrar que se han dado

esos elementos que desnaturalizan, vician el trámite judicial perjudicando altamente la dación de una decisión ajustada a derecho; no se trata de promover un nuevo juicio de revisión del proceso anterior, agregando nuevos elementos en favor o en contra de la resolución, revaluación o enfoque de las pruebas que se actuaron en él, reabriendo el debate concluido; **Tercero:** Que, en base a estas premisas debe analizarse el recurso de casación que se declaró procedente por las causales previstas en los tres incisos del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil de las que pasamos a analizar en primer término la que se refiere a la infracción de las normas del debido proceso, pues si esta causal resultare fundada, carecería de objeto pronunciarse sobre las otras; **Cuarto:** Que, al respecto, se alegan una serie de defectos en el trámite y decisión del juicio anterior sobre pago de soles, lo que debe descartarse por ser claramente impertinente, los vicios improcedendo deben concretarse al presente proceso en materia; no obstante, también se indica que en éste, se ha incurrido en contravención de normas relacionadas con el debido proceso y puntualizan que la sentencia impugnada se remite al hecho de que la deuda puesta en cobranza en el juicio anterior fue cancelada lo que demostraría dolo o colusión, considerando el Colegiado que ese hecho queda demostrado con la liquidación y certificación que corren a fojas setecientos treinticinco y setecientos treintiséis, presentadas antes de dictarse la sentencia de vista y sin haberse actuado la prueba con arreglo a Ley; **Quinto:** Que, efectivamente del examen de los autos se concluye que esas pruebas instrumentales en que se funda la sentencia impugnada, se presentaron y evaluaron anómalamente en contenido y oportunidad, pues se infringió el artículo trescientos setenticuatro del Código Procesal Civil, según el cual ha debido en primer término dictarse resolución admitiendo esos medios probatorios y fecho señalar Audiencia para su verificación y contradicción, lo que no se hizo, **Sexto:** Que, también se advierte que el hecho de la cancelación no ha sido punto controvertido, por no haberse alegado al contestarse la demanda de este proceso, como tampoco se hizo en el juicio sobre pago de soles, lo que es muy extraño por tratarse de cancelación pre-existente, según la liquidación indicada, esta supuesta cancelación se habría efectuado el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventidós y la acción de pago de soles contra los

esposos Chacaltana - Cuyubamba la interpuso doña Reyna Barrueta Flores el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventitrés; **Séptimo:** Que, finalmente se acusa la incongruencia en la sentencia del Colegiado pues, si consideran cancelada la deuda, carece de congruencia, abundar en argumentos para invalidar dicha cesión de crédito, indicando la falta de poder del que lo hizo, en representación de la Cooperativa; **SENTENCIA:** Por estos fundamentos; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Reyna Barrueta Flores obrante a fojas novecientos dieciocho; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ochocientos cincuentiocho, su fecha diez de noviembre de mil novecientos noventiocho; que confirmando la apelada, declara fundada la demanda de fojas sesentiuno; **MANDARON** que la Sala de origen expida nuevo fallo con arreglo a Ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Lucia Elvira Cuyubamba Olivares con doña Reyna Barrueta Flores y otro, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron.

SS.

ORTÍZ B.,

SÁNCHEZ PALACIOS P.,

ECHEVARRÍA A.,

CASTILLO LA ROSA S.,

ZUBIATE R.

CASO 81

APELACIÓN

La fundamentación y demás requisitos de un recurso de apelación interpuesto en una Audiencia contra un auto expedido en ella, deben cumplirse dentro del plazo señalado en el artículo 376° del Código Procesal Civil. En caso de incumplimiento, se declarará la nulidad del concesorio.

Distrito Judicial de Puno

Expediente N.° 97-871-21-1101-JX2C.

Juliaca, seis de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: En audiencia pública; **Y, CONSIDERANDO: Primero:** Que, como lo prescribe el segundo y tercer párrafo del artículo trescientos sesentisiete del Código Procesal Civil, la apelación que no esté acompañada del recibo de la tasa, se interponga fuera de plazo, no tenga fundamento o no precisen el agravio, será de plano declarada inadmisible o improcedente, según sea el caso; el superior también puede declarar inadmisible o improcedente la apelación si advierte que no se ha cumplido los requisitos para su concesión, en este caso, además declarará nulo el concesorio, **Segundo:** Que, habiendo la actora interpuesto apelación al auto de fojas doscientos noventiséis, en la Audiencia de Conciliación, y en la misma audiencia se le concedió el medio impugnatorio, correspondía que la fundamentación y demás requisitos exigidos se cumplan dentro del plazo señalado por el artículo trescientos setentiséis del Código Adjetivo, lo cual no ha sido considerado, **DECLARARON** Nulo el concesorio de apelación que obra a fojas trescientos noventiocho, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventiocho, e inadmisible el recurso de su propósito, y los devolvieron; en los seguidos por Pascuala Pacori Gonzales con Julia Paricahua Gonzales

y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros.

SS.

BUTRÓN ZEVALLOS,

BUSTINZA RODRÍGUEZ,

RODRÍGUEZ RUÍZ.

CASO 82

RECURSO DE CASACIÓN

Al interponer un recurso de casación contra la interpretación errónea de una norma de derecho material, el recurrente debe de indicar en su recurso la interpretación que considera correcta. El incumplimiento de este requisito determina la improcedencia del recurso.

En vía de casación, no se debe volver a examinar las pruebas actuadas durante el proceso por ser materia ajena a sus fines consagrados en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Cuzco

CAS. N.° 3353-98

CUSCO

Lima, primero de febrero de mil

novecientos noventinueve.

VISTOS: con los acompañados; a que de los actuado aparece que don Carlos Quispe Samata ha cumplido con los requisitos formales para la admisión del recurso de casación; y **ATENDIENDO: 1°)** Que en el escrito de fojas trescientos doce el recurrente denuncia: **a)** interpretación errónea del texto de la Ejecutoria Suprema su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventicinco, expedida en otro proceso; **b)** la interpretación equivocada de los medios probatorios aportados al proceso, sosteniéndose que no se han valorado los ofrecidos por el recurrente, ni se ha fundamentado las razones por las que se rechaza las pretensiones acumuladas a la demanda; **c)** la interpretación errónea de la mala fe ya que al reconocer la Sala de mérito que por Ejecutoria Suprema de había determinado la existencia de mejoras, se señala que fueron efectuadas de mala fe, siendo que estas fueron producto de su sacrificio; y **d)** la interpretación errónea del artículo mil trescientos cincuentiuno del Código Civil porque no fue

invocado en su escrito de demanda, siendo que se citaron otras normas referidas a la edificación de buena fe. **2°)** Que la causal de interpretación errónea está referida a normas de derecho material y no a ejecutorias ni a pruebas o conceptos jurídicos como la mala fe. **3°)** Que en cuanto a la cuarta denuncia los jueces pueden aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes de acuerdo al artículo siete del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **4°)** Que por otro lado no se señala cual debe ser la correcta interpretación del artículo mil trescientos cincuentiuno del Código Civil. **5°)** Que todas las denuncias persiguen una nueva valoración de la prueba materia ajena a los fines del recurso a que se refiere el artículo trescientos ochenticuatro del Código Adjetivo; por estas razones y en uso de la facultad contenida en el artículo trescientos noventidós del mismo Código: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Carlos Quispe Samata, en los seguidos con don Zacarías Layme Madueño y otra, sobre adjudicación en propiedad y otros conceptos; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.

PANTOJA,

RONCALLA,

OVIEDO,

ZEGARRA,

CELIS.

CASO 83

RECURSO DE CASACIÓN

La actividad casatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se encuentra restringida únicamente a la causal por la cual fue declarado procedente el recurso, permaneciendo intangibles los demás extremos de la sentencia impugnada.

Distrito Judicial de Apurimac

CAS. N.º 1813-98

APURÍMAC

Lima, veintidós de diciembre de

mil novecientos noventiocho.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la causa vista en audiencia pública de la fecha, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutante Banco de Crédito del Perú, Oficina Abancay, contra la sentencia de vista de fojas sesentidós, su fecha veinticuatro de junio del presente año, que revocando la sentencia apelada de fojas veintiocho, su fecha veinticuatro de abril del mismo año, declara improcedente la demanda interpuesta.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Sala mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintiséis de agosto último, ha estimado procedente el recurso por la causal relativa al inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código procesal Civil, esto es la interpretación errónea del artículo ochentinueve de la Ley de Títulos Valores.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al resolverse la presente casación, debe definirse si en la sentencia de vista se ha interpretado erróneamente el artículo ochentinueve de la Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete.

SEGUNDO: Que la norma denunciada expresa en su primer párrafo que la letra de cambio a la vista vence el día de la presentación al girado para su pago.

TERCERO: Que la impugnada invocando la norma citada, ha señalado que la letra recaudo de la acción fue presentada el mismo día de su giro, esto es el nueve de octubre de mil novecientos noventisiete.

CUARTO: Que no obstante ello, continúa la impugnada, el protesto ha sido levantado en la misma fecha, hecho con el cual se trasgrede el inciso segundo del artículo cuarentinueve del mismo cuerpo legal, por lo que la demanda deviene en improcedente.

QUINTO: Que, de tales conclusiones se tiene que la Sala Superior ha interpretado correctamente la norma denunciada y que en todo caso el ejecutante debió encuadrar su agravio bajo la causal de violación del inciso segundo del artículo cuarentinueve de la Ley dieciséis mil quinientos ochentisiete.

SEXTO: Que la actividad casatoria de la Sala se encuentra restringida únicamente a la causal por la cual fue declarado procedente el recurso, permaneciendo intangibles los otros extremos de la sentencia impugnada.

4.- SENTENCIA:

Por tales consideraciones y, con la facultad que concede el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, se declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas sesentidós, su fecha veinticuatro de junio del presente año; **CONDENARON** al ejecutante al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, en los seguidos con don Claudio Román Monzón,

sobre obligación de dar suma de dinero, **ORDENARON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; y los devolvieron.

SS.

PANTOJA,

IBERICO,

ORTÍZ,

SÁNCHEZ PALACIOS,

CASTILLO L.R.S.

EL VOTO SINGULAR DEL S. CASTILLO LA ROSA SÁNCHEZ; es el siguiente: **CONSIDERANDO:** Que la Sala Superior no ha interpretado erróneamente el artículo ochentinueve de la Ley de Títulos Valores que establece claramente que las letras a la vista vencen el día de su presentación, sin embargo el protesto se hizo ese mismo día, contrariando lo dispuesto en el artículo cuarentinueve de la Ley de Títulos Valores, según el cual esa diligencia debe hacerse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de la letra; Que en consecuencia la Sala Civil no ha interpretado erróneamente la Primera Disposición Legal, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación.

S.

CASTILLO L.R.S.

CASO 84

RECURSO DE CASACIÓN.

Deviene improcedente el recurso de casación sustentado en la inaplicación del artículo 1361° del Código Civil, en tanto norma de carácter procesal.

En vía de casación no se puede volver a examinar las pruebas actuadas durante el proceso, pues ésta no constituye una tercera instancia.

Distrito Judicial de Lima

CAS. 1435-99

LIMA.

Lima, quince de julio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: A que de lo actuado aparece que la Municipalidad de La Victoria ha cumplido con todos los requisitos formales para la admisión del recurso de casación; y **ATENDIENDO: 1°)** Que en el escrito de fojas ciento treintitrés la recurrente invoca las causales contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando: **a)** inaplicación de la norma de derecho material, contenida en el artículo mil trescientos sesentiuno del Código Civil, precisa que del contrato celebrado entre las partes, en la cláusula diecinueve se estableció los honorarios de la empresa, siendo la obligación del recurrente el pago del cincuenta por ciento respecto de las multas canceladas, que el accionante ha señalado que las multas se encuentran impagas, por lo tanto las instancias de mérito han inaplicado el artículo antes citado; y **b)** contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, refiere que la prueba anticipada nunca fue dirigida en contra del representante legal del Consejo Municipal de La Victoria, sino que se entendió con un tercero, el que no es parte de la litis, lo que transgrede el artículo cincuentiocho del Código Procesal Civil, de otro lado, indica que las de mérito han considerado la rebeldía del recurrente como una condena anticipada, pese a que la obligación del Municipio es la de pagar solo multas

canceladas por el infractor, por lo que debió aplicarse el artículo cuatrocientos sesentiuno del Código Procesal Civil, ante la falta de convicción de la prueba; por último, manifiesta que pese a no existir medio probatorio alguno no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo doscientos del Código Procesal Civil; **2º)** Que en cuanto a la primera denuncia, la norma invocada está configurada dentro del Código Civil, pero se trata de una norma de carácter procesal, por lo que no procede invocarla al amparo de la presente causal in iudicando; **3º)** Que asimismo, se refiere al contenido del contrato cuya interpretación no es susceptible de ser revisada vía casación; dicha atribución corresponde a las instancias de mérito; **4º)** Que en lo atinente a la segunda causal, la recurrente no ha cumplido con señalar en forma clara y precisa en que ha consistido la afectación al debido proceso; que de otro lado, la denuncia está dirigida al cuestionamiento de las conclusiones a las que arriban las instancias de mérito, en base a los hechos y al análisis de la prueba actuada; **5º)** que vía casación no procede el reexamen de la prueba, ésta no constituye una tercera instancia; **6º)** Que asimismo, hace referencia al proceso de prueba anticipada, vicio procesal denunciado que carece de idoneidad, por cuanto el recurso de casación debe referirse solo a la resolución materia de impugnación; **7º)** que en consecuencia, no se ha cumplido con el requisito de fondo previsto en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, y en uso de las facultades conferidas por el artículo trescientos noventidós del Código Adjetivo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de La Victoria en los seguidos por Propert Service Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** que la presente resolución se publique en el Diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.

PANTOJA,
IBERICO,
RONCALLA,
OVIEDO DE A.,
CELIS.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES

Expediente N.° 98-48876-605.

Lima, diez de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Oído el informe oral; interviniendo como Ponente la doctora Valcárcel Saldaña; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO**, además: **Primero:** Que, examinada la sentencia recurrida no se advierte error, toda vez que el Juez ha dictado la misma, acorde a lo señalado por el artículo 701°, segundo párrafo del Código Procesal Civil, al no haber la parte demandada formulado contradicción al mandato ejecutivo de fojas sesentidós, no obstante haber sido debidamente notificada. **Segundo:** Que, siendo así, los argumentos esgrimidos por la apelante, en su escrito respectivo obrante de fojas noventitrés a fojas noventiocho, constituyen sólo medios de defensa que no enervan los fundamentos de la recurrida: **CONFIRMARON** la sentencia apelada - resolución número tres, corriente de fojas sesentiocho a fojas sesentinueve, su fecha once de enero de mil novecientos noventinueve, que declara fundada la demanda obrante de fojas cincuenticinco a fojas sesentiuno, en consecuencia, ordena que la ejecutada Municipalidad Distrital de La Victoria cumpla con pagar a la ejecutante, Propert Service Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de setecientos treinticuatro mil doscientos cincuenticinco nuevos soles; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

SS.

VALCARCEL SALDAÑA,

PALOMINO GARCÍA,

LAMA MORE.

Expediente N.° 1998-48876-0-0100-J-CI-46.

Lima, once de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; Resulta de autos; que por escrito de fojas cincuenticinco a sesentiuno, Propert Service Sociedad de Responsabilidad Limitada interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, por la vía ejecutiva, a fin de que le cumpla con pagar la suma de setecientos treinticuatro mil doscientos cincuenticinco nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso; importe reconocido en el proceso no contencioso de prueba anticipada de reconocimiento en contenido y firma del contrato de implementación, ejecución y administración del programa de ordenamiento vial y estacionamiento vehicular que da origen a la deuda, y de absolución de posiciones, seguido por ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima; ampara su demanda en los artículos 1219 inciso 1 del Código Civil; artículos 693 incisos 3 y 4, 694 y siguientes del Código Procesal Civil; que expedido y notificado el mandato ejecutivo sin que la ejecutada haya formulado contradicción dentro del término de ley, el estado de la causa es la de dictar sentencia; **Y CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, se advierte de lo actuado en autos a fojas sesentitrés, que pese a encontrarse validamente notificado la Municipalidad ejecutada, ésta no ha formulado contradicción dentro del término de ley, subsistiendo los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de dictar el mandato ejecutivo; SEGUNDO: Que, es efecto de las obligaciones autorizar el acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado conforme lo dispone el artículo 12119 inciso 1 del Código Civil; por tales fundamentos y de conformidad con lo previsto por el artículo 693 incisos 3 y 4, 697, 700 del Código Procesal Civil; y con el poder jurisdiccional que me conceden el Estado y la Nación Peruana, en mi condición de Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y Administrando Justicia a su nombre **DECLARO: FUNDADA** la demanda de obligación de dar suma de dinero, de fojas cincuenticinco a sesentiuno; en consecuencia, ORDENO: que la ejecutada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA

VICTORIA cumpla con pagar a la ejecutante PROPERT SERVICE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la suma de SETECIENTOS TREINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTICINCO NUEVOS SOLES, más los intereses legales, con costas y costos del proceso; y por esta mi Sentencia que así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho: Tómese razón y hágase saber.

CASO 85

RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación o de casación.

RECURSO DE CASACIÓN

Resulta inadmisible el Recurso de Casación interpuesto contra una resolución distinta a las contenidas en el artículo 385° del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Ancash

Queja N.° 14-99-HUARAZ.

Huaraz, trece de abril de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: Primero: Que, el objeto del recurso de queja es el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación o de casación; **Segundo:** Que, el jurista doctor Jorge Carrión Lugo en su Libro Análisis del Código Procesal Civil Tomo I página doscientos cuarentitrés a doscientos cuarenticuatro, con claridad meridiana establece en forma taxativa, contra que resoluciones procede el recurso de Casación: a) Contra las sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles y Salas Mixtas en materia civil de la Cortes Superiores (artículo 385-1 Código Procesal Civil); b) Contra los autos expedidos en revisión por las Salas Civiles y Salas Mixtas de las Cortes Superiores que ponen fin al proceso (artículo 385-2 Código Procesal Civil); y c) Contra las sentencias que dicta el Juez en lo Civil cuando las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación mediante escrito con firmas legalizadas ante el secretario del Juzgado (artículo 389 Código Procesal Civil); **Tercero:** Que, lo referido corrobora que la orientación de este

instituto procesal, es que lo autos lleguen a la Corte Suprema, pues esta es la única CORTE DE CASACION instituida por el Código Procesal Civil, y no como pretende el quejoso que la Sala Civil de la Corte Superior de Ancash, se constituya en Corte de Casación; **Cuarto:** Que, ante el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el Organo Jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso de casación declara inadmisible el recurso en aplicación estricta del artículo 390 del Código Procesal Civil; **Quinto:** Que, siendo el fundamento de rechazo del recurso de casación el incumplimiento de la exigencia contenida en el inciso primero del artículo 387 del Código Procesal Civil, no puede ampararse la presente queja, por lo que en aplicación del último párrafo del artículo 404 Código Procesal Civil **DECLARARON INFUNDADA** la queja por denegatoria de Recurso de Casación, interpuesta por Mauro Morales Cocha, con costas y costos del recurso. Notifíquese y OFÍCIESE al Juez inferior y ARCHIVESE donde corresponda. Ponente doctora Vera Lazo.

SS.

TORRES T.,

VERA L.,

LUNA B.

CASO 86

COSTAS Y COSTOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 412º del Código Procesal Civil, no requiere demandarse el reembolso de las costas y costos del proceso, las mismas que son de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

No procede condenar al pago de costas y costos procesales a la parte vencida cuando han existido motivos atendibles para que ésta litigue.

Distrito Judicial de Arequipa

Camana, veintidós de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS En Audiencia Pública **y CONSIDERANDO:**

Primero.- Tercería de Propiedad, fundamentos: De conformidad con el artículo 533 del Código Procesal Civil, la tercería de propiedad sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por la medida cautelar.

Segundo.- El caso de Autos: De los autos aparece:

a) de fojas quince a diecisiete corren actuados del proceso sobre obligación de hacer seguidos por Silvia Rosa Montoya Ramírez en contra de Carmen Montoya de Franco, conforme a los cuales se solicita y ordena trabar embargo en forma de depósito, hasta por el valor de cuatro mil dólares, en la casa perteneciente a esta última, ubicado en la calle dos de mayo, la que limita por el frente con la calle dos de mayo parte posterior casa de doña Avelina Montoya, por el este con la calle Tordoya y por el oeste con propiedad de doña Moraima Dorrego de Franco;

b) de fojas veintiocho a treinta corre el acta de embargo conforme a la que parece que el bien materia del embargo se encuentra ubicado en la calle dos de mayo sin número, la misma que limita por el frente con la calle principal dos de mayo, por el lado oeste con propiedad de la señora

Morayma Dorrego viuda de Franco, por el lado este con los herederos de la sucesión Montoya, por el norte con la propiedad de la señora Etelvina de Montoya y por el sur con la calle principal dos de mayo.

c) de fojas treintiuno a treintitrés corre el escrito presentado por María N. Morayma Dorrego viuda de Franco, el mismo que contiene una pretensión de tercería de propiedad, respecto del inmueble materia de la medida cautelar a que se refieren los acápites a) y b) de este considerando.

d) de fojas tres a siete corre copia certificada de la escritura de compra-venta celebrada entre María Grados viuda de Dorrego como vendedora a favor de Etelvina Dorrego de Montoya y Moraima Dorrego viuda de Franco, de cuya primera cláusula se advierte, se refiere a un lote de solar huerta ubicado en el jirón Castilla y con los siguientes linderos: por el norte con propiedades de doña Etelvina Dorrego de Montoya; por el sur, con propiedad de doña Moraima Dorrego viuda de Franco; por el este con propiedades de doña Aurora, Juana, Leonor, José Miguel, Santiago y Rodolfo Montoya; por el oeste con propiedad de doña Bertilda Dorrego de Vera.

Que el inmueble al cual se refiere el título de propiedad descrito en el anterior acápite y presentado por la demandante corresponde a un inmueble distinto del que ha sido materia de la medida cautelar, así aquel se refiere a uno ubicado en la calle Castilla sin número (ubicación a la que se refiere también la declaración del impuesto al valor del patrimonio predial, correspondiente al año de mil novecientos noventiséis) de fojas diez, cancelada el tres de junio de mil novecientos noventiocho) mientras que esta - la medida cautelar - al de la calle dos de mayo sin número. Que en consecuencia, no habiendo acreditado la demandante su derecho de propiedad sobre el bien materia de la pretensión de tercería, es que la de autos deviene en infundada, y así debe ser declarado, tal como se ha hecho en la sentencia apelada.

Tercero.- Principio que rige el pago de costas y costos, e integración de la apelada: De acuerdo al artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. Que toda vez

que el Inferior no ha emitido pronunciamiento sobre tal extremo, es que en mérito a la facultad contenida en el artículo 370 del mismo Código que cabe integrarse la apelada. Este colegiado considera que si bien la demanda deviene en infundada, por las razones que se exponen, ha existido en la actora motivos atendibles para litigar por lo que cabe declararse la exoneración correspondiente.

Por todo lo que,

CONFIRMARON la sentencia apelada de treintiuno de marzo de mil novecientos noventinueve, que declara infundada la demanda de tercería de propiedad interpuesta por doña María Natividad Morayma Dorrego viuda de Franco, en contra de Silvia Rosa Montoya Ramírez y Carmen Montoya de Franco.

INTEGRÁNDOLA, exoneraron a María Natividad Morayma Dorrego viuda de Franco, del pago de costas y costos. Y los devolvieron. Vocal Ponente señor Zavala Toya.

SS.

VÁSQUEZ C.,

ZAVALA T.,

ARMAZA G.

CASO 87

EMPLAZAMIENTO

Si al momento de interponer la demanda el accionante ignorase el domicilio del demandado, el emplazamiento se realizará mediante edictos.

Se incurre en causal de nulidad cuando el Juez de la causa omitió señalar el plazo del emplazamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 435° del Código Procesal Civil.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Conforme lo dispuesto en los artículos 167° y 168° del Código Procesal Civil, la publicación de los edictos se realizará en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del proceso durante tres días hábiles; el incumplimiento de estos dispositivos, determina la nulidad del emplazamiento.

Distrito Judicial de Arequipa

Registro: 052-99-C/Cam.

Camana, quince de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero.- Emplazamiento a demandado con domicilio o residencia ignorados: Que, cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edictos bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal. Como consecuencia de esta notificación por edictos es que el plazo del emplazamiento será fijado por el Juez por cada procedimiento, pero en

ningún caso será mayor de sesenta días, si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta. Así aparece ordenado en el artículo 435 del Código Procesal Civil.

Que en cuanto al lugar y periodicidad de la publicación de los edictos, el artículo 167 del mismo Código expresa que se hace en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido, o, en su defecto, del lugar del proceso. Las publicaciones se acreditan agregando al expediente el primer y el último ejemplares que contienen la notificación.

Segundo.- El caso de autos, nulidad: A fojas treintisiete corre la resolución número cinco de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventiséis, conforme a la que se dispone notificarse a la demandada en el diario encargado de los avisos judiciales y en otro de mayor circulación por el plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento - en caso de no presentarse y contestar la demanda - de designarse un curador procesal.

Tal como aparece de los ejemplares de fojas cuarenta a cuarentitrés, se ha hecho la publicación de los edictos en el diario encargado de los avisos judiciales (Arequipa al Día), los días diecinueve, veintidós y veintitrés de abril de mil novecientos noventiséis, y solamente por un día, en otro diario (Correo).

Adicionalmente a lo expresado, en cumplimiento del último párrafo del artículo 435 del Código Procesal Civil, el Inferior debe expedir la resolución ampliatoria fijando el plazo correspondiente.

De conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del mismo Código, que establece los principios de vinculación y formalidad, las normas contenidas en el mismo son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Del mismo modo las formalidades establecidas en aquel son imperativas, debiendo el Juez adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso, excepción hecha del supuesto en que el acto no tenga predeterminada una formalidad específica, caso en el cual, se le reputará de válido cualquiera sea la empleada.

Que toda vez que la omisión de la publicación del edicto, es una

conducta que importa el incumplimiento de una norma imperativa, es que debe declararse su nulidad, amen de que el acto como tal - el de la notificación - por la misma razón no ha alcanzado su finalidad, que no es otra que la de preservar el derecho de defensa, el mismo que pasa por el conocimiento que las partes deben tener del proceso por lo que en aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil, debe declararse la nulidad correspondiente.

Tercero.- Informe: Que de los antecedentes aparece que el expediente, empero lo dispuesto en el artículo 409 del Código Procesal Civil, recién ha sido elevado con fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo que debe mandarse recabar el informe correspondiente a efecto de desligar las responsabilidades del caso.

Por todo lo que,

DESAPROBARON la sentencia consultada de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventisiete, que corre a fojas ochentiocho a noventitrés.

DECLARARON NULO todo lo actuado hasta fojas treintinueve.

MANDARON que el Inferior expida resolución ampliatoria conforme el último párrafo del artículo 435 del Código Procesal Civil, ordene la publicación de los edictos para la notificación de la demandada, conforme a esta y al derecho, así como informe a la Sala sobre lo expuesto en el tercer considerando de la presente, y los devolvieron. Vocal Ponente, señor Vásquez Cáceres.

SS.

VÁSQUEZ C.,

ZAVALA T.,

ARMAZA G.

CASO 88

DIVORCIO
Intervención del Ministerio Público

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Civil, es de obligatorio cumplimiento la intervención del representante del Ministerio Público en los procesos referidos a la separación de cuerpos, divorcio por causal, separación convencional y divorcio ulterior. La falta de intervención del Fiscal como parte en alguno de estos procesos acarrea su nulidad.

Distrito Judicial de Arequipa

Registro N.° 98-0006-0408JXC01.

Camaná, cuatro de junio de

mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS: El proceso número noventiocho cero cero cero seis, cero cuatrocientos ocho JXC cero uno y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Que las normas procesales son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento, y que no solamente son de carácter imperativo dichas normas sino también que las formalidades que las prevé deben cumplirse; **SEGUNDO.-** Que estando a lo previsto en el artículo 481 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en el proceso a que se refiere el subcapítulo primero del capítulo segundo referente al divorcio por causal sobre las disposiciones especiales de la sección quinta de procesos de conocimiento, por consiguiente admitida la demanda, la acción debe entenderse con el Representante del Ministerio Público, que interviene en éste proceso como parte, esto es que el Juez debe correr traslado al Fiscal Provincial y asimismo en la Audiencia de Actuación de Pruebas y Saneamiento debe estar presente, que del mismo modo, estando a lo dispuesto en la última parte del artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece la obligatoriedad de notificarse con

todas las resoluciones que expida el Juzgado, en los procesos que conozca, bajo pena de nulidad; **TERCERO.-** Que el código adjetivo así como la Ley Orgánica del Ministerio Público expresamente obliga la intervención del Representante del Ministerio Público, en los procesos referidos a separación de cuerpos o divorcio por causal, como en separación convencional y divorcio ulterior, que la falta de intervención del Fiscal Provincial como parte en uno de éstos procesos desnaturaliza el juicio, lo que no puede ser salvada en diligencias posteriores, lo que acarrea la nulidad conforme las normas antes citadas; **CUARTO.-** Que en el caso de autos conforme aparece de fojas doce a dieciocho Oswaldo Lucas Polanco Loayza interpone demanda de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal en contra de Brígida Marlene Aspilcueta Valencia, con la finalidad de que se declare la disolución definitiva del vínculo matrimonial; con ello ha sido notificado para que absuelva el traslado de la demanda el Representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo cuatrocientos ochentiuno del Código Procesal Civil; sin embargo, transcurrido el término para hacerlo, no se le ha declarado rebelde, por lo que mal puede hacer el A-quo en declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida sin haberse determinado la situación procesal de las partes; igualmente no se le notificó al Fiscal Provincial para la concurrencia a la Audiencia de Conciliación de fojas sesentitrés a sesenticuatro, que equivale a una verdadera exclusión del proceso, omisión que genera un vicio insalvable por cuanto se ha incurrido en grave irregularidad que debe ser corregida por ser un principio de legalidad y de trascendencia de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil y estando a las consideraciones así expuestas **DECLARARON NULA** la sentencia apelada de fojas ciento uno a ciento cuatro, de fecha cuatro de marzo del año en curso, **NULO** todo lo actuado desde fojas cincuentiséis inclusive, conservando su valor probatorio las instrumentales que corren en autos, **ORDENARON** se determine la situación procesal del Ministerio Público, emitiendo las resoluciones correspondientes, debiendo el Juzgador cuidar de las notificaciones a todas las partes procesales; en el proceso seguido por Oswaldo Lucas Polanco Loayza sobre

Causal de Divorcio en contra de Brígida Marlene Aspilcueta Valencia; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Vásquez Cáceres.

SS.

VÁSQUEZ C.,

ZAVALA T.,

ARMAZA G.

CASO 89

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

La demanda de prescripción adquisitiva de dominio, además de reunir los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, deberá cumplir con los requisitos adicionales señalados en el artículo 505° del mismo cuerpo normativo. El incumplimiento de cualquiera de ellos determina la improcedencia de la demanda.

Distrito Judicial de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA CIVIL CORPORATIVA DE PROCESOS ABREVIADOS Y DE CONOCIMIENTO

Expediente N.° 4122-98

Lima, diecisiete de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS, interviniendo como Vocal Ponente el señor Sifuentes Stratti; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que en toda decisión jurisdiccional sobre prescripción adquisitiva de dominio, el Juez previamente está en el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 505° del Código Procesal Civil, para luego pasar a analizar aspectos de fondo a la luz de la prueba aportada en relación al decurso posesorio, lo que finalmente conllevaría a declarar el derecho invocado; **Segundo:** Que en este contexto se aprecia que los actores solicitan la prescripción adquisitiva de dominio de los lotes signados con los números veintisiete y veintiocho, manzana I, Lotización Chillón, primera etapa, zona semi-

rústica ubicada en el distrito de Puente Piedra, con un área de dos mil quinientos ochentiún punto sesenticuatro metros cuadrados por lote, cuya dimensión total es de cinco mil ciento sesentitrés punto veintiocho metros cuadrados; sin embargo, de la certificación registral obrante a fojas ciento dos de los presentes actuados, el área de los referidos lotes difiere del contenido en el precitado documento registral, aspectos que tienen que ser apreciados por el Juzgador para una correcta definición del litigio, puesto que finalmente al mandato tiene por finalidad disponer la exclusión del antiguo propietario por uno nuevo (poseedor), es decir, transformar una situación de hecho (la posesión) en una de derecho (reconocerle la titularidad); **Tercero:** Que tal inobservancia se torna manifiesta cuando al analizar el acta de Inspección Judicial de fojas trescientos ochentiséis y siguientes, los planos anexados a la demanda de fojas cuatro, la memoria descriptiva adjuntada corriente a fojas cinco y siguientes, se evidencia la existencia de áreas distintas a las que aparecen en el Registro de Propiedad (certificación registral) y cuyo aspecto no ha sido materia de pronunciamiento en ningún extremo de la resolución recurrida, cuya omisión acarrea nulidad; **Cuarto:** Que ingresando a los aspectos de fondo de la pretensión demandada, y con la finalidad de establecer el derecho de adquisición de la propiedad por prescripción, resulta necesario partir del supuesto de justo título y buena fe, para la prescripción corta u ordinaria, o sin los anteriores requisitos para dar lugar a la prescripción larga o decenal por lo que resulta indispensable que el Juez discierna cual es el origen de la prescripción, no habiendo emitido pronunciamiento en ese sentido, estableciendo cual es el decurso posesorio que daría lugar al derecho invocado; **Quinto:** Del mismo modo, en la resolución recurrida no se ha tenido en consideración la legislación civil aplicable, siendo indispensable tener presente la fecha en que empieza a correr el plazo prescriptorio, así como lo dispuesto por el artículo 2122° del Código Civil; en consecuencia tales inobservancias conllevan a la nulidad prevista en el artículo 171° de la norma adjetiva; por las consideraciones precedentes: **DECLARARON NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veinte, su fecha quince de setiembre de mil novecientos noventiocho; y se ordena que el A-quo emita nuevo pronunciamiento con sujeción a lo señalado

precedentemente; y los devolvieron; en los seguidos por Margarita Luna Pacheco del Carpio y otro con Lotización Chillón Sociedad Anónima sobre prescripción adquisitiva de dominio.

SS.

SIFUENTES STRATTI,

ZALVIDEA QUEIROLO,

AGUADO SOTOMAYOR.

CASO 90

TERCERÍA DE PROPIEDAD

Procede disponer el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre un bien siempre que se acredite fehacientemente el derecho de propiedad del tercerista, conforme lo establecido en el artículo 533° del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS - TACHA DE DOCUMENTOS

La nulidad de un acto jurídico debe ser ejercitada en vía de acción y no como cuestionamiento probatorio.

Distrito Judicial de Cuzco

Proceso N.° 1008-97.

Cusco, treinta de octubre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: resulta de autos que a fojas cuarentidós Francisco y Gilberto Ojeda Gutiérrez interponen demanda de Tercería de Propiedad contra Jorge Herrera Báez y Rubén Darío Vallenas Villafuerte basándose en que los recurrentes y el demandado constituyeron la empresa minera Estrella Qorihuay el veintinueve de enero de mil novecientos noventicuatro para lo cual aportaron siete mil quinientos dólares destinados a la compra de un cargador frontal, aclarando que dicho cargador había sido comprado días antes a nombre del demandado. La empresa de disolvió el dos de abril de mil novecientos noventiséis. Antes de la disolución, el demandado el veintidós de abril de mil novecientos noventicuatro les prometió la venta del cargador frontal con el compromiso de firmar la transferencia. El tres de mayo de mil novecientos noventicuatro el demandado se ratificó en la venta y renunció a su

condición de socio con el compromiso de los recurrentes de pagar veinte mil doscientos diez dólares por todo concepto, así es que ese día se le entregó quinientos cincuentisiete dólares con cincuenta centavos en oro y el saldo en los meses siguientes a partir del ocho de mayo de mil novecientos noventicuatro asumiendo el compromiso de cancelar el saldo del precio del cargador que el demandado adeudaba a la empresa Ferreyros. Los recurrentes han cumplido con pagar el precio del cargador frontal a través de recibos firmados por el demandado a través de transferencias de oro en su favor y pagos directos a la firma vendedora ésta no obstante ha extendido la factura a nombre del demandado habiendo reconocido que el pago lo ha sido íntegramente realizado por los recurrentes. Los tres primeros importes pagados al demandado sirvieron para amortizar el saldo del precio del cargador frontal que él había adquirido días antes de asociarse. El demandado no cumplió su obligación de transferencia por lo que se le sigue proceso de cumplimiento de obligación con el fin que formalice dicha transferencia. El demandado quiso volver a la sociedad. Les inició proceso por apropiación ilícita el que fue archivado en su favor, luego hizo inventariar el cargador y finalmente hizo embargar el bien pues en contubernio con Jorge Herrera simularon una deuda con el que iniciaron el proceso mil quinientos noventisiete del noventiséis sobre Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero en el que el demandado Vallenas no interpuso ningún medio de defensa y a la fecha se halla en ejecución forzada. Se embargó el cargador de su propiedad el nueve de noviembre de mil novecientos noventiséis pide se deje sin efecto el ilegal embargo. Admitida a trámite por auto de fojas cincuenta, a fojas sesenta corre la contestación del demandado Herrera Báez en sentido negativo manifestando que la propiedad del cargador es de su codemandado conforme se aprecia de la factura aparejada en el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero y no es de la empresa minera y menos de los demandantes quienes en connivencia de su codemandado pretenden hacer creer que dicha maquinaria es de los actores a fin de evitar el remate y subsecuente pago ordenado en el proceso ejecutivo. Por otro lado su co-demandado tiene derechos en el setenticinco por ciento de la empresa y tiene la prioridad para decidir. Que, el testimonio de liquidación de la empresa no tiene ningún efecto legal por no haber

participado su co-demandado. Que, en el contrato de promesa de venta se dice que los pagos que habían entregado los actores había sido solo por gananciales y la cancelación la iban a realizar dentro de sesenta días de suscripción lo que implica que la máquina no ha sido transferido a título de propiedad a los actores pues no se ha consumado la transferencia, por tanto la demanda de tercería es improcedente. A fojas ciento nueve corre el escrito de contestación del demandado Rubén Darío Vallenas Villafuerte quien en principio tacha: A) el testimonio de disolución y liquidación de la empresa minera estrella Qorihuay; B) el recibo de siete mil sesentisiete dólares veinte de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventicuatro, recibo de mil setecientos cuarenta de cuatro de marzo del mismo año; C) recibo de cuatro mil cuatrocientos treintidós cincuenta, D) recibo de mil cuatrocientos ochentisiete cincuenta; E) recibo de tres mil quinientos; F) Copia del escrito presentado por la empresa Ferreyros, pues los demandantes han procedido a la disolución de la empresa Qorihuay dejando de lado al recurrente como socio mayoritario; dicha empresa es una persona jurídica de derecho privado y para disolverla deben de existir causales previstas en el artículo 359 así como por lo dispuesto en su constitución y estatutos, no tiene balance ni designación de liquidadores que permitan conocer la situación económica de la empresa por lo que es nula. Además que no le han notificado de ninguna forma. Asimismo respecto a los recibos y escrito de Ferreyros, estos dineros han sido entregados como parte de pago de los derechos gananciales que le corresponden como socio mayoritario y no como se pretende como pago de sus derechos accionarios o por la compra de un cargador frontal. Plantea excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente de los demandantes, Falta de Legitimidad para Obrar de los demandantes y absuelve el traslado de la demanda manifestando que adeuda veintiséis mil dólares a Jorge Herrera Báez que le fuera dado en préstamo y que no pudo pagar porque los demandantes no le pagaron sus derechos gananciales obtenidos durante los años noventicuatro a la fecha, habiendo realizado gastos diversos para el inicio de la empresa como la adquisición del cargador frontal sin el que no se hubiera podido llevar a cabo la explotación minera lo que a su vez permitió el crecimiento de la empresa; a fojas ciento veintiséis corre la contestación a la tacha y excepciones; a fojas ciento

cuarenticuatro corre el acta de saneamiento y conciliación en la que se declaran infundadas las excepciones propuestas y en el que se actúan los medios probatorios correspondientes a la tacha de instrumentos reservándose la resolución para el acto de la sentencia, a fojas ciento sesentitrés corre el acta de la audiencia de pruebas y estando los autos en mesa para expedir sentencia, se expide en la fecha. **CONSIDERANDO; PRIMERO:** Que, en uso de la facultad contenida en el artículo 923 del Código Civil, procede levantar la medida cautelar trabada sobre un bien a través del proceso de Tercería de Propiedad, siempre que se acredite fehacientemente el derecho de propiedad del tercerista, conforme a lo establecido en el artículo 533 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que, con la boleta de venta de fojas ciento ocho-A repetida a fojas cuatro del expediente acompañado sobre medida cautelar se ha demostrado fehacientemente que el demandado Rubén Darío Vallenas Villafuerte es propietario del cargador frontal marca Caterpillar, modelo novecientos treinta T, con motor número de serie nueve CB cero tres cincuentinueve siete, por haberlo adquirido de la empresa Organización Victoria Sociedad Anónima en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventicuatro, adquisición realizada a través del pago de una cuota inicial y el pago diferido de cuotas mensuales, pago inicial realizado en la suma de quince mil dólares por dicho comprador. **TERCERO:** Que, con la instrumental de fojas quince, se acredita que en fecha veintidós de abril de mil novecientos noventicuatro, Rubén Darío Vallenas Villafuerte celebra un contrato de promesa de venta del Cargador frontal con los demandantes Francisco y Gilberto Ojeda Gutiérrez, promesa que sin embargo no llega a tangibilizarse en un contrato definitivo, aunque si es de resaltar que en su cláusula segunda se autoriza pagar el saldo de la deuda a la empresa Ferreyros Sociedad Anónima, autorización que no obstante no convierte a los demandantes en propietarios del vehículo, sino que los subroga en el lugar de la entonces firma acreedora, por consiguiente con derecho a exigir del demandado Vallenas el cumplimiento del pago realizado conforme lo establece la norma del artículo 1362 del Código Civil, corroborado con el informe contenido en el escrito cuya copia corre a fojas treintinueve del que se observa que los demandantes hicieron pagos superiores a los cien mil dólares americanos. **CUARTO:** Que, el referido

contrato denominado Promesa de compra venta, no puede considerarse como contrato de compra venta definitivo porque si bien se determina el bien objeto de contrato, no se precisa el precio de venta, faltándole un elemento esencial exigido por el artículo 1529 del Código sustantivo, por consiguiente, no puede constituir fundamento para el amparo de la pretensión de tercería de propiedad planteado. **QUINTO:** Que, conforme se aprecia el acta de fojas veintiocho del expediente acompañado sobre medida cautelar número mil quinientos noventisiete - noventiséis, seguido por Jorge Herrera Báez contra Rubén Darío Vallenas Villafuerte, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventiséis, por exhorto del señor Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de esta ciudad, el Juez de Paz No Letrado de la localidad de Huaypetue, traba embargo en el Cargador frontal descrito en el considerando segundo hasta por la suma de veintiséis mil dólares, nombrándose depositario al demandante Gilberto Ojeda Gutiérrez, a cuya consecuencia y como se aprecia de fojas treinticuatro del expediente acompañado mil ochocientos cincuentinueve - noventiséis, seguido por Jorge Herrera Báez contra Rubén Darío Vallenas Villafuerte sobre Obligación de dar suma de dinero, el ejecutado transfiere dicho Cargador frontal a favor del ejecutante en calidad de pago, cancelando la deuda exigida judicialmente, acto jurídico que surte efectos, mientras judicialmente no se demuestre lo contrario, no siendo materia del presente proceso determinar si dicho acto tuvo o no la calidad de fraudulento. De igual forma, no es materia del presente proceso determinar el derecho de los demandantes o del demandado Rubén Darío Vallenas Villafuerte sobre las ganancias de la empresa minera «Estrella Qórihuay», si se tiene en cuenta que la adquisición del cargador frontal según la boleta de venta de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventicuatro por parte de Vallenas Villafuerte se realizó a título de persona particular y no como representante de aquella, asimismo porque en autos no se ha demostrado fehacientemente que el referido vehículo se haya adquirido y transferido como parte del capital social o aporte a la referida empresa. **SEXTO:** Que, de lo precedentemente expuesto, no se ha demostrado de manera irrefutable que los demandantes sean propietarios del Cargador frontal materia de proceso, no obstante su calidad de acreedores del demandado Vallenas Villafuerte. **SÉTIMO:** Que, la nulidad de un acto jurídico debe ser

ejercitada en vía de acción y no como cuestionamiento probatorio; por consiguiente la tacha formulada por el demandado Vallenas Villafuerte al Testimonio de Disolución y Liquidación así como de recibos planteada a fojas carece de amparo legal. **OCTAVO:** Que, las partes han tenido motivos para litigar, por lo que es procedente exonerar de pago de costas y costos. **FALLO:** declarando **Improcedente** la tacha de Testimonio de disolución y liquidación y recibos planteada por el demandado Rubén Darío Vallenas Villafuerte a fojas ciento nueve; **Infundada** la demanda de fojas cuarentidós, interpuesta por Francisco y Gilberto Ojeda Gutiérrez contra Jorge Herrera Báez y Rubén Darío Vallenas Villafuerte sobre Tercería de Propiedad. Devuélvase los expedientes acompañados al Juzgado de origen, consentida o ejecutoriada sea esta sentencia. Sin costas ni costos. T.R. y H.S.

DR. JORGE E. GUZMÁN APARICIO.

JUEZ SUPLENTE.

CASO 91

TERCERÍA DE PROPIEDAD

Procede amparar la demanda de tercería de propiedad si el actor acredita su derecho sobre los inmuebles sub-litis, no obstante no encontrarse inscrito en los registros públicos.

BIENES INMUEBLES - TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

La transferencia de propiedad de un bien inmueble es consensual, de forma tal que la inscripción registral no es requisito constitutivo de dicho acto.

Distrito Judicial de Puno

Expediente N.° 97-779-21-1101-JX1C.

Juliaca, cuatro de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: El recurso de apelación presentado por el demandado Bancosur sucursal Juliaca de fojas ciento ochentitrés y ciento ochenticuatro; por los fundamentos de la apelada; **Y, CONSIDERANDO, además: Primero:** El apelante al exponer el error de hecho y de derecho en su escrito de impugnación, fundamenta que los lotes números doce guión E, uno guión H del jirón Ignacio Miranda número quinientos cincuentiséis de la segunda y tercera etapa respectivamente del Mercado Internacional anexo Santa Bárbara, formaban parte de una propiedad inscrita en una sola ficha registral; que este predio fue lotizado por su propietario y vendido a diferentes personas; sin embargo, de la revisión exhaustiva de los actuados se verifica que la recurrida se ha emitido apreciando debidamente las pruebas actuadas; **Segundo:** Que, nuestro ordenamiento legal establece que la transferencia de propiedad es

consensual, de forma tal que la inscripción registral no es requisito constitutivo de tal acto, tal y como refiere el artículo novecientos cuarentinueve del Código Civil, en este sentido el doctor Max Arias Schereiber Pezet dice que la inscripción registral "no asume más valor que el de un simple aviso que protege a los terceros que no han intervenido en el acto, pero no lleva en si misma una verdadera sustantividad"; **Tercero**: Estando debidamente acreditada la propiedad de los bienes inmuebles materia de la tercería procede amparar esta pretensión, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventiocho, que corre a fojas ciento setenticinco a ciento setentiocho, que declara improcedente la nulidad de actuados formulado por Rosendo Choquehuanca Ponce y esposa, **FUNDADA** la demanda interpuesta por Cristina Vilavila Vilcapaza y Rosa Figueroa de Azaña y **DISPONE** la desafectación de los predios materia de tercería, levantamiento de la hipoteca y cancelación del gravamen respectivo; en el proceso sobre tercería interpuesto por Cristina Vilavila Vilcapaza, Rosa Figueroa de Azaña contra Bancosur y otro, con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

BUTRÓN ZEVALLOS,

BUSTINZA RODRÍGUEZ,

RODRÍGUEZ RUIZ.

CASO 92

TERCERÍA DE PROPIEDAD
Requisitos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 535° del Código Procesal Civil, la demanda de tercería no será admitida, no obstante reunir los requisitos del artículo 424° del Código Adjetivo, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta, o en su defecto, no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños que la tercería pudiera irrogar.

Distrito Judicial de San Martín

Abreviado N.° 98-0104-220101JX01-SC-01

Moyobamba, veintinueve de abril de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO,** además: que con arreglo al artículo quinientos treinticinco del Código Procesal Civil la demanda de tercería no será admitida si reuniendo los requisitos del artículo cuatrocientos veinticuatro, no prueba el demandante su derecho con documento público o privado de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños que la tercería - de propiedad en el caso de autos - pudiera irrogar; que los recaudos de la demanda no califican debidamente la propiedad del tercerista, tanto más si la materia sub-litis está constituida no por bienes muebles identificables sino por un producto perecible como son setenta quintales de café en grano que tanto el tercerista Perú Café Sociedad Anónima como el ejecutante de pago Fermín Miñano Gómez demandado aducen haber sido comprados con dinero que proporcionaron por separado con anterioridad a los codemandados Juan Marino Carrillo Leonardo y Remberto Carrillo Leonardo, acreditando aquellos sus créditos con sendas letras de cambio aceptadas por estos, resultando imposible saber, a falta de prueba

objetiva si tal café fue comprado con el dinero que prestó ya la tercerista o el ejecutante de pago demandado; que estando acreditado el incumplimiento por la tercerista de lo prescrito por el artículo quinientos treinticinco del Código Procesal Civil la demanda deviene en improcedente; que por ello corresponde exonerar de las costas y costos a la actora tercerista: **REVOCARON LA SENTENCIA** apelada de fojas ochentiuno, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventiocho, que declara infundada la demanda, la que **DECLARARON IMPROCEDENTE**; sin costos ni costas; y los devolvieron; en los seguidos por don Wilmer Pinedo Ruiz contra don Fermín Miñano y otros, sobre tercería, Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

VÁSQUEZ ACOSTA.

CASO 93

SEPARACIÓN CONVENCIONAL
Requisito especial de la demanda

DONACIÓN
Formalidad

Para que proceda la demanda de separación convencional y divorcio ulterior debe anexarse la propuesta de convenio firmada por ambos cónyuges en donde se regulará los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada.

La donación de un bien inmueble o de una parte alícuota en favor de un tercero ajeno al proceso, necesariamente debe realizarse por escritura publica y no a través de una sentencia en un proceso de separación convencional.

Distrito Judicial de San Martín

Sumarísimo N.º 97-0005-22-2201-JC-01-SC-01.

Moyobamba

Moyobamba, dos de noviembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: EN DISCORDIA: con lo expuesto por el señor Fiscal Superior a fojas sesentiuno; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que con arreglo al artículo quinientos setentiuno del Código Procesal Civil, a la demanda de separación convencional y divorcio ulterior debe anexarse la propuesta de convenio firmada por ambos cónyuges que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada; **SEGUNDO.-**

Que por otro lado, el artículo trescientos cuarentidós dispone la obligación del Juez de señalar en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos; **TERCERO.-** Que en la propuesta de Convenio de fojas veintitrés - veinticuatro se omite regular el régimen de alimentos que debe el cónyuge padre al menor hijo habido en el matrimonio de nombre XX de dieciséis años de edad a la data, y se omite regular, asimismo, el de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes que se indican, lo que no puede ser suplido con las transferencias a título gratuito que hacen los cónyuges a favor de sus tres menores hijos - que implican donación de inmuebles; y de la donación que se efectúa del diez por ciento del inmueble sito en el Jirón dos de mayo trescientos dos - Moyobamba, a favor de la hermana menor del cónyuge; donaciones que sólo pueden hacerse por Escritura Pública a estar a lo que prescribe el artículo mil seiscientos veinticinco del Código Civil, en ejecución de sentencia, y no mediante la simple inscripción de la sentencia en el Registro Personal y en el Registro de la Propiedad Inmueble; **CUARTO.-** Que al haberse obrado del modo indicado, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el artículo ciento sesentiuno concordante con el artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil: **DESAPROBARON LA SENTENCIA** consultada de fojas cuarenticinco, su fecha seis de noviembre, que declara la disolución del vínculo matrimonial contraído por don Jorge Eduardo Torres Muñoz y doña Elisa Padilla Del Aguila, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, por ante el Consejo Distrital de Puinahua - Bretaña, Provincia de Requena; la que **DECLARARON IMPROCEDENTE POR AHORA, Y DECLARARON NULA LA SENTENCIA** de fojas cuarenticinco, su fecha seis de noviembre de mil novecientos noventisiete, e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado desde fojas cuarentiuno inclusive, e improcedente por prematuro al pedido de fojas cuarenta; **MANDARON** que los cónyuges presenten nueva propuesta de convenio con arreglo a ley, y hecho, se dicte nueva primera sentencia, observando lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia; en los seguidos por don Jorge Torres Muñoz y doña Elisa Padilla Del Aguila, sobre Separación

Convencional y otra; y los devolvieron. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

LONGARAY BOLAÑOS,

CRUZADO ALIAGA.

El Voto Discordante del señor **ISLA VILLANUEVA** es como a continuación se indica:

VISTOS; dado cuenta; vista la causa; producida la votación; y, **CONSIDERANDO:** Que en principio; siendo el derecho de exigir alimentos por parte de los menores de edad de carácter irrenunciable, por mandato del artículo trescientos cuarentidós del Código Civil está obligado a fijar en la sentencia de separación la pensión alimenticia que corresponde a ellos; Que, igualmente, conforme al artículo quinientos setenticinco del Código Procesal Civil la propuesta de convenio que se anexe a la demanda, en lo que se refiere a bienes, debe liquidar la sociedad de gananciales con arreglo al inventario valorizado de los bienes cuya propiedad se acredita; Que, en este contexto, aparte de que la propuesta de convenio de fojas veintitrés, lo omite, el Juez no ha fijado la pensión alimenticia que debe contribuirle el padre al menor XX y, por otro lado, aparte de no liquidar la sociedad referida, tampoco se han valorizado los bienes inmuebles adquiridos dentro de la sociedad conyugal y no se explica las razones por las cuales se concede en apariencia mayores beneficios a doña Lizeth Karina Torres Padilla y por las cuales se incluye legalmente a doña Nery Torres Sifuentes, persona extraña a la sociedad conyugal en la distribución de bienes; Que, en consecuencia, al haberse expedido la sentencia de fojas cuarenticinco con dichas inobservancias y al haberse corroborado lo declarado en ella, mediante la sentencia de fojas cincuentiséis, se ha incurrido en causal de nulidad conforme al artículo mil setecientos veinte del Código Procesal Civil y debe procederse con arreglo al artículo ciento setentiséis

del mismo cuerpo legal. Por éstas consideraciones: **SU VOTO ES PORQUE SE DESAPRUEBE LA SENTENCIA** contenida en la resolución número nueve del veintitrés de junio del año en curso, que obra a fojas cincuentiséis; **Y SE DECLARE NULA** la sentencia contenida en la resolución número seis del seis de noviembre de mil novecientos noventisiete, inserta a fojas cuarenticinco, que declara la separación convencional de los cónyuges demandantes; con lo demás que dispone; estado al que se retrotrae el proceso, con el objeto de que el Juez expida nueva sentencia, subsanando los errores incurridos; y los devolvieron.

S.

ISLA VILLANUEVA.

CASO 94

INTERDICCIÓN

La demanda de Interdicción Civil se dirige contra la persona cuya interdicción se pide. En el caso que el incapaz carezca de representante, el Juez deberá nombrarle un curador procesal, bajo sanción de nulidad.

No es suficiente para acreditar la causal invocada en la demanda de Interdicción Civil la declaración de testigos, pues estas únicamente pueden ser complementarias al informe médico, el que constituye un requisito indispensable para su procedencia, en los casos previstos en el artículo 582 inciso 2° del Código Procesal Civil.

El médico que expidió el certificado médico deberá ser citado a reconocerlo, ratificarse en su contenido y a responder las preguntas que se le hicieran, bajo sanción de nulidad.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Sumarisimo N.° 98-0201-221602JX01C-SP-01

Alto Amazonas

Moyobamba, catorce de mayo

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior a fojas cincuentinueve; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- que conforme señala el artículo sesentitrés del Código Procesal Civil las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes; que a quién se emplaza con una demanda de interdicción alegando «deterioro mental que le impide que exprese su voluntad y ebriedad habitual bajo el amparo del artículo cuarenticuatro incisos tercero y sexto del Código Civil, que se ocupa de los relativamente incapaces, le es aplicable el artículo sesentiséis inciso segundo del Código primeramente citado que señala que «cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carece de

representante el Juez le nombrará un Curador Procesal», que jurisprudencia de esta Sala Superior ha dejado establecido que al demandarse la interdicción del supuesto incapaz y de existir prueba pre-constituida corresponde necesariamente para que exista debido proceso hacer dicha designación con arreglo a Ley, bajo riesgo de incurrir en causal de nulidad, como que en efecto se ha incurrido y debe declararse con la facultad que concede al Juzgador el artículo ciento setentiuno concordante con los artículos ciento setentiséis in fine y ciento setentisiete del Código Procesal Civil; **SEGUNDO.-** que dentro del marco de la prueba de la interdicción debe señalarse la carga de la misma corresponde a quien afirma hechos, señalando el artículo ciento noventicuatro del mismo Código que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes, dentro del principio procesal contemplado por el artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código; que revisados los autos se ve que se ha declarado fundada la demanda por el sólo mérito de las declaraciones de dos testigos, prueba que puede ser complementaria a aquella sustancial que implica examinar el estado mental del supuesto interdicto, pero no única; que no se ha actuado el examen psicológico del demandado a fin de determinar su estado mental y el grado de dependencia a las bebidas alcohólicas ofrecido en el punto nueve del item cuarto de la demanda; que el médico particular que expidió el certificado médico de fojas cuatro debió ser citado a reconocer el documento que expidió y a ratificarse en su contenido y responder las preguntas que se le hicieran; debió ser citado igualmente el supuesto acreedor del demandado Julián Del Castillo Villacrez a reconocer en su contenido y firma la constancia de deuda de fojas seis; y sustancialmente, el Juez de la causa debió examinar personalmente el estado mental del demandado, constituyéndose al domicilio donde se encuentre a constatar su estado físico y mental; que el Juez tampoco ha cuidado en exigir que el actor presente el certificado policial domiciliario que acredite que el demandado vive junto con él, siendo insuficiente acreditar el pago del derecho a tal a que se contrae el recibo de fojas cinco; que el Juez de la

causa debe verificar si el actor tiene o no más hermanos, hijos del demandado residentes en el lugar del domicilio de éste, a fin de contemplar si es necesario o no la formación del Consejo de Familia; que cuando se declara fundada una sentencia como la consultada debe mandarse inscribir en el Registro Personal de los Registros Públicos en observancia del artículo dos mil treinta, inciso tercero del Código Civil; que al nombrarse Curador debe establecerse la extensión de la curatela con arreglo al artículo quinientos ochentiuno del Código Civil; por éstas consideraciones: **DECLARARON NULA LA SENTENCIA** consultada de fojas noventiocho, su fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventinueve e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado desde fojas veintinueve inclusive; **MANDARON** que el Juez de la causa provea al demandado de un Curador Procesal a quien luego de juramentarlo, se le sobrecartee el auto admisorio de la demanda, debiendo tener presente el A-quo lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución en la tramitación del proceso; y los devolvieron; en los seguidos por don Segundo Julio Arévalo Chumbe contra don Julio Arévalo Dávila sobre Interdicción. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 95

INTERDICCIÓN

Cuando en el artículo 582 inciso 2º del Código Procesal Civil se dispone que el actor tiene que acompañar a su escrito de demanda de Interdicción una certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, debe entenderse que éste será expedido por un médico de la especialidad.

MEDIOS PROBATORIOS
Pruebas de Oficio

Dada la función que tiene el Juez de resolver debidamente las controversias que se someten a su decisión, está en la obligación de disponer la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 194º del Código Procesal Civil, cuando los ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.º 98-0525-HUARAZ.

Huaraz, tres de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; En audiencia pública conforme la certificación que obra en antecedentes, escuchado el informe de la señora abogada de la parte actora, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas cuarentitrés; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; **Segundo:** Que, una de las facultades genéricas de todo Juez a fin de cumplir con el fin de todo proceso constituye el de ordenar todos los actos procesales

necesarios para el esclarecimiento de los puntos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes como se infiere de la norma adjetiva contenida en el artículo 52 inciso 2º del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, como es de verse del propio texto de los certificados médicos de fojas cuatro y ocho de autos aparece que el primer caso el médico que suscribe es un médico cirujano y en el segundo caso lo suscribe un médico perteneciente al servicio de cardiología; Jefe del Departamento de Medicina y el Director de UTES-Huaraz, de lo que se puede concluir al no existir medio probatorio en contrario que no se ha recepcionado opinión de médicos de la especialidad correspondiente como son los médicos siquiatría o en su defecto sicólogos, que en todo caso son afines a los hechos que son básicamente materia controvertida en el caso que nos ocupa, que si bien no ha sido ofrecido por la parte demandante ello debe subsanarse con las facultades de oficio con que cuenta el Juez a tenor de lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al no haberse nombrado peritos y habérsele escuchado en la audiencia de su propósito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 inciso 6º del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, si bien el artículo 582 inciso 2º del Código Procesal Civil refiere a la presentación de certificado médico es también cierto que ello debe entenderse expedido por médicos afines al hecho controvertido materia de dilucidación. Por estas consideraciones **DESAPROBARON** la consulta de fojas treintitrés a treinticuatro de autos por la cual declara fundada la demanda de fojas seis a siete, subsanada por escrito de fojas nueve, interpuesta por don Teófilo Domingo Huerta Andrade con lo demás que contiene y **DISPUSIERON** se renueve el acto procesal previo cumplimiento de la parte considerativa de esta resolución. Y los devolvieron. Ponente doctor Luna Bardales.

SS.

TORRES T.,

VERA L.,

LUNA B.

CASO 96

INTERDICCIÓN

En los procesos de interdicción no es suficiente un examen médico para determinar la ausencia de discernimiento del presunto interdicto, debe complementarse con una apreciación de la incidencia que tal estado tiene en relación con la vida misma del sujeto de interdicción y con la de los demás.

Además de la ineptitud del incapaz para el manejo de sus bienes y el hecho que requiera de asistencia y cuidado, debe considerarse también su peligrosidad en su vida de relación.

Distrito Judicial de Ucayali

Expediente N.° 97-67-242501-JC01ERO

Pucallpa, siete de abril de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS; Por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO además:** Que, para la declaración de interdicción judicial no es suficiente un examen médico para determinar la ausencia de discernimiento, debe complementarse con una apreciación de la incidencia que tal estado tiene en relación con la vida misma del sujeto de interdicción y con la de los demás; debiendo considerarse además, no solo la ineptitud del incapaz para el manejo de sus bienes, el hecho que requiera de asistencia y cuidado sino también su peligrosidad en su vida de relación tal y conforme lo preceptúa el artículo quinientos setentiuno del Código Civil; que el escrito de apelación obrante en fojas noventidós y noventitrés no abona en tal sentido; por lo que la demanda deviene en improcedente; **CONFIRMARON** la sentencia obrante a fojas setentiocho a ochenta, su fecha quince de enero último que declara Infundada la demanda, debiendo entenderse como improcedente; en los seguidos por Carlos Edinson Armas

Romayna sobre interdicción civil y curatela; con citación; Vocal Ponente Doctor Lecaros Chávez.

SS.

GARCÍA CHÁVEZ,

LECAROS CHÁVEZ,

YUCRA DÁVILA.

CASO 97

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA

No procede amparar una demanda de Desalojo por Ocupación Precaria cuando el actor no ha acreditado ser el propietario de la fábrica que existe en su inmueble; más aún si los demandados reclaman ésta como suya.

Distrito Judicial de Cono Norte

Expediente N.º 98-253-09-1501-JC-06.

Independencia, quince de enero de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS y VISTOS; Vista la causa, sin informe oral, actuando como Vocal Ponente el señor **MONTAÑEZ GONZÁLES**, en aplicación de lo normado en el artículo cuarenticinco, segundo parágrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y **CONSIDERANDO: Primero:** Es materia del grado en apelación, la resolución dictada en audiencia y que rechaza como infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados y la de cosa juzgada; asimismo, viene en apelación la sentencia que ampara la demanda; **Segundo:** Examinando los fundamentos de la excepción de falta de legitimidad para obrar y los agravios expresados para impugnar su rechazo se advierte que se sustentan en una compra-venta celebrada verbalmente, con los demandantes sobre los aires del segundo piso, donde edificaron su vivienda. Se tiene sin embargo, que no existe prueba alguna de la existencia del precio, elemento sustancial de la compra-venta y en cuya ausencia no existe contrato conforme al artículo mil trescientos cincuentinueve del Código Civil, habida cuenta que tampoco se ha hecho referencia a que las partes hayan acordado que un tercero lo fije, conforme pudieron haberlo hecho al amparo del artículo mil quinientos cuarenticuatro del Código Civil o en todo caso tampoco existe un requerimiento de formalización de dicha presunta transferencia por parte

del interesado de tal suerte que este argumento no tiene elemento probatorio en autos que le sustente y subsecuentemente debe ratificarse su rechazo; **Tercero:** Que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada deberá indicarse que teniéndose dos procesos entre las partes, solo será fundada la excepción de cosa juzgada si existe identidad entre ambos procesos. Pues bien, siendo que la petición de desalojo puede estar sustentada sea en precariedad que es cuando no se tiene título para poseer o que habiendo tenido éste ha decaído, como también existe desalojo como pedido judicial por vencimiento del contrato de arrendamiento, que es precisamente el caso del proceso anteriormente seguido entre las partes; así pues, no existe identidad entre ambos procesos que es lo que requieren los artículos cuatrocientos cincuentidós y cuatrocientos cincuentitrés del Código Procesal Civil y subsecuentemente deberá ratificarse lo resuelto por la A-Quo; **Cuarto:** Que, si bien está acreditado en autos la propiedad del inmueble que comprende la fábrica de una planta, a favor del demandante, en verdad no está acreditada la propiedad de lo edificado en el segundo piso y que los demandados reclaman como suya; **Quinto:** En el caso de autos no resulta aplicable como lo hace la Jueza de fallo, que a falta de título se tenga por cierta la propiedad de lo edificado en el segundo piso por accesión, pues ello implica desconocer los alegatos de propiedad que sobre esa fábrica efectúan los demandados, y que los actores argumentan se trata solo de mejoras; máxime si en autos no existe tacha sobre los documentos que en copia simples especialmente los que obran a folios cuarentiuno y cuarentidós; **Sexto:** Que, siendo tal la circunstancia litigiosa, no se resuelve con justicia en esta vía sumarísima una petición de desalojo por precariedad, de modo que resulta adecuado discutir este conflicto en vía más lata por las ventajas de mayor actividad probatoria precisamente sobre la propiedad de la fábrica del segundo piso, demostrando más bien tal circunstancia que existe falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de allí que conforme al artículo cuatrocientos veintisiete inciso cinco del Código Procesal Civil exista improcedencia en la demanda, debiendo modificarse el fallo de la Jueza A-quo; **Sétimo:** Conforme el artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil resulta pertinente exonerar a los actores del pago de costos y costas pues han tenido razones atendibles para litigar. Por los

considerandos precedentes **CONFIRMARON** el auto signado con el número ocho su fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventiocho que fue dictada en audiencia de fojas ochentiocho y ochentinueve, que declara **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados y la de cosa juzgada; y **REVOCARON** la sentencia dictada mediante resolución número diez su fecha siete de octubre de mil novecientos noventiocho obrante a folios ciento uno a ciento cinco, que declara fundada la demanda y **REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de fojas diecisiete a diecinueve subsanada a folios veintitrés interpuesta por Jorge Ramírez Gudiel y otra; asimismo, exoneraron de costas y costos a los actores por tener justificadas razones para litigar; en los seguidos contra Teodoro Valenzuela Rojas y otra sobre Desalojo; notifíquese y devuélvase.

SS.

MONTAÑEZ GONZÁLES,

ZÁRATE DEL PINO,

CUYA LAVY.

CASO 98

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA

Para la procedencia de la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, el accionante debe demostrar que quien ocupa el inmueble lo hace sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Una vez extinguida la relación laboral, deviene en precario el trabajador, sus familiares y/o dependientes que habiten con él, respecto del inmueble que su Empleador le proporcionó en razón de su cargo o función.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.º 98-0273-HUAYLAS.

Huaraz, veintiséis de abril de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; En audiencia pública, conforme la certificación que obra en antecedentes, por sus propios fundamentos; y **CONSIDERANDO:** Además, **Primero:** Que, en lo que respecta a la apelación concedida mediante resolución número cinco de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado contra la resolución expedida en la audiencia única precisamente a fojas setentiocho que resuelve las excepciones, la misma que debe confirmarse máxime si los argumentos del apelante mediante su escrito de fojas ochentinueve no enervan lo que sostiene la resolución materia del grado y teniéndose en cuenta que del propio texto de la demanda incoada se desprende la petición esencial del demandante y esta se encuentra validamente dirigida habiendo incluso sido objeto de calificación por el Juzgador en su estadio correspondiente; y en cuanto a la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar no se debe perder de vista que el demandante la ha invocado en su escrito de demanda y en lo referente a la excepción de Prescripción Extintiva de la Acción,

teniendo en cuenta que la acción de desalojo por ocupación precaria en el fondo es una acción reivindicatoria esta resulta imprescriptible, como ejecutorias supremas uniformes ya lo han establecido, por lo que las excepciones propuestas no pueden tener amparo legal; **Segundo**: Que, en lo que respecta a la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria cabe hacer resaltar la calidad de accesorio que tienen las construcciones existentes en un bien con respecto al terreno, provoca que siga la condición de este, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación como se desprende de lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil que no es el caso que nos ocupa; **Tercero:** Que, por otro lado debe tenerse en cuenta que la propia demandada como es de verse de su escrito de contestación a la demanda a fojas sesenticuatro de autos afirma "... si el Estado lo construyó en parte para trabajadores de la Hidroeléctrica Cañón del Pato y mi finado esposo Diodoro Huerta Sánchez ha sido trabajador estable de dicha Hidroeléctrica hasta su fallecimiento ocurrido el nueve de octubre de mil novecientos ochentinueve y no es que se haya ingresado inconsultamente sin tener derechos ..." de lo que se infiere que la demandada conjuntamente con su señor esposo referido ingresó en atención a que el mencionado tenía la condición de trabajador en ese entonces, por lo que al haberse extinguido dicha relación laboral evidentemente la demandada tiene la condición de ocupante precaria, máxime, si no ha existido título que ampare su posesión o demostrado documento que la justifique sobre el bien "in litis", por estas consideraciones **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas setentiocho a ochenta de autos su fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que declara infundadas las excepciones propuestas por la demandada en su escrito de contestación de demanda y declara saneado el proceso, **CONFIRMARON** la sentencia materia del grado signada con el número diez de fecha dos de marzo del año en curso de fojas doscientos cuarenticinco a doscientos cuarentiocho de autos que declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta de fojas uno a veinte por EGENOR Sociedad Anónima contra Adelina Teodolinda Carrión viuda de Huerta y ordena desocupar

el inmueble por la referida demandada en un plazo no menor de seis días, con los demás que contiene y los devolvieron. Ponente doctor Torres Toro.

SS.

TORRES T.,

VERA L.,

LUNA B.

CASO 99

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA

No procede amparar una demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, cuando el actor únicamente ha acreditado ser el propietario del terreno más no así de la fábrica que en él existe.

Distrito Judicial de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN PROCESOS

SUMARISIMOS Y NO CONTENCIOSOS

Expediente N.º 26604-98

Lima, treintiuno de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS, interviniendo como Vocal Ponente la señora Encinas Llanos; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, Victor Alcalde Pereyra interpone demanda contra Emilio Febres Valdivia y Olinda Alcalde Pereyra de Febres a fin de que cumplan con desocupar el inmueble ubicado en Jirón Las Salvias número cuatrocientos veintiséis - cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta (antes Manzana H Lote 11, segunda etapa), Urbanización San Hilarión, distrito de San Juan de Lurigancho; **SEGUNDO:** que, si bien es cierto, el actor manifiesta que el inmueble sub-litis tiene dos pisos, también es verdad, que en autos no obra documento alguno que acredite tal alegación, siendo insuficiente el documento presentado de fojas cinco a seis el mismo que sólo contiene la declaración de fábrica correspondiente al primer piso; **TERCERO:** que, por lo antes expuesto, el demandante ha acreditado fehacientemente ser el propietario del lote de terreno rústico antes citado, conforme se advierte del contrato de compra-venta que en copia certificada corre de fojas tres a cuatro, más no así de la fábrica que en él existe, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y

forma legal correspondiente; por lo que **CONFIRMARON** por sus propios fundamentos la resolución contenida en la audiencia única de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventiocho obrante de fojas setentiocho a ochenticuatro que declara infundadas las excepciones de cosa juzgada y de litispendencia deducidas por los demandados, apelaciones concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventinueve obrante de fojas ciento dos a ciento seis que declara fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la referida demanda; dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a ley; con costas y costos; y los devolvieron; en los seguidos por Victor Alcalde Pereyra con Olinda Alcalde Pereyra y otro sobre desalojo.

SS.

SÁNCHEZ CASTILLO,

BARRETA UTANO,

ENCINAS LLANOS.

CASO 100

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA

La presentación de recibos de pagos de servicios eléctricos no son suficientes para acreditar la posesión legítima de los demandados.

Distrito Judicial de Loreto

Expediente N.º 98-352.

Iquitos, primero de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: Que las normas contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo y por tanto de cumplimiento obligatorio, a efecto de garantizar el debido proceso e igual entre los sujetos procesales. **Segundo:** Que el recurso impugnativo de apelación de la parte demandada obrante a fojas ciento diez y ciento once se sustenta en lo siguiente: 1) Que el A-quo al expedir la resolución apelada solo ha relievado los medios probatorios de la actora y ha dejado de lado sus medios probatorios con lo que acredita no ser ocupante precario; 2) Que no se ha analizado la etiología de su posesión que deviene de una transferencia y que ésta da lugar a que siga poseyendo el lote con el asentimiento de la actora; y que es por ello que no se le demandó; 3) Que los recurrentes en ningún momento afirmaron ser propietarios; sino que han aseverado ser poseedores legítimos, hechos estos que le causa agravio. **Tercero:** Del estudio de los autos se aprecia que el A-quo al expedir sentencia ha merituado y valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes en forma conjunta y razonada como lo prevée el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil; precisándose que la causa versa sobre desalojo, la misma que se tramita bajo las reglas del proceso sumarísimo. Ahora bien, del acta de la audiencia única aparece que la parte demandada interpone recurso de apelación de la resolución que declara infundada la excepción de litis pendencia deducida por los demandados a quienes

se les concede la apelación debiendo presentar la tasa judicial y efectuar la fundamentación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el mismo, como es de verse de fojas setenticinco al setentisiete; que por resolución número ocho de fojas ochentinueve el A-quo resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado, resolución aludida que no fue materia de apelación por consiguiente queda consentida; lo que significa que el Colegiado no está en la obligación de emitir pronunciamiento por las razones obvias que se indican. **Cuarto:** Que de acuerdo al artículo quinientos ochentiséis del Código Adjetivo aludido pueden demandar desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquél que considere tener derecho a la restitución de un predio; en el caso submateria la demandante Frida Juana Sancho Bustamante ha acreditado su derecho de propiedad sobre el bien sometido a litigio con la copia del testimonio de compra-venta (escritura pública) obrante a fojas seis y copia literal de dominio de fojas treinticuatro; presupuesto legal que se requiere para iniciar la acción; por su parte la demandada al contestar la cuarta pregunta de su declaración de parte expuesta en el acta de audiencia que se tiene glosada manifiesta que no tiene título de propiedad; y que la venta a favor de la actora fue simulada y al responder la quinta pregunta responde que se obliga a realizar una acción judicial de nulidad de acto jurídico; que los documentos consistentes en copia de testimonio de constitución de sociedad de responsabilidad limitada de fojas treinta al treintitrés, copia de la carta de información del Banco de Crédito respecto al movimiento en la cuenta corriente a nombre de Turismo y Cultura Sociedad de Responsabilidad Limitada y recibos de pagos de servicios eléctricos de fojas cuarentidós al cuarenticuatro, los demandados no demuestran su posesión legítima; máxime que éstos no han presentado contrato de alquiler, ni recibos de pago de alquileres, por tanto está acreditada su posesión precaria prevista en el artículo novecientos once del Código Civil; dejando a salvo el derecho que le pueda asistir a la demandada a efectos de que lo haga valer en la vía que corresponde con arreglo a ley. En consecuencia, por el mérito de la recurrida y por las consideraciones anotadas: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas noventiocho al cien, su fecha quince de enero de mil novecientos noventinueve, que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene; en los seguidos por Frida Juana Sancho

Bustamante contra Francisco Javier Malca Salas y otra, sobre desalojo; y lo devolvieron, Vocal Ponente el señor **VENTURA CUEVA.**

SS.

MERCADO ARBIETO,

ÁLVAREZ LÓPEZ,

VENTURA CUEVA.

CASO 101

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA

MEDIOS PROBATORIOS
Eficacia de la Prueba

Los documentos ofrecidos por el actor para acreditar su derecho de propiedad, tienen valor probatorio y eficacia jurídica si el demandado ha consentido de la resolución que declara infundada las tachas interpuestas contra ellos.

Distrito Judicial de Loreto

Expediente en Sala N.º 98-003.

Iquitos, nueve de agosto de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, las leyes y las normas contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, a efecto de garantizar el debido proceso e igualdad entre las partes; **SEGUNDO:** Que el recurso impugnatorio de la parte demandada, obrante a fojas ochentiséis al ochentiocho se sustenta básicamente en lo siguiente: 1) Que el A-quo al expedir la venida en grado ha incurrido en errores; tal es así, que ha reproducido parte del texto de la contestación de la demanda, cuando en el segundo considerando dice «... es nulo ya que ellos son propietarios del bien inmueble sub-litis acreditando con el documento privado de compraventa realizado por los actores ...»; de igual modo se dice «... es completamente nulo, ya que ellos solamente son propietarios de una parte del terreno ...» por lo que el juzgador ha errado, por que los demandados Dionicio Luis Zúñiga Gonzales y su esposa Aurelia Bellido Angulo no son propietarios del bien inmueble, ya que estos no tienen documento alguno que los acredite como tal; 2) Que los demandados, que son los que ocupan

el inmueble no tienen documentos que lo acrediten que hayan comprado el inmueble submateria, por tanto son precarios; que los documentos presentados corresponden a terceras personas; 3) No es cierto, que como propietario del inmueble no pueda demandar; por tanto, la sentencia impugnada le causa agravio; **TERCERO:** Que, por la apelación interpuesta el colegiado se encuentra en la obligación de revisar la recurrida en su integridad, lo que obviamente conlleva al estudio de los autos; el caso SUB-JUDICE se tramita bajo las reglas del proceso sumarísimo como es de verse del auto admisorio de la demanda de fojas cuarentinueve; esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo quinientos cuarentisiete y demás pertinentes del Código Procesal Civil; **CUARTO:** Que, de acuerdo al artículo quinientos ochentiséis del Código adjetivo acotado pueden demandar desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, ahora bien, en el caso de autos el demandante Victor Ramírez Abad ha acreditado su derecho de propiedad sobre el bien materia de litis con la copia del testimonio de compraventa (escritura pública) de fojas treinticinco al treintiocho y la copia literal de dominio de fojas treintinueve y cuarenta, documentos públicos que fueron tachados por la demandada; pero por resolución número ocho que contiene el acta de audiencia única de fojas setentiséis al ochentiuno se resuelve declarar infundada dicha tacha, resolución que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, por tanto tiene valor probatorio y eficacia jurídica para el caso de litis; lo que significa que la actora ha cumplido con éste presupuesto que se requiere para interponer la acción civil; por otro lado, los demandados en su escrito de contestación de la demanda de fojas cincuentiocho al sesenticuatro que contiene sus fundamentos fácticos alega que el actor no tiene legitimidad para obrar, que la compraventa efectuada por los esposos Juan Baltodano Uceda y Adelaida Dolores Cusicahua Meléndez es nulo, ya que ellos son propietarios de una parte del terreno vendido al demandante, que los vendedores con doña Filida Pezo Torres y su esposo Nicolás Ruiz Valdivia han adquirido el mencionado terreno y han construido un inmueble de dos plantas; que su alegación lo acredita con un contrato privado, documento que obra a fojas

cincuentiuno y cincuentidós y de su estudio el colegiado advierte que el referido documento fue suscrito por don Juan Baltodano Uceda y Adelaida Dolores Cusicahua Meléndez de Baltodano quienes aparecen como "vendedores" y don Nicolás Ruiz Valdivia y Filida Pezo Torres como "compradores"; es decir son personas distintas a las emplazadas con la demanda; haciendo la salvedad que los demandados no han concurrido a la audiencia única que se tiene glosada; por consiguiente se concluye que los emplazados no han acreditado tener título de propiedad, contrato de alquiler, ni recibos de pago de alquiler que demuestren su posesión legítima; en consecuencia, se encuentra acreditada la posesión precaria prevista en el artículo novecientos once del Código Civil; máxime que los demandados no han probado sus pretensiones alegadas según como lo establece el artículo ciento noventiséis del Código adjetivo aludido; y estando a la valoración efectuada de los medios probatorios en forma conjunta y razonada de conformidad con lo previsto en el artículo ciento noventisiete del Código adjetivo antes mencionado debe declararse fundada la demanda incoada; **QUINTO:** Que, habiendo quedado consentidas las resoluciones siete y ocho que contiene el acta de audiencia única que se tiene glosada, en la que se resuelve declarar infundadas la excepción de legitimidad para obrar, así como la tacha deducida por la parte emplazada; por tanto esta Sala no está en la obligación de emitir pronunciamiento, por las razones obvias que se indican. Por las consideraciones anotadas, vista y votada la causa conforme al artículo ciento treintitrés de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **REVOCARON** la sentencia apelada corriente a fojas ochentidós al ochenticuatro, su fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente la demanda interpuesta; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la misma en consecuencia se **ORDENA** que la demandada desaloje el inmueble ubicado en la calle Yavarí número ochocientos veintitrés, lote treintidós, manzana B Pueblo Joven Versalles primera etapa, en el plazo establecido por Ley, con costas y costos; dejando a salvo el derecho que le pueda asistir a la parte demandada a efectos que lo haga valer en la vía que corresponda con arreglo a Ley; y los devolvieron, en los seguidos por Victor Ramírez Abad con Dionicio

Zúñiga Gonzales y otra sobre desalojo por ocupación precaria. Interviniendo los señores Vocales de la Sala Penal doctores Atarama Lonzoy e Hinostroza Pariachi por impedimento de los señores Vocales Mercado Arbieto y Alvarez López. Actuando como Vocal Ponente el señor **VENTURA CUEVA.**

SS.

VENTURA CUEVA,

HINOSTROZA PARIACHI,

ATARAMA LONZOY.

CASO 102

DESALOJO - OCUPACIÓN PRECARIA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - VENCIMIENTO DEL CONTRATO

No procede el desalojo por ocupante precario, de quien ocupa el inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento otorgado por el accionante, aún cuando éste haya vencido.

Conforme a lo establecido en el artículo 1700° del Código Civil, vencido el plazo del contrato de arrendamiento, si el arrendatario permanece en uso del bien se entiende que el arrendamiento continúa, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución.

Distrito Judicial de Cusco

Causa N.° 9802 49100801JC03 MPU.

Cusco, dieciocho de marzo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: con lo informado por el señor doctor Fernando Rivero Infantas; por los fundamentos en parte de la sentencia apelada; **Y CONSIDERANDO:** Que no procede el desahucio por ocupante precario de quien ocupa el inmueble, en virtud del título de conductor otorgado por el demandante; que si bien la Universidades, es la propietaria del inmueble, lo es que de los instrumentos presentados a fojas uno y de fojas cincuenticuatro consta que entre demandante y demandado hay relación contractual de locador y conductor; que si bien los contratos de locación y conducción contenidos en los documentos de fojas uno y cincuenticuatro tienen el plazo vencido, pero es de aplicación el artículo mil setecientos del Código Civil; Que de acuerdo a la exposición de motivos el arrendamiento de plazo vencido no es un arrendamiento nuevo

de plazo renovado, sino el mismo contrato, bajo sus mismas estipulaciones hasta que el arrendador solicite su devolución, como si recién hubiese vencido el plazo y esa devolución puede pedirla en cualquier momento; y si el arrendatario no paga la renta se resuelve el contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil seiscientos noventisiete del Código Civil y procede el desalojo por mora, y la demanda de fojas cinco se ha interpuesto con la causal de precario como aparece en el admisorio de fojas siete y en el acta de audiencia de fojas cuarenticinco al fijarse los puntos controvertidos se determina que es desalojo por ocupación precaria, no habiendo sido materia de debate y controversia el vencimiento del plazo del contrato ni la mora; por éstos fundamentos **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cuarentiocho, su fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventiocho, que declara infundada la demanda de fojas cinco interpuesta por Mario Góngora Santa Cruz, Rector de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco contra Odilia Ortiz Ruiz sobre Desalojo. Por licencia del señor Vocal Mujica Oporto interviene el señor Vocal Suplente Sotomayor Rivas.

SS.

OLIVARES SOLÍS,

OVIEDO PÉREZ,

SOTOMAYOR RIVAS.

CASO 103

INTERDICTO DE RECOBRAR

Por su propia naturaleza, en las acciones posesorias únicamente se discute el hecho y el derecho a la posesión, independientemente del derecho de propiedad que tengan las partes sobre el bien sub-júdice.

Procede amparar el Interdicto de Recobrar si el actor acredita fehacientemente que poseía el inmueble con anterioridad al despojo.

Distrito Judicial de Apurímac

Proc. Agrario N.º 01-96

Abancay, seis de junio de

mil novecientos noventiséis.

VISTOS, con los informes orales oídos; y **CONSIDERANDO** además: Que por su propia naturaleza en las acciones interdictales únicamente se discute el hecho y el derecho a la posesión de un inmueble independientemente de derecho a la propiedad que tengan las partes en el inmueble sub-júdice, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo novecientos veintiuno del Código Civil, concordante con el artículo quinientos noventiocho del Código Procesal Civil; en el caso de autos, se ha acreditado la posesión anterior al despojo - veinte de julio de mil novecientos noventicinco - por parte del actor, con la actuación de la prueba anticipada de inspección judicial en el predio denominado Yutupampa corrientes a fojas uno a treintiséis, despojo posesorio admitido por el demandado Valentín Vilcas Carrasco, al absolver la sexta pregunta del interrogatorio de fojas ochentitrés, en la audiencia de pruebas de fojas noventidós; que por otra parte la nulidad de actuados deducida por los demandados en esta instancia mediante escrito de fojas ciento treintitrés, con el argumento de que la audiencia de saneamiento, conciliación y actuación de pruebas se ha llevado a cabo en fecha distinta de la señalada para la indicada diligencia no tiene amparo legal, por cuanto si bien a fojas setentinueve, se señaló la

realización del indicado acto procesal el veintisiete de octubre de mil novecientos noventicinco y, a fojas ochentisiete la misma se lleva a cabo el veintinueve de octubre del mismo año; las partes han concurrido a la referida diligencia inclusive el demandado y, teniendo en cuenta de que en aplicación de lo dispuesto por el artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil solo se sanciona como tal únicamente por causal establecida en la Ley y cuando careciera de los requisitos indispensables para la obtención de la finalidad, es decir, la nulidad de los actos procesales se rige por los principios de Legalidad y Trascendencia; en el caso de autos, no obstante el error en la fijación de la diligencia de vital importancia, con la concurrencia de las partes a la indicada diligencia se ha subsanado y convalidado la deficiencia anotada; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento dos a ciento diez su fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventicinco, por el que declara infundada la demanda de fojas cuarenticinco, interpuesta por Esteban Zúñiga Huayana contra Valentín Vilcas Carrasco sobre Indemnización de Daños y Perjuicios; fundada la misma demanda en el extremo del Interdicto de Recobrar y Pago de Frutos Indebidamente Percibidos y, ordena se le reponga en la posesión al demandante Esteban Zúñiga Huayana respecto del predio denominado Yutupampa, así como que, abone el demandado los frutos indebidamente percibidos al actor, previa valorización por peritos; con los demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo como Ponente el señor Vocal VILCANQUI CAPAQUIRA.

SS.

TRIVEÑO ESPINOZA,

VILCANQUI CAPAQUIRA,

NIÑO DE GUZMÁN FEIJO.

CASO 104

INTERDICTO DE RECOBRAR

Procede demandar interdicto de recobrar cuando el poseedor de un bien ha sido despojado por otro sin que medie mandato judicial.

MEDIOS PROBATORIOS - DECLARACIÓN DE PARTE
Valoración de la Negativa a Absolver Preguntas

Si el demandado se negase a responder alguna de las preguntas del pliego interrogatorio, el Juez apreciará su conducta al momento de resolver, conforme lo dispuesto en el artículo 218° del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Lambayeque

Expediente N.° 1998-542-0-1701-J-CI-1

Chiclayo, veinticinco de noviembre

de mil novecientos noventiocho.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el derecho al ejercicio de la acción de interdicto de recobrar, implícitamente reconocido por el artículo novecientos veintiuno del Código Civil, está reservado a quien siendo poseedor directo de un bien ha sido despojado por otro sin mandato judicial; **SEGUNDO:** Que, en el caso bajo examen, existe la presunción juris tantum que la demandante ha poseído el bien objeto del pleito, en la oportunidad que los demandados tomaron posesión del él, ésta presunción emerge por la circunstancia de que ésta lo adquirió a título oneroso de la Comunidad Campesina San Martín de Reque el veintiocho de enero de mil novecientos noventicuatro, así aparece de la minuta de fojas seis, en tanto que el emplazado Sergio Rivera Sánchez recién lo adquirió en compra venta del consejo Distrital de Reque el

primero de octubre del año pasado, así consta del testimonio de la escritura pública de fojas treinticinco y treintiséis, vale decir que existe la presunción que la actora doña Francisca Samamé Espil tiene la preferencia en cuanto a la antigüedad de la posesión; **TERCERO:** Que, abonan en favor de la presunción antedicha los siguientes hechos: a) Los demandados no han observado las instrumentales de fojas seis y siete, las han aceptado tácitamente, por consiguiente dichos documentos conservan los efectos probatorios que les reconoce la ley; b) La testigo ocasional doña Juliana Pumachari, cuyo testimonio se actuó de oficio en el acto de la diligencia de inspección judicial de fojas cincuentiséis a sesentiuno, al responder a la pregunta que le formula la Jueza en el sentido de que diga si conoce a las partes procesales y si sabe cual de ellas se encontraba en posesión del lote», dijo que si las conoce de vista pero que ninguna de ellas lo ha habitado, agregando: «al inicio observó que un familiar de la demandante, un señor de avanzada edad efectuó las construcciones en el lote que posteriormente ha visto que el demandado fue quien efectuó las construcciones en el lote, prueba que adquiere mayor relevancia por el hecho que la aludida testigo es persona viviente en el mismo pueblo joven en donde se ubica el inmueble sub judice; c) Los demandados Sergio y Lucía Rivera Sánchez, en sus declaraciones personales de fojas ochentidós actuadas con arreglo a los interrogatorios de fojas setentiocho y setentinueve, respectivamente, han declarado contradiciéndose mutuamente; el primero dijo ser verdad que el nueve de enero del año en curso en horas de la noche tomó posesión del lote; la segunda al respecto aseveró, que ese día en horas de la mañana el Consejo Distrital de Reque le entregó la posesión; contradicción que debe interpretarse favorablemente a la actora; **CUARTO:** Que, de lo antes establecido hay convicción en el Colegiado que ha sido la demandante quién primigeniamente tomó posesión del bien y que después fue poseído por los co-emplazados, mucho más si el co-demandado Sergio Rivera Sánchez se negó a contestar la quinta pregunta del interrogatorio de fojas setentinueve, según la anotación dejada por la Juzgadora, debiéndose interpretar tal negativa en el sentido que fue la demandante quién colocó las bases y la pared que inicialmente existieron en el lote; interpretación que se hace con la facultad concedida por el artículo doscientos dieciocho del Código Procesal Civil en su primera parte; **QUINTO:** Que, por lo demás, no debe perderse de vista

que de autos fluye que la demandante siendo persona de precaria situación económica accedió a la propiedad del bien con el propósito de edificar su casa habitación; que si se demoró en construirla fue por su estrechez económica, pero que no obstante ello, ya la había empezado; **SEXTO:** Que, habiéndose determinado, según los considerandos anteriores, que la acción posesoria es viable, siendo la acción principal, también lo es la accesoria sobre indemnización de daños y perjuicios, por razones obvias, por cuyo monto debe fijarse prudencialmente, teniendo en cuenta las propias circunstancias que determinaron la litis; por estas consideraciones: **REVOCARON** la sentencia de fojas noventa a noventicinco, su fecha treinta de setiembre del año en curso, que declara infundada la demanda; reformándola, la Declararon **FUNDADA** y, en consecuencia, que los demandados restituyan a la actora el lote de terreno número diez de la manzana diecinueve de la ampliación «Fanny Abanto Calle» con una extensión de ciento ocho punto seiscientos setenticinco metros cuadrados, encerrado en la linderación que se precisa en la primera cláusula del contrato contenido en la minuta de fojas seis; y que los demandados paguen a la demandante por concepto de daños y perjuicios la suma de **un mil nuevos soles**; con costas y costos; y los devolvieron. Dejándose constancia que el señor Guerrero Hurtado, quién se encuentra de licencia, ha votado la causa y ha suscrito la ponencia, cuyo original obra archivado en esta Relatoría.

SS.

AGUILAR C.,

SEGURA T.

CASO 105

INTERDICTO DE RECOBRAR

Para interponer un interdicto de recobrar debe acreditarse que ha operado despojo de la posesión, pues tal acción constituye una tutela contra los actos de privación o de menoscabo violento u oculto de la posesión contra la voluntad del poseedor, siendo su finalidad la de restituir la posesión a aquel que le haya sido arrebatada.

Distrito Judicial de Lima

Expediente N.° 57397-97.

Lima, dos de diciembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS; resulta de autos que por escrito corriente de fojas noventiuno a fojas noventiséis, subsanado mediante escrito de fojas ciento dos, doña María Castro Lizana interpone en vía sumarísima demanda de Interdicto de Recobrar e Indemnización contra Félix Polo Romero en su condición de Secretario General del Asentamiento Humano «Viñedos de Surco», a fin de que se ordene la reposición y restitución de su vivienda ubicada en la colindancia con los lotes uno y treintiséis de la Manzana «A» del citado Asentamiento Humano, así como para que le paguen la suma de diez mil dólares americanos por los daños y perjuicios que se le viene ocasionando con el desalojo; expresa que el doce de junio de mil novecientos noventisiete a partir de las nueve de la mañana fue hostigada por una turba de personas, moradores del Asentamiento Humano «Viñedos de Surco» encabezados por el dirigente Secretario General Félix Polo Romero y otros como Virgilio Camacho Rodríguez, Angélica Cabanillas Córdova, con la finalidad de que desocupe su vivienda, pues según ellos tenían orden de la Municipalidad de Surco para desalojarla; que como se negó a tan absurda e ilegal actitud los precitados dirigentes y moradores procedieron a derrumbar el cerco perimetral de adobe de su vivienda e ingresaron al interior de

su casa destruyendo todo lo que encontraron, sin tener en consideración que dentro de su hogar estaban sus hijas y nietos, lo que pudo haber traído consecuencias fatales pues una de sus hijas que se encuentra en estado de gestación fue golpeada y maltratada por la turba hasta que se desmayó y fue llevada de emergencia al Hospital, utilizando los dirigentes picos, lampas, barretes y objetos contundentes con los cuales amenazaban la integridad física; que posteriormente una vez que habían destruido su vivienda aparecieron volquetes y caterpila de la Municipalidad de Surco y empezaron a retirar el desmonte producto del derrumbe de su vivienda e incluso procedieron a nivelar el terreno para sí desaparecer las huellas del flagrante delito que habían cometido; que como quiera que estos hechos constituyen también un ilícito penal, es que la Cuadragésimo Fiscalía ha formulado acusación contra los citados dirigentes por ante el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima por el delito de usurpación y en donde se les ha aperturado la instrucción correspondiente; que la vivienda de la cual ha sido despojada, desalojada y derrumbada la ha venido poseyendo por más de cuarenta años en forma permanente, pública y pacífica y estaba asentada sobre un área de doscientos setenta metros, la misma que la obtuvo en su condición de parcelera de lo que fuera la ex-hacienda San Juan Grande; que ésta área era en un comienzo de mil quinientos metros cuadrados aproximadamente, al igual que la de otros parceleros; que sin embargo en el año de mil novecientos ochentinueve hubo una invasión de todos estos terrenos por el ahora asentamiento humano «Viñedos de Surco» habiendo invadido a su persona unos mil doscientos metros cuadrados, por lo que la recurrente se quedó con un remanente de unos trescientos metros cuadrados que posteriormente se redujo a doscientos setenta metros cuadrados que venia poseyendo y en donde levantó su vivienda con su familia, encontrándose esta área incluso fuera del plano perimétrico y de su lotización del mencionado Asentamiento Humano, por lo que su vivienda no tenía nada que ver con los intereses del mismo; que precisamente por tratarse de un área independiente a la que abarca el Asentamiento Humano es que en el año mil novecientos noventiuno presentó a la Municipalidad de Lima el expediente treinticinco mil ciento setenta con la finalidad de que dicha entidad edilicia le adjudicara la mencionada área para lo cual los funcionarios de la misma ya habían

emitido sus informes técnicos favorables a la demandante; que sin embargo y a pesar de que tanto los dirigentes y moradores del citado Asentamiento Humano tenían pleno conocimiento de éste trámite y gestión, desde el año pasado empezaron a hostigarla con amenazas de desalojo, aduciendo que el área que ocupaba su vivienda estaba destinada para calle y que por allí ellos pensaban atravesar con sus tuberías de agua y desagüe, solicitando ante estos hechos las garantías del caso ante la Prefectura de Lima, quién le concedió dichas garantías, no obstante lo cual los citados dirigentes y moradores el doce de junio de mil novecientos noventisiete procedieron al ilegal desalojo; invoca como fundamento de derecho los artículos ochocientos noventiséis, novecientos, novecientos uno y novecientos cuatro del Código Civil y los artículos quinientos noventiocho, quinientos noventinueve, seiscientos tres y seiscientos cuatro del Código Procesal Civil; admitida la demanda y corrido traslado de la acción, ésta es mandada tener por absuelta en rebeldía de la parte demandada mediante resolución de fojas ciento quince, su fecha diecinueve de enero último; mediante escrito de fojas cuarenta a fojas ciento cuarentidós el demandado se apersona al proceso planteando la nulidad de todo lo actuado, articulación que es declarada fundada mediante resolución de fojas ciento cuarentitrés y fojas ciento cuarenticuatro, su fecha seis de abril último, disponiéndose que se entienda como demandada de éste proceso al Asentamiento Humano «Los Viñedos de Surco» así como se sobrecartee la demanda, anexos y admisorio de la instancia; producido tal acto mediante escrito de fojas ciento noventa a fojas ciento noventiséis subsanado mediante escrito de fojas doscientos la demandada contesta la demanda proponiendo los medios de defensa que allí se indican; citadas las partes a Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Pruebas y Sentencia la misma se celebró en los términos del acta levantada el veintisiete de noviembre último, quedando la causa expedita para ser sentenciada, la que con la presente se dicta; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la demanda interpuesta de fojas noventidós a fojas noventiséis, subsanada mediante escrito corriente de fojas ciento dos, persigue la reposición de la demandante en la posesión del inmueble ubicado en la colindancia con los lotes uno y treintiséis de la manzana «A» del Asentamiento Humano «Viñedos de Surco» del distrito de Santiago de Surco de ésta

capital, así como al pago de una indemnización de diez mil dólares americanos por los daños y perjuicios irrogados; **SEGUNDO:** Que, para interponer un interdicto de recobrar debe acreditarse que ha operado despojo de la posesión, pues tal acción constituye una tutela contra los actos de privación o de menoscabo violento u oculto de la posesión contra la voluntad efectiva del poseedor o de manera engañosa o clandestina, siendo la finalidad la de restituir la posesión a aquel que le haya sido arrebatada mediante acto de autoridad propia; **TERCERO:** Que, tales pretensiones, entonces, exigen la probanza de dos hechos puntuales: a) la posesión anterior al presunto hecho de despojo, y b) la efectiva consumación del despojo sin que haya mediado proceso previo; **CUARTO:** Que, en el caso de autos la demandante con las copias corrientes e fojas ocho a fojas treintitrés y fojas ochentitrés a fojas ochenticinco, así como con la declaración de parte del representante legal de la accionada prestada en la Audiencia levantada el veintisiete de noviembre último con arreglo a la pregunta quinta del pliego interrogatorio de su propósito ha acreditado meridianamente que, en efecto, fue poseedora del inmueble sujeto a materia, a través de título que no es materia de calificación en ésta litis; **QUINTO:** Que, del mismo modo, con la copia de la denuncia policial de fojas dos y fojas tres, fotografías de fojas seis, siete y ciento veintidós a ciento veintisiete, actuados penales de fojas cincuentidós a fojas ochentidós, así como fundamentalmente con la misma declaración de parte ya glosada prestada por el Representante Legal de la demandada en la Audiencia verificada el veintisiete del mes de noviembre último se acredita el hecho cierto de la desposesión atribuida, efectuada con desmedro patrimonial de la accionante, sin probanza del proceso judicial previo, acciones efectuadas por la parte de la demandada bajo la consideración de ser la zona ocupada por la actora predio de dominio público que no la faculta de modo alguno por autoridad y fuerza propia a la entrega de un bien poseído por otro, pues el derecho posesorio en base a cualquier título debe reclamarse, debatirse y dilucidarse en sede judicial y, eventualmente, recibirse de éste Poder del Estado, como única garantía del respeto a la normatividad vigente y a la paz social que se busca con el cumplimiento de disposiciones de orden público y de estricto cumplimiento; **SEXTO:** Que, siendo esto así, la acción debe ser

amparada por esta parte; **SÉTIMO:** Que, igual amparo merece la pretensión accesoria relativa al pago de un cuantum indemnizatorio pues los daños invocados fluyen de las propias fotografías glosadas, desprendiéndose de ellas la existencia de bienes muebles del entorno de la demandante afectados durante el acto del despojo que motivó la interposición de la acción interdictal así como su menoscabo, además de la evidente conmoción emocional que producen actitudes como las que se desprenden de las mismas instrumentales citadas, las que para el caso específico de autos deben resarcirse pecuniariamente de modo razonado por no existir una valoración expresa de las mismas y utilizándose para ello el prudente arbitrio y la sana crítica; **OCTAVO:** Que, la demás prueba actuada y no glosada en nada cambian las consideraciones precedentes; por cuyas razones, estando a lo expuesto, a lo prescrito además por los artículos ciento ochentisiete, ciento ochentiocho, ciento noventisiete, cuatrocientos diez, cuatrocientos once, cuatrocientos doce y seiscientos cuatro del Código Procesal Civil y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta de fojas noventidós a fojas noventiséis, subsanada mediante escrito de fojas ciento dos y en consecuencia ordeno se reponga a la demandante MARÍA CASTRO LIZANA en la posesión del inmueble ubicado en la colindancia con los lotes uno y treintiséis de la Manzana «A» del Asentamiento Humano «Los Viñedos de Surco» del distrito de Santiago de Surco de ésta Capital, debiendo el demandado Asentamiento Humano «Los Viñedos de Surco» abonar a la actora MARÍA CASTRO LIZANA por toda indemnización la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES; condenándose al demandado en las costas y costos del proceso; notificándose mediante cédula.

DÉCIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CASO 106

INTERDICTO DE RECOBRAR

A fin de sustentar su pretensión en un interdicto de recobrar, el accionante debe acreditar la posesión sobre el bien objeto de reclamo, la desposesión de la que ha sido objeto y que ésta se ha realizado ilegítimamente.

Distrito Judicial de Cusco

Causa N.º 98-0194-100801JC03.

Cusco, dos de agosto de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS.- con lo informado oralmente por los abogados de las partes; y **CONSIDERANDO** además: **PRIMERO.-** Que para resolver la excepción de prescripción extintiva demandada debe tenerse presente que la pretensión concreta constituye la reposición de la posesión en favor del demandante del ambiente número doscientos tres del inmueble número ochocientos sesenta y seis de la avenida Tullumayo, el mismo que conforme consta de la demanda de fojas treinta y tres le fue despojado al demandante el tres de junio de mil novecientos noventa y siete así como en sucesivas fechas posteriores a ella se llevaron a cabo otros hechos similares, lo que ha motivado la interposición de la pretensión interdictal el diecinueve de mayo de mil novecientos novena y ocho. **SEGUNDO.-** Que entre las fechas de desposesión y la interposición de la demanda así como el emplazamiento de los demandados de fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y seis respectivamente, no ha transcurrido aún término prescriptorio alguno para el ejercicio de la pretensión demandada. **TERCERO.-** Que, las partes de conformidad a lo prescrito por el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, están en la obligación de demostrar los hechos pretendidos y los resistidos ya en la demanda o en la contestación, recurriendo para ello al uso de los correspondientes medios probatorios.

CUARTO.- Que en el caso del interdicto de recobrar, al demandante le compete acreditar la posesión sobre el bien objeto de la reclamación, la desposesión de la que ha sido objeto y que ella carezca de legitimidad. **QUINTO**.- Que, en el contenido de la denuncia policial de fojas veintisiete, inspección judicial de fojas ciento sesenta y tres y siguientes así como de la copia fotostática de los documentos de fojas doscientos setenta y seis y siguientes que contiene la Ficha de Control de Movimiento Diario de Pasajeros del Hostal Porvenir se han acreditado los siguientes hechos: a) Que hasta antes de la desposesión, la habitación número doscientos tres parte integrante del inmueble número ochocientos seis de la avenida Tullumayo se hallaba bajo la posesión del demandante, quien ejercía el cargo de Administrador del Hostal Porvenir, y es por ello que durante los meses de abril y mayo de mil novecientos noventa y siete hospedó a sendos usuarios, hecho con el que se está demostrando objetivamente que el demandante por su condición se hallaba en relación directa e inmediata con el ambiente reclamado. b) Que, ilegítimamente y sin derecho alguno los demandados Doris Huallpa Valenzuela y Adriel Linares Escalante, por las vías de hecho el día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, como aparece de la copia certificada de la denuncia policial de fojas veintisiete, tomaron posesión del ambiente número doscientos tres del Hostal Porvenir sin que para ello les asista derecho alguno. c) Que precisamente por haber tomado posesión de dicho ambiente es que cuando el señor Juez de la causa procede a la realización de la Inspección Judicial ordenada en autos, la que se verifica a fojas ciento sesenta y tres y siguientes, doña Doris Huallpa Valenzuela fue quién abrió la puerta de ingreso a la habitación, porque ella mantenía en su poder la cerradura respectiva, hecho incontrovertible de la ilegitimidad de su presunta posesión sobre dicho bien. **SEXTO**.- Que, en consecuencia los hechos demandados han sido virtualmente acreditados, tanto más que el contenido de las Fichas de Control de Movimiento de Pasajeros, ni siquiera han sido observados, tachados, menos impugnados por los demandados. **SÉPTIMO**.- Que la demandada Doris Huallpa tenga derechos en su condición de co-propietaria sobre el inmueble número ochocientos seis de la avenida Tullumayo de esta ciudad, no le concede facultad alguna para que por las vías de hecho pueda tomar posesión del bien y alterar su situación actual derecho que

en todo caso debe hacerlo en la forma prescrita por la ley. **OCTAVO.-** Que, la agresión a un derecho sin duda alguna ocasiona perjuicio económico, en consecuencia existe responsabilidad civil de resarcir económicamente el daño producido, como consecuencia del ejercicio ilegítimo de un derecho, la que se debe medir equitativamente, en consecuencia establecer que la pericia si bien es un medio auxiliar para resolver aspectos técnicos su contenido en absoluto puede vincular al criterio judicial. Por éstos considerandos **CONFIRMARON** la parte resolutiva del acta de la audiencia de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha treinta y uno de julio del año próximo pasado, mediante la cual el A-quo declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la pretensión; **CONFIRMARON** igualmente en todos sus extremos la sentencia de fojas trescientos setenta y tres su fecha veintiséis de mayo del año en curso, mediante el A-quo declara **FUNDADA** la demanda de fojas treinta y tres y ordena que al demandante se le reponga en la posesión de la habitación número doscientos tres del inmueble número ochocientos seis de la avenida Tullumayo de esta ciudad; y con lo demás que contiene; y los devolvieron en los seguidos por Ladislao Huallpa Quispe con Doris Huallpa Valenzuela y otro, sobre Interdicto de Recobrar.

SS.

MAYORGA MIRANDA,

QUISPE ÁLVAREZ,

CONTRERAS CAMPANA.

CASO 107

INTERDICTO DE RETENER

A fin de sustentar su pretensión en un interdicto de retener, el accionante debe acreditar la posesión sobre el bien objeto de reclamo, los hechos perturbatorios de los que ha sido objeto y que la demanda ha sido interpuesta dentro del término de ley.

Distrito Judicial de Cusco

Causa N.º 260-96.

Cusco, diecinueve de marzo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS.- con lo informado oralmente por los abogados de las partes; y **CONSIDERANDO** además: **PRIMERO.-** Que en las pretensiones interdictales constituyen hechos objeto de probanza: la posesión del demandante, los hechos perturbatorios o desposesorios de la posesión según se trate del interdicto de retener o de recobrar y que la pretensión haya sido incoada dentro del término legal como lo prescriben los artículos quinientos noventa y ocho y seiscientos uno del Código Procesal Civil; **SEGUNDO.-** Que en consecuencia, en pretensiones interdictales en absoluto el hecho controvertido puede ni debe ser la discusión sobre el derecho de propiedad de los contendientes respecto del bien en litis; **TERCERO.-** Que, a fojas ciento sesenta y siete el Juez de la causa resuelve las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la de prescripción extintiva, las que son declaradas improcedentes, resolución contra la que se interpone apelación en el mismo acto. Que la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de la proposición de la demanda procede cuando ella ha sido incoada en forma oscura, ambigüa, confusa de modo que impida conocer al demandado el contenido y fundamentos de la pretensión. El argumento propuesto para la excepción en el «otrosí decimos» de la contestación de fojas cincuenta y cuatro, no tiende a la impugnación de la demanda

sustentada en tales defectos, sino en el hecho de que dícese la demanda debió haber sido incoada en contra de Sabina Ccasani de Luna y no contra los demandados oponentes de la excepción propuesta. Seguidamente incoan la excepción de prescripción extintiva argumentando que su posesión data de cinco años atrás a la incoacción de la demanda, argumento que igualmente no es la que corresponde a la propuesta. Que las excepciones propuestas no están acreditadas en absoluto, por lo que ellas deben ser desestimadas, no porque son improcedentes, sino porque los hechos aducidos no han sido demostrados, por lo tanto debe sustituirse el instituto jurídico aplicado por el Juez al resolver; **CUARTO**.- Que entrando a resolver el fondo del proceso, del acompañado que se tiene a la vista, consistente en el proceso civil de interdicto de retener incoado el nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno por Eulogio Quispe Huamán, en contra de doña Sabina Ccasani de Luna, signado con el número setenta y cuatro guión noventa y uno, cuya sentencia declara fundada la demanda porque los hechos alegados en ella han sido ampliamente demostrados con los actuados que corren de fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve e informe pericial de fojas noventa y nueve, medios probatorios que datan de los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos con los que ha quedado virtualmente comprobado que en dicha fecha el actor Eulogio Quispe Huamán ya se hallaba en posesión del bien en litis amparándole lo prescrito por el artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil, ésto es la relación fáctica hombre guión bien amparándole; **QUINTO**.- Que, de la demanda de fojas quince y siguientes de los autos principales, se tiene que los demandados, sin respetar el derecho de posesión del demandante e invocando derecho de propiedad que dice les asiste sobre el bien, por ser las partes de la relación jurídica procesal hijos de don Fortunato Quispe Quispe, han emprendido actos de perturbación de la posesión del demandado desde el dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, oportunidad en la cual pretenden sembrar semillas de ollucos en el predio en litis la que fue rechazada por el actor, pero que los días quince y dieciséis de octubre del mismo año, sobre la siembra realizada por el actor los demandados resembraron con granos de habas habiendo inclusive contado con el apoyo del Presidente de la Comunidad Campesina de Yanacona. Los hechos así descritos han sido corroborados con el contenido de las actas de

Inspección Judicial de fojas setenta y nueve, informe pericial de fojas ciento veintinueve, particularmente con el acto procesal anterior, oportunidad en el que el A-quo constató objetivamente el resembrado de semillas sobre otras pre-existentes; **SEXTO.-** Que, la posesión del demandante en el predio materia de litis ha sido virtualmente acreditada y admitida por los demandados, cuando al dar respuesta a la primera pregunta agregada de la declaración de la parte actuada en la audiencia única de fojas ciento noventa y cinco y siguientes, sucesivamente doña Lucía Quispe, Bacilia Quispe, Buenaventura Quispe y Félix Quispe, sostienen que Eulogio Quispe se halla en posesión del bien en litis por entrega que el Juez agrario en ejecución de sentencia le hizo entrega del predio Yanaccocha (entiéndase conforme al proceso agrario número setenta y cuatro guión noventa y uno), para el ejercicio posesorio correspondiente, versión que guarda coherencia con los demás medios probatorios particularmente los corrientes a fojas uno, declaraciones testimoniales de Pedro Quispe y Florencio Quispe, corrientes en el acta de Audiencia única de fojas ciento noventa y cinco e instrumento de fojas ciento cuatro, croquis de fojas trescientos cuarenta y cuatro, ampliación de inspección judicial de fojas trescientos cuarenta y cinco y siguientes paneaux fotográfico de fojas trescientos cuarenta y ocho y treinta y cinco, lo que conforme a lo prescrito por el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil se valora en su conjunto, agregándose a ésta valoración lo actuado en el proceso agrario setenta y cuatro guión noventa y uno; **SÉPTIMO.-** Que con la finalidad de enervar la pretensión de don Eulogio Quispe, los demandados actúan los medios probatorios de fojas treinta y seis a cuarenta y dos, los mismos que contrastándose con los medios probatorios preconstituidos existentes en el proceso agrario número setenta y cuatro guión noventa y uno, y los actuados por el actor a fojas uno y ciento cuatro y los indicados en el extremo anterior, en absoluto pueden desvirtuar los hechos acreditados por el actor y estos porque tales medios fueron prefabricados con posterioridad a la interposición de la demanda y su admisión consiguiente, en consecuencia era obvia la finalidad de tales medios, pretender confundir el órgano Jurisdiccional y hacer parecer una posesión de la que carecía. Igual análisis corresponde aplicarle al contenido del documento de fojas doscientos veinte, informe emitido por el Presidente de la Comunidad Campesina

Yanacona, el mismo que es diametralmente opuesto al contenido de la copia fotostática de fojas doscientos veintitrés emanado de la misma persona que ha evacuado el informe de fojas doscientos veinte, documento último del que se desprende que el único poseedor del bien en litis era la persona del demandante adviértase objetivamente la coetaneidad temporal de ambos documentos de donde se hace inexplicable la conducta del emitente; **OCTAVO**.- En consecuencia en el desarrollo de la actividad procesal, los extremos de la demanda llegaron a ser acreditados objetivamente, conclusiones inclusive a las que ha llegado el juez de la causa; **NOVENO**.- Que la conducta de los demandados, en haber resembrado con productos de la región áreas trabajadas por el demandante no se pueden justificar, el perjuicio ocasionado ha sido evidente, puesto que es lógico concluir por la incompatibilidad del uso del terreno perturbado, para soportar siembras efectuadas unas después de otras privándole al mismo la aptitud agrícola que le corresponde e impidiéndole al actor la obtención de los beneficios correspondientes. Por éstos Considerandos **CONFIRMARON** en todas sus partes la sentencia de fojas trescientos cincuenta y cuatro, su fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en cuanto al A-quo declara **IMPROCEDENTES** las excepciones propuestas en el otrosí decimos de la contestación de fojas cincuenta y cuatro, las que **DEBEN ENTENDERSE POR INFUNDADAS; FUNDADA LA DEMANDA** de fojas quince, por tanto manda que los demandados se abstengan de seguir perturbando la posesión de don Eulogio Quispe Huamán sobre el predio Yanaccocha, y paguen los correspondientes daños y perjuicios ocasionados, conforme a la pericia que en ejecución de sentencia debe producirse oportunamente; y con lo demás que contiene, los devolvieron. En los seguidos por Eulogio Quispe Huamán contra Félix Quispe Huamán, sobre Interdicto de Retener.

SS.

MAYORGA MIRANDA,

QUISPE ÁLVAREZ,

CONTRERAS CAMPANA.

CASO 108

MEDIDAS CAUTELARES

Procede dictar medida cautelar siempre que de lo expuesto y de la prueba presentada anexa a la demanda el Juez considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro en la demora del proceso o por cualquier otra medida justificable.

Los gobiernos locales están exceptuados de prestar contracautela, conforme lo dispuesto en el artículo 614° del Código Procesal Civil.

El Juez determinará la forma de la medida cautelar atendiendo a la naturaleza de la pretensión.

Distrito Judicial de San Martín

Incidente Civil N.° 99-0023-220901JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, tres de marzo

de mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO:** a que la medida cautelar es una de carácter extraordinario que tiene por finalidad procurar que al momento de resolverse la acción ésta mantenga su objeto; que la Municipalidad Provincial de San Martín por recurso de fojas doscientos veinticinco solicita una medida cautelar temporal sobre el fondo, esto es, una medida que anticipe exactamente lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final del proceso principal; a que la pretensión en el proceso principal cuya demanda corre copiada a fojas cincuentidós de éste cuaderno especial, es que el Organo Jurisdiccional declare la nulidad de la Escritura Pública de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventiocho y Escritura Pública de Aclaración de fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos noventiocho respecto de la Junta General de Accionistas de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - San Martín Sociedad

Anónima de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventiocho sobre Aumento de Capital Social y aumento del accionariado de las Municipalidades Provinciales de Picota y Bellavista la que ha sido admitida a trámite conforme consta del auto copiado a fojas cincuenta; que la medida cautelar bajo dicho aspecto sólo anticipa lo que puede ser el pronunciamiento final, si la demanda fuere al final amparada; que con arreglo al artículo seiscientos once del Código Procesal Civil el Juez, en éste caso el Juzgador Colegiado, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal; que en el caso sub-materia concurren dichos dos presupuestos fundamentales, como son la verosimilitud del derecho reclamado y el peligro en la demora; que con arreglo al artículo seiscientos catorce del Código acotado los Gobiernos Locales están exceptuados de prestar contracautela; que en efecto, fluye de los recaudos de la medida cautelar solicitada, que en el Acta de Sesión de Junta General de Accionistas número cero cero dos noventiocho copiada a fojas dieciocho y siguientes, con motivo del aumento de capital social de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín Sociedad Anónima, se incrementó inusitablemente las acciones de las Municipalidades Provinciales de Picota y de Bellavista y se disminuyó las acciones de la Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto, pues una parte de su accionariado fue repartido entre sus Municipalidades Distritales de Morales y la Banda de Shilcayo en detrimento de aquélla que a dicha fecha era accionista mayoritaria, así se incrementó el accionariado de la Municipalidad Provincial de Picota de cuatrocientos ochentinueve a doscientos diecinueve mil quinientos veintinueve acciones; y el accionariado de la Municipalidad Provincial de Bellavista de mil quinientos cuarenta a tres millones ciento treintisiete mil sesentinueve acciones y se disminuyó el de a Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto de seis millones seiscientos once mil quinientos ochentisiete a cuatro millones quinientos sesentiséis mil novecientos cincuenticinco, ver fojas tres y sesentidós a modo de comprobación, actos jurídicos

que coincidieron con el anunciado relevo del representante legal de la Municipalidad de San Martín - Tarapoto luego de conocerse los resultados de las Elecciones Municipales de octubre de mil novecientos noventiocho hecho que es de público y notorio conocimiento, aspecto que no puede dejar de mencionarse; a que de los recaudos de la medida cautelar fluye una aparente transgresión de los siguientes dispositivos legales: **a)** del artículo quinto del Manual de Organización y Funciones de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima copiado a fojas doscientos quince, que dispone que la modificación de los Estatutos requiere de la opinión favorable de la SUNASS (Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento) quien con posterioridad al acuerdo glosado impugnado, al serle solicitado por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín Sociedad Anónima la aprobación - se pronunció negativamente mediante oficio número mil trescientos treintiséis - noventiocho/SUNASS del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventiocho copiado a fojas ciento noventitrés - ciento noventicuatro, negativa reiterada mediante el oficio número mil trescientos setentisiete-noventiocho del treintiuno de diciembre de mil novecientos noventiocho copiado a fojas ciento noventicinco; **b)** del Decreto Supremo número cero veintisiete-noventiuno-PCM copiado a fojas doscientos diecinueve del treinta de enero de mil novecientos noventiuno modificado por el Decreto Supremo número cero siete-noventicuatro-PRES en que se precisa que debe mantenerse la integridad e intangibilidad de los bienes y recursos; **c)** del artículo diecinueve de la Ley General de Saneamiento número veintiséis mil trescientos treintiocho y el artículo treintiséis de su Reglamento Decreto Supremo número cero nueve noventicinco-PRES; **d)** Decreto Supremo cero siete-noventicuatro-PCM que dispone que el capital social de la Empresa debe de estar de acuerdo con el número de conexiones de agua potable en servicio que existan en cada Provincia; y **e)** del artículo doscientos diecisiete segundo párrafo de la Ley General de Sociedades número veintiséis mil ochocientos ochentisiete publicada el nueve de diciembre de mil novecientos noventisiete; que a mayor abundamiento, los informes de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble favorecen la posición de la Municipalidad Provincial de San Martín -

Tarapoto demandante; a que de todo ello se desprende que no existe inconveniente legal alguno para que se acceda a la medida cautelar de fondo solicitada, no siendo obstáculo para ello que en el proceso principal se haya otorgado la medida cautelar de anotación de la demanda como anota el A-quo en el recurrido, por tener distinto carácter, esto es, medida cautelar para futura ejecución forzada, que importa esencialmente que a los terceros (cualquier persona(s) ajena(s) al proceso se le presuma conocedores del proceso instaurado y no puedan alegar buena fe, buscando que cualquier derecho que afecta a la materia inscrita estará supeditada a la decisión judicial cuya demanda se inscribió; pero sin efecto práctico inmediato; que no acceder a la medida implicaría que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín Sociedad Anónima fuera inmanejable y se acresciente la discordia tanto más tratándose de una Empresa de Servicios Básicos como el Agua y Alcantarillado, que requiere de un trato preferente y especial; **REVOCARON, EL AUTO** apelado de fojas doscientos treintiséis su fecha veintidós de enero de mil novecientos noventinueve que declara improcedente el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión integral de acuerdos que solicitó la Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto a fojas doscientos veinticinco; **REFORMÁNDOLO: DECLARARON** fundada la petición de su propósito y, en consecuencia; **DISPUSIERON** la suspensión integral de los Acuerdos tomados en la Sesión de Junta General de Accionistas número dos a que se contrae el Acta de fojas diecinueve y siguientes de la Empresa Municipal San Martín Sociedad Anónima de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventiocho, entre ellos la del incremento de accionariado de la Municipalidades Provinciales de Picota y de Bellavista, y la disminución del accionariado de la Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto; medida cautelar que se dispone en forma de inscripción y que se inscribirá en la ficha número seiscientos ochentisiete del Registro Mercantil de Tarapoto; **MANDARON** complementariamente que esta resolución se notifique a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín Sociedad Anónima en la persona de su representante legal para que anote la medida en el Libro de Registro de Acciones que corresponda, debiendo el Secretario de la

causa tomarle el dicho en el acto de la notificación; y los devolvieron; en la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de San Martín contra Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín Sociedad Anónima, sobre medida cautelar.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA,

VÁSQUEZ ACOSTA.

CASO 109

MEDIDAS CAUTELARES
Sustitución de Depositario

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 617° del Código Procesal Civil, procede amparar la solicitud de sustitución de depositario solo si se acredita de manera fehaciente que éste, mediando dolo, culpa o, negligencia, no cumple con sus obligaciones legales.

Distrito Judicial de Cusco

Expediente N.° A-28-99.

Cusco, diecinueve de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS.- La presente causa elevado en grado de apelación del auto de fojas veintidós dictada por la Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Cusco y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que por el principio de vinculación y formalidad contenida en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales contenidas en el Código adjetivo son de carácter imperativo, así como las formalidades previstas en él, en éste sentido es de estricto cumplimiento por el Juez y las partes. **SEGUNDO.-** Que la parte actora Teresa Huaytani Arana, mediante escrito de fojas veintiuno solicita sustitución de depositaria, con las alegaciones que en ella aparece, y la A-quo por resolución de fojas veintidós sustituye el Organo de Auxilio Judicial no obstante que el artículo 617 del Código Procesal Civil en su segundo párrafo indica «Que el pedido será resuelto **PREVIA** citación de las partes contrarias». **TERCERO.-** Que la variación del auxilio judicial procede cuando una de las partes percibe de manera fehaciente que el depositario actúa con dolo, culpa, negligencia o no cumple con sus obligaciones de ley. En el caso de autos doña Teresa Huaytani Arana, no acredita de ninguna forma las causas que justifiquen el pedido de variación. Consideraciones por las que, **SE RESUELVE REVOCAR** el auto de

fojas veintidós que sustituye al órgano de Auxilio Judicial, **REFORMÁNDOLO** se declara **INANDMISIBLE** la solicitud formulada por Teresa Huaytani Arana mediante su escrito de fojas veintiuno; RECOMENDÁNDOSELE a la Juez de la causa tener mayor cuidado en la aplicación de las normas; devuélvase. H S.

CASO 110

MEDIDAS CAUTELARES - DESAFECTACIÓN
Intervención de tercero ajeno al Proceso

Cuando se acredite indubitablemente que un bien afectado con una medida cautelar pertenece a persona distinta del demandado, el Juez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 624° del Código Procesal Civil, deberá ordenar su inmediata desafectación.

Quien pretenda que se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad puede intervenir en el proceso en vía de tercería de propiedad.

Distrito Judicial de San Martín

Incid. Civil N.° 98-0086-220801JX01C-SC-01

Rioja

Moyobamba, once de setiembre de

mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta; vista la causa; producida la votación; y **CONSIDERANDO**,: Que, en principio, el derecho de solicitar la desafectación a que se refiere el artículo seiscientos veinticuatro del Código Procesal Civil lo es de aquél que acredita indubitablemente que el bien afectado con la medida cautelar pertenece a tercero diferente del demandado; Que, en este contexto, aún cuando impropiamente en el auto de fojas dieciséis y en el acta de fojas veintiuno, inobservándose lo dispuesto en el artículo cincuentiséis, e inciso cinco del artículo seiscientos diez de ese Código, impropiamente se ha designado como Depositario al mismo demandante; también lo es que aún cuando el contrato y documentos de fojas cuarentinueve a cincuenticuatro, acreditan que entre "ROMERO TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA" y el ejecutado existe un contrato de habilitación de dinero para la compra de

café pergamino; sin embargo, ello no es suficiente para demostrar que el café embargado es de propiedad de dicha sociedad; por lo que tiene que concluirse que no es mediante la desafectación sino en la forma que señala el artículo cien del citado Cuerpo Legal. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON EL AUTO** contenido en la resolución número diez, del veintiuno de julio del año en curso, que declara infundada la nulidad deducida por el demandante a fojas setentiséis e infundada la petición de desafectación ejercitada por "ROMERO TRADING SOCIEDAD ANÓNIMA" a fojas cincuentiocho; entendiéndose que esta última se declara **IMPROCEDENTE**; y lo devolvieron; en los seguidos por don Luis Quiroz Requejo con don Teodoro Guevara Sánchez, sobre medida cautelar. Vocal Ponente: señor Isla Villanueva.

SS.

ZUBIATE REINA,

ISLA VILLANUEVA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 111

MEDIDAS CAUTELARES
Responsabilidad por afectación de Bien de Tercero

Habiéndose acreditado que el bien afectado con una medida cautelar pertenece a persona distinta del demandado, corresponde al peticionante pagar las costas y costos del proceso cautelar a favor de la propietaria del bien afectado indebidamente.

Distrito Judicial de Cuzco

Expediente N.º A-71-99.

Cusco, veintisiete de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: El presente cuaderno elevado en grado de apelación de la resolución de fojas ochentidós su fecha catorce de abril del año en curso dictada por la señora Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Cusco; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme a lo previsto por el artículo IX del Código Procesal Civil, las normas procesales contenidas en el Código son de carácter imperativo, en este sentido es de estricto cumplimiento por el Juez y las partes; **SEGUNDO:** Que, en el caso de autos el A-quo trabó embargo preventivo en el vehículo de placa de rodaje SZ mil ochocientos diecinueve marca Toyota color rojo negro de propiedad de Lucila Sánchez Florez, la que al haber demostrado ser propietaria del vehículo en mención se dicta la resolcuión de fecha seis de abril del año en curso donde se suspende la medida cautelar sin tercería en su contra. **TERCERO:** Que, la propietaria del vehículo por escrito de fecha trece de abril del año en curso pide el pago de las costas y costos ocasionados en el proceso cautelar, en donde el A-quo por resolución de fecha catorce de abril de mil novecientos noventinueve declara improcedente la solicitud de la recurrente, no obstante que en nuestro Código Adjetivo en su artículo 624 de manera literal establece que "El peticionante pagará las costas y costos del proceso cautelar ...".

Por estos fundamentos **SE RESUELVE: REVOCAR** el auto que corre a fojas ochentidós su fecha catorce de abril del año en curso, que declara improcedente la solicitud de la recurrente **REFORMÁNDOLO** se declara **PROCEDENTE** la solicitud formulada por Lucila Sánchez viuda de Umpire, en consecuencia **ORDENO** que el peticionante pague las costas y costos del proceso cautelar a favor de la propietaria del bien afectado indebidamente, previa liquidación, conforme establecen en el artículo 417 y 418 del Código Procesal Civil, devuélvase. H.S.

CASO 112

MEDIDAS CAUTELARES - DESAFECTACIÓN

Dispuesta la desafectación de un bien sujeto a medida cautelar, el Juez no puede pronunciarse sobre la pérdida de la contracautela en favor del propietario si no media solicitud, debidamente sustentada en ese sentido.

Distrito Judicial de Lambayeque.

Expediente N.º 120-98/2.

Chiclayo, ocho de junio de

mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; con el expediente solicitado para mejor resolver; y **CONSIDERANDO, PRIMERO:** Que, si bien el artículo novecientos cuarentisiete del Código Civil textualmente señala que la transferencia de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, no menos cierto es también, que ello sólo tendrá lugar en tanto no exista disposición legal que establezca lo contrario, conforme la parte final del glosado artículo; que, en el caso de automotores cuyo derecho de propiedad debe inscribirse en la Dirección General de Circulación Vial, el dominio se acredita con el Certificado o Tarjeta de Propiedad otorgados por la autoridad competente después de observadas las formalidades legales y el pago de tributos que graven dichas transferencias, que con las fotocopias de las tarjetas de propiedad obrantes a fojas ochentidós y ochentitrés y el oficio por la Oficina Registral de Lima y Callao de fojas ciento treintitrés se acredita de manera plena que en la inscripción de los vehículos con placa de rodaje número ZG - siete mil setecientos noventidós y ZC - ocho mil cuarentitrés tuvo lugar el veintidós de febrero de mil novecientos noventiséis y el dieciocho de junio de mil novecientos noventiséis, esto es anteriormente a la solicitud cautelar, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventisiete; **SEGUNDO:** Que la pérdida de la contracautela no solo debe solicitarse

por quien se ha visto afectado con la medida cautelar, sino que además debe invocarse y acreditarse los hechos y las circunstancias en que se apoya, exigencias éstas que no han sido acreditados conforme a ley en el escrito de desafectación de fojas cincuenta y cincuentiuno; **TERCERO:** Que siendo así al haberse pronunciado el Juez sobre punto no demandado y no debatido se ha incurrido en un vicio que acarrea nulidad conforme el artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** el auto copiado a fojas doce y trece, su fecha diecinueve de febrero del año en curso, en cuanto **ORDENA** la inmediata desafectación de las plataformas de transportes de Placas de Rodaje número ZG - ocho mil cuarentitrés y ZG - siete mil setecientos noventidós, levantándose la orden de embargo que pesa sobre los referidos bienes; **DECLARARON NULA,** la propia resolución en cuanto ordena la pérdida de la contracautela a favor del solicitante; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

LARA C.,

SÁENZ DE D.,

CABALLERO B.

CASO 113

MEDIDAS CAUTELARES - DESAFECTACIÓN

Cuando se acredite indubitablemente que un bien afectado con una medida cautelar pertenece a persona distinta del demandado, el Juez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 624° del Código Procesal Civil, debe ordenar su inmediata desafectación.

Distrito Judicial de Cusco

Expediente N.° A-277-98

Cusco, dieciocho de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Estos autos para resolver y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que de acuerdo a la previsión que contiene el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. **SEGUNDO.-** Que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o quién los contradice alegando nuevos hechos. **TERCERO.-** Que en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición; pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición, por lo que la prueba judicial según Hugo Alcina, es la prueba de la verdad de cada parte, con los medios producidos para abonarla. **CUARTO.-** Que según el artículo 197 del Código Adjetivo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, debiendo de expresar en su Resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **QUINTO.-** Que, conforme se tiene del cuaderno de apelación en copias mediante el escrito de fecha trece de noviembre pasado, don Paulino Ampuero Martínez solicita la desafectación del vehículo embargado presentando para ello los documentos que corren en fojas veintisiete al treinta, petición

que es resuelta por el A-quo, mediante Resolución de fecha veinticinco de noviembre pasado, empero en dicha Resolución se hace únicamente un relato de la secuencia del proceso, sin valorar los medios de prueba presentados, mucho menos sobre el escrito de desafectación presentado. **SEXTO.-** Que, según lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales y las formalidades previstas son imperativas, por tanto de cumplimiento obligatorio, en ese entender el artículo 624 del Código Procesal Civil establece que cuando se acredite fehacientemente que el bien afectado con la medida pertenece a persona distinta del demandado, el Juez ordenará su desafectación de inmediato, incluso si la medida no se hubiera formalizado. **SÉTIMO.-** Que, con los documentos que corren a fojas veintisiete al treinta, consistentes en las tarjetas de propiedad y escritura de transferencia de vehículo usado, las mismas que se encuentran a nombre de Paulino Ampuero Martínez y cuya fecha de propiedad se menciona el once de setiembre de mil novecientos noventiuno, así como con la escritura de compra venta que corre de fojas del veintinueve al treinta vuelta se acredita que el vehículo materia de embargo la transfirió a la persona de Alberto Zúñiga Ravelo, por lo que estando demostrado en forma fehaciente la propiedad del vehículo embargado, **SE RESUELVE REVOCAR** la resolución de fecha veinticinco de noviembre del pasado año que corre a fojas treinticuatro del presente cuaderno de medida cautelar y estando a los fundamentos expuestos se DECLARA **FUNDADA** la solicitud de desafectación formulada por Paulino Ampuero Martínez mediante su escrito de fojas veintitrés de noviembre pasado y que el presente cuaderno corre en fojas treintiuno, disponiéndose que los actuados sean devueltos al Juzgado de origen. H S.

CASO 114

MEDIDAS CAUTELARES - SECUESTRO

El secuestro es una medida cautelar que se caracteriza por la incautación obligatoria del bien afectado; procede cuando se discute la propiedad o posesión del bien o, cuando se trata de asegurar el mandato ejecutivo.

No procede disponer una medida cautelar que afecte los bienes de una persona jurídica cuando el obligado es uno de sus accionistas.

Distrito Judicial de San Martín

Incidente Civil N.° 98-0121-220901JC01/1-SC-01

San Martín

Moyobamba, veintidós de julio

de mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; EN DISCORDIA; y **ATENDIENDO:** **PRIMERO**.- a que el secuestro es una medida cautelar que se caracteriza por la incautación obligatoria del bien afectado; y procede cuando se discute la propiedad o posesión del bien, o cuando se trata en ese caso de asegurar el mandato ejecutivo; que conforme Cabanellas, el secuestro es el depósito de la cosa litigiosa, y se produce en los casos de embargo o aseguramiento de bienes litigiosos a lo que se contrae el artículo seiscientos cuarentitrés, primer párrafo del Código Procesal Civil; a que bajo dicho marco se encuentra el artículo seiscientos cincuentiuno del Código Procesal Civil aplicado por el Juez A-quo en forma equívoca en el caso sub-judice; que en casos que la medida cautelar vaya a afectar a una empresa de persona natural o jurídica, rigen el artículo seiscientos sesentiuno y siguientes del Código acotado que versan sobre el embargo en forma de intervención en recaudación; que con arreglo a los artículos dos y siete del Título Preliminar del mismo Código la dirección del proceso está a cargo del Juez, quién debe aplicar el derecho que corresponda al

proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio; **SEGUNDO.-** A que en el caso sub-judice se ha efectuado el secuestro de bienes no litigiosos que se encontraban en la Tienda Comercial «Angel» Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la que el deudor es accionista conforme fluye del Testimonio de Constitución de Sociedad copiado a fojas veintidós y siguientes; a que sin perjuicio de ello, lo sustancial es que de el Acta copiada a fojas dieciocho consta nítidamente que la medida se ha efectuado en el local comercial del jirón Gregorio Delgado sin número segunda cuadra de la ciudad de Tarapoto, en la modalidad de secuestro conservativo de varios bienes muebles con desposesión del tenedor, de lo que se desprende que se ha dado pase a la medida que no correspondía admitir dada la naturaleza del inmueble donde se extrajeron que el actor señaló como local comercial en el otrosí de su escrito de petición de medida cautelar, que bajo dicho aspecto no es aplicable el segundo párrafo del artículo seiscientos cuarentitrés del Código Procesal Civil, sino su tercer párrafo: **REVOCARON, el AUTO** apelado copiado a fojas dieciséis-fojas veintidós del principal, su fecha catorce de mayo de mil novecientos noventiocho, que accediendo a la petición de su propósito, concede hasta por seis mil quinientos dólares americanos la medida cautelar de secuestro con desposesión y entrega al custodio; **DECLARARON IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada a fojas quince del principal, copiado a fojas nueve; debiéndose restituirse al local comercial aludido los bienes materia de la medida a que se contrae el acta copiada a fojas dieciocho; **DEJARON** a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a ley; y los devolvieron; en el cuaderno derivado de los seguidos por André Michel Pozzi Escot Subiria contra Luis Ciriaco Obeso García, sobre Medida Cautelar. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

LONGARAY B.,

CRUZADO A.

CASO 115

MEDIDAS CAUTELARES - EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2017° del Código Civil, el embargo en forma de inscripción se efectúa siempre que resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito.

Si el embargo decretado fue inscrito en una partida registral nueva, ésta carece de valor frente las inscripciones en la partida original del inmueble sub-litis.

Distrito Judicial de Lambayeque

CASACIÓN N.° 2556-98

LAMBAYEQUE

Lima, dieciséis de abril de

mil novecientos noventinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- Vista la causa número dos mil quinientos cincuentiséis - noventiocho; con los acompañados; en la Audiencia Pública de la fecha y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Eulalio de la Torre Ugarte Colchado, contra la sentencia expedida por la Primera sala de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirma la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda sobre tercería, la revoca en la parte que declara fundada la tacha de fojas cincuenticuatro en cuyo extremo la declara infundada con lo demás que contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurrente se ampara en los incisos dos y tres del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil sosteniendo la inaplicación de los artículos dos mil catorce y dos mil quince del código civil refiriendo que la Sala debió sustentar su

decisión en los Principios registrales contenidos en dichas normas; y la infracción de los artículos doce y veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo cincuenta inciso seis del Código Procesal Civil por cuanto la sentencia de vista no esta debidamente motivada; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, por auto de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventiocho esta sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por las causales invocadas; **SEGUNDO:** Que, en primer término, es del caso examinar la denuncia sobre la contravención de las normas que garantizan el debido proceso sustentada en que la sentencia impugnada no se halla debidamente motivada: al respecto cabe indicarse que tiene motivación refiriéndose a las pruebas que consideran sustanciales para darle basamento a su decisión de conformidad con el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil y, aunque no se haya referido a otras pruebas expresamente, tal hecho no constituye la contravención al debido proceso alegado; **TERCERO:** Que, en cuanto a la inaplicación de las normas contenidas en los artículos dos mil catorce y dos mil quince del Código Civil surge de los autos que el derecho del tercerista se sustenta en el mérito de la partida registral del inmueble inscrito a fojas trescientos ochentinueve del tomo ciento setentisiete de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Chiclayo, conforme al cual estuvo inscrito el dominio a favor de doña Celestina Ohama Guevara de cuyos herederos lo adquirió el tercerista por Escritura Pública de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventicinco inscrito días después en los Registros Públicos; que cuando hizo esa adquisición no aparecía en la partida ningún embargo trabado por el Banco de Crédito y no podía aparecer por prohibirlo el artículo dos mil diecisiete del Código Civil pues el inmueble pertenecía según los Registros Públicos a persona distinta a don Arístides Cayatopa Vitón que era el deudor ejecutado del Banco; **CUARTO:** Que, si bien es cierto que el embargo que trabó el Banco en el proceso ejecutivo seguido por el expresado Cayatopa Vitón fue inscrito, más se hizo abriendo una partida nueva y en forma irregular que carece de valor frente a las inscripciones en la partida original del inmueble sub-litis, cuya expresión literal dan valor pleno a la adquisición de buena fe que hizo el tercerista cuyo derecho de dominio como comprador también fue inscrito el veinte de diciembre de mil novecientos

noventicinco, como fluye del testimonio de fojas dos; **QUINTO:** Que, las sentencias de mérito al no haber dado valor alguno a esas inscripciones en la partida original, inaplican el artículo dos mil catorce del Código Civil que extiende esa buena fe incluso a los gravámenes inscritos; y tampoco han aplicado el artículo dos mil quince del mismo Código, según el cual no podía hacerse inscripción del embargo en partida nueva cuando el inmueble aparecía inscrito en otra partida que precisamente acreditaba dominio a favor de persona distinta al del deudor Cayatopa Vitón; **SEXTO:** Que, en consecuencia, es fundada la casación por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil por inaplicación de normas de derecho material, en cuyo caso la Sala debe proceder a resolver el conflicto actuando en sede de instancia conforme al inciso primero del artículo trescientos noventiséis del mismo Código; **SENTENCIA:** Por estos fundamentos; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Eulalio de la Torre Ugarte Colchado obrante a fojas cuatrocientos cincuentisiete; y, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta, su fecha siete de setiembre de mil novecientos noventiocho; y **actuando en sede de instancia** revocaron la sentencia apelada de fojas trescientos cincuentisiete que declara infundada la demanda, la que reformándola declararon **FUNDADA** la demanda; **MANDARON** levantarse el embargo en materia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por don Eulalio de la Torre Ugarte Colchado con el Banco de Crédito del Perú, Sucursal Chiclayo y otro, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.

SS.

URRELLO A.,

ORTÍZ B.,

SÁNCHEZ PALACIOS P.,

ECHEVARRÍA A.,

CASTILLO LA ROSA S.

CASO 116

MEDIDAS CAUTELARES - CADUCIDAD

Conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 26639, las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular al derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del Juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los diez años de las fechas de la inscripción, si no fueran renovadas.

Distrito Judicial de San Martín

Incidente Civil N.º 39/999

San Martín

Moyobamba, veintiocho de mayo

de mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; por sus propios fundamentos; y **ATENDIENDO:** además: a que el artículo tercero de la Ley veintiséis mil seiscientos treintinueve señala en su primer párrafo que es aplicable al caso subjudice que: «las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular al derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los diez años de las fechas de la inscripciones, si no fueran renovadas», a que en consecuencia, para la aplicabilidad del dispositivo legal precitado se requiere de demanda y sentencia inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mueble por mandato judicial en los casos que alude el artículo dos mil diecinueve o en su caso el artículo dos mil cuarenticinco del Código Civil; a que mal puede pedirse la extinción de demandas o sentencias que no fueron inscritas en el Registro Públicos, por cuanto no cabe extinguir registralmente lo que no fue inscrito: **CONFIRMARON EL AUTO** apelado copiado a fojas treintiuno, su fecha dieciséis de abril último, que declara improcedente la petición de su propósito contenida

en el otrosí del escrito de fojas cuatrocientos tres del principal - fojas veinticinco de éste cuaderno de copias; y los devolvieron; en el cuaderno derivado de los seguidos por el Banco Amazónico contra Transportes Edison Sociedad Anónima y otra, sobre pago de dólares. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA.,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 117

PROCESOS DE EJECUCIÓN - LIMITACIÓN CAUTELAR

Corresponde discutir la limitación cautelar prevista en el artículo 692º del Código Procesal Civil en el cuaderno cautelar y no en el principal, seguido en la vía del proceso ejecutivo, pues éste es eminentemente formal, no siendo admisibles cuestiones ajenas a su materia.

MEDIOS PROBATORIOS - TACHA DE DOCUMENTOS

La tacha de documentos puede sustentarse únicamente en defectos formales; no procede si se funda en la nulidad o falsedad de los actos que éstos contengan. La pertinencia o no de algún medio probatorio tampoco es causal de tacha, sino de improcedencia del mismo.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Ejecutivo N.º 48/998.

San Martín

Moyobamba, veintinueve de mayo

de mil novecientos noventiocho.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- que solo ha apelado la parte demandante, habiendo consentido la parte demandada; que, en consecuencia, la jurisdicción de la Sala Mixta en su conformación civil, se halla limitada por el objeto y alcances del recurso o recursos de alzada que abre(n) la segunda instancia, con arreglo al artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, puesto que la sentencia o autos consentidas en todo o en parte, no son revisables; **SEGUNDO.-** que corresponde emitir previo pronunciamiento sobre la apelación

concedida sin efecto suspensivo con calidad de diferida contra la Resolución número veintisiete emitida en la Audiencia de fojas ciento noventisiete; por los fundamentos del recurrido, y **ATENDIENDO** además: a que el artículo trescientos del Código acotado que regla sobre la tacha de documentos, se refiere solamente a los defectos formales que se pueden imputar y oponer a los instrumentos que se presentan, pero no a la nulidad o falsedad de los actos que contiene ni tampoco, como en el caso sub-judice, a la impertinencia o carencia de idoneidad de las pruebas instrumentales presentadas por la demandada para sustentar su pretensión contradictoria a la ejecución, aún cuando el Juez a-quo, por una errónea apreciación legal no hubiera tenido en cuenta lo que dispone el artículo setecientos, in fine, del Código Procesal Civil, ni hubiera aplicado, como era su obligación, el artículo ciento noventa del mismo cuerpo legal, hechos que deben motivar la recomendación pertinente; que bajo tal aspecto, el apelado, debe confirmarse; **TERCERO.-** que corresponde igualmente emitir pronunciamiento sobre la apelación concedida sin efecto suspensivo con calidad de diferida contra la resolución número treinta emitida igualmente en la audiencia antes glosada; **y ATENDIENDO** a que con arreglo al artículo seiscientos noventitrés concordante con el numeral seiscientos ochentinueve del Código citado, se puede promover proceso ejecutivo en mérito de un pagaré debidamente protestado según Ley, procediendo la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible; y cuando la obligación como en el caso sub-judice es de dar suma de dinero debe ser además, líquida o liquidable mediante operación aritmética; que no puede discutirse en el principal del proceso ejecutivo una limitación cautelar prevista en el artículo seiscientos noventidós del mismo Código derivado o en ejecución de sentencia o cuando corresponda, de darse parte del supuesto de la norma legal precitada; que en el proceso ejecutivo, eminentemente formalista no pueden discutirse cuestiones ajenas a su materia, como resultan ser aspectos relativos a la garantía hipotecaria otorgada mediante Escritura Pública de fojas veinte y siguientes, en afianzamiento del préstamo efectuado, ni lo relativo al valor real del inmueble dado en garantía; que a mayor abundamiento, en un proceso ejecutivo, acción netamente formalista, de trámite ágil, como su nombre lo indica: ejecutivo, no puede fijarse

como punto controvertido el si es exigible o no la obligación demandada antes de la ejecución de la garantía hipotecaria constituida a favor del Banco accionante, lo que supone severa confusión de la finalidad de la acción ejecutiva, y la norma sobre limitación cautelar que no puede hacerse valer en éste principal como se tiene dicho; que bajo dicho aspecto debe revocarse el auto apelado y accederse a la nulidad de su propósito; **CUARTO.-** que en la sentencia, se acoge equivocadamente contra lo indicado, la tesitura de que carece de mérito ejecutivo un pagaré aún cuando se encuentre protestado con arreglo a Ley, si es que aparece que el ejecutado dio garantía hipotecaria real como consecuencia del préstamo bancario que recibió y que, primero debe ejecutarse la garantía real y de haber saldo recién se puede recurrir a la vía ejecutiva; que esta Sala por resolución de fojas ciento ochentidós, su fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventisiete ya anuló la sentencia de fojas ciento cuarentiséis, su fecha siete de octubre de mil novecientos noventisiete emitida en similares términos a la hoy apelada de fojas doscientos diecisiete; **QUINTO.-** que los títulos valores, como el pagaré recaudado a la acción ejecutiva sub-judice, son los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo contenido en el mismo; que es derecho del Banco ejecutante iniciar proceso ejecutivo por el mérito del pagaré recaudado; como igualmente es derecho de la parte demandada hacer valer oportunamente, de ser el caso, la limitación cautelar que señala el artículo seiscientos noventidós del Código Procesal Civil; como es obligación de los Jueces aplicar el derecho, administrar justicia en las demandas que se pongan a Despacho y/o resolver cada pretensión con arreglo a Ley sin hacer distingos donde la ley no distingue; **SEXTO.-** que el pagaré de fojas cuatro, contiene los requisitos legales para que por su sólo mérito se mande llevar adelante la ejecución pues ha sido aceptado por los dos demandados José Manuel Selem Noriega y Eleonor Saavedra de Selem, constando en la parte superior derecha del anverso el nombre y firma de su emitente, Luis Guimaraes A., apoderado del Banco Continental, la misma persona que suscribe a nombre del Banco aludido el Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de fojas veinte y siguientes, contiene los asientos de renovación que aparecen en el reverso de dicho documento, siendo el último con vencimiento al treinta de junio de mil novecientos

noventisiete el que consigna el saldo pendiente que es materia de cobro, habiéndose levantado el protesto dentro del término exigido por el artículo cuarentinueve inciso segundo de la Ley de Títulos Valores número dieciséis mil quinientos ochentisiete; que el pagaré si bien fue renovado varias veces, tales actos se produjeron antes de cumplirse el plazo de prescripción en virtud de la cláusula de renovación contenida en el título valor, renovaciones que se efectuaron por haber convenido a las personas a cuya orden se extendió, bajo la autorización legal que concede el artículo doscientos dos de la Ley de Títulos Valores citada; que en el texto del documento se fija claramente que el monto recibido como mutuo devengará un interés compensatorio en la tasa fijada por el Banco y gastos y, en caso de incumplimiento, un interés moratorio; que por todo lo antes indicado, no habiéndose desvirtuado los fundamentos que sirvieron de base para expedir el auto de solvendo debe mandarse adelantar la ejecución; estando a lo que disponen los artículos seiscientos noventitrés inciso primero, seiscientos noventicuatro inciso primero y seiscientos noventisiete del Código Procesal Civil concordante con los artículos uno, dos, cinco, diecisiete, ciento veinticinco, ciento veintinueve y ciento treintitrés de la Ley de Títulos Valores número dieciséis mil quinientos ochentisiete; por éstas consideraciones: **CONFIRMARON,** la **RESOLUCIÓN** apelada número veintisiete, su fecha ocho de enero de mil novecientos noventiocho, contenida en el acta de la audiencia de fojas ciento noventisiete, que a fojas ciento noventiocho declara infundada -entendiéndose improcedente- la tacha de documentos propuesta por el Banco ejecutante en el segundo otrosí de su escrito de fojas cincuentitrés; **REVOCARON** la **RESOLUCIÓN** número treinta, su fecha ocho de enero último contenida en la propia audiencia -de fojas ciento noventinueve- que declara infundada la nulidad deducida por el Banco ejecutante en la misma Audiencia, la que **DECLARARON FUNDADA** y en consecuencia, **NULA** la disposición del Juez A-quo que resolvió fijar como primer punto controvertido de parte de los ejecutados el si es exigible la obligación demandada antes de la ejecución de la garantía hipotecaria constituida a favor del Banco accionante; **DECLARARON** que en este proceso no podían haberse efectuado la fijación de puntos de tal punto por ser ajeno a la materia y naturaleza del proceso ejecutivo; y **REVOCARON la**

SENTENCIA de fojas doscientos diecisiete su fecha veinte de enero de mil novecientos noventiocho en la parte materia de la alzada, que declara fundada la contradicción de fojas doce a quince; **DECLARARON** infundada la contradicción a la ejecución y fundada la demanda referida y, en consecuencia, manda llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados don José Manuel Selem Noriega y doña Eleonor Saavedra de Selem paguen al Banco Continental ejecutante la suma de veinticuatro mil dólares americanos, más intereses compensatorios y moratorios y gastos; costas y costos que se liquidarán; **RECOMENDARON** por esta vez al Juez doctor NN mayor estudio de los autos; y los devolvieron. Vocal Ponente; señor Zubieta Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

ISLA V.,

CRUZADO A.

CASO 118

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
Mandato de Ejecución

ABANDONO

Se ha establecido por vía jurisprudencial que en los procesos de ejecución de garantía el mandato de ejecución constituye una sentencia previa; en tal sentido, los actos judiciales posteriores a dicho mandato se equiparan a los de ejecución de sentencia; por tanto, no procede declarar el abandono, en aplicación extensiva del artículo 350º, inciso 1, del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Ejecutivo N.º 11/99

San Martín

Moyobamba, doce de febrero de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; **y ATENDIENDO:** a que se ha establecido por vía jurisprudencial que en los procesos de ejecución de garantía el mandato de ejecución constituye una sentencia previa; a que como tal los actos judiciales posteriores a dicho mandato como es el remate se equiparan a la ejecución de una sentencia y en este estado no cabe declarar el abandono de la instancia en aplicación extensiva del artículo trescientos cincuenta inciso uno) del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON EL AUTO** de fojas setentitrés, su fecha doce de enero último, que declara improcedente el abandono que formula el nombrado justiciable a fojas sesenticinco; con lo demás que contiene; y los devolvieron; en los seguidos por el Banco Industrial del Perú, en liquidación - sucursal Tarapoto - contra don Sergio Sáenz Guerrero

y otra, sobre Ejecución de Garantías. Vocal Ponente: señor Cruzado Aliaga.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

El secretario (e) que suscribe CERTIFICA: que los fundamentos del Voto del señor ZUBIATE REINA, son además los siguientes:

ATENDIENDO: a que en los procesos de ejecución de garantías se da la ficción de existir sentencia previa.

CASO 119

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

No resulta procedente la solicitud de suspensión de la ejecución forzada sustentada en el sólo hecho de que la ejecutada haya interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico, puesto que no existe sentencia consentida o ejecutoriada; mientras dicha eventualidad no ocurra, la ejecución forzada debe continuar.

Distrito Judicial de San Martín

Incid. Civil N.º 188/98

Mariscal Cáceres

Moyobamba, seis de octubre de

mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; por sus fundamentos; y **ATENDIENDO**, además: a que por auto de vista copiado a fojas veintitrés - fojas doscientos uno del principal - por los fundamentos que allí aparecen, se ha declarado improcedente la contradicción a la ejecución de garantía hipotecaria, y se ha dispuesto que prosiga la ejecución forzada, resolución que al no ser recurrida en casación, ha quedado consentida, por lo que constituye directriz de la secuela de la ejecución; y bajo dicho aspecto la demanda de nulidad de acto jurídico que ha interpuesto en vía de conocimiento la coejecutada, conviviente del co-ejecutado, no tiene el mérito suficiente para determinar la suspensión de la secuela de la ejecución de este proceso, puesto que no existe sentencia consentida y/o ejecutoriada que ampare dicha pretensión; que mientras dicha eventualidad no ocurra, es obvio que la ejecución forzada debe continuar; **CONFIRMARON EL AUTO** apelado copiado a fojas treintiséis, su fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventiocho, que declara improcedente el pedido de suspensión de la actividad procesal formulado por don Juan Ibáñez Villanueva en su escrito copiado a fojas treintiuno; **MANDARON** agregar este cuaderno al principal del que se

deriva; y los devolvieron; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú - Sucursal Juanjui contra don Juan Ibáñez Villanueva y otra, sobre ejecución de garantías reales. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

ISLA VILLANUEVA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 120

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Debe declararse liminarmente la improcedencia de la contradicción de ejecución si ésta no se sustenta en una de las causales previstas en el artículo 722° del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS - TACHA DE DOCUMENTOS

No habiendose interpuesto tacha contra los documentos que se anexan a la demanda, resulta impertinente cuestionar la validez de los mismos mediante otras figuras procesales.

Distrito Judicial de Loreto

Expediente en Sala Civil N.° 0044-99 SC.

Iquitos, veintiocho de mayo de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS: por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además: **PRIMERO:** Que la apelación de fojas ciento veinticuatro interpuesta por los ejecutados se sustenta en lo siguiente: 1) Que el ejecutante no ha presentado "debida y propiamente el documento que en forma expresa ampare la pretensión (toda vez que) en el escrito de demanda no se indica que se esté ejecutando la garantía ofrecida por Ricardo Zamora & Cía. Sociedad Anónima, sino que, fundamenta su reclamo judicial, en la falta de vencimiento del pagaré emitido el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventisiete ..."; 2) Que la demanda "debe tramitarse como un proceso ejecutivo ... conforme a las reglas contenidas en el artículo seiscientos noventisiete del Código Procesal Civil, puesto que estando explicado por el ejecutante la falta de pago del pagaré al vencimiento de la misma, y no exigiendo propiamente la

ejecución de garantías ... no debió admitirse (la presente acción)"; 3) Que "no se ha cumplido con presentar adjunto a la tasación de los inmuebles la habilitación de los ingenieros suscribientes"; 4) Que la demanda "se ha formulado con los fiadores solidarios sin haber exigido previamente al obligado principal (...) hecho que ha desnaturalizado la demanda, puesto que del pagaré se aprecia, un deudor y fiadores solidarios"; 5) Que la demanda "no contiene una tasación vigente", toda vez los tasadores no han considerado valores actualizados de los inmuebles, sino únicamente "los datos de las hipotecas, de los años de mil novecientos noventitrés". **SEGUNDO:** Que del contenido de la demanda de fojas setenticinco y sus acompañados fluye que ésta cumple con los requisitos y formalidades prescritas por el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, sobre ejecución de garantías: no habiendo los ejecutados interpuesto tachas contra los documentos que se anexan a la demanda - entre ellas las tasaciones de los inmuebles sub-materia - resultando impertinente para cuestionar tales documentos el uso de figura procesal distinta, en aplicación del principio de formalidad procesal y en concordancia con lo dispuesto por el artículo trescientos del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Que la contradicción formulada por los ejecutados en su escrito de contestación de la demanda de fojas ochenticinco se sustenta en presupuesto distinto a los previstos por el artículo setecientos veintidós del acotado Código Procesal, por lo que resulta con arreglo a ley el rechazo liminar de la misma. Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución número cuatro, de fojas ciento catorce, de fecha nueve de abril de mil novecientos noventinueve, que rechaza liminarmente la contradicción a la ejecución formulada por los ejecutados; con lo demás que contiene; en el Cuaderno de Apelación de los seguidos por Banco Continental Sucursal Iquitos con Ricardo Zamora & Cía. Sociedad Anónima, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Siendo Vocal Ponente el señor **VENTURA CUEVA.**

SS.

MERCADO ARBIETO,

ÁLVAREZ LÓPEZ,

VENTURA CUEVA.

CASO 121

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
Concurrencia de Acreedores

Conforme lo dispuesto en el artículo 2016° del Código Civil, la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro; en tal sentido, en el supuesto que concurran dos o más acreedores con derechos de garantía inscritos en los Registros Públicos, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 748° del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de San Martín

Incid. Civil N.° 98-0040-220901-JC01/1-SC-01

San Martín

Moyobamba, once de agosto de

mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta; vista la causa; producida la votación; y **CONSIDERANDO:** que, conforme el Principio "Primero en el tiempo, primero en el Derecho" contenido en el artículo dos mil dieciséis del Código Civil que dice "La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro", se establece el derecho preferente al pago de un acreedor, que, en este análisis, de los certificados de gravámenes de fojas treinta a fojas treinticuatro, se advierte que los créditos que invoca Toyota del Perú Sociedad Anónima, fueron inscritos el quince de mayo del año en curso y por lo mismo son posteriores a los inscritos en beneficio del Banco demandante, que constan en los certificados de fojas trece a fojas quince, registrados el veintitrés de setiembre de mil novecientos noventiséis; que, por consiguiente, Toyota del Perú Sociedad Anónima no tiene derecho para concurrir a prorrata en el pago juntamente con el Banco accionante, por tener éste derecho preferente. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON EL AUTO** contenido en la resolución

número trece, del siete de julio del año en curso, inserto a fojas cincuentisiete, que declara infundado el pedido formulado por Toyota del Perú Sociedad Anónima, a fojas ochentiocho; **FUNDADA** la solicitud de fojas ciento ocho del banco demandante, adjudica en su beneficio los bienes subastados; **DEJA SIN EFECTO** los gravámenes inscritos sobre los mismos; con lo demás que declara; y los devolvieron; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú con don Héctor Feijoo Hermanos Sociedad Anónima y otra, sobre ejecución de garantía. Vocal Ponente: señor Isla Villanueva.

SS.

ZUBIATE R.,

ISLA V.,

CRUZADO A.

La Secretaría que suscribe, **CERTIFICA**: que los fundamentos del voto del señor **ZUBIATE REINA**, son además los siguientes:

que la acreencia del Banco Internacional del Perú (Interbank) sobre la deudora Héctor Feijoo Hermanos Sociedad Anónima excede con largueza el valor de los bienes inmuebles adjudicados hechos mención en el auto recurrido.

CASO 122

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

No procede disponer la administración judicial de bienes cuando la demanda se funda en causal distinta a las contenidas en el artículo 769º del Código Procesal Civil.

Distrito Judicial de Cono Norte

Expediente N.º 98-444-09-012-JC-01(CIVIL)

Independencia, veinticinco de febrero

de mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS: Vista la causa, sin informe oral, interviniendo como Vocal Ponente el señor Doctor **ZÁRATE DEL PINO;** y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, por la resolución apelada número dos del nueve de noviembre de mil novecientos noventiocho de fojas cuarenticuatro se ha declarado improcedente la nulidad deducida por la demandante doña Yliana Romilda Garofolín de Herrera contra la Resolución número uno del treinta de setiembre de mil novecientos noventiocho que declaró a su vez improcedente su demanda sobre nombramiento de administrador judicial; **SEGUNDO:** Que, dicha resolución uno del treinta de setiembre de mil novecientos noventiocho no ha incurrido en causal alguna de nulidad y además fue consentida por la demandante pues no interpuso recurso de apelación contra ella; **TERCERO:** Que, la administración judicial de bienes a que se contrae el artículo setecientos setentinueve del Código Procesal Civil es para los casos en el que el titular de un derecho no puede ejercitarlo por ausencia, cuando siendo incapaz de ejercicio carece de padre, tutor o curador expeditos que lo represente legalmente, o en el caso de co-propiedad cuando existe discrepancia entre los condóminos respecto a la administración de los bienes de co-propiedad; **CUARTO:** Que, en el caso de autos no se pretende en rigor la administración de bienes en co-propiedad, sino de dos sociedades anónimas, que son personas

jurídicas mercantiles de derecho privado que tienen sus propios órganos de gobierno y canales para hacer valer la voluntad mayoritaria de los socios partícipes, por lo que obviando sus canales internos o judiciales respecto de aquellos no se puede pretender que una accionista asuma control en un procedimiento que no corresponde a su naturaleza; **QUINTO:** Que por lo expuesto, la demandante carece de interés para obrar a que se contrae el artículo cuatrocientos veintisiete inciso dos del Código Procesal Civil, que debe entenderse como un estado de necesidad en virtud del cual habiendo el interesado agotado todas las vías regulares para satisfacer su pretensión material, no tiene otra alternativa sino la de recurrir al Organo Jurisdiccional; por las razones expuestas **CONFIRMARON** el auto apelado de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventiocho, obrante a fojas cuarenticuatro, que declara **IMPROCEDENTE** la nulidad formulada por la parte emplazante Yliana Romilda Garofolín de Herrera, en los seguidos por ésta contra Manufacturas Venecia Sociedad Anónima y otra sobre Administración Judicial; Notificándose y los devolvieron.

MONTAÑEZ GONZÁLES,

ZÁRATE DEL PINO,

SAMAME MORANTE.

CASO 123

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO

El objetivo final de un proceso no contencioso es eliminar una incertidumbre jurídica.

No procede acudir a la vía no contenciosa cuando lo que se pretende es poner fin a un conflicto de intereses.

No es amparable la solicitud de rectificación de partida de nacimiento en vía del procedimiento no contencioso cuando ésta se fundamenta en la presunta adulteración del acta de nacimiento. En tal supuesto, lo que existe es un conflicto de intereses con el Registro del Estado Civil correspondiente.

Distrito Judicial de Ancash

Expediente N.º 98-0126-AIJA

Huaraz, veinticinco de enero de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS; En audiencia pública, a que se refiere la certificación de fojas veinte, escuchando el informe oral del señor abogado de la parte solicitante; **Y CONSIDERANDO: Primero:** Que, la incertidumbre jurídica es la ausencia de certeza en la producción o existencia de un hecho o acto y esto es precisamente lo que pretende eliminar los procedimientos no contenciosos; **Segundo:** Que, el procedimiento no contencioso de rectificación de partidas tiene como objeto que las partidas que están extendidas en el registro de estado civil, que tiene datos equivocados puede solicitarse su rectificación; **Tercero:** Que, en este orden de ideas la petición de la solicitante no es amparable jurídicamente toda vez que se pretende se rectifique o enmiende su filiación respecto de su progenitor verdadero, argumentando que su padre es Samuel del Castillo y no Nemesio Ramírez como aparece presuntamente adulterado en su partida de nacimiento cuya rectificación solicita; **Cuarto:** Que, siendo así, no existiría una

incertidumbre jurídica, sino un conflicto de intereses con el Consejo Distrital de Succha pues los libros de Registro Civil, son conservados, custodiados por éste; y no existiría conexión lógica entre los hechos y el petitorio resultando de aplicación lo previsto en el inciso 5º del artículo 427 del Código Procesal Civil; **Quinto:** Que, también resulta de aplicación el artículo 752 concordado con el artículo 551 y penúltimo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que se ordenará se devuelva los anexos; por estos fundamentos **CONFIRMARON** la resolución de fojas cinco a siete, su fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventiocho, por la cual se declara improcedente la demanda interpuesta por la demandante Nicolaza del Castillo Vargas, sobre rectificación de partida de nacimiento, con los demás que contiene, e **INTEGRARON**: Ordenando se devuelva los anexos presentados por la peticionaria consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Y los devolvieron. Ponente doctora María Sofía Vera Lazo.

SS.

TORRES T.,

VERA L.,

LUNA B.

CASO 124

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO
Trámite Especial

Conforme lo dispuesto en el artículo 829º del Código Procesal Civil, el Juez dispondrá de plano la rectificación de la Partida de Nacimiento del peticionante, cuando de ésta fluya un manifiesto error ortográfico.

Distrito Judicial de Cuzco.

Causa Civil N.º 21-99.

Sicuani, dieciocho de marzo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: el presente proceso civil signado con el número 21-99, tramitado por la vía del Proceso No Contencioso, peticionado por doña Julia Kala Aragón; sobre Rectificación de su Partida de Nacimiento, en el que se ha cometido un error ortográfico al inscribir su nacimiento inscribiéndola con doble «CC» el apellido paterno, cuando debió haberse inscrito con la letra «K», o sea como Kala; cometiéndose el mismo error al consignar el nombre de su padre en la misma Partida de Nacimiento, inscribiéndole erróneamente como Eulogio Ccala, con doble «CC»; por lo que también solicita que mediante el trámite especial se rectifique tal error; siendo así que acude al Organo Jurisdiccional mediante su petición, adjuntando a ella los requisitos y anexos de ley; por lo que una vez admitida, se le dá el trámite que le compete a su naturaleza; siendo llegado el momento de dictar la Resolución final; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El peticionante o mejor dicho la Peticionante Julia Kala Aragón ha demostrado que siempre en el transcurso de toda su vida ha usado su apellido paterno en la forma que aparece en su Libreta Electoral de fojas una, el acta de defunción de su señor Padre de fojas 4, y finalmente un título honorífico otorgado a su señor Padre, de fojas 6; en los que aparece que su apellido paterno, incluso el que usaba su

progenitor era con la letra «K», y no con la doble «CC»; por lo que siendo atendible el motivo que tiene la solicitante, es aplicable lo dispuesto por el artículo 826 del Código Procesal Civil; tanto más tratándose el presente proceso de rectificar solamente un error ortográfico se debe disponer de plano la rectificación correspondiente, en virtud a lo establecido en el artículo 829 del mismo cuerpo legal acotado, siendo en consecuencia innecesario analizar las demás diligencias actuadas; pues se ha debido prescindir de ellas; por estos fundamentos y otros que fluyen de autos; la señora Jueza de Paz Letrada Suplente, a nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando fundada la Petición de fojas 8 y siguientes, tramitada en la vía del Proceso No Contencioso, instada por doña Julia Kala Aragón, sobre Rectificación de su Partida de Nacimiento número 542, disponiendo en consecuencia que se rectifique el apellido paterno de la solicitante que deberá ser con la letra «K», en lugar de la doble «CC», quedando como JULIA KALA ARAGON, quedando sus demás datos de filiación en forma inalterable; asimismo, quedará el apellido de su señor padre como EULOGIO KALA, en lugar de Ccalla; para cuyo fin gírense los Partes correspondientes a la Municipalidad Provincial de Canchis, una vez que quede debidamente consentida y ejecutoriada esta Resolución. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

VICTORIA GÓMEZ SÁNCHEZ M.

JUEZ DE PAZ LETRADO SUPLENTE

CANCHIS - SICUANI.

CASO 125

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO
Trámite Especial

Conforme a lo dispuesto en el artículo 829° del Código Procesal Civil, el Juez dispondrá de plano la rectificación de la Partida de Nacimiento del peticionante, cuando de ésta fluya un manifiesto error ortográfico.

Distrito Judicial de Cusco

Causa Civil N.° 32-99.

Sicuani. quince de marzo de mil

novecientos noventinueve.

VISTOS; estos autos para dictar resolución final, en la petición instada por Hilario Huilca Chamis, signado con el número 32-99, tramitada por la Vía del Proceso No Contencioso sobre Rectificación de Partida de Nacimiento, del mismo peticionante y de sus dos hijos; por existir en ellos un error de ortografía, en las que se les ha inscrito el apellido Paterno de Huilca con una sola «L», a más que el apellido materno Chamis se le ha inscrito erróneamente con «M», en lugar de la letra «N»; por lo que el recurrente acude al Organo Jurisdiccional acompañando los requisitos y anexos de ley a su demanda; por lo que es admitida, habiéndosele dado el trámite que le compete a su naturaleza; siendo llegado el momento de dictar la correspondiente resolución final; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el peticionante ha demostrado que le asiste el derecho que peticiona, siendo en consecuencia atendible el motivo que contempla el artículo 826 del Código Procesal Civil, para su procedencia con los documentos que corren desde fojas 1 hasta fojas 8, consistente en los requisitos y anexos que ha acompañado a su petición; por lo que considerando que se trata de agregarle una letra «L» al apellido paterno que viene a ser en forma correcta como Huillca, con doble «LL», en lugar del Apellido Paterno

inscrito en forma errónea como Huilca con una sola «L»; además del apellido materno del Peticionante inscrito erróneamente como Chamis, siendo lo correcto como Chanis, con la letra «N» en lugar de la letra «M»; por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 829 del mismo cuerpo legal acotado que dispone que cuando se trata de rectificar un error ortográfico o una sola letra como en el caso de autos se debe disponer de plano la rectificación correspondiente; por estos fundamentos y otros que aparecen de autos; la señora Jueza de Paz Letrado Suplente, a nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando fundada la Petición de fojas 9 y siguientes, tramitada por la Vía del Proceso No Contencioso instado por Hilario Huilca Chamis sobre Rectificación de la Partida de Nacimiento del mismo Peticionante y a sus dos hijos; de nombre Américo Huilca Chamis y Néstor Huilca Chamis; a quienes se les rectifica, debiendo quedar de la siguiente forma: Hilario Huillca Chanis; Américo Huillca Chanis y Néstor Huillca Chanis; quedando sus demás datos de filiación inalterables; debiéndo para tal efecto girarse los partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de Pitumarca, a fin de que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en ésta Resolución, una vez que quede debidamente consentida y ejecutoriada. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

CASO 126

FUNCIÓN TUITIVA DEL JUEZ

En los procesos de adopción judicial de niños y adolescentes, el Poder Judicial debe ejercer una función tuitiva, por ello, al momento de adoptar cualquier medida que los involucre, deberá considerar el interés superior del niño o adolescente y el respeto a sus derechos.

Distrito Judicial de San Martín

Adop. Judicial N.º 98-0062-2209-JF1-SC-01

San Martín

Moyobamba, veintiuno de julio de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS: en **DISCORDIA;** con lo expuesto por el señor Fiscal Superior a fojas trescientos treintidós; y **CONSIDERANDO:** que debe revocarse la sentencia que concede la adopción de la menor NN Tejada Guerrero, de nacionalidad peruana, a favor de los ciudadanos españoles Manuel María Antonio Martínez Roca y María Inmaculada Azorín Juan, si éstos toman conocimiento con posterioridad a su expedición que la madre biológica padece de alteraciones mentales a que alude el certificado médico particular de fojas trescientos dieciséis, las que consideran pueden ser transmitidas genéticamente a la menor cuya adopción ansiaban; que la niñez constituye la mayor riqueza humana que posee el país, no cabiendo que pretenda obligarse a ciudadanos extranjeros a consumar la adopción y llevar a dicha menor al extranjero donde podría tener un trato que podría afectar su dignidad personal, puesto que evidentemente se ha desvanecido el cariño que originalmente le profesaban; que es improcedente la adopción si no media cariño entre adoptantes y adoptada, y si la sentencia que declara tal no ha llegado a ser inscrita en el Registro del Estado Civil conforme lo requiere el artículo ciento cincuentiuno del mismo Código; que la irrevocabilidad de la adopción que consagra el artículo ciento veintiocho del Código aludido

sólo surte efecto legal cuando la sentencia hubiere quedado consentida y/o ejecutoriada y cuando luego se hubiere producido la inscripción en el Registro de Estado Civil, y hubiere la menor adoptada salido del país; que a dicho respecto es de aplicación el artículo sétimo del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que establece el interés superior del niño y el respeto a sus derechos; que en procesos de familia y del niño y adolescente, la Sala Superior Mixta Corporativa e Itinerante de San Martín, ejerce función tuitiva, declarando que en el futuro dicha menor podría tener mejor suerte e ir a integrar una familia nacional o extranjera donde sea querida y no repudiada; por estas consideraciones, y administrando Justicia a Nombre de la Nación Peruana: **REVOCARON:** la **SENTENCIA** de fojas trescientos seis, su fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventiocho, que declara la adopción de la menor peruana NN Tejada Guerrero, por los ciudadanos españoles Manuel María Antonio Martínez Roca y María Inmaculada Azorín Juan; la que **REFORMÁNDOLA**, la **DECLARARON IMPROCEDENTE; MANDARON:** notificar esta sentencia a las partes del proceso, y a la Secretaría Nacional Técnica de Adopciones - Lima; y los devolvieron; en los seguidos por Manuel Martínez Roca y otra, sobre adopción de la menor NN Tejada Guerrero. Vocal Ponente, señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE R.,

ISLA V.,

CRUZADO A.

El Voto Discordante del señor **ISLA VILLANUEVA**, es como sigue:

... **Y CONSIDERANDO:** que, en principio, conforme al artículo trescientos ochentiocho del Código Civil el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno de ellos; que, en este sentido, el artículo trescientos noventidós de ese Cuerpo Legal previene que cuando el padre o la madre hace el reconocimiento

en forma separada, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera procreado el hijo; deduciéndose que el hijo lleva los apellidos del padre que lo reconoce; que, en este contexto, de la partida de nacimiento que obra a fojas treintiocho, la niña a que se refiere este proceso de adopción no ha sido reconocida ni por el padre y tampoco por la madre, sin que esto se haya suplido cuando el declarante del nacimiento declara que la niña es hija de "Blanca Tejada Guerrero"; que, en consecuencia, tiene que concluirse que la titular de la partida únicamente lleva por nombre los de "NN"; que, en esta secuencia, sin haberse advertido esta situación legal, en la sentencia de fojas setentitrés, del once de julio de mil novecientos noventiséis, se ha declarado en estado de abandono a la niña "NN Tejada Guerrero"; que, igualmente, y en otro orden de análisis, con arreglo a lo que regulan los artículos trescientos setentisiete y trescientos setentinueve del Código Civil, recién con la declaración de adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante, caso en el que existiendo partida de nacimiento de adoptado recién puede sustituir la partida original; que, en este contexto, sin que haya variado en forma alguna los nombre de la niña a adoptarse o variado su filiación, en la sentencia apelada no se declara la adopción de la niña "NN" que es la titular de la partida de fojas treintiocho, sino que se declara la adopción de "NN MARTÍNEZ AZORIN", persona extraña al proceso; que, en consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad insalvable y debe procederse conforme al artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y con lo expuesto por el señor Fiscal Superior a fojas treintidós: **SU VOTO es por que se DECLARE NULA LA SENTENCIA** contenida en la resolución número nueve, su fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventiocho, que obra a fojas trescientos seis y que declara la adopción de "NN MARTÍNEZ AZORIN"; se **DISPONGA** que el Juez del proceso expida nueva sentencia en la forma de ley y los devolvieron.

S.

ISLA VILLANUEVA.

CASO 127

TENENCIA DE MENOR

Cuando los padres están separados de hecho, la tenencia de los hijos menores de edad se determina de común acuerdo o, en su defecto, la resuelve el Juez de Familia. En éste último caso, el Juez deberá resolver escuchando la opinión del menor y tomando en cuenta la del adolescente, así como las recomendaciones señaladas en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

Distrito Judicial de Apurímac

Cod. 97-004-030301JCF.

Abancay, cinco de junio de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS; en discordia; interviniendo como Vocal Ponente el señor VILCANQUI CAPAQUIRA; con el dictamen del Fiscal Superior de fojas ochentisiete; y **CONSIDERANDO: Primero**: Que, como es de verse de la demanda de fojas veinte, Vilma Flóres Gutiérrez solicita la tenencia de sus menores hijos XX, YY y ZZ Inca Flóres, quienes tenían nueve, siete y tres años de edad respectivamente, habiéndose determinado en el curso del proceso que el menor ZZ Inca Flóres en la fecha, se encuentra bajo la tenencia de la actora, en tanto que las otras dos menores están bajo la tenencia del demandado; **Segundo:** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 del Código de los Niños y Adolescentes, la tenencia o custodia de los niños o adolescentes se determina de común acuerdo y en, en todo caso, lo resuelve el Juez de Familia, estando facultado para determinar esta condición de acuerdo a la prelación a que se refiere el artículo 92 del mismo cuerpo de leyes y teniendo en cuenta además, lo dispuesto por el numeral 93 del acotado; en el caso de autos, se ha acreditado que el padre ha permanecido mayor tiempo con las menores XX y YY Inca Flóres, además de la opinión vertida por dichas menores en

la audiencia única de fojas sesentidós, han expresado su voluntad de continuar con su padre, en tanto que manifestaron que su madre las castiga; asimismo, del informe social de fojas cuarentiocho se desprende que para los fines del interés superior del niño, el demandado reúne mejores condiciones materiales; por estas consideraciones; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas sesentiocho a setenticuatro, que declara fundada en parte la demanda de Vilma Flóres Gutiérrez sobre tenencia de sus menores hijos, contra Victor Amancio Inca Benites, y dispone la tenencia por su progenitora de los menores YY y ZZ Inca Flóres, y dispone que el demandado, haga entrega de la menor Sara antes referida a la demandante; **REFORMÁNDOLA** en este extremo **DECLARARON INFUNDADA** la citada demanda con respecto de la tenencia solicitada de la menor YY Inca Flóres; **CONFIRMARON** en la parte que declara fundada la tenencia del menor ZZ Inca Flóres, en favor de la demandante; y en la parte que declara **INFUNDADA** la demanda respecto de la tenencia solicitada de la menor XX Inca Flóres, quien permanecerá con su progenitor, el demandado, con los demás que contienen; y los devolvieron.

SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA,

NIÑO DE GUZMAN FEIJOO,

PICHIHUA TORRES.

FUNDAMENTOS DEL VOTO DE DISCORDIA DE LOS VOCALES TRIVEÑO ESPINOZA Y ALARCÓN ALTAMIRANO:

VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente el señor **TRIVEÑO ESPINOZA**; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Superior de fojas ochenticuatro, por sus fundamentos; **NUESTRO VOTO** es porque se **CONFIRME** la sentencia apelada de fojas sesentiocho que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Vilma Flóres Gutiérrez, disponiendo la tenencia en favor de la demandante de sus menores hijos YY y ZZ Inca Flóres, y la tenencia en favor del demandado de su menor hija XX Inca Flóres.

SS.

TRIVEÑO ESPINOZA,

ALARCÓN ALTAMIRANO.

CASO 128

ADOPCIÓN

De manera excepcional, podrá iniciar acción judicial de adopción sin que medie declaración de abandono del niño o adolescente, el peticionario peruano que haya prohijado al niño o adolescente por adoptar, debiendo acreditarlo con la posesión constante de tal estado.

A fin de no incurrir en una variación ilegal de la filiación del niño o adolescente por adoptar y para garantizar los derechos de los padres naturales, éstos deberán ser notificados con la demanda.

Distrito Judicial de San Martín

No Contencioso N.º 99-0042-220101JXO1-P-SF-01

Moyobamba

Moyobamba, catorce de mayo de

mil novecientos noventinueve.

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con la conclusión del señor Fiscal Superior en su dictamen del fojas dieciocho; y **ATENDIENDO: Primero:** a que conforme lo señala el artículo ciento cuarenticinco inciso c) del Decreto Ley número veintiséis mil ciento dos vigente al veintidós de marzo último, fecha de interposición de la acción judicial de adopción - artículo ciento treintinueve inciso c) del Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro - noventinueve - JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el ocho de abril del año en curso y vigente desde el día siguiente - por excepción podrán iniciar tal acción ante el Juez competente, sin que medie declaración de abandono del adolescente, los peticionarios que se encuentren prohijando al adolescente por adoptar debiendo acreditarlo con la posesión constante de tal estado, refiriendo el artículo ciento cincuentidós del Decreto Ley glosado, artículo ciento cuarenta del Texto Unico Ordenado, que el procedimiento de adopciones se hará de conformidad con las normas del procedimiento único

establecidas en el Código sin que medie declaración de abandono previo; que el artículo ciento treinta del Decreto Ley - artículo ciento veintiséis del Texto Unico Ordenado señala que para la adopción de adolescentes se requiere además de los requisitos señalados en el artículo ciento setentiocho del Código Civil que haya sido declarado previamente en estado de abandono; **Segundo:** a que en el caso sub-judice, en que los actores alegan encontrarse prohijando a la menor cuya adopción solicitan, es requerible en consecuencia que cumplan con los requisitos del artículo trescientos setentiocho del Código Civil, no siendo necesario que medie declaración de abandono, debiendo el procedimiento tramitarse conforme a las normas del procedimiento único fijado por el Decreto Ley aludido, hoy Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; **Tercero:** a que en los procesos de menores en que prima el interés superior del niño y/o del adolescente, la Ley, en este caso el Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes pretende un procedimiento de adopción que garantice no solo derechos inmediatos y mediatos del menor sino también de sus padres naturales, a riesgo de incurrir en variación de la filiación del menor ilegalmente lo que es reprimible penalmente, y que los Jueces tienen la obligación de cautelar que no ocurra; **Cuarto:** a que bajo dicho aspecto, el procedimiento único debe observarse siguiendo la normatividad que contienen los artículos ciento ochentiocho y siguientes del Decreto Ley referido, artículos ciento setentisiete y siguientes del Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, y para ello será menester que los actores en el plazo que les otorgue el Juez de la causa, señalen el domicilio real de los progenitores de la menor NN para hacer de su conocimiento la acción judicial de adopción presentada por los actores, a quienes se emplazará con la demanda; y caso necesario se agote la búsqueda de estos dando razón Secretaría y de desconocerse su domicilio, debe notificárseles por Edictos, haciéndoles de su conocimiento que de no apersonarse a autos se les nombrará un Curador Procesal: **REVOCARON EL AUTO** apelado de fojas diez, su fecha veintitrés de marzo último, que declara de plano, improcedente la demanda de fojas siete; **REFORMÁNDOLO: DECLARARON INADMISIBLE** dicha demanda; **MANDARON** que el Juez A-quo conceda a los actores un plazo de diez días con arreglo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil a fin de que los actores cumplan

con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código precitado, procediendo luego con arreglo a Ley y lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución; y los devolvieron; en los seguidos por don Adán Peña Gómez y Nelly Montalván Sinarahua de Peña, sobre adopción. Vocal Ponente: Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 129

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 155º y 183º del Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, la no intervención del Fiscal en cualquier etapa del proceso de alimentos acarrea la nulidad del mismo, la que será declarada de oficio o petición de parte.

Distrito Judicial de Arequipa

Registro N.º 063-99-C/CAM.

Camaná, veintidós de junio de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS:

En audiencia pública, el proceso civil seguido por Roxana Mesones de Velásquez con Martín Gabino Velásquez Eguiluz sobre cobro de pensión alimenticia en favor de la demandante y del menor XX. Con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- (obligación del Fiscal Provincial de intervenir en defensa de los derechos y garantías del niño).- La comunidad y el Estado, reza en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, **protegen especialmente al niño y adolescente,** a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio; ésta declaración que obliga a todos los ciudadanos y particularmente a quienes encarnan las funciones públicas de tutela específica (Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Niño, etc.), tiene un contenido material que no puede ser soslayado desde ningún punto de vista.

Desarrollando el contenido constitucional, el Estado ha creado una institución encargada especialmente de velar por el respeto de los

derechos y garantía del niño y del adolescente (siendo su **función primordial**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 151° del Texto Unico Ordenado del Código del Niño y el Adolescente), **la única forma de asegurar el desarrollo de aquella función** es posibilitando la intervención del Fiscal Provincial o Superior en aquellos casos que se considere relevante su participación (siempre en atención de aquella finalidad), de allí pues, por ejemplo, el artículo 183° del citado Código, **establezca la obligación del Fiscal Provincial de intervenir a la audiencia** en los casos sujetos al proceso único: su ausencia genera inevitablemente la nulidad de lo actuado sobre esa base (el artículo 155° del varias veces referido Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescente es inequívoco al respecto: «**la falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad**, la cual será declarada de oficio o a petición de parte».

SEGUNDO (caso de autos).- Según aparece de fojas veintitrés a veinticuatro, se realiza la Audiencia Unica en el proceso de alimentos objeto de revisión, sin intervención del señor Fiscal Provincial; que a éste, tan solo se le notifica, según constancia de notificación de fojas veintidós, con el auto admisorio de la demanda. Que habiéndose infringido flagrantemente lo dispuesto por los artículos 155° y 183° del Texto Unico Ordenado del Código del Niño y Adolescente, se ha incurrido en causal de nulidad, que debe ser declarada en ésta instancia.

TERCERO (inconvalidación de lo actuado).- La infracción de los preceptos anotados escapa por completo a la facultad de las partes para disponer del proceso, ya que se tratan de normas que tienden a materializar la protección de menores frente a la posibilidad de que se vulneren sus derechos o garantías. El Estado no puede renunciar (a través de quienes ejercen la función pública) a ejercer su obligación de tutela, máxime si él mismo ha asumido constitucionalmente el deber de hacerlo.

CUARTO (medida).- La falta de notificación oportuna, cuando existe norma imperativa, evidencia negligencia en la tramitación del proceso, tanto del señor secretario (responsable de las notificaciones) como del señor Juez (quién no debió realizar la Audiencia sin la intervención del señor Fiscal a pesar de no estar notificado), que incluso,

la resolución número uno noventiocho, admisoria de la demanda (fojas veintidós), ha sido notificada el diecisiete de marzo, es decir, más de tres meses después de emitida, conducta que ha ocasionado un grave perjuicio procesal (es decir, la nulidad de los actuados), debiendo aplicarse el artículo 213° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por éstas consideraciones, al amparo de los artículos 155° y 183 del Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y el Adolescentes, así como del 213° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECLARARON NULA la sentencia del veintinueve de abril de mil novecientos noventinueve, a fojas veintiocho a treinta, **NULO** todo lo actuado hasta fojas veintitrés inclusive, **REPUSIERON** la causa al estado de fijarse fecha para la Audiencia Unica, debiendo cumplirse con notificar a todas las partes procesales, incluyendo al señor Fiscal Provincial.

IMPUSIERON a la señora YY, Jueza del Juzgado Mixto de Camaná y al señor ZZ, secretario de dicho Juzgado, la medida disciplinaria de apercibimiento, debiendo cursarse las comunicaciones al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y Administración Distrital para la anotación en el libro correspondiente.

RECOMENDARON a la señora Jueza del Juzgado Especializado Civil de Camaná la observancia estricta de los plazos de ley aplicables a éste tipo de procesos.

Y LOS DEVOLVIERON, Vocal Ponente señor Armaza Galdós.

SS.

VÁSQUEZ C.,

ZAVALA T.,

ARMAZA G.

CASO 130

VIOLENCIA FAMILIAR

Se entiende por violencia familiar a cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzca entre los cónyuges.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Unico N.º 98-223-220801JX01F-SF-01

Rioja

Moyobamba, diez de junio

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado con el señor Fiscal Superior a fojas ciento ochentidós; y **CONSIDERANDO:** además: que habiéndose acreditado plenamente en autos el comportamiento agresivo del demandado en relación con su cónyuge, la demandante y sus menores hijos tal situación queda enmarcada en lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley veintiséis mil doscientos sesenta modificado por la Ley veintiséis mil setecientos sesentitrés en el sentido de que debe entenderse por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves que se produzcan entre cónyuges dependientes, como es el caso de autos; que asimismo las medidas adoptadas por el Juez materia del caso de autos resultan adecuadas, debiendo no obstante establecerse que la prohibición del ingreso del demandado al domicilio de la demandante y sus menores hijos debe ser temporal y mientras se mantenga la causa que la motiva ante el tratamiento psicológico ordenado para el medio familiar; que la obligación alimentaria obligada fijada en el monto que establece la sentencia, resulta asimismo razonable considerándose que ambas partes deben concurrir a su cumplimiento en atención a haberse acreditado que la demandante es también económicamente activa; **CONFIRMARON LA SENTENCIA** de fojas

ciento nueve, su fecha veintiséis de febrero del año en curso que declara fundada la demanda y en consecuencia, la existencia de violencia física por parte del cónyuge demandado Rodolfo Ruiz Ruiz como agresor y como víctima la demandante Miriam Aguilar Rojas con las medidas de protección dispuestas a la víctima; la **REVOCARON** en cuanto establece la prohibición expresa del ingreso del agresor al domicilio de la víctima, la que **REFORMÁNDOLA** en este extremo, **DISPUSIERON** que tal prohibición es temporal y mientras se mantenga el estado psíquico que el Juez advierta y la consiguiente recuperación del demandado como resultado de la terapia psicológica ordenada; la **CONFIRMARON** en lo demás que dicha sentencia contiene; en los seguidos por doña Miriam Aguilar Rojas contra don Rodolfo Ruiz Ruiz, sobre Violencia Familiar; y los devolvieron. Vocal Ponente: señor Villacorta Vela.

SS.

ZUBIATE R.,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 131

VIOLENCIA FAMILIAR
Maltrato Psicológico

MEDIOS PROBATORIOS

Aún cuando el maltrato psicológico no pueda probarse objetivamente, como ocurre en una lesión física, ello no significa que no puedan ser materia de prueba.

El comportamiento procesal del agresor, la denuncia por agresión psicológica formulada por la actora y el informe de evaluación psicológica, pueden conducir al Juez a la certeza en torno a la existencia del maltrato psicológico.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Unico N.º 98-0250-220901-JF-1-SF-01

San Martín

Moyobamba, veintinueve de marzo

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Superior de fojas sesentiuno, cuyos fundamentos se reproducen y **CONSIDERANDO** además: que aún cuando el maltrato psicológico no pueda probarse objetivamente como ocurre con una lesión física y ello puede servir de argumentación en el agresor en el sentido de que se trata de hechos subjetivos y por ende improbables, sin embargo existen hechos que demuestran su existencia como es la propia denuncia de la agraviada y en el caso de autos el acta de conciliación cuya copia aparece a fojas cuatro celebrada ante el Juez de Paz Letrado de Tarapoto, corroborándose ello con el informe sobre evaluación psicológica de fojas ocho; evidenciándose que el procesado ha infringido lo normado en los artículos dos de la Ley veintiséis mil doscientos sesenta modificado por

la Ley veintiséis mil setecientos sesentitrés; por esas consideraciones y por los fundamentos del recurrido: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** de fojas cuarentidós su fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventiocho, que falla declarando fundada la demanda de doña Ana Victoria Becerra de Ballena sobre violencia familiar incoada contra don Pedro Ballena Chumioque y establece la medida de protección con lo demás que contiene; y los devolvieron. Vocal Ponente: señor Izquierdo Hémerith.

SS.

LONGARAY B.,

IZQUIERDO H.,

CRUZADO A.

CASO 132

VIOLENCIA FAMILIAR
Función Tuitiva del Juez

Para efecto de los Procesos de Violencia Familiar se entiende como tal a cualquier acción u omisión que causa daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: cónyuges; convivientes; ascendientes; descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de cosanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Conforme lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la resolución que pone fin al proceso, además de determinar si ha existido o no violencia familiar, establecerá - cuando corresponda legalmente - una pensión de alimentos en favor de la víctima, si a criterio del Juez resulta necesario para su subsistencia.

En atención a la función tuitiva del Proceso sobre Violencia Familiar, el Juez Especializado de Familia puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de las víctimas.

Distrito Judicial de Cuzco.

Causa N.º 97-0066-100801JC01-C.

Cusco, veintinueve de abril de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Se aprecia de los autos que, a fojas setenticuatro la Fiscal Provincial de Familia Elvira Saloma Gonzáles, interpone demanda de violencia familiar, por Alipia Ninoska Calderón Terrazas, contra Luis Guillermo Calderón Terrazas, Gerardo Virgilio Calderón Terrazas, Martha Marina Calderón Terrazas y Angel Dalmiro Calderón Terrazas, anexando los documentos que corren a fojas uno a setentidós; sustentando que

Alipia Ninoska Calderón Terrazas, ante la Fiscalía Provincial Civil del Cusco, presentó denuncia por violencia familiar que ejercitan contra ella sus hermanos los demandados; siendo su vivienda en el inmueble 341 de la calle Procuradores de esta ciudad, donde también viven sus hermanos los agresores, que el mencionado bien al habérseles dejado en herencia sus padres ya fallecidos, se encuentra indiviso, en tales condiciones Alipia Ninoska Calderón Terrazas es constantemente agredida; es así que, el veintitrés de julio de mil novecientos noventiséis, sentó denuncia ante la Fiscalía Civil, y al haber sido convocados a una audiencia de conciliación, concurrió únicamente Luis Guillermo Calderón Terrazas, acto en el que acuerdan que le daban garantías a la víctima y el cese inmediato de la violencia familiar y que dichos acuerdos los consultaría con sus otros hermanos; lo que no ha sido posible por la intransigencia de ellos; incrementándose o asentuándose la violencia física y psicológica de la víctima, quien incluso fue conducida contra su voluntad al centro de salud mental; ocasionándosele una grave crisis emocional lo que hace que se encuentre en constante estado de depresión. A fojas setentiséis se dicta el auto admisorio de la demanda, que lo sustancia en la vía del proceso único mandato que es completado mediante la que corre a fojas setentisiete, con el que han sido notificados los demandados conforme es de verse de los avisos judiciales y las cédulas de notificación que corren de fojas setentinueve a ochentisiete; a fojas ciento seis y siguientes los demandados hermanos Angel Dalmiro, Luis Guillermo, Martha Marina y Gerardo Virgilio Calderón Terrazas, se apersonaron en la causa, señalan domicilio y contestan la demanda de modo negativo, negando que ejerciten violencia familiar contra su hermana, quien es una persona que adolece de desequilibrio mental pues, sufre de psicosis maniático depresiva en fase de manía y por esa razón los ha denunciado ante toda clase de autoridades por hechos falsos; y, cuando aún vivían sus padres con el conocimiento y autorización de ellos fue internada en el centro psiquiátrico de Almudena; además, el proceso de declaración de herederos que han seguido de sus padres recién concluyó y existe la posibilidad de que arriben a un acuerdo; a fojas ciento once se señala fecha y hora para la audiencia única, acto que se verifica de fojas ciento veintiuno a ciento veinticinco, ciento veintiséis a ciento veintisiete, ciento sesentiuno a ciento sesenticuatro, ciento sesenticinco a ciento sesentinueve; a fojas ciento ochenticuatro,

corre el dictamen del representante del Ministerio Público; a fojas doscientos seis, corre la sentencia y a fojas doscientos treintiséis el mandato de vista que declara la nulidad e insubsistencia de la sentencia apelada, por lo que en la fecha conforme a su estado y naturaleza se dicta sentencia ajustándose a lo dispuesto en la resolución de vista de fojas doscientos setenta; **Y, CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo número 002-98-JUS, se aprueba el Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo número 006-97, artículo cuarto, se entiende como habitantes del hogar familiar, entre otros, a los ex-cónyuges o ex-convivientes, que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar; entendiéndose por violencia familiar cualquier acción u omisión que causa daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de cosanguinidad y segundo de afinidad y quienes incluso habitan en el mismo hogar como dispone la Ley 26260, artículo segundo, modificado por la Ley 26763, en su artículo único. **SEGUNDO:** Que, el Fiscal de Familia conocida la existencia de actos de violencia familiar, convocará a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación, a fin de buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia; si fracasa la conciliación o se frustra por la inconcurrencia del agresor el Fiscal queda facultado para interponer demanda ante el Juez de Familia; así lo establece el artículo séptimo, inciso "C" de la Ley 26260, modificado por la Ley 26763; lo que evidentemente ha cumplido en este caso el representante del Ministerio Público al acudir vía demanda al Juzgado de Familia. **TERCERO:** Que, la presente causa tiene como antecedente la denuncia que formula Alipia Ninoska Calderón Terrazas, contra sus hermanos Rosa Schenaida, Luis Guillermo, Genara Dalmira, Elías Alberto, Angel Dalmiro, Martha Marina, Gerardo Virgilio, Celia Katiuska Calderón Terrazas, ante la Fiscalía Provincial Civil del Cusco, debido a que confronta problemas familiares de tipo económico, porque no tiene ingreso fijo, tiene problemas familiares con sus hermanos Luis Guillermo y Angel Dalmiro Calderón Terrazas quienes la tienen presionada y disponen de los ingresos que

proporciona el inmueble dejado por sus padres, signado con el número trescientos cuarentiuno de la calle Procuradores del Cusco, y que en abril de mil novecientos noventiséis, Angel Dalmiro Calderón Terrazas, otorgó en alquiler el ambiente que se halla encima del dormitorio de la denunciante, donde se instaló un "pub" llamado "Atoq Toqo" en el que se suscitan escándalos, donde gritan, pelean, hay bulla, música, se ven escenas por demás denigrantes, motivando a que ella tenga que instalarse en un hotel, con fecha seis de julio de ese año, sin contar con recursos económicos; que sus hermanos les indican que padece de "Psicosis Maniático depresiva en fase de manía", que la amenazaban de llevarla a un centro de salud mental, logrando conseguir su internamiento en el Centro de Salud Mental de la Beneficencia Pública del Cusco; por todo ello, solicita que cesen los hechos de violencia familiar cometidos en su agravio, que le entreguen los denunciados la parte que le corresponde en el inmueble como heredera, para que pueda administrar su parte por ser su único medio de vida y sustento económico. Teniéndose a la vista los documentos escritos que aparecen en la causa de fojas uno a cincuenta, la Fiscalía Provincial de Familia formula a fojas setentiuno y setentidós la demanda por Violencia Familiar, ante el Juzgado de Familia correspondiente; y, que por inhibitoria de esos Organos, en estado de sentencia se ha remitido a este Juzgado. **CUARTO:** Que, las pruebas escritas o documentales que corre de fojas dos a veintitrés; de veintiséis a treintiuno y cuarentidós a cuarenticinco; demuestran que precisamente en los altos de la habitación que ocupa la señorita Alipia Ninoska Calderón Terrazas se instaló el Pub "Atoq Toqo", por haberlo entregado en arrendamiento su hermano Angel Dalmiro Calderón; y a instancias de ella y el Ministerio Público, y por Resolución de Alcaldía número 0073-A-MC-SG-97, se clausuró definitivamente dicho centro de diversiones; esta mostrado así mismo que la Fiscalía Provincial Civil del Cusco, ha tratado de lograr la solución del problema familiar existente entre la demandante y sus hermanos, lo que no ha sido posible por la resistencia y falta de voluntad de los demandados conforme persuaden la constancia de fojas catorce a veintiséis, la información policial de fojas cuarentiocho y cuarentinueve. **QUINTO:** Que, los documentos escritos consistentes en los certificados, policial y médico legista que en fotocopia aparecen en la causa a fojas

cincuentiséis, cincuentisiete y setentidós, el proceso penal número trescientos veintiuno guión noventiocho, por faltas contra la persona seguido contra Hector Calderón Aguilar, hijo del demandado Guillermo Calderón Terrazas, en agravio de Alipia Ninoska Calderón Terrazas, que se tiene a la vista; proceso en el que, por habérsele encontrado responsabilidad ha sido sentenciado con fecha tres de agosto de mil novecientos noventiocho, por el Primer Juzgado de Paz de letras del Cusco y confirmada por la de vista de fecha veinticinco de agosto del mismo año; pruebas estas que establecen de manera concreta que el demandado Guillermo Calderón Terrazas y sus familiares han agredido físicamente a la demandante además de ejercer presión psicológica que no se puede ignorar; lo que evidentemente constituye violencia familiar. **SEXTO:** Que, el expediente penal número seiscientos ochentiuno, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz de Letras, por faltas contra la persona y otros, que se tiene a la vista en cuya causa, mediante las sentencias que corren a fojas ciento cincuentiuno y ciento setentinueve, han sido absueltos de culpa y pena en aplicación del principio de indubio pro reo, los denunciados Guillermo Calderón Terrazas, Angel Dalmiro Calderón Terrazas, Luis Fernando Ramírez Samanez; Judith Gloria Valer Acosta, Enma Calderón Terrazas, por faltas contra la persona y Epifanio Florez Alvarez, por faltas contras las buenas costumbres, todo en agravio de Alipia Ninoska Calderón Terrazas, quiere decir que los hechos investigados en esa causa no fueron totalmente desvirtuados; igualmente el proceso número cuatrocientos cuarentiséis guión noventicuatro seguido ante Primer Juzgado de Paz de Letras del Cusco, contra Angel Dalmiro Calderón Terrazas, en agravio de la misma demandante por faltas contra la persona, también fue absolutoria para el denunciado siempre en aplicación del principio indubio pro reo, aspectos legales que el Juzgador lo aprecia conforme a la regla establecida en el artículo 197 del Código procesal Civil, conjuntamente con los otros medios probatorios aportados **SÉPTIMO:** Que, la inspección judicial practicada por el personal del Juzgado que corre a fojas ciento sesenticinco y siguientes, determinan que Alipia Ninoska Calderón Terrazas habita en el Primer Piso del inmueble número trescientos cuarentiuno de la calle Procuradores, de una superficie de doce metros cuadrados, que carece de ventilación y luz natural por no tener ventanas,

el ambiente es frígido, húmedo, cuenta con instalación eléctrica, más esta no funciona, cuya puerta de acceso se encuentra deteriorada porque al parecer ha sido forcejeada y según manifiesta la actora sus sobrinos juegan con pelota en el patio ocasionándole daños en sus pertenencias como son sus adornos y otros que ha mostrado en ese acto, al ser impulsada la pelota al interior de la habitación, todos estos hechos materiales constatados por el personal del Juzgado acreditan de modo fehaciente que la peticionante realmente vive restringida de sus derechos y con una presión psicológica que no sólo pueden afectar el aspecto psíquico o mental; sino también a la salud física, prueba ésta que corrobora las otras que han sido apreciadas en los considerandos anteriores situación irregular y traumática que debe ponerse fin y superarse; puesto que, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos substanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, como propugna el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; teniendo en cuenta fundamentalmente que el fin supremo de la sociedad y el Estado son la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como establece de modo categórico el artículo primero de la Constitución Política del Estado. **OCTAVO:** Que, los documentos escritos consistentes en los certificados que corren a fojas treintidós, treintitrés, cuarentiséis, ciento setentidós, ciento setentitrés, demuestran que la demandante Alipia Ninoska Calderón Terrazas, es una persona normal; quedando desvirtuada la aseveración hecha por los demandados de que adolezca de desequilibrio mental; en suma lo que es evidente es que la actora no cuenta con recursos económicos que le permitan subvenir sus necesidades; a ello se agrega que sus hermanos y familiares le ocasionan maltratos psíquicos y físicos, privándole de una mediana comodidad y no haciéndola partícipe de los ingresos que reporta el inmueble 341 de la Calle Procuradores; y, estando la exoneración prevista por el artículo 19 del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Por los fundamentos expuestos. Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:** declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta a fojas setenticinco y setentiséis, por la Fiscal Provincial de Familia del Cusco

por la agraviada ALIPIA NINOSKA CALDERÓN TERRAZAS, contra Luis Guillermo Calderón Terrazas, Gerardo Virgilio Calderón Terrazas, Angel Dalmiro Calderón Terrazas y Martha Marina Calderón Terrazas, sobre Violencia Familiar; en consecuencia, conforme establece el inciso "C" del artículo noveno de la Ley 26260, modificado por la Ley 26763, se determina que ha existido violencia familiar en agravio de Alipia Ninoska Calderón Terrazas, disponiéndose por tanto que los demandados CESEN DE EJERCITAR ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA O PSÍQUICA en agravio de la demandante y siendo una de las causas que motivan los actos que han dado lugar a este proceso, el estado de indivisión del inmueble trescientos cuarentiuno de la calle Procuradores de esta ciudad, con la facultad tuitiva que prevé el apartado "D" de la norma antes aludida se dispone que las partes pongan también fin al estado de indivisión del bien que han heredado de sus progenitores y administre cada uno de ellos la proporción que les respecta; y, mientras se defina la situación antes anotada los demandados acudan a favor de Alipia Ninoska Calderón Terrazas con una pensión alimentaria de ciento cincuenta dólares mensuales o su equivalente en moneda nacional, debiendo cumplirse esta sentencia conforme a los alcances del inciso "D" del artículo noveno de la Ley 26260, modificado por la Ley 26763. Con costas y costos. Tómese Razón y Hágase Saber.

DR. JORGE E. GUZMÁN APARICIO.

JUEZ SUPLENTE.

CASO 133

TÍTULOS VALORES
Ineficacia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Títulos Valores, no procede demandar la ineficacia de un titulo valor cuando este se emitió en blanco, en tanto no se acredite la mala fe de su tenedor.

El hecho que la persona a cuyo cargo se firmó la cambial no exista, no implica que se haya vulnerado el numeral 61, inciso 31 de la Ley de Títulos Valores, toda vez que el aceptante de ella se obliga personalmente como si lo hubiera hecho en nombre propio.

Distrito Judicial de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA PARA PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES

Expediente N.º 98-24732-503

Lima, veintitrés de abril

de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; Interviniendo como Ponente la doctora Valcárcel Saldaña; por sus fundamentos; y,

CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que los argumentos esgrimidos por la parte apelante constituyen solo medios de defensa que no enervan los fundamentos de la recurrida, si se tiene en cuenta que tratándose del cobro de un instrumento de cambio, los derechos que se ejercitan o las obligaciones que se exigen son los que emanan del título que fundamenta o sustenta la pretensión sin necesidad de probar su existencia o exigibilidad por

otros medios, pues se trata de un derecho incorporado;

SEGUNDO: Que asimismo, las cambiales anexadas a fojas nueve, fojas diez y fojas once reúnen los requisitos que la Ley número 16587, en su artículo 611 exige, siendo José R. Lindley e Hijos Sociedad Anónima, la persona a quién o a la orden de quién debe hacerse el pago (tomador) y emitente de dichas cambiales (girador o librador).

TERCERO: Que, si bien es cierto, la persona a cuyo cargo se giran las letras (girado o librador) es la Sucesión Carrasco Concha Felícita y que estando al Certificado de fojas veintiséis, no aparece inscrita en los Registros Públicos, Sucesión Intestada bajo ese nombre; también lo es que el ejecutado es el aceptante de esas cambiales; siendo esto así, acorde con lo señalado por el artículo 51 de la Ley de Títulos Valores, el título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieran suscrito y estando a lo preceptuado por el artículo 61 de la acotada, el que por cualquier concepto suscriba un título valor sin facultades para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

CUARTO: Que, advirtiéndose que se ha cumplido con el requisito obligatorio previsto en el artículo 1241 inciso segundo de la Ley de la materia, esto es, con efectuar el protesto contra el aceptante:

CONFIRMARON la sentencia apelada corriente de fojas sesentisiete a fojas sesentinueve, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventiocho, que declara Infundada la contradicción formulada por Leonidas Rocca Ñaupac según escrito de fojas treinta a fojas treintitrés; y, Fundada la demanda obrante de fojas catorce a dieciocho interpuesta el tres de julio de mil novecientos noventiocho por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima; consecuentemente, ordena se lleve a adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con abonar a la ejecutante la cantidad de sesentiséis mil setecientos veinticuatro nuevos soles con noventicinco centavos; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

VALCARCEL SALDAÑA,
FERREYRA VILDOZOLA,
HUERTA HERRERA.

Expediente N.º 1998-24732-0-0100-J-CI-39

Lima, veintitrés de diciembre

de mil novecientos noventiocho.

VISTOS; Resulta de autos que mediante escrito de fojas catorce, la Corporación José R. Lindley S.A. interpone demanda contra la sucesión Carrasco Concha Felícita, a fin de que cumpla con abonarle la suma de sesentiséis mil setecientos veinticuatro y noventicinco sobre cien nuevos soles, importe proveniente de las letras de cambio que debidamente protestadas por falta de pago adjunta como recaudo de fojas nueve a once, dictado mandato ejecutivo, mediante escrito de fojas treinta don Leonidas Rocca Ñaupac interpone contradicción a la ejecución, alegando que falta la relación jurídica entre la ejecutante y la ejecutada, al carecer la primera de legitimidad como no tener la deuda exigibilidad alguna, no obstante ello en su punto dos, solicita se declare la nulidad formal de los títulos sub-judice, por haberse llenado éstos en blanco, corrido traslado de la contradicción y absuelto su trámite las partes fueron citadas a Audiencia Unica, la misma que se llevó adelante según aparece del acta de fojas cuarentiséis, donde luego de advertirse algunos defectos el proceso fue subsanado en la relación, declarando improcedente la demanda respecto a la Sucesión Felícitas Carrasco Concha, suspendiendo el proceso, hasta que se emplace correctamente a don Leonidas Rocca Ñaupac, consentido dicho auto el ejecutado contradice el mandato, alegando nulidad formal de los títulos que sirven de recaudo a la demanda, y que si suscribió los títulos por haber mantenido relaciones comerciales con la ejecutante, éstas se emitieron en «blanco» en garantía de mercaderías que le entregaban, corrido traslado de la contradicción formulada y absuelto su trámite respectivo, los justiciables fueron nuevamente citados a audiencia de ley, la cual luego de sanear el proceso, sin conciliación de los justiciables, y fijación de puntos controvertidos, fueron actuadas las pruebas ofrecidas, quedando la causa expedita para sentencia, por lo que éste despacho pasa a pronunciarse; y, **CONSIDERANDO PRIMERO:** Que siendo finalidad concreta del proceso el resolver un conflicto de interés con relevancia jurídica y hasta lograr la paz en justicia; el hecho de que primigeniamente se haya emplazado a persona distinta a la que debió

demandarse, hasta no es óbice para que el Juzgador reponiendo la relación, subsane cualquier defecto advertido, como sucedió en los de la materia con autos de saneamiento consentido inclusive, por consiguiente, dicha inobservancia al postular al proceso, quedó convalidada al reponer la relación jurídico procesal entre los justiciables, por lo que discutir sobre ello resultaría un despropósito del principio pre-notado; **SEGUNDO:** Que, siendo finalmente el único punto controvertido, el determinar la concurrencia o inexistencia de requisitos formales y esenciales en las letras de fojas nueve a once, la contradicción de fojas cincuentiuno deviene en inoperante toda vez que: **A)** todo aquel que alega un hecho tiene que probarlo, siendo ello así, el hecho de que se alegue emisión de títulos «en blanco» no es óbice para que los efectos cartulares de las cambiales sub-litis, resulten ineficaces frente a quienes lo hayan suscrito, por cuanto el numeral noveno del título preliminar de la Ley 16587, permite esta incompleta forma de emisión (aún contraria a los acuerdos adoptados) en tanto no se acredite la «mala fe» de su tenedor, como quiera que durante la secuela del proceso, el ejecutado no ha logrado producir certeza alguna de la carencia de buena fe de la ejecutante, los efectos de las obligaciones contenidas en los citados títulos resultan ciertos; **B)** Que a mayor abundamiento, no habiendo el ejecutado negado su firma, subsisten implícitamente todos los requisitos formales y esenciales exigidos para tales documentos cartulares, situación que al amparo del numeral 17 de la Ley de Títulos Valores, permite que la deuda puesta a cobro resulte exigible, máxime si en la Audiencia Conciliatoria el ejecutado suscriptor, admitió expresamente mantener la deuda puesta a cobro, proponiendo pagar inclusive y en forma mensual la suma de mil nuevos soles mensuales; y, **C)** el hecho de que el nombre de la persona a cuyo cargo se firmó la letra sea la «sucesión Carrasco Concha Felícita (nombre distinto al del aceptante), esto no infiere que el inciso tercero del numeral 61 de la Ley 16587 haya sido vulnerado, toda vez que el aceptante de ella, don Leonidas Rocca Ñaupac en todo tiempo ha reconocido su firma, cuestionando sólo la presentación, de ahí que estando a la pre-notada subsanación de la relación jurídico procesal, sin menoscabo del derecho de contradicción ejercitado por el propio Leonidas Rocca, la acción promovida se hace requerible frente a dicho emplazado; **TERCERO:**

Que, la evidente inexistencia de representación testamentaria de la de cujus (conforme lo expresa el propio ejecutado), hace obligatoria la dirección del pago, contra quien lo suscribiera, por lo que existiendo «falsa procuración» del aceptante de las letras de cambio, tal hecho por amparo del numeral 61 de la Ley de la materia, hace de ineludible cumplimiento a su suscriptor, obligado como si lo hubiese hecho en nombre propio, por cuyas consideraciones y al amparo del numeral 12191 inciso 1 del Código Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y según lo probado y alegado, **FALLO** declarando **INFUNDADA** la contradicción de fojas cincuentiuno y **FUNDADA LA DEMANDA** de fojas catorce subsanada a fojas cuarentiséis, en consecuencia; ordeno se lleve adelante la ejecución hasta que Leonidas Rocca Ñaupac cumpla con abonar a la ejecutante la suma de sesentiséis mil setecientos veinticuatro y noventicinco sobre cien nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso.

CASO 134

TÍTULOS VALORES

Conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N.º 16587 - Ley de Títulos Valores, un título valor puede ser emitido de manera incompleta, debiendo ser completado de acuerdo a la buena fe y común intención de las partes.

MEDIOS PROBATORIOS
DICTÁMEN PERICIAL - PERITOS

No procede disponer el pago de honorarios a los Peritos si el examen pericial practicado no ha cumplido con su finalidad.

Distrito Judicial de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES

Expediente N.º 98-5967-720.

Lima, diecinueve de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Interviniendo como Ponente la doctora Valcárcel Saldaña; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO**, además: **Primero:** Que, en el presente caso, por resolución obrante de fojas ciento ochentiuno, su fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventiocho, el A-quo concedió la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, respecto de la resolución obrante de fojas ciento sesentiséis, su fecha dos de setiembre de mil novecientos noventiocho, que fija los honorarios

profesionales de los respectivos peritos grafotécnicos; la misma que conforme al artículo 3691 del Código Procesal Civil, debe ser resuelta por el Superior conjuntamente con la sentencia. **Segundo:** Que, según es de verse, del examen pericial obrante de fojas ciento cincuentiocho a fojas ciento sesentitrés, los peritos Augusto Arbaiza Ramírez y Ernesto Valderrama Suárez, concluyen que no es posible cumplir con lo solicitado por el juzgador, por no existir sustancia química ni instrumental óptico adecuado; no cumpliendo, el referido examen, con su finalidad; por lo cual, el A-quo, en el Acta de la Audiencia realizada el veinticuatro de setiembre de en mil novecientos noventiocho, cuya acta corre de fojas ciento noventitrés a fojas ciento noventiséis, ordenó la ampliación del dictamen, mandato que cumplen posteriormente, señalando el Juez, por resolución de fojas doscientos ocho y de fojas doscientos cuarenticuatro, por dicho peritaje (incluyendo la ampliación), tres Unidades de Referencia Procesal. **Tercero:** Que, examinada la sentencia recurrida, no se advierte error, toda vez que la decisión se ha sujetado al mérito de lo actuado y al derecho; de otra parte, es necesarios precisar que, la Ley número 16587, en su artículo 91, admite la emisión incompleta de un título valor; siendo esto así, al no haberse acreditado que el pagaré anexado a la demanda ha sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados: **1.- REVOCARON** el auto apelado - Resolución número diecisiete, corriente de fojas ciento sesentiséis, su fecha dos de setiembre de mil novecientos noventiocho, en el extremo apelado, que fija los honorarios profesionales de los peritos grafotécnicos Augusto Fernando Arbaiza Ramírez y Ernesto José Valderrama Suárez, en quinientos nuevos soles para cada uno; **REFORMANDO** la recurrida en este extremo, **Declararon** no ha lugar a dicho pago. **2.- CONFIRMARON** la sentencia apelada - Resolución número veintinueve, corriente de fojas doscientos sesentinueve a fojas doscientos setentiuno, su fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventinueve, que declara infundadas las contradicciones interpuestas por los ejecutados obrantes de fojas cuarentiuno a fojas cuarentiséis, de fojas setentinueve a fojas ochentitrés y de fojas ciento cuatro a fojas ciento diez, y **fundada** la demanda obrante de fojas diez a fojas doce, interpuesta el trece de abril de mil novecientos noventiocho, por Compañía Arequipa de Importaciones Sociedad Anónima Carsa Holding, en consecuencia,

ordena que se lleve adelante la ejecución hasta los ejecutados **Javier Fernando Pareja Meneses, Lidia Celi Vegas** y no como erróneamente se consigna en la sentencia Lidia Vegas Celi, **Luis Andrés Chávez Valencia y Teresa Saldaña Ramírez**, cumplan en forma solidaria con pagar a favor del ejecutante la suma de once mil doscientos veinticinco dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al día y lugar de pago; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

SS.

VALCARCEL SALDAÑA,

FERREIRA VILDOZOLA,

HUERTA HERRERA.

Expediente N.° 1998-5967-0-0100-411.

Lima, diecinueve de enero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; Resulta de autos; que por escrito de fojas diez a doce, la **COMPAÑÍA AREQUIPA DE IMPORTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CARSA HOLDING**, debidamente representado por Jorge Eduardo Mendoza Buleje, interpone demanda sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO** contra **JAVIER FERNANDO PAREJA MENESES Y LIDIA VEGAS CELI, LUIS ANDRÉS CHÁVEZ VALENCIA Y TERESA SALDAÑA RAMÍREZ**, a fin que cumplan en forma solidaria con cancelar la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES AMERICANOS, más intereses pactados, haciendo extensiva la demanda al pago de gastos, costos y costas del proceso; ampara su demanda en los artículos 10, 17, 26, 129, 130 de la Ley 16587; artículos 688, 689, 693 inciso 11, 694, 695, 696, 697 y 698 del Código Procesal Civil, artículo 1241 del Código Civil; Admitida a trámite la incoada, esta Judicatura mediante resolución número uno de fecha QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO, emite el mandato ejecutivo; siendo validamente notificada de dicha resolución

a los ejecutados, conforme es de verificarse de los cargos obrantes en autos a fojas QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO; Que, mediante recurso de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventiocho, el co-ejecutado JAVIER FERNANDO PAREJA MENESES, interpone contradicción a la ejecución, manifestando que la exigibilidad del pago de la suma demandada resulta contraria al monto real adeudado, siendo así que el pagaré mediante el cual se pretende cobrar la suma supuestamente adeudada proviene del contrato de compra venta a plazos del vehículo adquirido a la Empresa Comercial Motors Sociedad Anónima en la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRES DÓLARES AMERICANOS, suma que se ha venido cancelando conforme a los comprobantes de pago que adjunta, indicando además que la Empresa Comercial Vega Motors Sociedad Anónima y a la Empresa Galileo Sociedad Anónima; que asimismo hace presente al Juzgado que el vehículo adquirido fue devuelto al GRUPO ORION empresa a la que pertenece GALILEO SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme es de verse del acta de ingreso de fecha treinta de junio de mil novecientos noventisiete, sin que el accionante haya cumplido con efectuar el descuento al saldo deudor, producto de la valorización del dicho bien, la presente contradicción se plantea fundamentalmente contra el monto exigido, el mismo que no ha sido fehacientemente probado por la parte demandante, considerando además que el pagaré puesto a cobro, fue aceptado por los demandados en blanco; por lo que esta Judicatura CORRIO TRASLADO al ejecutante, quien cumplió con absolver el traslado, por escrito de fecha trece de mayo de mil novecientos noventiocho; Que, los co-ejecutados LUIS ANDRÉS CHÁVEZ VALENCIA y TERESA SALDAÑA RAMÍREZ, mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventiocho, interponen contradicción a la ejecución, manifestando que suscribieron el pagaré puesto a cobro, el cual fue emitido a favor de Automotriz Vega Motors Sociedad Anónima, quien era la giradora, de haber sabido que era la empresa GALILEO SOCIEDAD ANÓNIMA (adscrita al grupo CARSA S.A.) jamás hubieran aceptado avalar al co-demandado, pues en esa fecha ya se tenía conocimiento de los intereses leoninos que cobraban la referida empresa; Que, la co-ejecutada LIDIA CELI VEGA, mediante escrito de fecha ocho de junio de mil novecientos noventiocho, interpone contradicción a la ejecución, manifestando que el monto

demandado no corresponde a la realidad, asimismo fundamenta su contradicción, en el hecho que el pagaré puesto a cobro no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1291 de la Ley 16587, esto es no se ha consignado el nombre ni la firma del emitente, CORRIDO TRASLADO AL EJECUTANTE, ésta parte cumplió con absolver el traslado conferido; por lo que esta Judicatura ordenó la realización de la AUDIENCIA ÚNICA, la misma que se verifica conforme al acta de fojas CIENTO TREINTIUNO A CIENTO TREINTICUATRO, CIENTO NOVENTITRÉS A CIENTO NOVENTISEIS, DOSCIENTOS CINCUENTISIETE A DOSCIENTOS SESENTA; siendo el estado de la causa, el de expedir sentencia y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la interposición de la demanda y posterior secuela del proceso, se ha cumplido con los presupuestos procesales y condiciones de la acción, que la Judicatura debe cautelar: competencia del Juez, capacidad de las partes y requisitos de la demanda, por lo que la relación jurídica procesal entre las partes resulta válida; **SEGUNDO:** Que, asimismo se ha acreditado el interés para obrar del accionante y la legitimidad para obrar de las partes, condiciones de la acción que permiten emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia; **TERCERO:** Que, sólo se puede promover ejecución en virtud de un título ejecutivo y/o de ejecución que en el caso de autos se trata del primero de ellos, el mismo que señala el inciso 11 del artículo 693 del Código Procesal Civil; **CUARTO**: Que, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 16587 quienes firman un título valor crediticio, quedan obligados al pago de acuerdo al carácter de la firma, estableciéndose en el caso de autos, que los ejecutados JAVIER FERNANDO PAREJA MENESES y LIDIA CELI VEGAS ha emitido el pagaré puesto a cobro, teniendo la calidad de obligados principales y que los ejecutados LUIS ANDRÉS CHÁVEZ VALENCIA y TERESA SALDAÑA RAMÍREZ han suscrito dicho título valor en calidad de avales, teniendo la condición de obligados solidarios; **QUINTO:** Que, el co-ejecutado JAVIER FERNANDO PAREJA manifiesta que el pagaré fue suscrito por los ejecutados en blanco, habiéndose rellenado en cuanto a su vencimiento, monto y orden por los representantes de Galileo Sociedad Anónima, resultando inexigible toda vez que se ha consignado en dicho título valor un vencimiento adelantado; afirmación esta, que no ha sido

acreditada en autos, toda vez que conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley 16587 un título valor puede ser emitido de manera incompleta, el mismo que deberá ser completado de acuerdo a la buena fe y común intención de las partes; **SEXTO:** Que, si bien es cierto, la conclusión de la pericia grafotécnica practicada en autos, estableció que los ejecutados suscribieron las firmas y que con posterioridad se llenó el contenido o texto actual considerando además las post firmas y números de libretas electorales, ello no desvirtúa la validez del título valor, toda vez que el llenado posterior de un pagaré se encuentra permitido y previsto por el artículo 9 de la Ley 16587; **SÉPTIMO:** Que, de los medios probatorios aportados por lo ejecutados no se ha acreditado que el tenedor legítimo del título valor haya completado el pagaré contrariamente a los acuerdos establecidos por las partes, máxime considerar que la buena fe se presume por ley, por el contrario la mala fe es materia de probanza; **OCTAVO:** Que, los ejecutados fundamentan su contradicción en el hecho de haber suscrito el pagaré puesto a cobro a favor de COMERCIAL VEGA MOTORS y no a favor de GALILEO SOCIEDAD ANÓNIMA, sin embargo dicha afirmación ha sido negada por el ejecutante, máxime apreciarse del propio título valor que este ha sido emitido a favor de GALILEO SOCIEDAD ANÓNIMA y que dicha persona jurídica ha sido FUSIONADA por ABSORCION por la COMPAÑÍA AREQUIPA DE IMPORTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - CARSA HOLDING; **NOVENO:** Considerando que el principio de literalidad prescrito por el artículo 2 de la Ley 16587 dispone que el texto del documento determina el alcance y modalidad de los derechos y obligados indicados en el título valor, resulta de autos que el pagaré obrante a fojas siete fue emitido por JAVIER FERNANDO PAREJA MENESES y CELI VEGAS LIDIA a favor de GALILEO SOCIEDAD ANONIMA, suscribiendo dicho título valor en calidad de avales don LUIS ANDRÉS CHÁVEZ VALENCIA y TERESA SALDAÑA RAMÍREZ; Por estas consideraciones, administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLO: DECLARANDO INFUNDADAS** las contradicciones interpuestas por los ejecutados y **FUNDADA** la demanda de fojas diez a doce interpuesta por la **COMPAÑÍA AREQUIPA DE IMPORTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CARSA HOLDING** en consecuencia ordeno que se lleve adelante la ejecución

hasta que los ejecutados **JAVIER FERNANDO PAREJA MENESES, LIDIA VEGAS CELI, LUIS ANDRÉS CHÁVEZ VALENCIA y TERESA SALDAÑA RAMÍREZ** cumplan en forma solidaria con pagar a favor de la ejecutante la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES AMERICANOS** o su equivalente en moneda nacional al día y lugar de pago, más intereses compensatorios y moratorio, con costas y costos del proceso.

CASO 135

TÍTULOS VALORES

Corresponde a los ejecutados acreditar que el título valor fue completado contrariamente a los acuerdos adoptados.

Distrito Judicial de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA PARA PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES

Expediente N.º 33230-98-Pág. 380

Lima, veinte de abril de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Por los fundamentos pertinentes de la recurrida y, **CONSIDERANDO además: PRIMERO:** Que, en el recurso de apelación se alude a que el pagaré se firmó en blanco y no se ajusta al artículo 9 de la Ley de Títulos valores porque ha sido íntegramente llenado por la ejecutante sin acuerdo con los recurrentes; **SEGUNDO:** Que, la norma legal citada dispone que si el título valor, incompleto al emitirse hubiera sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al poseedor, a menos que éste hubiere adquirido el documento de mala fe; **TERCERO:** Que, en el caso de autos, el pagaré de fojas trece fue emitido por la co-ejecutada Trámites y Despachos Sociedad Anónima, avalado por los co-ejecutados don William Fry Bertie y doña Verónica María Silva Luna de Fry; y tratándose de un documento impreso en cuanto a las estipulaciones contenidas en él a excepción de la cantidad de la suma de dinero, fechas de emisión y de vencimiento, lugar de pago, nombres y domicilio del emite y de los avalistas, queda claro que estos extremos han sido los completados y no el documento en su integridad como sostiene los apelantes, por lo que debe estarse a la autorización legal

glosada de emitir títulos valores en forma incompleta; **CUARTO:** Que, siendo ello así, la parte que alega haberse completado el título sin respetar los acuerdos, debe acreditarlo conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil, siendo el caso de los apelantes que no han aportado prueba alguna en torno a sus afirmaciones; por los fundamentos expuestos, los señores Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil Corporativa para Procesos Ejecutivos y Cautelares de la Corte Superior de Lima que suscriben, **CONFIRMAN** la sentencia apelada, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventiocho, obrante de fojas ciento ocho a ciento diez, que declara infundadas las contradicciones formuladas a fojas cuarentisiete a sesentiuno, y fundada la demanda de fojas catorce a dieciséis, subsanada a fojas veinte y ordena que los ejecutados: empresa Trámites y Despachos Sociedad Anónima, don William Fry Cipriani, doña Alicia Clara Bertie Espejo de Fry, don William Fry Bertie y doña Verónica María Silva Luna de Fry, paguen solidariamente al ejecutante Banco Wiese Limitado la suma de cuarentidós mil seiscientos doce Dólares Americanos con once centavos, y no el monto que se indica erróneamente; con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente la doctora Irene Sofía Huerta Herrera.

SS.

FERREIRA VILDOZOLA,

CÓRDOVA RIVERA,

HUERTA HERRERA.

CASO 136

TÍTULOS VALORES
Principio de Literalidad

En aplicación del principio de literalidad, son exigibles en vía judicial, únicamente, aquellos derechos u obligaciones contenidos en el propio título valor.

Distrito Judicial de San Martín

Proceso Ejecutivo N.º 99-0019-220901JC01-SC-01

San Martín

Moyobamba, treintiuno de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**: que en los títulos valores rige el principio de literalidad lo que importa señalar que todo lo que es derecho u obligación debe estar contenido en los mismos a fin de poder ser exigibles; que por la textura legal de las letras de cambio no cabe la posibilidad de pactar intereses, por lo que en este caso resulta exigible el pago de los intereses legales vigentes como se desprende de los artículos mil doscientos cuarenticinco y mil doscientos cuarentiocho del Código Civil; que la propia ejecutante que obra en condición de endosataria en procuración demandó el pago del capital contenido en la cambial de fojas dos y de los intereses legales; que sin embargo en la sentencia recurrida el Juez de la causa luego de mandar pagar el capital, ha dispuesto el pago de intereses compensatorios y moratorios que no se pactaron, extremo que debe revocarse; **SEGUNDO:** que salvo prueba documental en contrario, la comunicación copiada a fojas veintisiete supone una propuesta de acuerdo conciliatorio, por lo que no cabe mandar descontar de la suma puesta a cobro el monto de cinco mil nuevos soles, acuerdo conciliatorio que no se concretó en la Audiencia Unica de fojas cincuentiocho por

inconcurrencia del representante legal de la ejecutada, lo que hace aplicable el artículo doscientos ochentidós del Código Procesal Civil, esto es, que dicha conducta procesal evasiva da convicción al Juzgador Colegiado que no hubo el pago parcial a que alude la ejecutada pues de haberse producido tendría constancia de haber efectuado el alegado pago parcial lo que no acreditó en la forma legal correspondiente; y, por lo tanto, corresponde mandar pagar el íntegro de la suma puesta a cobro; **CONFIRMARON LA SENTENCIA** apelada de fojas sesenticuatro, su fecha nueve de abril del año en curso, que declara improcedente la contradicción a la ejecución formulada por la ejecutada en el principal de su escrito de fojas treinta; fundada la demanda de fojas doce y, en consecuencia mandar llevar delante la ejecución hasta que la ejecutada Embotelladora Santa Anita Sociedad Anónima cumpla con pagar a la Empresa Ejecutante D&R Consultores Sociedad Anónima la suma de treintiún mil setecientos dieciocho nuevos soles cuarenta céntimos de nuevo sol; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que manda pagar intereses compensatorios y moratorios de dicha suma; **REFORMÁNDOLA** en este extremo: **MANDARON** que la ejecutada abone a la ejecutante los intereses legales de la suma mandada a pagar que se liquidarán en ejecución de sentencia a partir de la fecha del vencimiento de la cambial recaudada con la demanda; **RECOMENDARON** al Juez de la causa tener presente en lo sucesivo lo señalado en la parte considerativa de esta resolución en lo que respecta a intereses; y los devolvieron; en los seguidos por D&R Consultores Sociedad Anónima contra la Embotelladora Santa Anita Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero. Vocal Ponente: señor Zubiate Reina.

SS.

ZUBIATE REINA,

VILLACORTA VELA,

CRUZADO ALIAGA.

CASO 137

TÍTULOS VALORES

No es necesario que el pagaré contenga la indicación del nombre del avalista, basta que éste coloque su firma en el título valor para que se obligue del mismo modo de aquel por quien presto el aval.

Distrito Judicial de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA PARA PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES

Expediente N.° 32494-98

Lima cinco de mayo de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS; Por los fundamentos pertinentes de la apelada; y, **CONSIDERANDO: además PRIMERO:** Que, los ejecutados apelantes indican como error de la recurrida considerar pagaré incompleto a uno en blanco, así como por declarar innecesaria la prueba pericial ofrecida; **SEGUNDO:** Que, la tesis de la defensa de los ejecutados al parecer apunta a que firmaron una hoja en blanco, pero ello no resulta creíble desde que el pagaré de fojas siete es un formato pre-establecido para ser completado en cuanto a las fechas de emisión y de vencimiento, cantidad, nombre y domicilio del emitente(s), así como respecto a la fianza, el nombre y domicilio del fiador; **TERCERO:** Que, respecto a la declaración de innecesaria la actuación de la prueba pericial ofrecida por los ejecutados, el saneamiento procesal se produjo en la Audiencia Única según consta del acta de fojas ciento sesentidós a ciento sesenticuatro, y al no interponerse recurso de apelación, quedó consentida dicha decisión por voluntad propia de los ahora ejecutados, por lo que no cabe su

revisión; **CUARTO:** Que, en cuanto a la apelación interpuesta por el ejecutante que invoca como error de la recurrida considerar a las fiadoras doña Blanca Pacón de Mont y doña Delia L. de Punchin les resulta aplicable el requisito del nombre del emitente, se advierte que dichas personas no son emitentes del pagaré de fojas seis por tanto no resulta exigible respecto de ellas el requisito aludido previsto en el inciso 6 del artículo 1291 de la Ley número 16587; pues, sus firmas (no negadas) están puestas otorgando fianza y cuya inclusión en el mismo título valor está permitida por el inciso 2 del artículo 130 de dicha Ley, para lo cual basta la declaración de voluntad de las mismas otorgando la fianza, precisando sus alcances, observando la forma escrita y firmando, conforme lo exigen el artículo 1871 del Código Civil y el artículo 86 de la Ley de Títulos Valores, aplicables a los pagarés por mandato del artículo 1331 de la misma Ley; siendo que dichos requisitos formales se cumplen respecto a las co-ejecutadas mencionadas, por tanto el tenedor del pagaré tiene acción directa contra las mismas según lo prevé el artículo 1311 de la acotada Ley; por los fundamentos expuestos, los señores Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil Corporativa para Procesos Ejecutivos y Cautelares de la Corte Superior de Lima que suscriben, **REVOCAN** la sentencia apelada, resolución número trece, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventiocho, obrante de fojas ciento sesenticinco a ciento sesentisiete, en el extremo que declara fundadas en parte las contradicciones planteadas a fojas setentiséis y ochentiocho en cuanto a la nulidad formal respecto a las co-ejecutadas doña Blanca S Pacón de Mont y doña Delia L. de Punchin y declara improcedente la demanda respecto de ellas; y **REFORMÁNDOLA** declaran INFUNDADA las **contradicciones** mencionadas y FUNDADA la demanda también respecto a las co-ejecutadas nombradas; **CONFIRMAN** el fallo aludido en los demás extremos apelados; en consecuencia ordenan llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados Auto Pym Sociedad Anónima, don Folger Juan Mont Ried, don Eduardo Punchin Chang, doña Blanca S. Pacón de Mont y doña Delia L. de Punchin, paguen solidariamente a la ejecutante Banco Internacional del Perú la suma de cuarentisiete mil Dólares Americanos; con lo demás que contiene; con costas y costos;

y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente la doctora Huerta Herrera.

SS.

VALCARCEL SALDAÑA,

FERREIRA VILDOZOLA,

HUERTA HERRERA.

CASO 138

TÍTULOS VALORES
Entidades Financieras
Letras de Cambio Giradas por Saldos Deudores

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 2281 de la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, las entidades del sistema financiero están facultadas para girar letras de cambio a la vista sin necesidad de aceptación, por los saldos deudores en cuentas corrientes, las que requieren de una previa comunicación al usuario del servicio y la posterior diligencia formal del protesto notarial para tener mérito ejecutivo.

TÍTULOS VALORES
Principios de Literalidad y Abstracción

En las acciones cambiarias, los derechos que ejercite el acreedor o las obligaciones que se exigen, son los que emanan del título valor puesto a cobro, sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios probatorios.

La obligación contenida en la letra de cambio representa un titulo abstracto por excelencia donde la obligación es exigible en forma independiente de la causa que lo originó.

Distrito Judicial de Lima

Expediente N.° 1998-29951-0-0100-J-CI-45

Lima, veintinueve de octubre

de mil novecientos noventiocho.

VISTOS; resulta de autos que por escrito de fojas nueve al trece, por intermedio de su Representante **BANCO CONTINENTAL** interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía ejecutiva contra **MADERERA HUAYLAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, a fin que cumpla con pagar la suma de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTIDOS DÓLARES AMERICANOS CON QUINCE CENTAVOS DE DOLAR, más intereses pactados, costos y costas del proceso. Funda su demanda en el hecho que la emplazada asumió la titularidad de la cuenta corriente en moneda extranjera con número cero - cero - cero - once - ciento sesentisiete donde el ejecutado tiene un saldo deudor que no cumplió con cancelar dentro del plazo de ley, pese a ser requerido notarialmente conforme se aprecia a fojas diecisiete, por lo cual se precisaron en girar una letra de cambio «a la vista» a cargo de la demandada. Ampara su demanda en los artículos 688 inciso 11, 693 inciso 11 del Código Procesal Civil, artículo 2881 de la Ley Número 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y los artículos 17, 125 de la Ley Número 16587 - Ley de Títulos Valores y 1219 inciso 11 del Código Civil, expedido y notificado el mandato ejecutivo conforme se verifica a fojas diecinueve, a que por escrito de fojas treintisiete al treintinueve, el Representante de la demandada formula contradicción, sustentándola en la inexigibilidad de la obligación por cuanto la deuda resulta ser menor que la puesta a cobro, que asimismo que el protesto no ha cumplido con las formalidades de los artículos 501 y 551 de la Ley de Títulos Valores, al no haberse indicado el nombre de la persona con quién se entendió la diligencia, a que corrido el traslado respectivo, mediante escrito de fojas sesentitrés y sesenticuatro, la parte accionante absuelve el trámite, con los fundamentos que se indican, citándose a las partes a la Audiencia Única, la misma que se realizó conforme aparece el acta de fojas sesentiuno y sesentidós, con la asistencia de la parte demandante e inconcurrencia de la parte demandada y seguido el proceso, el estado de la causa es de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme lo dispone el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; **SEGUNDO:** Que en el presente caso, la parte demandada contradice

el mandato ejecutivo, manifestando que la suma puesta a cobro no refleja el saldo deudor que tiene con el demandante y además que el acto de protesto no se ha realizado con las formalidades que prescribe los artículos 501 y 551 de la Ley de Títulos Valores (16587) en consecuencia la deuda puesta a cobro le resulta inexigible; **TERCERO:** Que, tratándose la presente demanda de una acción cambiaria, los derechos que ejerciten o las obligaciones que se exigen son los que emanan del título valor puesta a cobro, sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios probatorios, que no sean el título valor mismo, por su forma literal y por la oportunidad en que se pide su cumplimiento, a que, en consecuencia la obligación contenida en la letra de cambio de fojas ocho, representa un título abstracto por excelencia donde la obligación es exigible en forma independiente de la causa que lo originó; **CUARTO:** Que el artículo doscientos veintiocho de la Ley veintiséis mil setecientos dos faculta a las Empresas del Sistema Financiero para girar letras de cambio a la vista, sin necesidad de aceptación, por los saldos deudores en cuentas corrientes, las que requieren de una previa comunicación al usuario del servicio y la posterior diligencia formal del protesto notarial; a que en el presente caso, la revisión de la carta notarial de fojas diecisiete y de la letra de cambio de fojas ocho, se advierte que el accionante ha cumplido con la formalidad establecida en la citada norma, a que además la parte ejecutada, no ha probado en autos haber formulado la observación respectiva en el plazo de quince días de recibida la comunicación, máxime aún, si la emplazada al exponer el sexto punto de su contradicción admite que viene sosteniendo conversaciones con el ejecutante con el propósito de honrar su obligación; **QUINTO:** Que asimismo se debe tener presente que la letra de cambio a la vista es un título valor debidamente sellado con la constancia de protesto, siendo título suficiente para ejercitar las acciones que se deriven de él, sin que para éste fin sea obligatorio acompañar el testimonio de protesto, conforme lo prescribe el cuarto párrafo del artículo 56 de la Ley de Títulos Valores (Ley 16587); **SEXTO:** Que, además, son efectos de las obligaciones, autorizar al acreedor a emplear medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que esta obligado, conforme lo dispone el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil; por las consideraciones antes expuestas y

a las normas acotadas y estando a lo dispuesto por el artículo diecisiete, sesentiuno, sesentinueve de la Ley de Títulos Valores y el artículo doscientos veintiocho de la Ley veintiséis mil setecientos dos, artículo seiscientos noventitrés del Código Procesal Civil; la señora Juez que suscribe Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** declarando **INFUNDADA** la contradicción, formulado por el demandado de fojas treintisiete al treintinueve, subsanada a fojas cincuentinueve y **FUNDADA** la demanda de fojas nueve al trece, subsanada a fojas dieciocho, y en consecuencia **ORDENO:** que la demandada **MADERERA HUAYLAS SOCIEDAD ANÓNIMA** pague a la demandante Banco Continental la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTIDOS DÓLARES AMERICANOS CON QUINCE CENTAVOS DE DOLAR,** más los intereses pactados, costas y costos.

CASO 139

PAGARÉS - TASAS DE INTERESES

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N.º 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, las Instituciones Bancarias pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Sin embargo, para la determinación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central de Reserva del Perú, más aún si en el pagaré solo se ha pactado el pago de intereses compensatorios y moratorios sin fijarlas en forma expresa.

Distrito Judicial de Cusco

Causa N.º 97-0003-100806-JX-01

Sicuani, cuatro de febrero de

mil novecientos noventinueve.

VISTOS: Con lo informado oralmente por el señor Abogado Fredy Rodríguez; por los fundamentos de la Resolución venida en grado y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el Banco de Crédito del Perú Sucursal Sicuani, está incurso en el marco de regulación de la Ley veintiséis mil setecientos dos, es decir están sujetos a los alcances de los dispositivos legales del Sistema Financiero y de Seguros, por lo que las Empresas del Sistema Financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas, pasivas y servicios, sin embargo para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central de Reserva del Perú, más aún que el título valor corriente a fojas tres, solo se ha limitado a pactar los intereses compensatorios y moratorios sin fijar los montos de ella en forma expresa tanto más que está obligada la entidad ejecutante a poner en conocimiento del público

de conformidad con la tercera parte del artículo nueve de la ley número veintiséis mil setecientos dos. Lo que no se acredita en el presente caso, por lo que se debe estar a los dispuestos por el artículo cincuentidós de la ley veintiséis mil ciento veintitrés, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú; **CONFIRMARON** la sentencia venida en grado de fojas ochentisiete, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventiocho, por el que el Aquo declara fundada la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú Sucursal Sicuani, representado por su Abogado Jorge Hilario Arrescurenaga Camacho en contra de Juan Choquehuanca Cutire y Luisa Toledo Villalobos y **REVOCARON** en cuanto al pago de los intereses legales. **REFORMÁNDOLO** dispusieron el pago de los intereses moratorios y compensatorios conforme a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú, y los devolvieron. Por hallarse los señores Vocales Rodríguez Mendoza y Lucana Orue en período vacacional, completaron la Sala los señores Vocales Huamaní Rodríguez y Echevarría Bernales.

SS.

MENDOZA DE PAREDES,

HUAMANÍ RODRÍGUEZ,

ECHEVARRÍA BERNALES.

Causa N.º 221-97.

Sicuani, quince de diciembre de

mil novecientos noventiocho.

VISTOS; La demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú Sucursal Sicuani, representado por su apoderado don JORGE HILARIO ARRESCURENAGA CAMACHO, contra JUAN CHOQUEHUANCA CUTIRI y esposa doña LIVIA TOLEDO VILLALOBOS, sobre EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, ampara su demanda en el sentido de que los demandados han sido clientes de la Entidad Bancaria ejecutante y como consecuencia

del préstamo de dinero obtuvieron a mérito de una cuenta corriente número cero cero dos mil quinientos ochenticinco, al diez de marzo de mil novecientos noventisiete, adeudando la suma de DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTICINCO NUEVOS SOLES CON TREINTICINCO CÉNTIMOS (S/. 16,145.35), suma que se han negado pagar pese al requerimiento notarial el actor se ha visto obligado a girar una letra de cambio a la vista y que fue protestado, documento que corre a fojas tres, solicitando que debe pagar el monto de la letra más los intereses legales, costas y costos, ampara su petición en el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, concordante con los artículos mil doscientos cuarentiuno, mil doscientos cuarentidós, mil doscientos cuarentiocho, mil doscientos cincuentisiete, del mismo cuerpo de leyes, y el artículo doscientos veintiocho de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, Ley Veintiséis mil setecientos dos, notificado con el auto de pago de fojas catorce, a los demandados mediante exhorto corriente a fojas veintisiete al treintidós y mediante Resolución número cero cinco, se resuelve no habiendo contradicho la demanda póngase autos para expedir sentencia a fojas cuarentiocho y cuarentinueve la demandada LIVIA TOLEDO VILLALOBOS, se apersona y solicita se señale audiencia conciliatoria, la misma que fue admitida habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación corriente a fojas setenticuatro y setenticinco, sin que se arribe a ningún acuerdo, por lo que la presente causa se encuentra expedita para dictar sentencia la misma que se da en la fecha; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la obligación está fehacientemente acreditada con la letra de cambio debidamente protestada por la entidad actora, corrientes a fojas tres, y no habiendo contradicho los demandados, por lo que debe ampararse la ejecución ordenando el pago. **SEGUNDO.-** Que los ejecutados fueron notificados mediante exhorto suplicatorio, mediante el Juzgado de la Provincia de Espinar, y no habiendo arribado a ningún acuerdo conciliatorio en este despacho, el estado de este proceso es la de emitir sentencia; por éstos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación. **FALLO:** Declarando fundada la demanda de fojas doce y siguientes interpuesto por el Banco de Crédito del Perú Sucursal Sicuani, representado por su apoderado don JORGE HILARIO ARRESCURENGA CAMACHO, en contra de JUAN CHOQUEHUANCA CUTIRI y LIVIA

TOLEDO VILLALOBOS sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, por tanto Dispongo se adelante la ejecución hasta que los demandados paguen el monto de la letra de fojas tres, ascendente a la suma de DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTICINCO NUEVOS SOLES CON TREINTIOCHO CÉNTIMOS, INTERESES LEGALES, COSTOS, COSTAS PROCESALES a favor del Banco de Crédito del Perú Sucursal Sicuani.



DCI/J009/2

MFN= 5268























